



# Ex Hacienda El Hospital II y III

## Expediente de hechos relativo a las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004

Elaborado en conformidad con el artículo 15  
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte



Citar como:

CCA (2014), *Ex Hacienda El Hospital II y III: expediente de hechos relativo a las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004*, Comisión para la Cooperación Ambiental, Montreal, 186 pp.

El presente expediente de hechos fue elaborado por la Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental. La información que contiene no necesariamente refleja los puntos de vista de la CCA o de los gobiernos de Canadá, Estados Unidos o México.

Se permite la reproducción de este material sin previa autorización, siempre y cuando se haga con absoluta precisión, su uso no tenga fines comerciales y se cite debidamente la fuente, con el correspondiente crédito a la Comisión para la Cooperación Ambiental. La CCA apreciará que se le envíe una copia de toda publicación o material que utilice este trabajo como fuente.

A menos que se indique lo contrario, el presente documento está protegido mediante licencia de tipo “Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada”, de Creative Commons.



© Comisión para la Cooperación Ambiental, 2014

ISBN: 978-2-89700-056-1

*Available in English* – ISBN: 978-2-89700-055-4

*Disponible en français* – ISBN: 978-2-89700-057-8

Depósito legal — Bibliothèque et Archives nationales du Québec, 2014

Depósito legal — Library and Archives Canada, 2014

#### **Particularidades de la publicación**

*Tipo:* expediente de hechos

*Fecha:* mayo de 2014

*Idioma original:* español

*Procedimientos de revisión y aseguramiento de calidad:*

*Revisión final de las Partes:* 17 de octubre a 24 de diciembre de 2013

Si desea más información sobre ésta y otras publicaciones de la CCA, diríjase a:



#### **Comisión para la Cooperación Ambiental**

393 rue St-Jacques Ouest, bureau 200  
Montreal (Quebec), Canadá, H2Y 1N9  
Tel.: 514.350.4300 fax: 514.350.4314  
info@cec.org / www.cec.org

## Ex Hacienda El Hospital II y III

Expediente de hechos relativo a las peticiones  
SEM-06-003 y SEM-06-004



# Índice

<b>1.</b>	<b>Resumen ejecutivo</b>	<b>1</b>
<b>2.</b>	<b>Resumen de las peticiones acumuladas</b>	<b>3</b>
2.1	La petición SEM-06-003 ( <i>Ex Hacienda El Hospital II</i> )	3
2.2	La petición SEM-06-004 ( <i>Ex Hacienda El Hospital III</i> )	4
<b>3.</b>	<b>Resumen de la respuesta de México</b>	<b>4</b>
3.1	Existencia de recursos pendientes de resolución	4
3.2	Admisibilidad y otras cuestiones preliminares	5
3.3	Acciones de aplicación	5
<b>4.</b>	<b>Alcance del expediente de hechos</b>	<b>7</b>
<b>5.</b>	<b>Proceso empleado para recabar la información</b>	<b>8</b>
5.1	Solicitudes de información a las Partes del ACAAN y al CCPC	8
5.2	Solicitudes de información a la Parte en cuestión	8
5.3	Solicitudes de información a los Peticionarios	10
5.4	Otras fuentes de información consultadas por el Secretariado	10
<b>6.</b>	<b>Legislación ambiental en cuestión</b>	<b>11</b>
6.1	Prevención y control de la contaminación del suelo	11
6.2	Artículos 169 y 170: medidas correctivas y medidas de seguridad	16
6.3	Artículos 415: fracción I, 416: fracción I y 421 del CPF: disposiciones de carácter penal	17
<b>7.</b>	<b>Antecedentes</b>	<b>19</b>
7.1	La Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital	19
7.2	La instalación operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V.	20
7.3	La auditoría ambiental y el cierre de operaciones de la instalación	21
7.4	Denuncias populares en relación con el asunto planteado en las peticiones acumuladas	22
7.5	Autoridades jurisdiccionales en materia civil que conocieron del asunto planteado en las peticiones acumuladas	24
7.6	Autoridades jurisdiccionales en materia administrativa que conocieron del asunto planteado en las peticiones acumuladas	26
<b>8.</b>	<b>Descripción del sitio en cuestión</b>	<b>27</b>
8.1	Entorno ambiental	27
8.2	Descripción del proceso	30
8.3	Sustancias utilizadas en el proceso	34
<b>9.</b>	<b>Estudios elaborados en relación con el asunto planteado en las peticiones acumuladas</b>	<b>36</b>
9.1	Auditoría ambiental de abril de 1997	36
9.2	Estudios de contaminación en suelo, subsuelo, muros, paredes y aguas subterráneas de la instalación realizados entre 1998 y 1999	37
9.3	Dictamen pericial del 3 de marzo de 1999	38
9.4	Dictamen pericial del 10 de agosto de 2001	41
9.5	Evaluación de la exposición en una población cercana a una fábrica de pigmentos	42
9.6	Evaluación de riesgo ambiental asociado con la presencia de cobre (julio de 2001)	43
9.7	“Geophysical Study El Hospital Village Morelos, Mexico”, del 2 de junio de 2002	45
9.8	Plan de riesgos basado en muestreo-suelos del 6 de junio de 2002	46
9.9	Estudio de riesgo elaborado por Dames & Moore de México del 27 de junio de 2002	48
9.10	Informe de limpieza final de drenajes y entorno	52

<b>10. Aplicación del artículo 170 de la LGEEPA con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de El Hospital</b>	<b>53</b>
10.1 Introducción	53
10.2 Identificación de predios, residuos y materiales	53
10.3 Retiro de escombros y toma de muestras	54
10.4 Retiro y reposición de objetos y materiales donados o vendidos	55
10.5 Disposición final del escombros, objetos y materiales donados o vendidos	56
10.6 Sanciones impuestas por el depósito de residuos en predios de terceras personas	56
<b>11. Aplicación de los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 bis, 169 y 170 de la LGEEPA, y 8: fracción X, 10 y 12 del RRP, así como de las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación</b>	<b>58</b>
11.1 Introducción	58
11.2 Hallazgos de residuos enterrados en la instalación y la finca adyacente	61
11.3 Reinicio y suspensión de los trabajos del programa de restauración en la finca adyacente entre 2003 y 2005	74
11.4 Acciones emprendidas por BASF Mexicana posteriores al 31 de mayo de 2005	77
<b>12. Aplicación de los artículos 415: fracción I, 416: fracción I y 421 del Código Penal Federal (CPF), vigentes antes del 6 de febrero de 2002</b>	<b>78</b>
12.1 Introducción	78
12.2 Averiguación previa 6243/FEDA/98	79
12.3 Averiguación previa 6244/FEDA/98	81
<b>13. Nota final</b>	<b>83</b>
<b>Notas</b>	<b>86</b>
<b>Apéndices</b>	<b>115</b>

## Cuadros

<b>Cuadro 1.</b>	Efectos en la salud humana de los inorgánicos tóxicos (metales pesados) y otros compuestos	35
<b>Cuadro 2.</b>	Estudios elaborados en relación con el asunto planteado en las peticiones acumuladas	36
<b>Cuadro 3.</b>	Resultados de muestreos realizados el 23 de junio de 1998	39
<b>Cuadro 4.</b>	Resultados de muestreos realizados el 28 de julio de 1998	39
<b>Cuadro 5.</b>	Resultados de muestreos realizados el 17 de septiembre de 1998	40
<b>Cuadro 6.</b>	Resultados analíticos del 17 de noviembre de 1998	40
<b>Cuadro 7.</b>	Resultados de muestreos realizados el 17 de septiembre de 1998 en bodega	41
<b>Cuadro 8.</b>	Toma de muestras para el monitoreo ambiental	42
<b>Cuadro 9.</b>	Niveles de plomo en sangre ( $\mu\text{g}/\text{dl}$ ) de los niños de El Hospital	43
<b>Cuadro 10.</b>	Porcentajes de los niveles de plomo en niños de El Hospital, por categorías	44
<b>Cuadro 11.</b>	Niveles de plomo en la sangre por edad	45
<b>Cuadro 12.</b>	Agroquímicos envasados en la instalación con contenido de cobre	45
<b>Cuadro 13.</b>	Valores de comparación en el estudio de riesgo	46
<b>Cuadro 14.</b>	Panorama general de muestreos comprendidos en el estudio de riesgo	46
<b>Cuadro 15.</b>	Comparación de concentraciones máximas reportadas	52
<b>Cuadro 16.</b>	Multas impuestas a BASF Mexicana por Profepa	57
<b>Cuadro 17.</b>	Localización de las áreas designadas en el Programa de Restauración respecto de las áreas operativas de la instalación	59
<b>Cuadro 18.</b>	Niveles de restauración del suelo	60

## Figuras

<b>Figura 1.</b>	La Ex Hacienda El Hospital, la instalación y el área de acceso	20
<b>Figura 2.</b>	Procedimiento administrativo y litigio civil	27
<b>Figura 3.</b>	Ubicación de la localidad de El Hospital en el valle de Cuautla	28
<b>Figura 4.</b>	Subregiones de la región hidrológica 18 Balsas	29
<b>Figura 5.</b>	Área de captación de aguas en la cuenca del río Cuautla	29
<b>Figura 6.</b>	Proceso de producción de pigmentos	33
<b>Figura 7.</b>	Áreas definidas para el estudio de Dames & Moore	48
<b>Figura 8.</b>	Concentraciones máximas de cromo hexavalente (ppm) en la finca adyacente	49
<b>Figura 9.</b>	Concentraciones máximas de plomo en la finca adyacente	50
<b>Figura 10.</b>	Concentraciones máximas de cromo hexavalente (ppm) en El Hospital	51
<b>Figura 11.</b>	Concentraciones máximas de plomo (ppm) en El Hospital	51
<b>Figura 12.</b>	Áreas designadas en el programa de restauración	59
<b>Figura 13.</b>	Detalle del área 15 de la instalación y la finca adyacente	64
<b>Figura 14.</b>	Perfil de suelos en el hallazgo documentado el 30 de octubre de 2001	67
<b>Figura 15.</b>	Hallazgos realizados en la finca adyacente	70
<b>Figura 16.</b>	Sistema de drenajes de la Ex Hacienda El Hospital	72

## Fotos

<b>Foto 1.</b>	Tanques de precipitación	31
<b>Foto 2.</b>	Filtro prensa	31
<b>Foto 3.</b>	Planta de tratamiento de aguas residuales de la instalación	32
<b>Foto 4.</b>	Secador	32
<b>Foto 5.</b>	Franja del área de oficinas	65
<b>Foto 6.</b>	Bolsa de pigmento	69
<b>Foto 7.</b>	Excavación en el área de oficinas	69
<b>Foto 8.</b>	Área 15 a un costado de las oficinas	75

## Apéndices

<b>Apéndice 1</b>	Resolución de Consejo 12 03	117
<b>Apéndice 2</b>	Peticiones SEM-06-003 ( <i>Ex Hacienda El Hospital II</i> ) y SEM-06-004 ( <i>Ex Hacienda El Hospital III</i> ) (acumuladas)	119
<b>Apéndice 3</b>	Plan general actualizado para la elaboración del expediente de hechos	138
<b>Apéndice 4</b>	Solicitud de información en la que se describe el alcance de la información a incluir en el expediente de hechos y se dan ejemplos de información pertinente	142
<b>Apéndice 5</b>	Solicitud de información a las autoridades mexicanas	148
<b>Apéndice 6</b>	Solicitud de información a los peticionarios, al CCPC y a las otras Partes del ACAAN	149
<b>Apéndice 7</b>	Solicitud de desclasificación de información	152
<b>Apéndice 8</b>	Solicitudes de información a la PGR y a la Cofepris	157
<b>Apéndice 9</b>	Declaración de aceptación, imparcialidad e independencia del asesor	167
<b>Apéndice 10</b>	Legislación ambiental en cuestión	168
<b>Apéndice 11</b>	Residuos generados en la instalación	172

## Siglas, acrónimos y definiciones

### Siglas y acrónimos

<b>ACAAN</b>	Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte
<b>CCA</b>	Comisión para la Cooperación Ambiental
<b>CCPC</b>	Comité Consultivo Público Conjunto
<b>CFPP</b>	Código Federal de Procedimientos Penales
<b>CPF</b>	Código Penal Federal (antes Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal)
<b>DGIFC</b>	Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Profepa, antes DGII.
<b>DGII</b>	Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa, hoy DGIFC
<b>DOF</b>	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
<b>GPR</b>	Radar de penetración (del inglés: <i>ground penetrating radar</i> )
<b>IFAI</b>	Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
<b>INECC</b>	Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático de la Semarnat
<b>LFTAIPG</b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
<b>LGEEPA</b>	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
<b>LGPGIR</b>	Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
<b>MPF</b>	Ministerio Público de la Federación
<b>NOM</b>	Norma Oficial Mexicana
<b>NOM-052</b>	Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, <i>Que establece las características, el procedimiento de identificación y los listados de residuos peligrosos</i> (hoy, NOM-053-SEMARNAT-2005)
<b>NOM-053</b>	Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993, <i>Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente</i>
<b>PGR</b>	Procuraduría General de la República
<b>Profepa</b>	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
<b>Rimsa</b>	Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V.
<b>RRP</b>	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos
<b>Sedesol</b>	Secretaría de Desarrollo Social
<b>Semarnat</b>	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (antes Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Semarnap). Se hace notar que el cambio de denominación de Semarnap a Semarnat ocurrió con las modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 30 de noviembre de 2000.
<b>TFJFA</b>	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
<b>UCAJ</b>	Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Semarnat
<b>UEIDAPLE</b>	Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales

## Definiciones

<b>Acuerdo</b>	Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte
<b>CRETI</b>	Características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad de ciertos residuos tóxicos, así como de envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan resultado contaminados al ser transferidos a otro sitio.
<b>Drenaje histórico</b>	El drenaje original del monumento histórico la Ex Hacienda El Hospital
<b>Drenaje industrial</b>	El drenaje construido y operado por BASF Mexicana. El drenaje sanitario referido en el expediente de hechos es el drenaje de servicios de la instalación.
<b>Finca adyacente</b>	El predio que fuera propiedad del Sr. Roberto Abe Domínguez (finado) sin incluir el área arrendada a BASF Mexicana (véase: 'Instalación').
<b>Infomex-Federal</b>	Sistema de solicitudes de acceso a la información pública gubernamental del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instalación</b>	La planta de producción de pigmentos para pintura que fuera operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V., y ubicada en la localidad de El Hospital en el municipio de Cuautla, estado de Morelos.
<b>Notificación</b>	SEM-06-003 ( <i>Ex Hacienda El Hospital II</i> ) y SEM-06-004 ( <i>Ex Hacienda El Hospital III</i> ) (acumulada), Notificación con base en el artículo 15(1) (12 de mayo de 2008)
<b>Parte</b>	El gobierno de México
<b>Partes</b>	Las Partes del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, es decir: Canadá, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América
<b>Petición SEM-06-003</b>	SEM-06-003 ( <i>Ex Hacienda El Hospital II</i> ), petición con base en el artículo 14(1) (17 de julio de 2006)
<b>Petición SEM-06-004</b>	SEM-06-004 ( <i>Ex Hacienda El Hospital III</i> ), petición con base en el artículo 14(1) (22 de septiembre de 2006)
<b>Peticiones acumuladas</b>	Las peticiones SEM-06-003 ( <i>Ex Hacienda El Hospital II</i> ) del 17 de julio de 2006 y SEM-06-004 ( <i>Ex Hacienda El Hospital III</i> ) del 22 de septiembre de 2006
<b>Peticionarios</b>	Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor Justina Domínguez Palafox Félix Segundo Nicolás Karina Guadalupe Morgado Hernández Santos Bonifacio Contreras Carrasco Florentino Rodríguez Viaira Valente Guzmán Acosta María Guadalupe Cruz Ríos Cruz Ríos Cortés Silvestre García Alarcón Roberto Abe Almada
<b>Programa de restauración</b>	El programa para la restauración ambiental de la instalación descrita en los acuerdos del 20 de julio, 19 de septiembre y 24 de octubre de 2000 dentro del expediente núm. B-0002/775 emitidos por la Dirección General de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
<b>Respuesta</b>	SEM-06-003 ( <i>Ex Hacienda El Hospital II</i> ) y SEM-06-004 ( <i>Ex Hacienda El Hospital III</i> ) (acumulada), Respuesta de la Parte con base en el artículo 14 (3) (10 de enero de 2007)

<b>Resolución de Consejo 12 03</b>	Resolución de Consejo 12 03 adoptada el 15 de junio de 2012 mediante la que se giran las “Instrucciones al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental con respecto a las aseveraciones planteadas en las peticiones acumuladas SEM-06-003 y SEM-06-004 de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 bis, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 68, 69, 75 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 415: fracción I, 416: fracción I y 421 del Código Penal Federal (CPF), vigentes antes del 6 de febrero de 2002, y 8: fracción X, 10 y 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Residuos Peligrosos (RRP), así como de las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993.”
<b>Secretariado</b>	Secretariado de la CCA
<b>El Hospital</b>	La localidad, así denominada, ubicada en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, México
<b>BASF Mexicana o “la Empresa”</b>	La empresa denominada “BASF Mexicana, S.A. de C.V.”
<b>México</b>	Estados Unidos Mexicanos

### Unidades de medida, elementos químicos, sustancias y abreviaturas utilizadas para el registro de datos

<b>Cr total</b>	Cromo total
<b>Cr<sup>+6</sup></b>	Cromo hexavalente
<b>As</b>	Arsénico
<b>Fe</b>	Hierro
<b>Mo</b>	Molibdeno
<b>Ni</b>	Níquel
<b>Cu</b>	Cobre
<b>Co</b>	Cobalto
<b>pH</b>	Potencial de hidrógeno
<b>mg/kg</b>	Miligramos por kilogramo
<b>ppm</b>	Partes por millón
<b>µg/dl</b>	Microgramos por decilitro
<b>ton/año</b>	Toneladas por año

### Nota aclaratoria

Debido a la extensión de algunas de las direcciones de las páginas de Internet referidas en este documento, se ha utilizado la aplicación Google Shortener <<http://goo.gl/>> como abreviador del código URL. En todos los casos se verificó el funcionamiento de los vínculos correspondientes, precisándose en la cita la fecha de consulta.

Los mapas y otras ilustraciones incluidas en este expediente de hechos se realizaron a partir de fuentes disponibles, no están a escala y su propósito es meramente ilustrativo.

Asimismo, debido a que las diligencias instrumentadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realizaron a lo largo de varias semanas —e incluso, meses— se aclara al lector que las fechas de las actas de inspección corresponden al día en que fueron registrados los hechos y no a la fecha en que se abrió el acta respectiva. Por último, para facilitar la lectura de algunos pasajes en las actas de inspección transcritas en este expediente de hechos, se corrigieron los errores de ortografía y de puntuación encontrados.

En relación con el uso del vocablo ‘pigmentos’ o ‘material pigmentado’, se hace notar que este expediente de hechos no hace una determinación sobre su peligrosidad. El Secretariado tampoco emite una opinión o determinación sobre la legalidad de los hechos expuestos en este documento.



## 1. Resumen ejecutivo

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o “el Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que se asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>1</sup>
2. El 17 de julio de 2006, Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, por su propio derecho y como apoderada de Justina Domínguez Palafox, Félix Segundo Nicolás, Karina Guadalupe Morgado Hernández, Santos Bonifacio Contreras Carrasco, Florentino Rodríguez Viara, Valente Guzmán Acosta, María Guadalupe Cruz Ríos, Cruz Ríos Cortés y Silvestre García Alarcón, presentó la petición SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*).<sup>2</sup> El 22 de septiembre de 2006, Roberto Abe Almada presentó la petición SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) que refrenda las aseveraciones de la petición SEM-06-003.<sup>3</sup> Ambas peticiones se presentaron ante el Secretariado con arreglo al artículo 14(1) del ACAAN.
3. En las peticiones acumuladas SEM-06-003 y SEM-06-004 (“las peticiones acumuladas”), las personas identificadas en el párrafo que antecede (“los Peticionarios”) aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de supuestos ilícitos ocurridos durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta de producción de pigmentos para pintura (“la instalación”), operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V., (BASF Mexicana o “la Empresa”) y ubicada en la localidad de El Hospital en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, México.
4. El 30 de agosto y el 28 de septiembre de 2006, el Secretariado determinó que las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004, respectivamente, cumplían con todos los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN y que ameritaban una respuesta por parte de México, en apego al artículo 14(2) del ACAAN.<sup>4</sup> Con arreglo al apartado 10.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“las Directrices”), vigentes en ese entonces,<sup>5</sup> el Secretariado acumuló en un mismo expediente ambas peticiones.<sup>6</sup>
5. El 10 de enero de 2007, en términos del artículo 14(3) del ACAAN, México envió su respuesta al Secretariado (“la respuesta”).<sup>7</sup> En ella, la Parte adjuntó 59 pruebas documentales, así como el expediente del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) en contra de BASF Mexicana con un total de 58 tomos distribuidos en 13 carpetas; además, notificó la existencia de un procedimiento administrativo pendiente de resolución (documentado en el anexo I de la respuesta). Poco después, el 15 de enero de 2007, México solicitó que la información correspondiente al proceso fuese tratada como “confidencial”, conforme al artículo 39 del ACAAN y el apartado 17 de las Directrices.<sup>8</sup>
6. Asimismo, México presentó en su respuesta información sobre los actos de inspección y vigilancia, imposición de multas y medidas de seguridad a cargo de la Profepa; sostuvo que la Profepa dio seguimiento a las recomendaciones derivadas de una auditoría ambiental practicada a la instalación, y señaló haber tramitado oportunamente las denuncias populares que se han interpuesto en relación con el asunto planteado por los Peticionarios. La respuesta enfatiza el supuesto bloqueo de acciones de restauración del sitio por parte de los señores Roberto Abe Domínguez (finado) y Roberto Abe Almada (quien es, además,

Peticionario en la SEM-06-004).<sup>9</sup> México indica que, “conforme a lo así manifestado por [la] Profepa”,<sup>10</sup> se encuentra imposibilitado para proporcionar información respecto de la investigación penal iniciada en contra de BASF Mexicana.

7. El 12 de mayo de 2008, el Secretariado notificó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos en relación con las peticiones acumuladas,<sup>11</sup> toda vez que, tras considerarlas a la luz de la respuesta de México, el Secretariado encontró que la autoridad ambiental requirió la instrumentación de programas y estudios para la restauración ambiental en la instalación, lo cual parece responder a algunas de las aseveraciones de los Peticionarios; sin embargo, la información de la respuesta dejó algunas cuestiones centrales abiertas en relación con la aplicación efectiva de la legislación ambiental y la supuesta disposición ilegal de residuos durante la operación de la instalación; el control de la contaminación en otros predios de El Hospital donde se dispusieron residuos y materiales provenientes del desmantelamiento de la instalación, y la investigación y persecución de los delitos contra el ambiente. Tales cuestiones abiertas identificadas en las peticiones acumuladas se relacionan con la aplicación de los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 bis, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);<sup>12</sup> 68, 69, 75 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR);<sup>13</sup> 415: fracción I, 416: fracción I y 421 del Código Penal Federal (CPF),<sup>14</sup> vigentes antes del 6 de febrero de 2002, y 8: fracción X, 10 y 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos (RRP),<sup>15</sup> así como de las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 (NOM-052)<sup>16</sup> y NOM-053-SEMARNAT-1993 (NOM-053).<sup>17</sup>
8. El 15 de junio de 2012, por medio de su Resolución de Consejo 12-03, el Consejo tomó la decisión unánime de encomendar al Secretariado la elaboración de un expediente de hechos con arreglo al artículo 15(2) del ACAAN en relación con la presunta omisión en que México está incurriendo respecto de la aplicación efectiva de su legislación ambiental. En conformidad con la Resolución de Consejo 12-03, este expediente de hechos presenta información fáctica pertinente relativa a las aseveraciones y disposiciones de la legislación ambiental listadas a continuación:
  - i) aplicación del artículo 170 de la LGEEPA con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de El Hospital;
  - ii) aplicación de los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 bis, 169 y 170 de la LGEEPA, y 8: fracción X, 10 y 12 del RRP, así como de las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación, y
  - iii) aplicación de los artículos 415: fracción I, 416: fracción I y 421 del Código Penal Federal (CPF), vigentes antes del 6 de febrero de 2002.
9. El Consejo determinó, asimismo, que no era conducente incluir información sobre la supuesta falta de aplicación efectiva de las disposiciones de la LGPGIR.<sup>18</sup>
10. En conformidad con el artículo 15(5) del Acuerdo, el Secretariado presentó al Consejo el proyecto de expediente de hechos correspondiente a las peticiones acumuladas el 17 de octubre de 2013, fecha a partir de la cual las Partes dispusieron de un plazo de 45 días para hacer observaciones sobre la exactitud del documento.<sup>19</sup>
11. El 27 de noviembre de 2013, México presentó diversos comentarios, varios de ellos respecto de la exactitud del proyecto de expediente de hechos. Asimismo, el 24 de diciembre de 2013, Canadá presentó sus comentarios, incluido uno relacionado con la “exactitud fáctica” del proyecto de expediente de hechos. En conformidad con el artículo 15(6) del Acuerdo,<sup>20</sup> el Secretariado incorporó las observaciones procedentes en la versión final del expediente de hechos el<sup>21</sup> y el 12 de febrero de 2014 lo presentó al Consejo para su voto conforme al artículo 15(7) del Acuerdo.<sup>22</sup>

## 2. Resumen de las peticiones acumuladas

12. El Secretariado resume a continuación las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004.

### 2.1 La petición SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*)

13. Los Peticionarios aseveran que México incurre en omisiones en la aplicación efectiva de diversas disposiciones de la LGEEPA,<sup>23</sup> la LGPGIR,<sup>24</sup> la Ley de Aguas Nacionales<sup>25</sup> (LAN), el CPF,<sup>26</sup> el RRP,<sup>27</sup> el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (RLAN),<sup>28</sup> la NOM-052 y la NOM-053. Afirman también que México ha omitido imponer sanciones por violaciones documentadas en una auditoría ambiental practicada a la instalación (“la auditoría ambiental”) que supuestamente México conoció desde 1997.<sup>29</sup>
14. A decir de los Peticionarios, entre agosto de 1996 y marzo de 1997 BASF Mexicana participó en el programa de auditoría ambiental de la Profepa.<sup>30</sup> Los Peticionarios aseveran que al permitir que BASF Mexicana participara en el programa de auditoría, la Profepa hizo posible que la Empresa evadiera en dicho periodo la aplicación de la ley, ya que BASF Mexicana, “al conocer los resultados de la auditoría, no honró su compromiso de suscribirla.”<sup>31</sup> De acuerdo con los Peticionarios, la Empresa notificó oficialmente el cierre de la instalación en 1997.<sup>32</sup>
15. Los Peticionarios aseveran que BASF Mexicana dispuso ilegalmente residuos peligrosos en la instalación y en el resto del predio contiguo que forma parte de la Ex Hacienda El Hospital conocido como “la granja” (en adelante, “la finca adyacente”).<sup>33</sup> Señalan, además, que la Empresa realizó el depósito de residuos en predios de habitantes de la comunidad de El Hospital durante el desmantelamiento de la instalación.<sup>34</sup> Afirman que BASF Mexicana “donó o vendió a bajos precios a los ex trabajadores y pobladores del lugar [...] envases, tarimas, charolas de secado y otros materiales que habían estado en contacto o contenían residuos peligrosos”<sup>35</sup> y que la Empresa utilizó escombros contaminados con residuos peligrosos para el relleno y la nivelación en dichos predios.<sup>36</sup>
16. Los Peticionarios manifiestan que la Profepa no instrumentó medidas preventivas y correctivas, a pesar de que era evidente la contaminación del suelo en la instalación y en predios de la comunidad.<sup>37</sup> En la petición SEM-06-003 se señala que la Profepa emitió un acuerdo administrativo por el que ordenó a BASF Mexicana realizar el inventario de materiales y residuos en la instalación, así como implementar programas para el desmantelamiento seguro de la instalación,<sup>38</sup> pero que no incluyó medidas de urgente aplicación ni exigió su cumplimiento efectivo.<sup>39</sup> Respecto de la supuesta contaminación ocasionada por la disposición ilegal de residuos peligrosos en los predios de habitantes de la comunidad de El Hospital, los Peticionarios aseveran que aún existen residuos y que la Profepa no ha ordenado las medidas suficientes para prevenir el daño al ambiente.<sup>40</sup>
17. A decir de los Peticionarios, la Profepa no cuenta con un diagnóstico ambiental propio, pues todos los estudios en manos de la autoridad fueron elaborados por la Empresa.<sup>41</sup> Los Peticionarios argumentan que la Profepa no debió aceptar el programa de restauración propuesto por BASF Mexicana, el cual condujo a la autoridad a determinar acciones de limpieza insuficientes.<sup>42</sup> Afirman que la Profepa emitió una constancia en la que determinó la conclusión de las actividades de restauración ambiental realizadas en la instalación entre mayo y julio de 2000, pero que el director general de inspección de fuentes de contaminación de la Profepa carecía de facultades suficientes para emitir dicho documento.<sup>43</sup> Aseveran también que las sanciones impuestas a BASF Mexicana son insuficientes puesto que sólo contemplan omisiones en la instrumentación del programa de restauración y no otras supuestas violaciones que se exponen en las peticiones acumuladas.<sup>44</sup>
18. Los Peticionarios sostienen que en los planos que presentó a las autoridades, BASF Mexicana omitió incluir parte del sistema de descarga de aguas residuales de proceso,<sup>45</sup> y que la Profepa asentó dichos planos en un acuerdo administrativo que ordena instrumentar el programa de restauración de la instalación,<sup>46</sup> lo que — aseveran— dio lugar a delitos contra el ambiente que no fueron perseguidos.<sup>47</sup> Los Peticionarios añaden que

el 31 de mayo de 2005 las autoridades municipales suspendieron el programa de restauración de la instalación, pues encontraron inconsistencias en los planos del sistema de drenajes y, que a la fecha, la autoridad ambiental no ha ordenado su conclusión.<sup>48</sup>

## **2.2 La petición SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III)**

19. En la petición SEM-06-004, Roberto Abe Almada se suma a la petición SEM-06-003<sup>49</sup> y amplía algunas aseveraciones respecto de la contaminación en la instalación y los predios de habitantes de El Hospital.<sup>50</sup> Roberto Abe Almada informa que es albacea de la sucesión testamentaria de Roberto Abe Domínguez, hoy antiguo propietario del predio de la instalación y del área contigua no arrendada a BASF Mexicana (es decir, la finca adyacente),<sup>51</sup> y asegura que acordó con la Empresa la supuesta realización de acciones de restauración ambiental en la instalación mediante un contrato de transacción judicial, pero que la Empresa supuestamente le impidió verificarlas.<sup>52</sup> Asimismo, asevera que obtuvo información que confirmó la supuesta contaminación de áreas ubicadas en la finca adyacente no cubiertas por el contrato de transacción judicial, por lo que decidió notificar a la autoridad y presentar recursos ante instancias judiciales y administrativas.<sup>53</sup>
20. Roberto Abe Almada asevera que los estudios y constancias que anexa a su petición prueban que aún hay contaminación del suelo en la instalación a pesar de las actividades de restauración del sitio.<sup>54</sup> También señala que hay predios en la comunidad de El Hospital supuestamente contaminados con metales pesados derivados de la operación y desmantelamiento de la instalación.<sup>55</sup> Asimismo, asevera que la Profepa “no ha dictado medida de remediación alguna ni dictado medidas que eviten la dispersión de contaminantes por el subsuelo” en predios de El Hospital a pesar de que tiene información técnica que demuestra su contaminación.<sup>56</sup> Por último, el Sr. Abe Almada proporciona información adicional respecto de la supuesta omisión de México en la persecución de delitos contra el ambiente a los que se refieren las aseveraciones hechas en la petición SEM-06-003.<sup>57</sup>

## **3. Resumen de la respuesta de México<sup>58</sup>**

21. En conformidad con el artículo 14(3) del ACAAN, el 10 de enero de 2007 México presentó al Secretariado su respuesta a las peticiones acumuladas.
22. En su respuesta, México informa de la existencia de recursos pendientes de resolución y afirma la improcedencia de admitir las peticiones acumuladas por no estar encaminadas a promover la aplicación de la ley, por no haber sido notificado el asunto a México y porque los Peticionarios no acudieron a los recursos disponibles conforme a la legislación mexicana.<sup>59</sup>
23. México respondió<sup>60</sup> a las aseveraciones de los Peticionarios sobre las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental,<sup>61</sup> aseverando que actuó en ejercicio de sus facultades en materia de contaminación de suelo y cuerpos de agua, manejo y disposición de residuos peligrosos, auditoría ambiental, trámite de procedimientos administrativos y denuncias populares, según se resume en los siguientes párrafos. En su respuesta, México también hizo referencia a la posible comisión y persecución de delitos. A continuación se presenta un resumen de las cuestiones centrales abordadas por la Parte.

### **3.1 Existencia de recursos pendientes de resolución**

24. México notificó en su respuesta, la existencia de un procedimiento administrativo pendiente de resolverse en conformidad con el artículo 14(3)(a) del ACAAN y el apartado 9.4 de las Directrices vigentes en ese entonces.<sup>62</sup>
25. Dicho procedimiento corresponde a un juicio de nulidad interpuesto por BASF Mexicana, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), en contra de la resolución administrativa de fecha 20

de abril de 2006 emitida por el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el expediente núm. XV/2006/58, mediante la cual se modificó parcialmente la resolución administrativa de fecha 20 de diciembre de 2005, emitida por la Profepa, en la que se da por concluido el procedimiento administrativo instaurado en contra de BASF Mexicana en el expediente núm. B-002/0775.<sup>63</sup> El 8 de septiembre de 2006, el magistrado instructor perteneciente a la Quinta Sala Regional Metropolitana del TFJFA determinó regularizar el procedimiento y emplazar al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que contestara la demanda.<sup>64</sup>

26. México considera que, en virtud de lo anterior, se actualiza lo previsto por el artículo 14(3)(a) del ACAAN y el apartado 9.4 de las Directrices y, por lo tanto, el Secretariado no debe continuar con el trámite de las peticiones acumuladas.<sup>65</sup>

### 3.2 Admisibilidad y otras cuestiones preliminares

27. México argumenta que la admisión de las peticiones acumuladas fue improcedente con base en los artículos 14(1) y (2) del ACAAN.<sup>66</sup> México considera que la petición SEM-06-004 no está encaminada a promover la aplicación de la ley sino a hostigar una industria —es decir, a BASF Mexicana—, pues no se centra en los actos u omisiones de la Parte sino en el cumplimiento de compromisos entre particulares; sostiene, asimismo, que el Peticionario de la SEM-06-004, Sr. Roberto Abe Almada, supuestamente impidió en reiteradas ocasiones el acceso a la instalación y a la finca adyacente para la realización de acciones de restauración ordenadas por la Profepa.<sup>67</sup>
28. A decir de México, la admisión de la petición SEM-06-003 es también improcedente puesto que los Peticionarios no notificaron el asunto a las autoridades pertinentes,<sup>68</sup> ni acudieron a los recursos a su alcance en conformidad con la legislación de la Parte.<sup>69</sup> México considera que las disposiciones del ACAAN y de las Directrices determinan que deben ser los propios peticionarios quienes acudan a los recursos internos, lo que en su opinión no ocurrió, además de que las denuncias populares presentadas por Carlos Álvarez Flores y Roberto Abe Domínguez no pueden tomarse en consideración ya que ambos se desistieron de las mismas.<sup>70</sup>
29. México señala adicionalmente que no incumplió las disposiciones citadas por los Peticionarios porque éstas no contemplan obligaciones para la Parte en cuestión que puedan considerarse para el análisis del Secretariado.<sup>71</sup> Según México, el Secretariado no debe analizar otras disposiciones, porque: no son aplicables al asunto planteado en las peticiones acumuladas;<sup>72</sup> no tienen relación con alguna aseveración documentada;<sup>73</sup> no eran vigentes en el momento de realizarse los actos de inspección y vigilancia de la Profepa,<sup>74</sup> o no son legislación ambiental en los términos del ACAAN.<sup>75</sup>

### 3.3 Acciones de aplicación

30. En su respuesta, México cita las aseveraciones de los Peticionarios sobre la presunta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental y proporciona información sobre las acciones implementadas en relación con la contaminación del suelo, manejo y disposición final de residuos peligrosos, descargas de aguas residuales, instauración de procedimientos administrativos, posible comisión y persecución de delitos, omisiones conocidas mediante la auditoría ambiental y trámite dado a denuncias populares.<sup>76</sup>

#### 3.3.1 Contaminación del suelo

31. En cuanto a las acciones implementadas por México en relación con la supuesta contaminación del suelo en la instalación y en la finca adyacente ocasionada por BASF Mexicana durante la operación y desmantelamiento de la instalación,<sup>77</sup> México afirma que la aplicación de los artículos 134, 135, 136 y 139 de la LGEEPA se realizó mediante la instrumentación de diversos acuerdos administrativos<sup>78</sup> por los cuales se ordenó a BASF Mexicana realizar un programa de restauración ambiental de la instalación (“el programa de restauración”);<sup>79</sup> un estudio de caracterización ambiental, suelos y aguas subterráneas, y muestreos del suelo.<sup>80</sup> Con

dichas acciones —argumenta México— se aplicaron también los artículos 69 y 75 de la LGPGIR, incluso cuando tales disposiciones entraron en vigor con posterioridad a los hechos.<sup>81</sup>

32. Asimismo, México asevera que las disposiciones relativas al tratamiento de residuos peligrosos<sup>82</sup> y al control de descargas, depósitos o infiltraciones de éstos<sup>83</sup> se observaron mediante una inspección realizada del 23 al 25 de junio de 1998 en la Ex Hacienda El Hospital, propiedad del Sr. Roberto Abe Domínguez.<sup>84</sup> En la respuesta se destaca que el hoy peticionario Roberto Abe Almada atendió dicha visita, por lo que estuvo al tanto de las acciones de aplicación de México;<sup>85</sup> se sostiene, además, que BASF Mexicana no pudo ejecutar las medidas impuestas por la Profepa en virtud de “un impedimento material y jurídico generado por el propio peticionario, quien desposeyó del predio a la empresa sancionada.”<sup>86</sup>
33. En cuanto a la aseveración sobre la supuesta persistencia de la contaminación del suelo dentro y fuera de la instalación, México afirma el cumplimiento efectivo de la legislación ambiental en virtud de que la Profepa dio por concluidos los trabajos de restauración ambiental en la instalación mediante acuerdo del 26 de julio de 2002,<sup>87</sup> y ordenó a BASF Mexicana tomar diversas medidas para continuar con la limpieza y remediación de la finca adyacente.<sup>88</sup> México destaca que el Peticionario, su padre y sus abogados impidieron a BASF Mexicana el acceso a la Ex Hacienda y, con ello, la realización de las acciones de remediación.<sup>89</sup>

### 3.3.2 Manejo y disposición final de residuos peligrosos

34. México asevera que aplicó efectivamente las disposiciones sobre manejo de residuos peligrosos,<sup>90</sup> mediante la emisión de acuerdos administrativos por los que se ordenó a BASF Mexicana a tomar diversas medidas para el manejo y disposición final de residuos durante el desmantelamiento de la instalación, tales como el desmantelamiento y disposición del sistema de drenajes industriales, de la planta de tratamiento de aguas residuales, de techos y estructuras metálicas, así como el retiro de muros, paredes y suelo contaminados.<sup>91</sup> México afirma que se ordenó a BASF Mexicana el “retiro y confinamiento de objetos y escombros de distintos predios de diversos ciudadanos” en la localidad de El Hospital.<sup>92</sup>
35. México considera que las autoridades ambientales sólo están facultadas para vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones sobre manejo de residuos peligrosos, y que en el presente caso dichas facultades fueron “plenamente observada[s] y ejecuta[s]”<sup>93</sup> ya que las medidas ordenadas fueron verificadas mediante una inspección<sup>94</sup> y se inició un procedimiento administrativo en contra de BASF Mexicana que culminó con la imposición de una multa.<sup>95</sup>

### 3.3.3 Descargas de aguas residuales

36. México asevera que si bien las disposiciones aplicables a la operación del sistema de descarga de aguas residuales<sup>96</sup> de la instalación no se relacionan con ninguna de las aseveraciones contenidas en las peticiones acumuladas, tales disposiciones sí fueron “cabalmente observadas” mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones de descarga autorizadas conforme a la concesión otorgada a BASF Mexicana.<sup>97</sup> Al respecto, México afirma que las actividades industriales de BASF Mexicana “no alteraron la calidad del agua subterránea, ni de los sedimentos del arroyo Espíritu Santo.”<sup>98</sup>

### 3.3.4 Procedimientos administrativos instaurados por las autoridades ambientales

37. Sobre las reglas generales para la realización de actos de inspección y vigilancia previstos en la LGPGIR y la LGEEPA,<sup>99</sup> México señala que la autoridad observó debidamente las disposiciones vigentes al momento de realizar las visitas de inspección.<sup>100</sup> Respecto de la adopción de medidas correctivas o de urgente aplicación previstas en el artículo 167 de la LGEEPA, México afirma que mediante diversos acuerdos la Profepa ordenó

a BASF Mexicana la instrumentación de medidas tendientes a la remediación del sitio en cuestión.<sup>101</sup> En relación con las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, México asevera que la Profepa ordenó la clausura total temporal de la instalación.<sup>102</sup> En cuanto a la aplicación de sanciones previstas en la LGEEPA,<sup>103</sup> México informa que aplicó efectivamente la legislación ambiental al imponer a BASF Mexicana una multa global de 1,872,000 pesos,<sup>104</sup> equivalente a aproximadamente 176 mil dólares estadounidenses al tipo de cambio promedio en diciembre de 2005.<sup>105</sup>

### 3.3.5 Posible comisión y persecución de delitos

38. Respecto de la aplicación de sanciones penales por delitos ambientales,<sup>106</sup> México asevera que la Profepa cumplió con su obligación de coadyuvar a la Procuraduría General de la República (PGR) mediante la designación de peritos y la emisión de dictámenes periciales.<sup>107</sup>
39. No obstante, México responde que está imposibilitado para proporcionar al Secretariado una copia de los procedimientos penales, pues las averiguaciones previas “fueron integradas por la Procuraduría General de la República” y —añade— la información relativa a una averiguación previa no es pública y debe mantenerse bajo reserva conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y al Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).

### 3.3.6 Omisiones conocidas durante la auditoría ambiental

40. Con referencia a las omisiones que la Profepa supuestamente conoció mediante la auditoría ambiental, México indica que las auditorías ambientales son procesos voluntarios de autorregulación ambiental que se rigen por disposiciones que no se citaron en la petición. Indica, además, que de las auditorías ambientales no se deriva una sanción y que éstas permiten que “se aborden aspectos no regulados por la normatividad”. México asevera que la información de la auditoría ambiental sirvió de base para definir acciones de aplicación efectiva.

### 3.3.7 Trámite de las denuncias populares

41. Con respecto a la aplicación efectiva de disposiciones relativas al trámite de denuncias populares,<sup>108</sup> México plantea que los peticionarios de la SEM-06-003 no han presentado una denuncia popular, por lo que no pueden alegar la falta de aplicación efectiva. México asevera que las denuncias populares interpuestas por Carlos Álvarez Flores y Roberto Abe Domínguez fueron atendidas y tuvieron seguimiento, pero al desistirse de sus respectivas denuncias su trámite fue concluido conforme a derecho y, por lo tanto, no puede aseverarse —como lo hacen los peticionarios— la falta de aplicación efectiva.<sup>109</sup>

## 4. Alcance del expediente de hechos

42. Este apartado describe el alcance del expediente de hechos de las peticiones acumuladas SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*).
43. La Resolución de Consejo 12-03 giró instrucciones al Secretariado en cuanto a elaborar un expediente de hechos sobre las peticiones acumuladas en los términos recomendados por el Secretariado en su notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN, con excepción de las aseveraciones relacionadas con la aplicación de la LGPGIR.<sup>110</sup>
44. En conformidad con la Resolución de Consejo 12-03, el Secretariado presenta información fáctica pertinente relativa a las aseveraciones y disposiciones de la legislación ambiental listadas a continuación:

- i) aplicación del artículo 170 de la LGEEPA con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de El Hospital;
  - ii) aplicación de los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 *bis*, 169 y 170 de la LGEEPA, y 8: fracción X, 10 y 12 del RRP, así como de las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación, y
  - iii) aplicación de los artículos 415: fracción I, 416: fracción I y 421 del Código Penal Federal (CPF), vigentes antes del 6 de febrero de 2002.
45. El texto de las disposiciones —y sus reformas— incluidas en este expediente de hechos puede consultarse en el apéndice 10.

## 5. Proceso empleado para recabar la información

46. En cumplimiento con lo dispuesto por el Consejo en su resolución 12-03,<sup>111</sup> el 9 de agosto de 2012 el Secretariado envió a las Partes del ACAAN su plan general para la elaboración del expediente de hechos (véase el apéndice 3).<sup>112</sup> Los Peticionarios recibieron el mismo día una copia de dicho plan.<sup>113</sup>
47. Conforme al artículo 15(4) del ACAAN, en la elaboración de un expediente de hechos:

[...] el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra que:

- a) esté disponible al público;
  - b) sea presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental;
  - c) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), o
  - d) sea elaborada por el Secretariado o por expertos independientes.<sup>114</sup>
48. Para la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado solicitó la asesoría de expertos técnicos y legales en diversas fases del proceso. La doctora Marisol Anglés<sup>115</sup> asistió al Secretariado contribuyendo a determinar la información a ser incluida en el expediente de hechos y orientándolo sobre la solicitud de información fáctica pertinente. La licenciada Montserrat Rovalo<sup>116</sup> intervino en la recolección y organización de información de fuentes federales, verificación de datos y estructura del proyecto de expediente de hechos.

### 5.1 Solicitudes de información a las Partes del ACAAN y al CCPC

49. El 29 de agosto de 2012, el Secretariado envió solicitudes con ejemplos de información fáctica pertinente a Canadá<sup>117</sup> y Estados Unidos.<sup>118</sup> El 18 de septiembre, el Secretariado envió al CCPC<sup>119</sup> una cordial invitación a presentar información relevante para la elaboración del expediente de hechos (véase el apéndice 6).
50. El 22 de octubre de 2012, el Secretariado solicitó una aclaración en relación con el alcance determinado por el Consejo en su Resolución 12-03.<sup>120</sup> La Parte en cuestión comunicó su disponibilidad para cualquier aclaración en relación con el alcance determinado por el Consejo.<sup>121</sup>

### 5.2 Solicitudes de información a la Parte en cuestión

51. El 29 de agosto de 2012, el Secretariado envió un cuestionario a la Parte en cuestión.<sup>122</sup> El 2 de octubre de 2012, México respondió a la solicitud de información del Secretariado y proporcionó documentos en cuatro discos compactos que sirvieron para la elaboración del expediente de hechos.<sup>123</sup>

52. El 19 de octubre de 2012, el Secretariado solicitó al gobierno de México la desclasificación como información confidencial de documentos incluidos en el anexo I de la respuesta,<sup>124</sup> solicitud que fue atendida oportunamente por la Parte en cuestión el 26 de octubre de 2012, con lo que se confirmó la desclasificación de documentos.<sup>125</sup>
53. El 7 de diciembre de 2012, el Secretariado solicitó a México información resepecto de las muestras, resultados analíticos y dictámenes técnicos instrumentados por la Profepa, así como documentos relacionados con las actuaciones de la delegación de la Profepa en el estado de Morelos, entre otros.<sup>126</sup>
54. El 30 de enero de 2013, el Secretariado solicitó confirmación de la Parte sobre “si hubo algún acto de inspección y vigilancia instrumentado con posterioridad al 31 de mayo de 2005 en relación con los supuestos pigmentos enterrados en la Ex Hacienda El Hospital”.<sup>127</sup> México mantuvo informado al Secretariado sobre la búsqueda de dicha documentación.<sup>128</sup>
55. El 24 de octubre de 2012, el Secretariado presentó una solicitud de información ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales (UEIDAPLE) de la PGR. Dicha solicitud fue enviada en conformidad con el artículo 21(1)(a) del ACAAN en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y tuvo como propósito recabar información fáctica pertinente relacionada con la resolución de ‘no ejercicio de la acción penal’ de las indagatorias 43/98, 58/98, A.P.6344/FEDA/98, A.P.6244/FEDA/98, A.P.6243/FEDA/98, A.P.38/2001 y A.P.897/FEDA/2000, así como información pública adicional en poder de esa procuraduría (véase el apéndice 8).<sup>129</sup> En su solicitud, el Secretariado hizo referencia al criterio para contabilizar el plazo para tener acceso a la resolución de ‘no ejercicio de la acción penal’<sup>130</sup> y tomó en consideración el criterio de la PGR para la solicitud de información, acudiendo directamente a la agencia que tuvo a su cargo la investigación del delito.<sup>131</sup>
56. El 12 de noviembre de 2012, la UEIDAPLE informó al Secretariado que era imprescindible realizar dicha solicitud ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI),<sup>132</sup> por lo que el Secretariado presentó dicha solicitud ante el titular de la Unidad de Enlace de la PGR.<sup>133</sup> El 11 de febrero de 2013 el Secretariado consultó el sistema Infomex y tuvo conocimiento de un documento fechado el 7 de febrero de 2013 mediante el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR notificó lo siguiente:
 

Al respecto, se hace de su conocimiento que su petición se derivó para su atención a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, la cual a través de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, informó que después de una búsqueda exhaustiva de la información, en relación a lo requerido, se localizó un No Ejercicio de la Acción Penal que encuadra en lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>134</sup>
57. El Secretariado estimó que era imprescindible contar con toda la documentación sobre el resto de las averiguaciones previas correspondientes y así lo manifestó al pleno del IFAI mediante la documentación correspondiente.<sup>135</sup> El 11 de marzo de 2013 el Comisionado Presidente del IFAI admitió el recurso,<sup>136</sup> y en sesión pública del 5 de junio de 2013 el IFAI determinó que la solicitud debía tramitarse conforme al artículo 21 del ACAAN y no a través del IFAI (es decir, la unidad de enlace de la PGR) como había sido informado por la UEIDAPLE.<sup>137</sup>
58. En aras de confirmar la existencia de la información relacionada con las acciones instrumentadas por la PGR, el 6 de marzo de 2013 el Secretariado presentó una segunda solicitud de información ante el titular de la Unidad de Enlace de la PGR.<sup>138</sup> El 10 de mayo de 2013, la subprocuraduría jurídica y de asuntos internacionales de la PGR informó que, durante la sesión del comité de información de esa institución, se había determinado “confirmar la inexistencia de las averiguaciones previas 43/98, 58/98, 6243/FEDA/2013, 6344/FEDA/98, y 38/2001”.<sup>139</sup> Asimismo, la PGR confirmó que de todas éstas, sólo se contaba

con información pública relativa a la averiguación previa 6244/FEDA/98.<sup>140</sup> No obstante la notificación de inexistencia de información, BASF Mexicana obtuvo la versión pública de la averiguación previa 6243/FEDA/98 y proporcionó copia certificada de la misma al Secretariado.<sup>141</sup>

59. En conformidad con el artículo 21(1)(a) del ACAAN, el 24 de octubre de 2012 el Secretariado presentó una solicitud de información ante el titular de la Comisión Federal para la Prevención de Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud (véase el apéndice 8).<sup>142</sup> Si bien la solicitud no fue respondida por la entidad en cuestión, la información se obtuvo mediante el sistema Infomex.<sup>143</sup>

### 5.3 Solicitudes de información a los Peticionarios

60. El 29 de agosto de 2012, el Secretariado envió una solicitud de información a los Peticionarios.<sup>144</sup> El 23 de octubre de 2012, el Secretariado envió una solicitud de información al Sr. Roberto Abe Almada en relación con las denuncias interpuestas ante la Profepa, así como con documentos que en su momento fueron presentados ante la Dirección General de Inspección Industrial de dicha dependencia.<sup>145</sup> El Secretariado envió otras solicitudes directamente al Sr. Roberto Abe Almada y, en algunos casos, obtuvo la información mediante la intervención de terceras personas.<sup>146</sup>

### 5.4 Otras fuentes de información consultadas por el Secretariado

61. El Secretariado acudió a otras fuentes de información previstas por el artículo 15(4) del ACAAN y el apartado 11.1 de las Directrices para satisfacer los requerimientos de la Resolución de Consejo 12-03.<sup>147</sup>
62. El 18 de octubre de 2012 el Secretariado recibió trece cartas enviadas por habitantes de la localidad El Hospital en las que se hacen aseveraciones relacionadas con su estado de salud y la situación prevaleciente en su comunidad.<sup>148</sup>
63. El 14 de noviembre de 2012, el oficial jurídico del Secretariado realizó una visita de campo al área de interés a fin de entrevistarse con seis habitantes de la localidad de El Hospital.<sup>149</sup> Asimismo, realizó un recorrido por la Ex Hacienda El Hospital.<sup>150</sup> El 15 de noviembre de 2012, el oficial jurídico del Secretariado sostuvo entrevistas con el Sr. Roberto Abe Almada, con inspectores de la Profepa y con un ex funcionario adscrito a la PGR.
64. Otras entidades y personas recibieron una solicitud de información del Secretariado, entre las que se incluyen la Cámara Mexicano-Alemana de Comercio e Industria (Camexa),<sup>151</sup> un investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco<sup>152</sup> y una investigadora del Instituto de Biotecnología de la Universidad Nacional Autónoma de México.<sup>153</sup>
65. El 19 de septiembre de 2012, el Secretariado envió a BASF Mexicana una solicitud de información así como ejemplos de información fáctica pertinente.<sup>154</sup> El 15 de octubre de 2012, la Empresa proporcionó al Secretariado información documental sobre: los actos de las autoridades judiciales y administrativas relacionados con el asunto planteado en las peticiones acumuladas; los hechos relativos a la supuesta entrega de materiales y residuos peligrosos de la instalación a personas de la localidad de El Hospital; la supuesta disposición de residuos peligrosos en la instalación, y el procedimiento de solicitudes de acceso a documentos relacionados con la investigación y persecución de delitos contra el ambiente.<sup>155</sup>
66. El 7 de noviembre de 2012, el Secretariado envió una segunda solicitud a BASF Mexicana en la que pedía información sobre un estudio de riesgo ambiental,<sup>156</sup> y a la cual la Empresa respondió proporcionando información fáctica pertinente.<sup>157</sup> El 21 de noviembre de 2012, el Secretariado envió otra solicitud de información a BASF Mexicana en relación con análisis de sangre practicados a ex trabajadores de la Empresa y con donativos de materiales realizados a habitantes de El Hospital.<sup>158</sup> Dicha solicitud fue atendida por la Empresa.<sup>159</sup> El 21 de enero de 2013, el Secretariado solicitó al representante de BASF Mexicana entrevistar a funcionarios,

ex funcionarios, ex empleados y consultores legales y técnicos de la Empresa.<sup>160</sup> El 14 de febrero de 2013 el Secretariado realizó diversas entrevistas. La información obtenida sirvió de apoyo en la elaboración de este expediente de hechos.

67. A solicitud del Secretariado, el 4 de abril de 2013 BASF Mexicana presentó un documento acompañado de 10 anexos con información relativa a las actividades de limpieza de la finca adyacente posteriores al 31 de mayo de 2005 y las acciones instrumentadas por esa empresa para la obtención de información en posesión de la PGR.<sup>161</sup> Asimismo, el 9 de septiembre de 2013, el Secretariado recibió la documentación pública de la averiguación previa 6243/FEDA/98 que BASF Mexicana obtuvo luego de diversas solicitudes tramitadas ante la PGR.<sup>162</sup>

## 6. Legislación ambiental en cuestión

68. Los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 *bis*, 169 y 170 de LGEEPA, citados en las peticiones acumuladas, fueron reformados mediante decreto publicado en el DOF el 13 de diciembre de 1996. Por virtud de ese mismo decreto se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LGEEPA con el objeto de establecer las orientaciones y los lineamientos de una política ambiental basada en el principio del desarrollo sustentable; fortalecer los instrumentos de política ambiental; reducir los márgenes de discrecionalidad administrativa, y ampliar los espacios de participación pública.<sup>163</sup>
69. En cuanto a los artículos 415: fracción I, 416: fracción I y 421, relativos a los delitos ambientales,<sup>164</sup> éstos fueron adicionados mediante la incorporación del Título Vigésimo Quinto —denominado “Delitos ambientales”— al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (hoy Código Penal Federal, en adelante “el CPF”), mediante un decreto publicado en el DOF el 13 de diciembre de 1996.<sup>165</sup>
70. Anteriormente, la LGEEPA ya tipificaba delitos ambientales en su Título Sexto, “Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones”, capítulo VI, “De los Delitos del Orden Federal”, en el que se incluyeron algunos tipos penales relativos a los materiales y residuos peligrosos.
71. Los artículos 8: fracción X, 10 y 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Residuos Peligrosos (RRP) publicado en el DOF el 25 de noviembre de 1988 no tuvieron reformas entre la fecha de presentación de la petición SEM-06-003 y la Resolución de Consejo 12-03 del 15 de junio de 2012.
72. La Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, *Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente* (la “NOM-052”), fue originalmente publicada bajo la nomenclatura NOM-CRP-001-ECOL/93,<sup>166</sup> para luego cambiar a NOM-052-ECOL-1993<sup>167</sup> y, posteriormente, a NOM-052-SEMARNAT-1993.<sup>168</sup> El contenido de la NOM-052 fue actualizado mediante publicación en el DOF el 23 de junio de 2006;<sup>169</sup> y se modificó el año en su nomenclatura a NOM-052-SEMARNAT-2005, sin embargo, este expediente de hechos no aborda dicha norma, pues ésta no se encontraba vigente cuando acontecieron los hechos materia de las peticiones acumuladas.

### 6.1 Prevención y control de la contaminación del suelo

73. La contaminación ambiental producida por residuos peligrosos puede ocurrir en cualquiera de las fases de gestión de los mismos. Básicamente existen tres tipos de liberación de contaminantes: descargas controladas, tales como emisiones resultantes de las etapas de generación, tratamiento y disposición final; descargas no controladas o derivadas de prácticas inadecuadas de tratamiento y disposición de residuos, y descargas accidentales durante el almacenamiento, transporte y operaciones de manejo en general.<sup>170</sup> El manejo inadecuado de los materiales peligrosos en las distintas fases de su ciclo de vida puede traer consigo, entre otras consecuencias, la

contaminación de los suelos como resultado de eventos inesperados que provocan su vertimiento accidental o su liberación continua al ambiente, en muchas ocasiones debido a prácticas indeseables que se traducen en fugas y derrames y, sobre todo, como consecuencia de disposición irracional de residuos.<sup>171</sup>

#### 6.1.1 Artículos 134, 135: fracción III, 136 y 139 de la LGEEPA: criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo

74. Desde la expedición de la LGEEPA en 1988, los criterios ecológicos fueron considerados asuntos de interés de la Federación.<sup>172</sup> Más adelante, con las reformas a la LGEEPA de 1996, los criterios ecológicos se definieron como “[L]os lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental.”<sup>173</sup> Los criterios ecológicos contenidos en la LGEEPA son directrices que deben considerar tanto los particulares, cuando realizan actividades que generen efectos adversos al ambiente, como las autoridades, cuando ejerzan facultades normativas, de gestión y de vigilancia.<sup>174</sup>
75. De acuerdo con México, el análisis y la valoración de los artículos 134 y 135 de la LGEEPA deben realizarse de manera conjunta, puesto que el artículo 134 establece los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo y enmarcar la política nacional en la materia, mientras que el artículo 135 determina los casos en que se consideran dichos criterios.<sup>175</sup>
76. Entre las disposiciones de la LGEEPA para la prevención y control de la contaminación del suelo, el artículo 134 citado en las peticiones acumuladas señala que “se considerarán los siguientes criterios”:<sup>176</sup>
  - I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo.
  - II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos.
  - III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes.<sup>177</sup>
  - IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar.<sup>178</sup>
  - V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.<sup>179</sup>
77. La contaminación del suelo tiene serias consecuencias para la salud humana: algunas de ellas se presentan cuando un sitio vuelve a utilizarse, especialmente si los nuevos usuarios no tienen conocimiento de que el sitio está contaminado y la población está en contacto con este suelo de manera accidental. Así, por ejemplo, el uso agrícola de suelo contaminado ocasiona problemas a la salud si los contaminantes se transfieren a los cultivos y al ganado, ya que de esta manera entran a la cadena alimenticia y producen diferentes efectos en el organismo, dependiendo de las sustancias químicas utilizadas.<sup>180</sup>
78. La LGEEPA señala en su artículo 135: fracción III —citado en las peticiones acumuladas— que “[L]os criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:<sup>181</sup>  
[...]
  - III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.<sup>182</sup>

79. La ‘generación’ es la “acción de producir residuos peligrosos”;<sup>183</sup> el ‘manejo’ es “el conjunto de operaciones que incluyen almacenamiento, recolección, transporte, reúso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final”;<sup>184</sup> y la ‘disposición final’ es la “acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.”<sup>185</sup>

80. Debido a que la contaminación del suelo se produce principalmente por disposición inadecuada de residuos peligrosos, por derrames accidentales de sustancias químicas durante su transporte y por actividades específicas,<sup>186</sup> la LGEEPA determina en el artículo 136 “las condiciones [necesarias] que deberán reunir los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos”,<sup>187</sup> de tal manera que éstos “deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar”:<sup>188</sup>

- I. la contaminación del suelo;
- II. las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. riesgos y problemas de salud.<sup>189</sup>

81. La normatividad relacionada con la contaminación de suelos por sustancias y residuos peligrosos, además de la LGEEPA, y por mandato de la misma, remite a diversas regulaciones,<sup>190</sup> según el artículo 139 citado en las peticiones acumuladas, que dispone:

Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.<sup>191</sup>

82. Dada la remisión expresa que hace el artículo 139 de la LGEEPA (dentro del alcance de este expediente de hechos) a la LAN, y con el fin de entender mejor el régimen de aplicación del artículo 139 de la LGEEPA, debe hacerse notar que esta última dispone en su artículo 119: fracción XI, que la Comisión Nacional del Agua “sancionará, conforme a lo previsto por esta ley, [...] arrojar o depositar, en contravención a la ley, basura, sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en ríos, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo”.<sup>192</sup> Es conveniente señalar que las disposiciones de la LAN no forman parte de este expediente de hechos, por lo que no se presenta información sobre su aplicación efectiva.

#### 6.1.2 Artículos 150, 151 y 152 bis de la LGEEPA; 8: fracción X, 10 y 12 del RRP, y NOM-052 y NOM-053: manejo de materiales y residuos peligrosos

83. Los residuos peligrosos pueden estar constituidos por uno o varios componentes con distintos grados de peligrosidad. El peligro se refiere a toda propiedad inherente o intrínseca del componente que le confiere la capacidad de provocar daños o pérdidas y en particular de causar efectos adversos en los ecosistemas o la salud humana. Los componentes peligrosos presentes en los residuos pueden ser agentes biológicos, productos químicos o elementos físicos. El grado de peligrosidad de un residuo depende de factores tales como la agresividad de los organismos infecciosos, la toxicidad de las sustancias químicas, la corrosividad, reactividad, inflamabilidad, capacidad de producir explosión de los componentes o la forma de los objetos presentes.<sup>193</sup>

84. Debido a ello, la clasificación de un material y de un residuo como ‘peligroso’ es una etapa trascendental en la gestión de éstos, ya que de ella depende que los elementos así clasificados se sometan a un control más riguroso con el propósito de incrementar la seguridad en su manejo y prevenir o reducir sus riesgos para la salud o el medio ambiente.<sup>194</sup>

85. La LGEEPA define como material peligroso los “[e]lementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas”.<sup>195</sup> Los residuos peligrosos son aquellos que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.<sup>196</sup>
86. La NOM-052 permite al generador identificar si sus residuos son peligrosos; así:
- [S]e considerarán peligrosos aquellos [residuos] que presenten una o más de las siguientes características: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y/o biológico infecciosas [...]
87. Además de precisar las propiedades que hacen a un residuo peligroso,<sup>197</sup> la NOM-052 contiene en sus anexos los listados para la identificación y clasificación de los residuos peligrosos, incluidos aquéllos derivados del empleo de materias primas peligrosas en la producción de pinturas<sup>198</sup>, y las bolsas o envases de materias primas peligrosas empleadas en la producción de pinturas.<sup>199</sup>
88. De conformidad con la NOM-052:
- [L]os residuos que hayan sido clasificados como peligrosos y los que tengan las características de peligrosidad conforme a esta norma oficial mexicana deberán ser manejados de acuerdo a lo previsto en el [RRP], las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás procedimientos aplicables.<sup>200</sup>
89. De forma complementaria, la NOM-053<sup>201</sup> establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción que es:
- [...] el procedimiento de laboratorio que permite determinar la movilidad de los constituyentes de un residuo, que lo hacen peligroso por su toxicidad al ambiente.
90. La NOM-053 establece, entre otros aspectos, los requisitos para la preservación y manejo de muestras, entre los que se incluye la toma de un mínimo de dos muestras representativas del residuo, así como los elementos que deben instrumentarse para su análisis.<sup>202</sup>
91. En 1988, la Profepa adoptó una serie de “criterios interinos” que comprendían valores de restauración ambiental para sitios contaminados con metales pesados, pero que no contaban con la forma jurídica necesaria para su aplicación directa.<sup>203</sup> Dichos criterios fueron utilizados por la autoridad ambiental para el establecimiento de niveles de restauración en instalación y la finca adyacente.<sup>204</sup>
92. Respecto de las condiciones de manejo de materiales y residuos peligrosos, la LGEEPA refiere en su artículo 150, citado en las peticiones acumuladas, que:<sup>205</sup>
- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento [el RRP] y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría [v. gr., las NOM-052 y NOM-053], previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso [*sic*], reciclaje, tratamiento y disposición final.
- El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que clasifiquen los materiales y residuos peligrosos identificándolos por su grado de peligrosidad y considerando sus características y volúmenes. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

93. La disposición final de residuos peligrosos implica trasladarlos a un sitio que cumpla con las condiciones de seguridad, diseño y operabilidad necesarias para minimizar los riesgos de contaminación ambiental. Dadas las características de los residuos peligrosos, esta modalidad implica su almacenamiento por largo plazo. Así, es necesario minimizar la cantidad de los residuos que ingresan a disposición final, para lo cual deben tomarse en cuenta aspectos tecnológicos, ambientales y económicos.<sup>206</sup>

94. De acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la LGEEPA, el Reglamento en materia de residuos peligrosos señala en su artículo 8: fracción X —citado por los Peticionarios— que “[e]l generador de residuos peligrosos deberá:”

Dar a sus residuos peligrosos la disposición final que corresponda de acuerdo con los métodos previstos en el Reglamento y conforme a lo dispuesto por las normas técnicas ecológicas aplicables; [...]

95. Cabe señalar que las siguientes actividades relacionadas con residuos peligrosos requieren de autorización de la Semarnat, conforme al artículo 10 del RRP:

Se requiere autorización de la Secretaría para instalar y operar sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento reuso [sic], tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos, así como para prestar servicios en dichas operaciones sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

96. Además de las autorizaciones a las que se refiere el artículo 10 del RRP, el manejo de residuos peligrosos requiere que quienes realicen estas tareas estén capacitados y cuenten con información sobre procedimientos de trabajo, medidas de precaución y seguridad, acciones en caso de emergencia y conozcan los riesgos a los que están expuestos. Asimismo, debe haber planes de contingencia y procedimientos de emergencia diseñados para garantizar una respuesta rápida y apropiada a las situaciones que así lo ameriten. Se debe prestar atención especial a los procedimientos para derrames, así como a la disponibilidad de los elementos necesarios para la contención y reenvasado de los mismos.<sup>207</sup> En este sentido, el artículo 12 del RRP, citado en las peticiones acumuladas, establece:

Las personas autorizadas conforme al artículo 10 de este Reglamento, deberán presentar, previo al inicio de sus operaciones:

- I. un programa de capacitación del personal responsable del manejo de residuos peligrosos y del equipo relacionado con éste;
- II. documentación que acredite al responsable técnico, y
- III. un programa para atención a contingencias.

97. Por lo que hace a la responsabilidad de la generación de los residuos peligrosos, es el generador el responsable de su adecuada gestión en todo el ciclo de vida de los mismos, independientemente de que hayan intervenido otros actores en las diferentes etapas. Este principio es esencial para la asignación de los costos de prevención de la generación y de la gestión de residuos peligrosos. Los agentes económicos generadores, directos o indirectos, de residuos peligrosos deberán hacerse cargo de los costos asociados con las acciones de prevención, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos.<sup>208</sup> El artículo 151 de la LGEEPA

citado en las peticiones acumuladas, adopta el principio de que quien genera los residuos peligrosos es el responsable de su adecuada gestión durante su ciclo de vida, al disponer que:<sup>209</sup>

[La] responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Quiénes generen, reusen [*sic*] o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso [*sic*], reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.

98. La remediación es el “conjunto de acciones realizadas en un sitio contaminado”<sup>210</sup> con el objeto de eliminar o reducir la concentración de los contaminantes, o controlarlos dentro de parámetros que no pongan en riesgo la salud y el ambiente, lo cual se puede lograr: i) disminuyendo las concentraciones de los contaminantes de manera permanente; ii) disminuyendo la bioaccesibilidad o solubilidad de los contaminantes; iii) evitando la dispersión de los contaminantes en el ambiente, y iv) estableciendo controles institucionales.<sup>211</sup>
99. En materia de remediación de suelos, la LGEEPA en su artículo 152 *bis* establece que:

Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.<sup>212</sup>

## 6.2 Artículos 169 y 170: medidas correctivas y medidas de seguridad

100. La Semarnat es la autoridad ambiental federal a quien corresponde realizar, a través de la Profepa,<sup>213</sup> actos de inspección y vigilancia.<sup>214</sup> La inspección es un acto de autoridad, sustentado por la ley, cuyo fin es verificar la legalidad y cumplimiento de las licencias, permisos y autorizaciones emitidas por las autoridades competentes en favor de particulares, empresas, agrupaciones sociales e, incluso, autoridades y entidades del gobierno.<sup>215</sup> Durante la realización de una visita de inspección, la Profepa debe levantar el acta respectiva, que es el instrumento donde se asienta información detallada sobre la situación ambiental de los establecimientos de jurisdicción federal. En los formularios utilizados por la Profepa, se circunstanian los hechos y omisiones relativos a las obligaciones ambientales de los establecimientos, así como las medidas administrativas y procedimentales ordenadas mediante el acuerdo o la resolución administrativa correspondiente para disminuir la generación de contaminantes y proteger el ambiente.<sup>216</sup>
101. En cuanto a las medidas correctivas, el artículo 169 de la LGEEPA, citado en las peticiones acumuladas, establece:

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.<sup>217</sup>

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.<sup>218</sup>

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.<sup>219</sup>

102. En cuanto a las medidas de seguridad, el artículo 170 de la LGEEPA, citado por los Peticionarios, establece las acciones que deberán emprenderse en caso de “riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública”,<sup>220</sup> y expresamente señala:

[L]a Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.<sup>221</sup>

### **6.3 Artículos 415: fracción I, 416: fracción I y 421 del CPF: disposiciones de carácter penal**

103. Debido a la importancia del bien jurídico denominado ‘medio ambiente’ y su protección como derecho humano fundamental en el que se sustenta el derecho a la salud y a la vida humanas, la intervención penal se erige como una alternativa para disuadir cualquier acción que provoque daños al medio ambiente y reforzar las actitudes de respeto hacia el mismo.<sup>222</sup> La defensa penal del ambiente es considerada la *ultima ratio* del sistema;<sup>223</sup> es decir, agotadas ya otras formas de control menos lesivas, el derecho penal debe ser la última línea de defensa de la sociedad para proteger determinados bienes jurídicos, por lo que su empleo sólo se justifica cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general.<sup>224</sup>

104. En esta línea, la protección del medio ambiente en el sistema jurídico mexicano se extendió al ámbito penal, con lo que se configuró la responsabilidad penal ambiental por la comisión de un delito, esto es, una acción, típica, antijurídica y culpable o violatoria de preceptos jurídicos, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente.<sup>225</sup>
105. En lo que corresponde a la facultad para interponer una denuncia penal ambiental, ésta ha sido conferida a la autoridad federal ambiental, es decir, la Profepa, en conformidad con el artículo 169, último párrafo de la LGEEPA.<sup>226</sup>
106. Al respecto, el artículo 415: fracción I del CPF, vigente antes del 6 de febrero de 2002 y citado en las peticiones acumuladas, estipula que:

Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

- I. Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

[...] <sup>227</sup>

107. El CPF también tipifica conductas en materia de contaminación del suelo y del agua; así, su artículo 416: fracción I, vigente antes del 6 de febrero de 2002 y citado en las peticiones acumuladas, dispone:

Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

- I. Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

[...] <sup>228</sup>

108. El artículo 421 del CPF especifica que, sin detrimento de lo anteriormente establecido, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

- I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.
- III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos.
- IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.<sup>229</sup>

109. En 1997 la PGR creó la Fiscalía Especial para Delitos Ambientales como la unidad especializada competente para atender las conductas previstas en el Título XXV del CPF.<sup>230</sup> De acuerdo con las atribuciones conferidas a la PGR, corresponde al Ministerio Público de la Federación (MPF) conocer de los delitos ambientales federales. En los casos en que llegue a la Profepa la noticia de actos u omisiones que pudieren constituir delitos contra el ambiente, la LGEEPA dispone que formulará ante el MPF la denuncia correspondiente; asimismo, todo particular puede presentar directamente una denuncia penal. Por último, el MPF puede solicitar a la Profepa la elaboración de dictámenes técnicos o periciales con motivo de denuncias presentadas por la comisión de delitos contra el ambiente.<sup>231</sup>

## 7. Antecedentes

110. Este apartado proporciona información sobre la historia del sitio en cuestión, los antecedentes de la instalación operada por BASF Mexicana e información sobre el cierre de la instalación, así como los litigios civil y administrativo que se derivaron de ello.

### 7.1 La Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital

111. El origen de la Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital (hoy, los predios que conforman la instalación y la finca adyacente) se remonta al siglo XVI, cuando entre 1581 y 1582 Lorenzo Suárez de Mendoza, quinto virrey de la Nueva España, dotó de tierras a la Congregación de los Hermanos de San Hipólito, con el propósito de que la producción de éstas contribuyera al sostenimiento del Hospital de la Santa Cruz de Oaxtepec.<sup>232</sup> Fue por esto que se le dio el nombre de “El Hospital” a la hacienda y a la localidad.<sup>233</sup> Además de usarse para sembrar trigo, parte de las tierras del predio se destinaron a la construcción de un ingenio azucarero que habría de funcionar durante los siguientes tres siglos.<sup>234</sup>
112. La hacienda estuvo en manos de la congregación durante por lo menos 200 años, aunque no se sabe la fecha exacta en que ésta la dejó. En 1820, las Cortes españolas suprimieron las órdenes hospitalarias. Sin embargo, los bienes de los hospitales quedaron en manos de particulares. Así, en 1831 la Hacienda El Hospital pertenecía a la familia Michaus; en 1887, a don José Toriello Guerra y, a finales del siglo XIX, don Vicente Alonso Simón la heredó a su viuda, doña Julia Pagaza. En 1870 comenzó la modernización de la hacienda y su expansión hacia las tierras de los pueblos aledaños.<sup>235</sup>
113. A principios del siglo XX, las haciendas azucareras de Morelos eran altamente productivas y tenían fama de ser las más modernas en México, si bien los campesinos locales iban perdiendo sus tierras.<sup>236</sup> En los alrededores de Cuautla, la familia Zapata iniciaba la cría de ganado justo cuando la Hacienda El Hospital cercó parte de las tierras buenas.<sup>237</sup> En 1910 los campesinos de Anenecuilco, con base en la nueva Ley de Bienes Raíces, reclamaron sus campos, los cuales abarcaban parte de las extensiones de la Hacienda El Hospital.<sup>238</sup> Emiliano Zapata, entonces presidente municipal de Anenecuilco, junto con 80 hombres armados, tomó las tierras en disputa y distribuyó lotes entre los agricultores del pueblo, acción que repitió en otras regiones con problemáticas similares. El levantamiento de Zapata —en un inicio local y limitado a la toma de tierras en disputa— daría origen a la revolución del sur, que cobraría un papel central en el curso de la Revolución Mexicana.<sup>239</sup>
114. A la postre, alrededor de 12,000 hectáreas de la Hacienda El Hospital fueron repartidas entre los ejidos de Villa de Ayala, Anenecuilco, El Hospital, Moyotepec y Cuautla.<sup>240</sup> Después del reparto, la Hacienda El Hospital quedó con una superficie de 43,273.95 m<sup>2</sup> de terreno.<sup>241</sup>
115. En 1948 el Sr. Roberto Abe Domínguez compró a la Sra. Esperanza Pinzón de Gutiérrez el casco de la Ex Hacienda El Hospital, junto con la maquinaria, muebles, útiles, herramientas y enseres que se encontraban

en ella y que habían pertenecido a una fábrica de piloncillo y alcohol.<sup>242</sup> Roberto Abe Domínguez y su padre, el Sr. Manuel Abe Matzumara, establecieron el ingenio azucarero “José María Morelos” y, posteriormente, una fábrica de alcohol.<sup>243</sup>

## 7.2 La instalación operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V.

116. En la década de 1960 la familia Abe arrendó una parte de la Ex Hacienda a la empresa Pigmentos Mexicanos, S.A., propiedad de un extranjero de apellido Von Brentano.<sup>244</sup> La parte arrendada a Pigmentos Mexicanos estuvo concentrada en el área de oficinas de la instalación (véase la figura 1) durante un periodo de aproximadamente cinco años.<sup>245</sup>

Figura 1. La Ex Hacienda El Hospital, la instalación y el área de acceso



*Nota:* El contorno verde ilustra la Ex Hacienda El Hospital, en tanto que el sombreado indica: marrón: instalación; azul: finca adyacente (área común); gris: resto de la finca adyacente.

117. En 1973 BASF Mexicana adquirió la planta de Pigmentos Mexicanos<sup>246</sup> y arrendó la instalación a la familia Abe durante 24 años hasta el cierre de la misma en el año de 1997.<sup>247</sup> Antes del inicio de sus actividades productivas, parte de la instalación fue utilizada para la fabricación de pigmentos inorgánicos “por al menos dos empresas”.<sup>248</sup>
118. Desde 1968 BASF Mexicana inicia su producción de pinturas, actividad que al parecer comienza con la adquisición de maquinaria de Pigmentos Mexicanos.<sup>249</sup> El Secretariado se abocó a identificar información fáctica acerca de los métodos para prevenir la contaminación<sup>250</sup> y sobre daños al ambiente a raíz de las actividades productivas anteriores a la llegada de BASF Mexicana; sin embargo, no se identificaron datos

pertinentes. La limitada información disponible al respecto coincide con que el Sr. Von Brentano, quien fuera contratista de BASF Mexicana,<sup>251</sup> producía pigmentos en la instalación.<sup>252</sup> Años después, en el contrato de arrendamiento entre BASF Mexicana y el propietario de la instalación se estableció que la primera utilizaría el inmueble “con la maquinaria y equipo y demás instalaciones industriales que actualmente existen en el inmueble”.<sup>253</sup>

119. De acuerdo con la información públicamente disponible, BASF Mexicana es una compañía multinacional de origen alemán que a escala mundial se dedica a la manufactura de sustancias químicas, plásticos, productos agrícolas y productos químicos finos, así como a la producción de petróleo crudo y gas natural. Fundada en 1865, BASF es actualmente una empresa que emplea a más de 100,000 personas, con 380 puntos de producción alrededor del mundo.<sup>254</sup>
120. BASF Mexicana cuenta con una instalación en Tultitlán, Estado de México, dedicada a la producción de 22,000 toneladas de recubrimientos para la industria automotriz; otra en Altamira, con seis plantas productivas y una terminal marítima, orientadas a las industrias automotriz, de la construcción y de producción de adhesivos, cuero, papel, plástico y textiles,<sup>255</sup> y una más en el Centro Industrial del Valle de Cuernavaca, zona mejor conocida como “Civac” y localizada en Jiutepec, Morelos.<sup>256</sup>
121. El arrendamiento de la instalación en la Ex Hacienda El Hospital inició el 11 de abril de 1973<sup>257</sup> y el contrato fue renovado en 1976, 1978, 1981, 1983, 1988 y 1993.<sup>258</sup> La superficie arrendada fue de 5,231.09 m<sup>2</sup>. El resto del predio, propiedad de la familia Abe, siguió destinándose a las actividades agrícolas.<sup>259</sup>
122. BASF Mexicana se dedicó durante 24 años —desde 1973 hasta el 26 de marzo de 1997— a la fabricación de pigmentos inorgánicos rojo y amarillo, empleados en la elaboración de pinturas, tintas y pigmentación de plásticos, con una producción de 2,000 ton/año. En la fabricación de dichos pigmentos la Empresa utilizó como materia prima, *inter alia*, óxido de plomo, molibdato de sodio y nitrato de plomo, sustancias consideradas peligrosas por su toxicidad. Los pigmentos, como producto final, se componen de cromato de plomo, sulfato de plomo y molibdato de plomo.<sup>260</sup> Tales compuestos eran considerados materiales peligrosos en el momento del cierre de la instalación.<sup>261</sup>
123. Adicionalmente, entre 1986 y 1993, se realizaron en la instalación actividades relacionadas con la fabricación de herbicidas, cuya producción total ascendió a 1,839 toneladas, equivalentes a 15-20% del rendimiento total de la instalación. Los informes consultados indican que la mayor parte de estos herbicidas “eran compuestos orgánicos y no contenían ningún metal”; sin embargo, el ingrediente activo de algunos —como Cobox, Kauritil y Fertiquel-Combi— contenía cobre en cantidades de entre 0.36% y 5%. Con todo, apenas “88 toneladas de los herbicidas contenían cobre (sólo el cinco por ciento de la producción total del herbicida y mucho menos que el uno por ciento de la producción total de la planta BASF Mexicana)”<sup>262</sup>

### 7.3 La auditoría ambiental y el cierre de operaciones de la instalación

124. El 31 de agosto de 1995 BASF Mexicana notificó al propietario del predio de la instalación su intención de dar por terminado anticipadamente el contrato de arrendamiento celebrado en 1993. BASF Mexicana hizo la entrega formal del inmueble a su propietario el 3 de septiembre de 1997.<sup>263</sup>
125. En 1996, antes de la entrega de la instalación a su propietario, BASF Mexicana sometió el inmueble a un procedimiento de auditoría ambiental voluntaria prevista por la legislación ambiental de México.<sup>264</sup> La auditoría fue elaborada por la empresa Topografía Estudio y Construcción, S.A. de C.V., para la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental de la Profepa del 11 al 29 de noviembre de 1996.<sup>265</sup> En dicha auditoría se identificaron múltiples deficiencias en la instalación y en la operación de la misma, tales como falta de mantenimiento preventivo y correctivo, emisiones fugitivas en diferentes etapas del proceso, y fugas de aguas residuales del proceso.<sup>266</sup>

126. La auditoría, a su vez, identificó actividades que podrían constituir un incumplimiento de diversos requisitos establecidos en la legislación ambiental mexicana. El auditor incluyó recomendaciones en un plan de acción consistente en la implementación de diversas medidas preventivas y correctivas.<sup>267</sup> Sin embargo, BASF Mexicana optó por no continuar con la concertación de dicho plan de acción y la firma de un convenio de cumplimiento. Se hace notar que la auditoría ambiental, siendo un programa voluntario, no obliga a la persona o entidad auditada a la firma de un convenio de cumplimiento.<sup>268</sup>
127. El 4 de marzo de 1997 BASF Mexicana remitió la siguiente notificación a la delegación de la Profepa en el estado de Morelos:
- Por este medio le informamos que con base en los artículos 401 y 434 de la Ley Federal del Trabajo, la Empresa ha decidido cerrar definitivamente las operaciones de su fábrica de Pigmentos, localizada en la Ex Hacienda El Hospital, municipio de Cautla, Morelos.
- Por lo arriba expuesto, la Planta operará hasta el 26 de marzo próximo, quedando a partir de dicha fecha únicamente el personal necesario para las actividades inherentes al cierre.<sup>269</sup>
128. El 24 de abril de 1997, BASF Mexicana presentó ante la delegación de la Profepa en el estado de Morelos un programa calendarizado de obras y acciones para el cierre y desmantelamiento de la planta así como para el manejo de residuos peligrosos, mismo que complementó con información adicional en junio de 1997.<sup>270</sup>
129. El 22 de julio de 1997 la delegación de la Profepa en el estado de Morelos emitió una orden para realizar una visita de inspección a la instalación con el objeto de verificar las acciones de cierre y desmantelamiento.<sup>271</sup> Derivadas de dicha inspección resultarían las acciones de aplicación de que se da cuenta en los apartados 9, 10 y 11 de este expediente de hechos, así como la tramitación de juicios en materia administrativa.
130. Dicha delegación ordenó y realizó una visita de inspección a la instalación el 23 de julio de 1997 con el propósito de constatar las acciones de cierre y desmantelamiento.<sup>272</sup> Derivado de los hechos y omisiones observados durante la diligencia, el 2 de agosto de 1997 la Profepa inició un procedimiento administrativo en contra de BASF Mexicana, por haberse detectado “irregularidades en el manejo y disposición final de residuos peligrosos y contaminación en las instalaciones por materiales peligrosos, tales como pigmentos base cromo y plomo” y dictó medidas correctivas de urgente aplicación el 2 de agosto de 1997.<sup>273</sup>
131. Entre las medidas ordenadas por la Profepa el 2 de agosto de 1997, destacan la obligación de la Empresa de presentar información relativa a un programa calendarizado del desmantelamiento y de acciones de limpieza y restauración de la instalación; la instrumentación de una bitácora de cierre de la planta y de generación de residuos; la presentación de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, y la obligación de realizar la caracterización de suelos y aguas superficiales.<sup>274</sup>

## **7.4 Denuncias populares en relación con el asunto planteado en las peticiones acumuladas**

### **7.4.1 Denuncia popular del 1 de octubre de 1997**

132. Mediante escrito fechado el 1 de octubre de 1997, Roberto Abe Domínguez presentó ante la Profepa una denuncia de hechos en la que asevera la “irresponsabilidad en la disposición final de los residuos peligrosos generados por la Empresa<sup>275</sup> y a la que se adjuntaron, entre otros documentos: fe de hechos del 18 de agosto de 1997,<sup>276</sup> fe de hechos del 22 de agosto de 1997<sup>277</sup> y fe de hechos del 3 de septiembre de 1997.<sup>278</sup> En dicha denuncia se hace constar el estado físico de la instalación. Asimismo, el Sr. Abe incluyó documentación del muestreo realizado el 22 de agosto de 1997 por la empresa Laboratorios ABC Química, Investigación y Análisis, S.A. de C.V., al igual que el informe de resultados en los que se señala la presencia de cadmio, cromo, plomo y mercurio en muestras de suelo provenientes de diversas áreas de la instalación.<sup>279</sup>

133. El denunciante solicitó a la autoridad competente que realizara “una evaluación del predio” y que en caso de estar contaminado dictara “las medidas de saneamiento correspondientes”; que realizara “los estudios [...] a efecto de determinar los niveles de contaminación existentes en el arroyo del Espíritu Santo”; que instrumentara un “análisis de la contaminación provocada [...] en el poblado del Hospital [*sic*]”, y que se les practicara a los ex trabajadores de la instalación “los estudios de salud correspondientes”.<sup>280</sup>
134. La Profepa calificó como procedente la admisión de la denuncia popular,<sup>281</sup> que quedó registrada bajo el expediente núm. 103/97 folio 043, lo cual le fue notificado al denunciante.<sup>282</sup>
135. Mediante escrito del 11 de febrero de 1998, el denunciante solicitó que se le concediera el carácter de coadyuvante en el procedimiento administrativo instaurado en contra de BASF Mexicana, en virtud de ser el propietario de la instalación.<sup>283</sup> El 10 de marzo de 1998 la delegación de la Profepa en Morelos solicitó al Sr. Abe Domínguez coadyuvar con esa delegación en el procedimiento administrativo instaurado en contra de BASF Mexicana, así como permitir el acceso a la instalación.<sup>284</sup>
136. En virtud del compromiso adquirido en el contrato de transacción judicial de que se da cuenta en el apartado 7.5 de este expediente, mediante escrito de fecha 26 de octubre de 1999, Roberto Abe Domínguez se desistió de todas las actuaciones, solicitudes y requerimientos que había realizado como denunciante.<sup>285</sup> Entre la presentación de su denuncia y su desistimiento, ocurrieron en la instalación hechos relevantes relacionados con las actuaciones de la Profepa de que se da cuenta en el apartado 10 de este expediente de hechos.

#### 7.4.2 Denuncia popular del 10 de diciembre de 1997

137. El 10 de diciembre de 1997 un grupo de habitantes de El Hospital presentaron, conjuntamente, ante la Profepa una denuncia popular en contra de BASF Mexicana, en la que alegaron que:
 

[...] se tiraron al río del Espíritu Santo, pintura y sustancias que contaminaron el agua [...] se llegaron incluso a tirar ambos azules que tenían letreros que decían “residuos peligrosos” en las zonas públicas del Pueblo, junto a la escuela y junto a los campos deportivos, los cuales despedían olores muy penetrantes que irritaban la garganta [...] se mandaban unos camiones que descargaban tabique pintado de amarillo y rojo [...] ya que fueron como unos 70 camiones o camionetas los que descargaron esos escombros teniendo todo ello supuestos impactos en la salud de animales, plantaciones y obreros que trabajaron en la instalación.<sup>286</sup>
138. El 22 de enero de 1998, los denunciantes solicitaron a la Profepa que “supervise, fiscalice y ordene la forma en la cual deben de ser retirados los residuos que existen en nuestro pueblo, señalando también la disposición y confinamiento final [...] solicitando se nos demuestren fehacientemente tales circunstancias”; asimismo, informaron a esta autoridad que BASF “vendió diversos materiales contaminados a gente del pueblo, personas que lo han utilizado para construir cercas, mesas, puertas, tuberías, etcétera [...]”.<sup>287</sup> Para sostener lo aseverado, los denunciantes presentaron en febrero del mismo año “24 ‘pases de salida con material’, expedidos por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V., en favor de los diversos compradores del material de desecho contaminado que enajenó aquella empresa”.<sup>288</sup>
139. El 10 de febrero de 1998, la delegación de la Profepa en Morelos informó sobre los avances en la tramitación de la denuncia popular, haciendo notar que dicha autoridad realizaría una visita de inspección a la instalación y que había ordenado a BASF Mexicana a recolectar los materiales depositados en los predios de El Hospital.<sup>289</sup>
140. En junio de 1998, la Dirección General de Inspección Industrial (DGII) de la Profepa practicó una visita de inspección a la instalación con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental sobre generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos, así como determinar las infracciones y responsabilidades administrativas procedentes. En dicha diligencia, los inspectores de la Profepa tomaron

muestras en el área de proceso que había ocupado BASF Mexicana, mismas que fueron enviadas al Laboratorio Central de la Procuraduría y mediante las cuales “se comprobó contaminación de pisos, paredes y techos del inmueble [...] con residuos de cromo y plomo”.<sup>290</sup>

141. En virtud de lo anterior, el 1 de julio de 1998 la DGII de la Profepa ordenó a BASF Mexicana la realización, *inter alia*, de: un inventario detallado de los residuos peligrosos generados durante su operación y desmantelamiento; un programa calendarizado de limpieza, y un estudio para evaluar la contaminación del suelo, subsuelo y manto freático que correría a cargo de un tercero perito en la materia. Dicha autoridad ordenó, además, la clausura total temporal de la instalación e inició procedimiento administrativo en contra de BASF Mexicana y del propietario de la instalación —Roberto Abe Domínguez— por la posible comisión de infracciones administrativas.<sup>291</sup> Mientras tanto, el delegado de la Profepa en el estado de Morelos, a petición de la DGII, decretó la suspensión del procedimiento administrativo que había instrumentado en contra de la Empresa, para que la DGII pudiera acumular ambos procedimientos administrativos en agosto de 1998.<sup>292</sup>

#### 7.4.3 Denuncias populares del 4 de junio de 2001 y del 25 de octubre de 2005

142. El 4 de junio de 2001, el Sr. Roberto Abe Domínguez presentó ante la Dirección General de Denuncias y Quejas de la Profepa y ante la delegación de esta procuraduría en Morelos una nueva denuncia popular en contra de BASF Mexicana con relación a la supuesta contaminación de la instalación.<sup>293</sup>
143. El 25 de octubre de 2005, la asociación México, Comunicación y Ambiente, A.C., presentó una denuncia popular ante la Profepa en contra de BASF, por la supuesta disposición inadecuada de residuos peligrosos en la comunidad de la Ex Hacienda El Hospital.<sup>294</sup> La Profepa dio trámite a su denuncia y el 6 de diciembre de 2005 realizó una visita de inspección en la que se hizo constar el supuesto beneficio del denunciante.<sup>295</sup> El 16 de mayo de 2006, el denunciante en cuestión se desistió en razón de que “la información y documentación que obtuve para presentar la misma, resultó errónea, incompleta y por ende no veraz, por lo que deseo establecer que no son ciertas las afirmaciones que se hicieron en contra de BASF Mexicana, S.A. de C.V.”<sup>296</sup>

### 7.5 Autoridades jurisdiccionales en materia civil que conocieron del asunto planteado en las peticiones acumuladas

144. Las siguientes autoridades jurisdiccionales conocieron de la controversia suscitada entre el Sr. Roberto Abe Domínguez y BASF Mexicana:
  - Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal (el “Juzgado 45 Civil”);
  - Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal (el “Juzgado 32 Civil”);
  - Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (la “Quinta Sala Civil del TSJDF”); y
  - Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito (el “Noveno Tribunal Colegiado”).
145. **Juzgado 45 Civil del Distrito Federal.** El Sr. Roberto Abe Domínguez inició un juicio ordinario civil en contra de BASF Mexicana, bajo el expediente 308/99, en el que demandó a la Empresa y sus accionistas el pago de diversas cantidades por el daño a la instalación durante su operación, cierre y desmantelamiento.<sup>297</sup> El 26 de octubre de 1999, el demandante y la Empresa demandada celebraron un contrato de transacción judicial mediante el cual las partes en litigio decidieron dar éste por terminado.<sup>298</sup> Mediante dicho contrato, el demandante se desistiría de las siguientes acciones:<sup>299</sup>
  - Juicio ordinario civil promovido en contra de BASF Mexicana ante el Juzgado 45 Civil bajo el expediente 308/99;
  - Juicio de amparo promovido en contra de la Profepa ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México bajo el expediente 825/98;

- Juicio de amparo promovido en contra de la Profepa bajo el expediente 146/98, y
  - Juicio de amparo promovido en contra de la Profepa bajo el expediente 167/99.
146. El denunciante, Roberto Abe Domínguez, otorgó, además, el perdón en relación con las querellas promovidas ante el Ministerio Público de Cuernavaca, Morelos, bajo el expediente núm. SC/2a/4480/98 y otra promovida ante el Juzgado Segundo de lo Menor en Cuernavaca, Morelos.<sup>300</sup> Asimismo, el Sr. Abe Domínguez renunció a su carácter de coadyuvante en el procedimiento administrativo instrumentado por la Profepa en los expedientes B0002/0750 y B0002/0775.
147. Por su parte, BASF Mexicana otorgó el perdón en relación con una querella promovida ante el Ministerio Público de Cuernavaca, Morelos, bajo el expediente SC/3a/460/99-02 y en relación con el expediente 439/99-15 ante la Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. La Empresa manifestó que dejaba de tener interés jurídico respecto de la averiguación previa núm. 195/FEDA/99 en relación con una investigación por delitos contra el ambiente.
148. Mediante el contrato de transacción judicial, BASF Mexicana se obligó a pagar al Sr. Roberto Abe Domínguez 6,322,000 pesos por concepto del arrendamiento generado hasta el momento en que se celebró dicho contrato y 200 mil pesos mensuales por el arrendamiento de la instalación durante el periodo que fuera necesario para realizar la restauración ambiental. El abogado de la parte actora recibiría de BASF Mexicana 4 millones de pesos por concepto de honorarios y 223,454 euros por los servicios jurídicos vinculados con la ejecución de dicho contrato durante el periodo de la restauración.<sup>301</sup>
149. BASF Mexicana se obligaría además a ejecutar el programa de restauración ambiental una vez que éste fuera autorizado por la Profepa, mientras que el Sr. Abe Domínguez se comprometería a brindar el acceso a su propiedad para tales efectos.<sup>302</sup>
150. **Juzgado 32 Civil.** El 28 de marzo de 2001, el Sr. Abe Domínguez inició un juicio en contra de BASF Mexicana bajo el expediente núm. 202/01, mediante el cual demandó de la Empresa el pago de una indemnización de 100 millones de dólares estadounidenses por daños de contaminación al suelo ocasionados a la finca adyacente,<sup>303</sup> ya que supuestamente tales conceptos no estaban considerados en el contrato de transacción judicial.<sup>304</sup> La resolución de la demanda fue favorable a BASF Mexicana, pues el juez encontró que el demandante no probó los extremos de su acción ni sus pretensiones. Así, el 3 de febrero de 2005 la autoridad jurisdiccional determinó lo siguiente:
- [...] y de esta manera quedar acreditado que al caso, no existe contaminación en el predio propiedad del actor ROBERTO ABE DOMÍNGUEZ, ni daño ambiental, como tampoco desequilibrio ecológico; así como de que BASF MEXICANA, S.A. de C.V., sí tenía los permisos y/o autorizaciones para operar su planta y que observo [*sic*] la normatividad aplicable a residuos peligrosos; al respecto, resulta importante apuntar que dichos dictámenes se basan en pruebas mayoritariamente presentadas por el propio actor, lo cual robustece aún más la calidad y objetividad de dichos dictámenes<sup>305</sup>
151. **Quinta Sala Civil del TSJDF.** En esta instancia, el Sr. Roberto Abe Domínguez impugnó la sentencia referida en el párrafo anterior, argumentando —entre otras cosas— que el juez no había valorado las evidencias que acreditaban la contaminación ambiental en la finca adyacente. Al respecto, el tribunal consideró que los argumentos expuestos por el Sr. Abe, si bien eran fundados, no acreditaban que la contaminación en efecto se extendía sobre el perímetro de la Ex Hacienda El Hospital,<sup>306</sup> que comprende más de 38 hectáreas.<sup>307</sup> En virtud de lo anterior, el tribunal confirmó la sentencia dictada por el juez civil.<sup>308</sup>
152. **Noveno Tribunal Colegiado.** Inconforme con la sentencia de la segunda instancia, el Sr. Abe Domínguez tramitó un juicio de amparo que también se resolvió en sentido desfavorable a su causa.<sup>309</sup> Con la sentencia

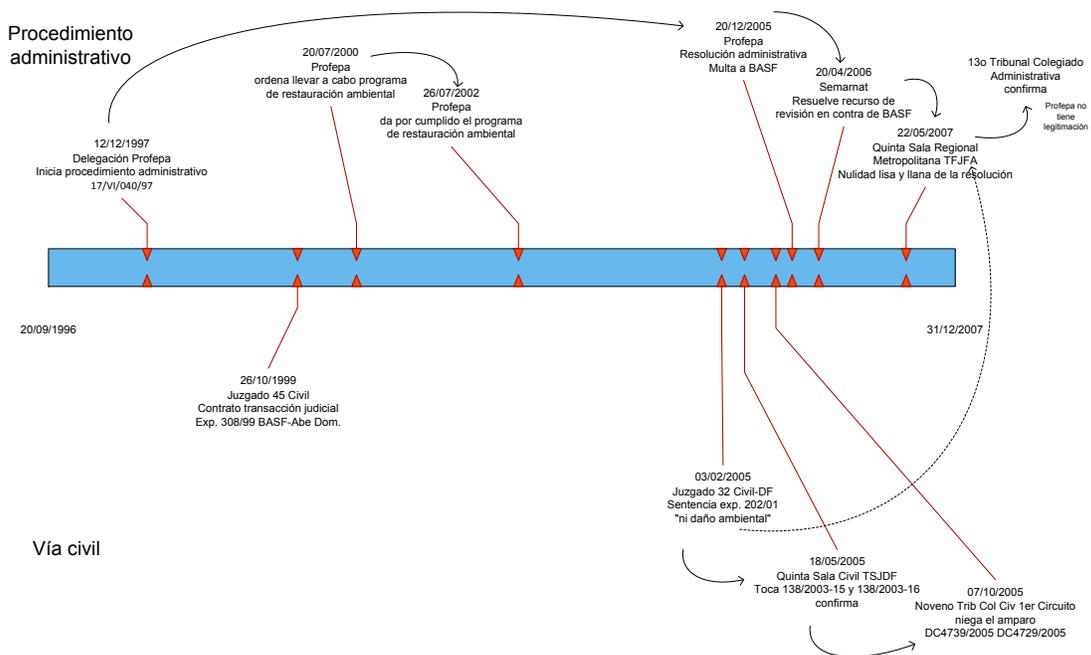
emitida por el Noveno Tribunal Colegiado, el 11 de agosto de 2005 el juez de primera instancia (es decir, el juez 32 de lo civil)<sup>310</sup> condenó al Sr. Roberto Abe Domínguez al pago de 66,564,300 pesos por concepto de gastos y costas judiciales a favor de BASF Mexicana.<sup>311</sup> Durante el procedimiento de ejecución de la sentencia, la Ex Hacienda El Hospital fue adjudicada en propiedad a favor de BASF Mexicana en 2009.<sup>312</sup>

153. El 14 de octubre de 2010, la Ex Hacienda El Hospital fue donada mediante un fideicomiso traslativo de dominio a través del cual el fideicomitente, BASF Mexicana, transmitiría la propiedad fiduciaria al fideicomisario, en este caso, el Patrimonio de la Beneficencia Pública dependiente de la Secretaría de Salud, para que “sin intervención ni responsabilidad alguna del fideicomitente” realice “proyectos socialmente sustentables”.<sup>313</sup> La realización del fideicomiso está sujeta a una condición que, a la fecha de elaborarse este expediente de hechos, no ha sido satisfecha: la liberación del predio, tomado por un grupo de habitantes de El Hospital.<sup>314</sup>
154. Durante el recorrido realizado por el Secretariado a la Ex Hacienda El Hospital el 14 de noviembre de 2012, se pudo constatar que las instalaciones de dicho predio son utilizadas en la actualidad como restaurante, jardín de eventos y “*day spa*”.<sup>315</sup> El sitio es operado por un grupo de personas ajenas al Patrimonio de la Beneficencia Pública.<sup>316</sup> De acuerdo con información recabada por el Secretariado en febrero de 2013, BASF Mexicana se encontraba en negociaciones con las personas que ocupaban la Ex Hacienda El Hospital a efecto de que la desalojaran de manera pacífica.<sup>317</sup>

## 7.6 Autoridades jurisdiccionales en materia administrativa que conocieron del asunto planteado en las peticiones acumuladas

155. Derivada del procedimiento administrativo instrumentado por la Profepa, el 20 de diciembre de 2005 dicha autoridad emitió una resolución administrativa mediante la cual dictó precedente multar a BASF Mexicana con una suma global de 1,872,000 pesos.<sup>318</sup>
156. En contra de dicha resolución, el 25 de enero de 2006, BASF Mexicana interpuso un recurso de revisión.<sup>319</sup> El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolvió el recurso modificando la multa impuesta para ajustarla en un total de 748,880 pesos.<sup>320</sup> Asimismo, el Secretario determinó ofrecer a BASF Mexicana la constitución de un fideicomiso con la finalidad de que la Empresa tuviera a su cargo el cumplimiento de las medidas correctivas aún pendientes de conclusión.<sup>321</sup>
157. Inconforme con la resolución, pues no había sido del todo favorable a la Empresa, el 29 de junio de 2006 BASF Mexicana interpuso una demanda de nulidad ante el TFJFA.<sup>322</sup> El tribunal determinó que la cuestión relativa a la contaminación en la Ex Hacienda El Hospital era cosa juzgada (*res judicata*), en virtud de que el juez 32 de lo civil en el Distrito Federal había llegado a la conclusión, en su sentencia del 3 de febrero de 2005, de que “no existe contaminación en el predio [...] ni daño ambiental, como tampoco desequilibrio ecológico; así como de que [la Empresa], sí tenía los permisos y/o autorizaciones para operar su planta y que observo [*sic*] la normatividad aplicable a residuos peligrosos” (véase el párrafo 150).<sup>323</sup> En virtud de lo anterior, el TFJFA declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas emitidas por la Profepa y la Semarnat.<sup>324</sup>
158. La Profepa interpuso un recurso de revisión ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa contra la sentencia dictada por el TFJFA. El Tribunal Colegiado desechó el recurso de revisión promovido por la Profepa por falta de legitimación y, en consecuencia, la sentencia dictada por el TFJFA quedó firme y el asunto adquirió el carácter de cosa juzgada (*res judicata*); en otras palabras, se rindió una sentencia final vinculante cuya materia no puede ser sujeta a revisión.<sup>325</sup>

Figura 2. Procedimiento administrativo y litigio civil



## 8. Descripción del sitio en cuestión

159. Como ha quedado asentado en este expediente, la exposición de la población de El Hospital a la supuesta contaminación del suelo dependería en buena medida de las condiciones naturales del sitio y de la población existente. En consecuencia, con el fin de proporcionar información de contexto, el Secretariado presenta información en este apartado sobre tales condiciones. Asimismo, se presenta la descripción del proceso productivo en la instalación y se hace referencia a las principales sustancias utilizadas.

### 8.1 Entorno ambiental

160. La localidad de El Hospital se encuentra dentro del municipio de Cuautla, el cual se ubica en la zona oriente del estado de Morelos.<sup>326</sup> La comunidad de El Hospital se encuentra aproximadamente 5 km al poniente de la ciudad de Cuautla, Morelos, y a unos 70 km al sur de la ciudad de México.<sup>327</sup> Desde la ciudad de Cuautla se puede llegar a El Hospital a través de la carretera Cuautla-El Hospital.<sup>328</sup> El área de estudio se ubica en la localidad de El Hospital, al oeste del valle de Cuautla, la cual es predominantemente plana. En ese punto inician las estribaciones de la sierra en la que destaca una modesta elevación del cerro El Hospital.

161. La Sierra del Chichinautzin desciende hacia la parte sur del estado de Morelos, lo que da lugar a lomeríos en el valle de Cuautla que se extienden hasta una altitud de 1,200 metros sobre el nivel del mar. Las elevaciones de importancia en el municipio de Cuautla son el cerro Calderón, al poniente del municipio, y el cerro de El Hospital, que separa los valles de Cuautla y Yauhtepec.<sup>329</sup>

162. Además de las actividades industriales de la instalación, el uso de suelo predominante es el pecuario (riego y temporal) y el forestal.<sup>330</sup>

Figura 3. Ubicación de la localidad de El Hospital en el valle de Cuautla<sup>331</sup>



#### i. Flora y fauna

163. A consecuencia de los cambios de uso de suelo realizados desde la época colonial, la vegetación natural “ha sido prácticamente eliminada”,<sup>332</sup> siendo muy probable que la vegetación original haya sido selva baja espinosa o selva baja caducifolia, bosque tropical espinoso y bosque tropical caducifolio. Los terrenos agrícolas dominan el paisaje y están cubiertos por cultivos de limón, caña de azúcar, arroz y maíz, los que representan ciclos biológicos permanentes, semipermanentes y anuales.<sup>333</sup>
164. Debido a la escasa vegetación, la diversidad de la fauna es reducida, y la que hay, cuenta con bajas poblaciones.<sup>334</sup> El desarrollo de actividades humanas influye en la presencia de especies domésticas.<sup>335</sup> Destaca la presencia de ganado porcino y vacuno, así como la unidad piscícola El Potrero, ubicada al noroeste de la instalación y dedicada a la cultura de la tilapia.<sup>336</sup> En los arroyos y canales de riego hay sapos y ranas, mientras que en los solares viven reptiles como lagartijas, iguanas y culebras. Es posible encontrar zorros, tlacuaches y cacomixtles (mamífero cuyo aspecto es similar al del mapache), y en la noche pueden verse murciélagos.<sup>337</sup>

#### ii. Hidrología

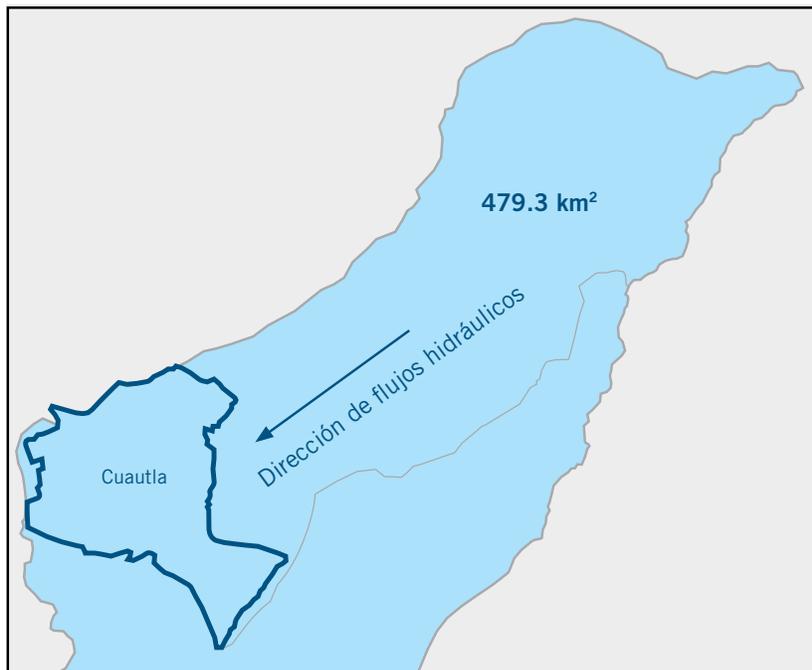
165. El Hospital se encuentra en la región hidrológica 18 Balsas de la subregión Medio Balsas. La región hidrológica 18 es administrada por el Organismo de Cuenca Balsas, dependiente de la Comisión Nacional del Agua.<sup>338</sup> Integra la hidrografía el río Cuautla, que es una de las subcuencas intermedias del río Amacuzac, el cual, a su vez, forma una de las dos principales cuencas de la región hidrológica 18 Balsas.<sup>339</sup>

Figura 4. Subregiones de la región hidrológica 18 Balsas<sup>340</sup>



166. El municipio de Cuautla se encuentra en la subcuenca del río Cuautla, cuya superficie de escurrimiento de 1,117.9 km<sup>2</sup>, mientras que la superficie de captación del agua que ingresa directamente en el municipio de Cuautla equivale a 42% de los escurrimientos.<sup>341</sup> El municipio de Cuautla tiene una superficie de captación de agua de casi 500 km<sup>2</sup> (véase la figura 5). El 88% de los ríos que escurren por el municipio de Cuautla provienen del norte del estado de Morelos.<sup>342</sup>

Figura 5. Área de captación de aguas en la cuenca del río Cuautla<sup>343</sup>



### iii. Hidrología subterránea

167. El área de estudio se encuentra en una unidad de material no consolidado con posibilidades altas de aprovechamiento.<sup>344</sup> Es decir, el área está constituida por suelo aluvial que da origen a un acuífero libre que se recarga a través de la parte sur del volcán Popocatepetl y de los ríos Yautepec y Cuautla.<sup>345</sup> El agua se explota mediante pozos cuyo nivel estático varía entre 5 y 35 m de profundidad y tubería con diámetros de descarga de entre 7.6 a 20.3 cm, y es de uso doméstico, recreativo y para riego.<sup>346</sup> Existen, además, algunas norias cuyo nivel estático varía de 1 a 18 m y que se utilizan con fines domésticos.<sup>347</sup>
168. Los acuíferos subterráneos son libres, es decir, no están confinados.<sup>348</sup> Los manantiales cercanos al río Cuautla se localizan en las zonas centrales y septentrionales del municipio, y sus aguas se obtienen de la filtración de zonas basálticas al norte de la cuenca que se manifiesta debido a la proximidad del acuífero a la superficie.<sup>349</sup>

### iv. Población

169. El municipio de Cuautla es el tercero más poblado del estado de Morelos. Las demarcaciones con mayor población en Morelos son Cuernavaca, con 365,168; Jiutepec, con 196,953, y Cuautla, con 175,207 habitantes.<sup>350</sup> La ciudad de Cuautla concentra el 88% de la población municipal.<sup>351</sup> La concentración de habitantes en esa cabecera municipal se incrementó en la década de los ochenta, en la cual pasó de representar 26% de la población municipal a 92% del total,<sup>352</sup> lo que hace de Cuautla un municipio “ eminentemente urbano ”.<sup>353</sup>
170. En 1995, El Hospital tenía una población registrada de 1,834 habitantes, contaba con 225 niños de 5 años de edad o menos, y con 390 niños de entre 6 y 14 años de edad; aproximadamente 40% de la población no contaba con agua potable entubada ni drenaje sanitario, y 16% de la población de 15 años o más no sabía leer ni escribir.<sup>354</sup> En 2010, la localidad de El Hospital registró 2,053 habitantes.<sup>355</sup>

## 8.2 Descripción del proceso

171. Entre el 11 de abril de 1973 y la fecha en que BASF Mexicana notificó el cierre de la Empresa a la Profepa, el 26 de marzo de 1997,<sup>356</sup> la instalación albergó —principalmente— la producción de pigmentos amarillos y rojos de cromato, sulfato y molibdato de plomo, con una producción anual de 2,000 ton/año.<sup>357</sup>
172. Los pigmentos de cromato de plomo “son complejos iónicos insolubles de forma  $Pb(Cr, S, Mo)O_4$ ”.<sup>358</sup> Dependiendo de la cantidad de molibdeno que contengan, los pigmentos presentan colores amarillo, anaranjado o rojo.<sup>359</sup> A fin de mejorar la estabilidad, propiedad de dispersión, resistencia a ácidos y clima, y la longevidad, otros materiales eran mezclados con el pigmento antes de que éste fuera envasado.<sup>360</sup>
173. Durante la fase de precipitación, se agregaba una solución de bicromato de sodio y sosa cáustica a los tanques de precipitación.<sup>361</sup> Luego, mediante agitación, se hacía reaccionar una solución de nitrato de plomo en el agua.<sup>362</sup> Durante esta etapa, y como resultado de la reacción, se formaban cristales, los cuales se dejaban sedimentar y, posteriormente, se decantaban.<sup>363</sup> El agua resultante de este proceso se enviaba a la planta de tratamiento de aguas residuales.<sup>364</sup> La inclusión del molibdato de sodio en la mezcla permitía la producción de pigmentos anaranjados o rojos, mientras que los pigmentos amarillos se mezclaban con sulfato de sodio para formar precipitaciones insolubles de cromato de plomo amarillo.<sup>365</sup>
174. La precipitación de pigmentos amarillos se llevaba a cabo con agua caliente, como reactante, para lo cual se contaba con una caldera; mientras que la precipitación de pigmentos rojos se realizaba con agua fría, para lo cual la instalación contaba con una fábrica de hielo.<sup>367</sup>

Foto 1. Tanques de precipitación<sup>366</sup>



175. La fase de filtración consistía en bombear la suspensión de pigmentos a través de los denominados 'filtros prensa' mediante los cuales se extraía el pigmento hasta lograr una concentración de 50% de sólidos.<sup>368</sup>
176. El pigmento obtenido era lavado, mientras que las aguas del lavado y filtrado eran enviadas a la planta de tratamiento de la instalación.<sup>370</sup>

Foto 2. Filtro prensa<sup>369</sup>



Foto 3. Planta de tratamiento de aguas residuales de la instalación<sup>371</sup>



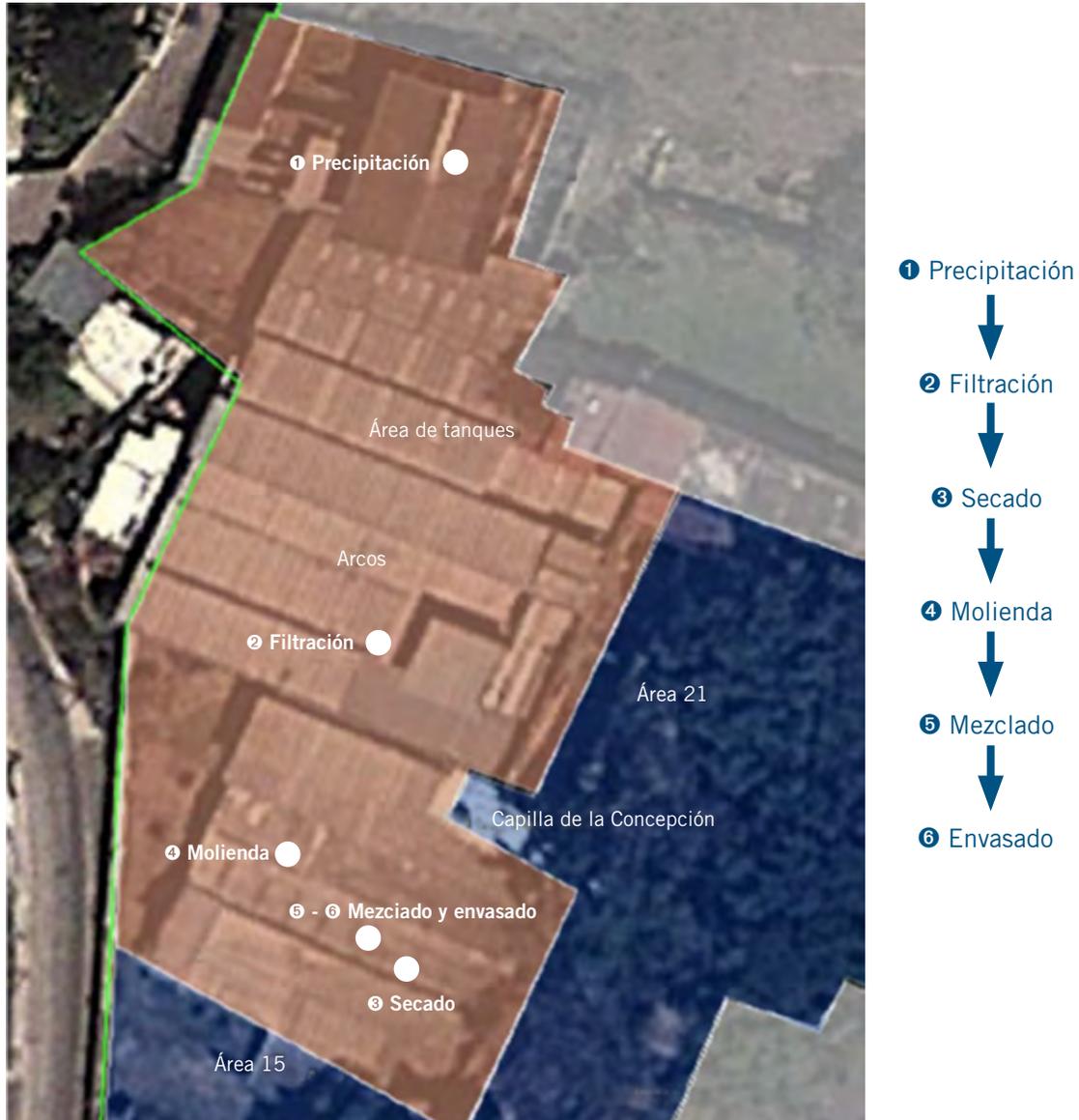
177. La etapa del secado de pigmentos se realizaba colocando el pigmento en charolas, las cuales posteriormente eran enviadas al área de secadores de túnel, donde mediante calentamiento directo se eliminaba la humedad del pigmento.<sup>372</sup>

Foto 4. Secador<sup>373</sup>



178. Una vez terminado el secado del pigmento, éste era enviado a molinos para realizar la molienda del mismo,<sup>374</sup> hasta producir un polvo muy fino, producto que se envasaba para su embarque y distribución.<sup>375</sup> El proceso de producción se sintetiza a continuación:

Figura 6. Proceso de producción de pigmentos<sup>376</sup>



Sombreado

■ Marrón: Instalación ■ Azul: Finca adyacente (área común) ■ Gris: Resto de la finca adyacente.

### 8.3 Sustancias utilizadas en el proceso

179. Entre las sustancias utilizadas en el proceso de producción de pigmentos destacan las siguientes: óxido de plomo, nitrato de plomo, molibdato de sodio, silicato de sodio, sulfato de sodio, persulfato de amonio y sulfato de aluminio.<sup>377</sup> El apéndice 11 presenta un listado de las sustancias utilizadas en el proceso de producción.<sup>378</sup>
180. En materia de residuos peligrosos, durante el proceso de fabricación de pigmentos se generaban sacos con sustancias utilizadas en la producción, tales como trióxido de antimonio con impurezas de arsénico, fluoruro de sodio, molibdato de sodio, bicromato de sodio, molibdato y cromato de plomo; tarimas impregnadas con pigmentos de molibdato y cromato de plomo; tambores metálicos de 200 litros con residuos de pigmentos de molibdato y cromato de plomo; porrones de plástico que contuvieron ácido clorhídrico y ácido fosfórico, y bolsas vacías con trazas de cobalto y selenio.<sup>379</sup> La Profepa dictaminó que “todos los residuos resultantes de la producción de pigmentos amarillos y rojos son peligrosos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993”<sup>380</sup> Si bien el anexo 11 presenta un listado de los residuos peligrosos generados durante las operaciones de la instalación,<sup>381</sup> no se cuenta con información sobre el volumen, pues la Empresa no llevaba una bitácora mensual de generación.<sup>382</sup>
181. Los estudios encomendados por BASF Mexicana y elaborados por terceros destacan que “[...] las materias primas y los pigmentos producidos por los procesos de BASF Mexicana en la ex-planta contenían plomo ( $Pb^{+2}$ ), cromo hexavalente ( $Cr^{+6}$ ), cromo trivalente ( $Cr^{+3}$ ) y molibdeno ( $Mo^{+6}$ )” y sostiene que “los principales materiales inorgánicos derivados por la elaboración de pigmentos por BASF Mexicana son plomo bivalente, cromo trivalente y cromo hexavalente”<sup>383</sup> En opinión de Dames & Moore, y con base en un modelo conceptual elaborado conforme a las Directrices de Acciones Correctivas Basada en Riesgo,<sup>384</sup> los resultados del estudio de caracterización elaborado por Grupo van Ruymbeke “indican la inmovilidad de los metales en la matriz sólida del suelo, lo que permite deducir la improbabilidad de transporte hacia el agua”<sup>385</sup> En opinión del experto, tal situación se confirma con el hecho de que ninguna de las muestras de aguas subterráneas muestran presencia de metales en concentraciones superiores a los valores utilizados como referencia por la Conagua.<sup>386</sup> Según el modelo utilizado por el experto, los metales “se encontrarían primordialmente en suelos superficiales”<sup>387</sup> El estudio considera que los residuos “podrían encontrarse enterrados, con base en los supuestos entierros que han sido comunicados por algunas personas de la comunidad”<sup>388</sup>
182. Sobre los efectos en la salud humana, el cuadro 1 presenta información relevante basada en los criterios utilizados en la restauración de suelos de 1999:

Cuadro 1. Efectos en la salud humana de los inorgánicos tóxicos (metales pesados) y otros compuestos<sup>389</sup>

Compuesto	Concentración basada en riesgo a la salud		Dosis de referencia* mg/kg/día		Efectos en la salud humana	
	Suelo residencial mg/kg	Suelo industrial mg/kg	Oral (RfDo)	Inhalación (RfDi)	Efecto**	Toxicidad
Arsénico	0.43	3.80	0.0003	-	C	Tóxico desde 21 mg/l y letal con 130 mg. Daño a la piel, problemas en el sistema circulatorio
Bario	5,500	140,000	0.070	0.00014	N	Tóxico desde 1.8 mg/l y letal con 550 mg. Aumento de la presión arterial
Cadmio	39	1,000	0.0005	0.00006	N	Tóxico desde 15 mg/l y letal con 9 g. Daño al riñón
Cromo	-	-	-	-	-	Tóxico desde 1.4 mg/l. Daño al hígado, riñón y órganos respiratorios, y efectos hemorrágicos, dermatitis y ulceración. Dermatitis alérgica por exposición prolongada
Cromo III	120,000	3,100,000	1.5	-	N	
Cromo VI	230	6,100	0.003	0.00003	N	Cromo VI es cancerígeno
Mercurio	-	-	-	0.00008	-	Daño al riñón con perturbaciones renales y neurológicas
Cloruro mercúrico	23	610	0.0003	-	N	
Metilmercurio	7.8	200	0.0001	-	N	
Níquel	1,600	41,000	0.0020	-	N	Cambios en el peso de órganos Dermatitis en manos Cancerígeno
Plomo total	-	-	-	-	N	Trastorno físico y mental en niños. En adultos, problemas de riñón y presión sanguínea elevada Los efectos comprenden además el desarrollo neuronal, neurodegenerativo, cardiovascular, renal y efectos en la reproducción, siendo los infantes y niños los más susceptibles a los efectos en el desarrollo neuronal por la exposición al plomo
Plomo orgánico	0.0078	0.20	0.0000001	-	N	
Selenio	390	10,000	0.050	-	N	Caída de cabello y uñas Disfunción hepática
Zinc	23,000	610,000	0.300	-	N	No reportada
Acrilamida	0.14	D1.30	0.0002	-	C	Efectos neurotóxicos, atrofia de músculos esqueléticos Probable cancerígeno en animales
Acrilonitrilo	1.20	11	0.001	0.00057	C	
Cianuro	1,600	41,000	0.020	-	N	

\* Con base en: USEPA, Region III Risk-based Concentrations, 1999.

\*\* N: no cancerígeno; C: Cancerígeno. RfD: dosis de referencia oral; RfDi: dosis de referencia por inhalación. El símbolo “-” significa que la concentración no ha sido definida o que no se identificaron las dosis de referencia en el documento fuente.

## 9. Estudios elaborados en relación con el asunto planteado en las peticiones acumuladas

183. Durante el desarrollo de los trabajos de restauración, se instrumentaron estudios de riesgo y estudios de caracterización. Asimismo, se emitieron dictámenes periciales con el objeto de determinar la responsabilidad penal derivada de los hechos ocurridos en la Ex Hacienda El Hospital y la comunidad aledaña. En la elaboración de los estudios participaron, además de la Profepa y la Secretaría de Salud, diversas empresas privadas dedicadas a la prestación de servicios ambientales, incluyendo: Topografía, Estudios y Construcción S.A. de C.V.; Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. (Rimsa); Grupo van Ruymbeke; Dames & Moore de México, S. de R.L. de C.V. (Dames & Moore); Quantitative Decisions, y Environmental Geophysics Associates. A continuación se presenta una sinopsis de los estudios elaborados en relación con el asunto planteado en las peticiones acumuladas y de los que se obtuvo información para la elaboración de este expediente de hechos:

Cuadro 2. Estudios elaborados en relación con el asunto planteado en las peticiones acumuladas

Título o descripción	Autor	Fecha
Auditoría ambiental BASF Mexicana, S.A. de C.V., Cuautla, Morelos	Topografía, Estudios y Construcción, S.A. de C.V.	Abril de 1997
Estudio geofísico-hidrogeológico de la Ex Hacienda El Hospital	Rimsa y Grupo van Ruymbeke	Noviembre de 1998
Informe de caracterización de agua	Rimsa y Grupo van Ruymbeke	Diciembre de 1999
Dictamen pericial para la averiguación previa 6243/FEDA/98	Profepa	3 de marzo de 1999
Dictamen pericial para la averiguación previa 6243/FEDA/98	Profepa	10 de agosto de 2001
Evaluación de la exposición en una población cercana a una fábrica de pigmentos de 2000	Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud	Sin fecha
Evaluación de riesgo ambiental asociado a la presencia de cobre	Grupo van Ruymbeke	Julio de 2001
Geophysical study El Hospital Village, Morelos, Mexico	Environmental Geophysics Associates	2 de junio de 2002
Plan de riesgos basado en muestreo de suelos	Quantitative Decisions	6 de junio de 2002
Estudio de riesgo	Dames & Moore	27 de junio de 2002
Informe de limpieza final de drenajes y entorno	Grupo van Ruymbeke	Junio de 2009

### 9.1 Auditoría ambiental de abril de 1997

184. Entre el 11 y el 29 de noviembre de 1997 la empresa Topografía, Estudios y Construcción, S.A. de C.V. realizó una auditoría ambiental a la instalación en el momento en que estaba a punto de notificar el cierre de la planta y la conclusión de sus operaciones en El Hospital.<sup>390</sup>
185. El informe de auditoría se enmarca en el proceso de certificación como Industria Limpia instrumentado por la Profepa y designa la etapa intermedia que antecede al Plan de Acción y la firma de un convenio de cumplimiento.<sup>391</sup>
186. El informe de auditoría encontró que en materia de control de la contaminación atmosférica existen, en la mayor parte de los equipos,<sup>392</sup> fugas que ocasionan emisiones fugitivas de óxido de plomo en las áreas de descarga,<sup>393</sup> premolienda,<sup>394</sup> carga y recarga de molinos,<sup>395</sup> mezcladoras,<sup>396</sup> secadores,<sup>397</sup> colectores de polvos<sup>398</sup> y pesado y envasado de producto terminado.<sup>399</sup> Asimismo, se detectó una chimenea que forma parte del sistema de extracción de polvos, que emite polvos al ambiente sin plataforma de muestreos.<sup>400</sup>

187. En materia de residuos peligrosos, el área de almacenamiento de residuos de molibdato de cromo y plomo carecía de restricción de paso<sup>401</sup> y señalamientos.<sup>402</sup> En cuanto al almacenamiento de aceites gastados, residuos de sosa cáustica diluida, diesel usado y estopas impregnadas con aceite, no contaban con un área específica para tal efecto;<sup>403</sup> respecto del almacenamiento de tarimas impregnadas con pigmento, éstas se encontraban en contacto directo con suelo natural.<sup>404</sup> Destaca el hallazgo de porrones vacíos que contuvieron ácido clorhídrico y nitrato de plomo,<sup>405</sup> así como tambores metálicos de 200 l que contuvieron pigmentos<sup>406</sup> sin señalamiento ni delimitación o que simplemente estaban al aire libre. La auditoría reportó la falta de separación entre residuos sólidos y residuos peligrosos, así como de una bitácora mensual de generación.<sup>407</sup>
188. Respecto de la contaminación del suelo, la instalación está cubierta casi en su totalidad por pisos de concreto armado de 10 cm de espesor con resistencia entre 100 a 200.5 kg/cm<sup>2</sup>;<sup>408</sup> sin embargo, debido a las ampliaciones y modificaciones de la instalación,<sup>409</sup> los pisos estaban cuarteados, particularmente los ubicados entre los filtros prensa y la planta de tratamiento de aguas residuales.<sup>410</sup> Se detectó contaminación por plomo y cromo en el área de 'chorreaderas' y se documentó que el lavado de los pisos se hace a base de agua a presión, la cual fluía a un costado de la capilla, en donde se filtraba directamente al suelo.<sup>411</sup> En esta área, los resultados obtenidos a 0.60 m de profundidad fueron de 15.60 mg/kg de plomo y 23.80 mg/kg de cromo.<sup>412</sup>
189. El sistema de tratamiento de aguas residuales era deficiente,<sup>413</sup> pues se presentaban fugas de sedimentos de pigmentos y aguas residuales sin tratamiento.<sup>414</sup> Se detectó la presencia de cromo en el pozo de visita (o registro)<sup>415</sup> de la planta de tratamiento y en el efluente del área de servicios por las descargas del laboratorio y del área de regaderas (por impregnación de pigmentos en el cuerpo de los obreros) y de lavado de ropa (por impregnación) así como en la barra de lavamanos (por lavado de manos impregnadas de pigmento) y los pasillos de la instalación.<sup>416</sup>

## 9.2 Estudios de contaminación en suelo, subsuelo, muros, paredes y aguas subterráneas de la instalación realizados entre 1998 y 1999

190. El 3 de septiembre de 1998 la Profepa emitió un acuerdo en que autorizaba la realización de una caracterización, que se llevó a cabo entre 1998 y 1999.<sup>417</sup> El Secretariado obtuvo copia de dos estudios —de suelo y agua— de la instalación, que se describen a continuación. Los estudios fueron entregados por escrito a la Profepa el 30 de noviembre de 1999 y el 25 de enero de 2000.<sup>418</sup>

### 9.2.1 Estudio geofísico-hidrogeológico de la Ex Hacienda El Hospital

191. El estudio de referencia, elaborado por la empresa Residuos Industriales Multiquim (Rimsa) y el Grupo van Ruymbeke, fue entregado el 30 de noviembre de 1998 a BASF Mexicana y tuvo como objetivo dar cuenta del funcionamiento hidrogeológico de la zona de estudio y definir la factibilidad de contaminación en la instalación.<sup>419</sup> Para el estudio se realizaron sondeos eléctricos a fin de determinar el funcionamiento hidrogeológico de la región.<sup>420</sup> El estudio tuvo como resultados la definición de sitios para la instalación de pozos de monitoreo ambiental así como las características geofísico-hidrológicas del terreno.<sup>421</sup>

### 9.2.2 Informe de caracterización de agua

192. El estudio de caracterización elaborado por Rimsa y Grupo van Ruymbeke, fechado el mes de diciembre de 1999 a solicitud de BASF Mexicana, tuvo como objetivo la obtención de los datos necesarios para presentar un programa de restauración y dar respuesta a los requerimientos de la Profepa en relación con el muestreo y análisis de datos.<sup>422</sup> Para el desarrollo del estudio, se determinaron el tipo y la concentración de contaminantes en el agua y los sedimentos.<sup>423</sup> El estudio señala que para la caracterización del sitio se tomaron en cuenta los criterios de calidad del agua para riego publicados en la Ley Federal de Derechos, habida cuenta del uso que se hacía del líquido en las inmediaciones de la instalación.<sup>424</sup>

193. El estudio señala que en la zona existen pozos de profundidad aproximada de 100 m y norias de entre 8 y 10 m de profundidad.<sup>425</sup> Los resultados de la exploración señalan la existencia de un “sistema acuífero único, diferenciado aguas arriba por la presencia de rocas basálticas.”<sup>426</sup> En los pozos Tres de Mayo y Hospital, cercanos a la instalación, existen materiales arenosos de textura fina con caudales específicos de entre 0.4 y 0.7 litros por metro de abatimiento.<sup>427</sup>
194. El estudio comprendió la instalación de pozos de observación de agua subterránea en el interior y exterior de la instalación,<sup>428</sup> e incluyó el análisis de metales pesados en el área de arcos, mezclado y embarque, área de precipitación, área de recibo de materia prima y el exterior de la instalación.<sup>429</sup> En el informe de resultados, se señala que en el área de recibo de materia prima se excedieron los criterios de cromo establecidos en la Ley Federal de Derechos<sup>430</sup> y se señala que “se registraron altas concentraciones de cromo hexavalente” en uno de los pozos de observación localizados en el área de recibo de materia prima.<sup>431</sup> Respecto de los sedimentos del arroyo Espíritu Santo, no se registraron concentraciones de metales pesados superiores a los valores de comparación de la Ley Federal de Derechos.<sup>432</sup> En virtud de tales resultados, el consultor estima que, en cuanto al agua subterránea, “la pluma de contaminación no se ha extendido a la fecha”, puesto que el pozo más cercano a la instalación, localizado en el sentido del flujo de aguas, se encuentra a 35 m del edificio y “no registro la presencia de contaminantes de agua”.<sup>433</sup>
195. El estudio concluye que en virtud de que “el área donde el agua subterránea presenta concentraciones de contaminantes superiores al criterio de evaluación, es reducida”<sup>434</sup> se recomienda realizar la excavación y retiro de suelos en el área de materia prima, enviar el agua a un sistema de tratamiento y hacer un muestreo de descarga al sistema de tratamiento, entre otras actividades.<sup>435</sup>

### 9.3 Dictamen pericial del 3 de marzo de 1999

196. El 3 de marzo de 1999 la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa emitió un dictamen técnico elaborado por un profesionista adscrito a la Dirección General de Asistencia Técnica Industrial de la Profepa.<sup>436</sup> El resumen del dictamen de referencia fue obtenido por el Secretariado mediante el sistema de acceso a la información pública gubernamental Infomex.<sup>437</sup> El dictamen en cuestión fue proporcionado por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa al MPF a cargo de la integración de la averiguación previa 6244/FEDA/98 por la supuesta comisión de delitos contra el ambiente, en particular la disposición de materiales y residuos del desmantelamiento de la instalación.<sup>438</sup>
197. En el dictamen se señala que el 27 de noviembre de 1997 la Profepa<sup>439</sup> realizó una visita de inspección en la que se tomaron muestras de escombros provenientes de la demolición de bases y pisos de concreto, silos de hielo y del molino de secado de la instalación.<sup>440</sup> Se señala que en el resultado de los análisis se determinó que los escombros no eran considerados como residuos peligrosos conforme a la NOM-052<sup>441</sup> y se hace relación de las actas circunstanciadas levantadas en cuatro predios de El Hospital.<sup>442</sup>
198. El 2 de julio de 1998, la Dirección General de Laboratorios de la Profepa presentó el informe de los muestreos realizados el 23 de junio de 1998<sup>443</sup> (17-006-0001/98-D), en el que aparecen los siguientes resultados:

Cuadro 3. Resultados de muestreos realizados el 23 de junio de 1998<sup>444</sup>

Núm. de muestra	Tipo de muestra	Resultados	
		Cromo hexavalente	Plomo
M-E762	Muestra de lodo	30.06 mg/l	84.36 mg/l
M-1A	Muestra sólida	0.14 mg/l	7.88 mg/l
M-2A	Muestra sólida	<0.05 mg/l	31.53 mg/l
M-3A	Muestra de polvo	0.08 mg/l	13.02 mg/l
M-4A*	Muestra sólida frente al predio de Mario Ávila Ocampo	0.10 mg/l	1643.12 mg/l
M-T.S.	Muestra líquida y etiquetada	2.36 mg/l	9.73 mg/l

\* Todas las muestras provienen de la Ex-Hacienda de la Concepción o del Hospital a excepción de la muestra M-4A que proviene de un predio de un habitante de El Hospital.

199. En el acta se hace un resumen de las actividades de retiro y disposición final de escombros realizadas el 28 de julio de 1998;<sup>445</sup> se da cuenta de la toma de muestras compuestas de montículos de cascajo localizados en una bodega acondicionada para tales fines el mismo día cuyos resultados se resumen a continuación.<sup>446</sup>

Cuadro 4. Resultados de muestreos realizados el 28 de julio de 1998<sup>447</sup>

Núm. de muestra	Predio	Resultados	
		Cromo hexavalente (Cr(VI))	Plomo (Pb)
M-P1	Justina Escamilla García	0.45 mg/l	<0.5 mg/l
M-P2	Simón García Alarcón	0.50 mg/l	<0.5 mg/l
M-P3	Próculo García Alarcón	<0.05 mg/l	1.39 mg/l
M-B.C.	Bodega rentada por BASF	1.37 mg/l	<0.5 mg/l

200. El documento precisa que el 17 de septiembre de 1998 se realizó una visita de verificación para supervisar los trabajos de retiro de escombros en predios de propiedad de habitantes de El Hospital y se llevaron a cabo muestreos cuyos resultados se presentan a continuación.

Cuadro 5. Resultados de muestreos realizados el 17 de septiembre de 1998<sup>448</sup>

Núm. de muestra	Predio	Resultados	
		Cromo hexavalente (Cr(VI))	Plomo (Pb)
Muestra 1	No se especifica	0.13 mg/l	<0.05 mg/l
Muestra 1 bis	No se especifica	0.18 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra 2	No se especifica	<0.05 mg/l	<0.6 mg/l
Muestra 4	No se especifica	<0.5 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra P-01	Justina Escamilla García	<0.5 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra P-02	Simón García Alarcón	<0.5 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra 3A	No se especifica	0.38 mg/l	<0.05 mg/l
Muestra 3B	No se especifica	0.45 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra 5A	No se especifica	0.10 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra 5B	No se especifica	0.15 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra 5C	No se especifica	0.61 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra P-03-01	Próculo García Alarcón	0.55 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra P-03-02	Próculo García Alarcón	0.05 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra antiguo 1	No se especifica	1.67 mg/l	0.48 mg/l
Muestra antiguo 2	No se especifica	1.09 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra 3	No se especifica	1.44 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra antiguo 4	No se especifica	0.82 mg/l	<0.5 mg/l
Muestra antiguo 5	No se especifica	0.06 mg/l	<0.5 mg/l

*Nota:* No existe explicación alguna en el dictamen pericial sobre la discrepancia en los niveles de detección de plomo y cromo hexavalente, pues a veces es <0.05 mg/l otras <0.5 mg/l e incluso <0.6 mg/l.

201. El 17 de noviembre de 1998, la empresa Intertek Testing Services presentó los resultados de muestras, aunque no se especifica la fecha en que éstas fueron tomadas (véase el cuadro 6).

Cuadro 6. Resultados analíticos del 17 de noviembre de 1998

Núm. de muestra	Resultados	
	Cromo hexavalente (Cr(VI))	Plomo (Pb)
Muestra antiguo 1	0.88 mg/l	2.53 mg/l
Muestra antiguo 2	<0.1 mg/l	1.03 mg/l
Muestra antiguo 3	0.74 mg/l	1.44 mg/l
Muestra antiguo 4	0.80 mg/l	0.98 mg/l
Muestra antiguo 5	<0.1 mg/l	<0.77 mg/l
Muestra 1	0.11 mg/l	0.41 mg/l
Muestra 1 Bis	0.10 mg/l	0.33 mg/l
Muestra B2	<0.1 mg/l	0.61 mg/l
Muestra 3A	0.28 mg/l	0.51 mg/l
Muestra 3B	0.24 mg/l	0.33 mg/l
Muestra 4	0.13 mg/l	1.85 mg/l
Muestra 5A	0.15 mg/l	0.19 mg/l
Muestra 5B	0.32 mg/l	0.27 mg/l
Muestra 5C	0.60 mg/l	0.38 mg/l

202. Asimismo, se da cuenta del resultado de una muestra obtenida en el predio de un residente, etiquetada como M-4A, en la cual se determinó una concentración de 1,643.12 mg/l de plomo, lo que, conforme a la NOM-052, califica el resultado como residuo peligroso.<sup>449</sup> En el documento se señala que, a efecto de determinar su peligrosidad, se tomaron muestras de escombros del mismo predio, los cuales habían sido depositados en una bodega. Los resultados de dicho muestreo se resumen en el cuadro 7.

Cuadro 7. Resultados de muestreos realizados el 17 de septiembre de 1998 en bodega<sup>450</sup>

Núm. de muestra	Resultados		NOM-052	
	Cromo hexavalente (Cr(VI))	Plomo (Pb)	Cromo hexavalente (Cr(VI))	Plomo (Pb)
Muestra 5A	0.10 mg/l	<0.5 mg/l		
Muestra 5B	0.15 mg/l	<0.5 mg/l	5 mg/l	5 mg/l
Muestra 5C	0.61 mg/l	<0.5 mg/l		

203. El dictamen emitido por la Profepa concluyó que no existían daños al ecosistema, ni a la salud pública, ni impacto sobre el ambiente por los materiales y escombros provenientes del desmantelamiento y depositados en seis predios de habitantes de El Hospital.<sup>451</sup> Al respecto, en lo referente a los muestreos realizados en los predios donde se ubicaban los escombros provenientes del desmantelamiento de la instalación, las conclusiones del dictamen de la Profepa se asienta que “únicamente un resultado de los reportados se encontró fuera de norma [la NOM-052] presentando una concentración de 1643.12 mg/l de plomo proveniente de la muestra etiquetada como M-4A” de un predio de un habitante de El Hospital.<sup>452</sup> A efecto de esclarecer los resultados, la Profepa ordenó el análisis de muestras compuestas adicionales tomadas de montículos almacenados en una bodega.<sup>453</sup>
204. El dictamen pericial se resume en el apartado 12.3 de este expediente de hechos, el cual presenta información sobre aplicación de disposiciones del CPF.

#### 9.4 Dictamen pericial del 10 de agosto de 2001

205. El 10 de agosto de 2001, dos inspectores adscritos a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación emitieron un dictamen en atención a una solicitud hecha por el titular de la Mesa III-FEDA del MPF.<sup>454</sup> El dictamen pericial serviría al MPF en la integración de la averiguación previa 6243/FEDA/98 con el fin de determinar si las actividades de BASF Mexicana ocasionaron o pudieron haber ocasionado “daños a los recursos naturales, la flora, la fauna, o a los ecosistemas” y si dicho impacto se generó entre el 16 de diciembre de 1996 y el 30 de abril de 1997.<sup>455</sup> El dictamen contiene información sobre los antecedentes de BASF Mexicana,<sup>456</sup> las materias primas utilizadas durante el proceso de producción,<sup>457</sup> las áreas de la Empresa,<sup>458</sup> el proceso empleado para la fabricación de pigmentos,<sup>459</sup> las fuentes de contaminación del aire,<sup>460</sup> residuos peligrosos generados por la Empresa<sup>461</sup> y las deficiencias detectadas en la auditoría ambiental,<sup>462</sup> asimismo, se da cuenta del estudio elaborado por la empresa Rimsa para determinar el grado de contaminación de la instalación.<sup>463</sup>
206. El dictamen pericial emitido en agosto de 2001 señala que se detectaron en la instalación niveles de contaminación de plomo de hasta 290,000 mg/kg y cromo de hasta 39,000 mg/kg, ambos en el área de planta de tratamiento de aguas residuales; cromo hexavalente de hasta 3,600 mg/kg en el almacén de materia prima; molibdeno de hasta 470 mg/kg en el área de planta de tratamiento de aguas residuales; cadmio de hasta 76 mg/kg en el área de planta de tratamiento de aguas residuales, y cobre de hasta 1,900 mg/kg en el área de recibo de materia prima.<sup>464</sup>
207. Asimismo, en las paredes y muros de la instalación se detectaron “altas concentraciones de plomo de hasta 23,000, 19,000, y 18,000 mg/kg en el arco III donde se localizaba el área de vaciado y llenado de tambores, de hasta 15,000 mg/kg en el arco XXII, de hasta 14,000 mg/kg en el arco XXVI”.<sup>465</sup> El dictamen pericial

da cuenta de que se detectaron “altas concentraciones de cromo de hasta 18,000 mg/kg en el almacén de materia prima, de molibdeno de hasta 810 mg/kg en el arco XXII y de cromo hexavalente de hasta 9,200 mg/kg en el área de almacén de materia prima”.<sup>466</sup> El dictamen pericial sostiene que “aproximadamente 3,656 m<sup>2</sup> de los 5,231 m<sup>2</sup> que ocupaba la Empresa en la [instalación] se encontraron contaminados con metales pesados”.<sup>467</sup>

208. Con base en tales hechos, la Profepa ordenó la remoción de 6,570 toneladas de suelo, pisos, paredes y muros contaminados.<sup>468</sup> El dictamen señala que, al momento de ser emitido, aún quedaban zonas de la instalación que presentaban altas concentraciones de contaminantes, por lo que las labores de limpieza continuarían hasta su conclusión.<sup>469</sup> El dictamen emite las siguientes conclusiones de relevancia para este expediente de hechos:<sup>470</sup>
- i. Los productos fabricados y los residuos generados por la Empresa contenían plomo, cromo, molibdeno, zinc y bario, los cuales son —por definición— peligrosos conforme a la NOM-052;
  - ii. Las deficiencias detectadas en la auditoría ambiental instrumentada en BASF Mexicana, señalaron la existencia de fugas, derrames, emisiones fugitivas de partículas, tanto de materias primas como de productos intermedios y terminados, todos los cuales contenían los metales pesados antes citados. Tales fugas, derrames y emisiones se depositaban en pisos y escurrían por pisos fracturados de la instalación. Asimismo, quedó documentada la existencia de fugas en la mayor parte de los equipos, razón por la cual las paredes (y en algunos casos, el techo) de la instalación se encontraban impregnadas de pigmentos;
  - iii. La caracterización de suelos, subsuelo y aguas subterráneas de la instalación mostró la presencia de los metales pesados antes referidos, los cuales habían sido generados durante la etapa productiva de la instalación.
  - iv. El reporte señala que en algunos casos “los suelos se contaminaron a tal grado que alcanzaron características de residuos peligrosos por su toxicidad”;<sup>471</sup> en el mismo sentido, “los apilamientos o montículos formados de suelo mezclado con cascajo de material de construcción de pisos y paredes y muros [...] alcanzaron la clasificación de residuos peligrosos por su grado de contaminación”.<sup>472</sup>

## 9.5 Evaluación de la exposición en una población cercana a una fábrica de pigmentos

209. La Secretaría de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental, llevó a cabo una evaluación de la exposición de El Hospital a los riesgos de la instalación<sup>473</sup> y si bien el estudio señala que se realizó después de haberse cerrado el sitio en cuestión, el documento aparece sin fecha de elaboración alguna. Aun así, se presume que fue realizado alrededor del año 2000, pues hay información relativa a ese año.<sup>474</sup>
210. El objetivo del estudio fue determinar los niveles de plomo en la sangre de la población susceptible de El Hospital, y establecer un modelo de exposición por plomo de la población, particularmente de niños menores a 14 años.<sup>475</sup> Se aplicó un cuestionario que procuró cubrir 20% de los hogares de El Hospital, y que incluyó preguntas referentes a la salud de los pobladores en general, las características de sus viviendas y la percepción que éstos tenían de la calidad del aire, entre otras.<sup>476</sup> Asimismo, se realizó el monitoreo biológico en 250 niños de El Hospital y un monitoreo ambiental de la zona, tomando muestras de suelo, polvo, agua, loza, alimentos y juguetes.<sup>477</sup> El cuadro 8 sintetiza la información sobre el número de muestras.

Cuadro 8. Toma de muestras para el monitoreo ambiental<sup>478</sup>

Medio	n	Información sobre la localidad de la muestra
Suelo	116	En cada una de las casas seleccionadas se tomaron dos muestras de suelo, de las áreas de menor tráfico en la casa
Polvo	48	Tomadas del polvo de la habitación del menor
Agua	80	Provenientes de la toma de agua directa de la casa o de recipientes que no fueran de loza vidriada
Loza	43	Tomadas a los recipientes de loza utilizados para almacenar agua
Alimentos	40	Tomados de alimentos almacenados en loza vidriada
Juguetes	41	No hay información

n= número de muestras

211. Los Peticionarios aseveran que los residentes de El Hospital desconocían las características de peligrosidad de los materiales que les fueron entregados por BASF Mexicana durante el desmantelamiento de la instalación.<sup>479</sup> De acuerdo con la información disponible, una encuesta realizada por la Secretaría de Salud en 2000, se destaca que 62% de la población de El Hospital no sabe qué es el plomo; una de cada dos personas no sabe si el plomo se encuentra de forma natural en el ambiente, y 47% no sabe para qué se utiliza. Resalta el hecho de que 9 de cada 10 personas considera que el plomo puede afectar su salud, 74% lo considera dañino y 38% estima que afecta la sangre del cuerpo.<sup>480</sup> Asimismo, 39% piensa que el plomo se encuentra en las pinturas<sup>481</sup> y 95% de los encuestados quisiera tener más información sobre intoxicación por plomo.<sup>482</sup> El documento consultado por el Secretariado no contiene conclusiones.
212. Por lo que respecta al monitoreo biológico, los cuadros 9 a 11 resumen los resultados del estudio en cuestión. La acción básica de protección establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-199-SSA1-2000<sup>483</sup> se incluye como referencia en el cuadro 10.

Cuadro 9. Niveles de plomo en sangre (µg/dl) de los niños de El Hospital

n	Media (µg/dl)	Desviación estándar (µg/dl)	Mínimo (µg/dl)	Máximo (µg/dl)
250	9.1	5.2	1.4	43.7

n= número de muestras

## 9.6 Evaluación de riesgo ambiental asociado con la presencia de cobre (julio de 2001)

213. Al hacer la búsqueda de información pertinente, el Secretariado identificó un informe, emitido por la empresa Grupo van Ruymbeke en julio de 2001, en el que se atribuía la presencia de cobre a actividades ajenas a BASF Mexicana y relacionadas con la producción de azúcar.<sup>484</sup> Sin embargo, en abril de 2002, el mismo autor entregó un segundo informe de evaluación de riesgo ambiental asociado con la presencia de cobre en la instalación;<sup>485</sup> en él actualiza, entre otras cosas, información sobre el origen del cobre hallado durante los trabajos de restauración de la instalación.<sup>486</sup>
214. El informe presentado a BASF Mexicana en abril de 2002 señala que durante los trabajos de caracterización de la instalación, se detectó la presencia de cobre en el material de relleno de los pisos y sostiene que éste no está relacionado con las materias primas utilizadas en la fabricación de pigmentos.<sup>487</sup> Sin embargo, se determinó que entre mayo de 1986 y noviembre de 1993, BASF Mexicana realizó actividades de envasado de productos agroquímicos que en algunos casos contenían cobre.<sup>488</sup> Durante el periodo en que se realizó el manejo de productos agroquímicos en la instalación, se realizó el envase de 25 sustancias distintas, de las cuales destacan las siguientes por su contenido de cobre:

Cuadro 10. Porcentajes de los niveles de plomo en niños de El Hospital, por categorías

Categoría	n	Porcentaje (%)	Acción de protección conforme a la NOM-199-SSA1-2000
Menos de 10 µg/dl	177	71	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se establece acción específica.</li> </ul>
11-14 µg/dl	50	20	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Repetir la prueba de plomo en sangre venosa al menos cada 3 meses, y elaborar historia clínica con énfasis en los antecedentes ambientales.</li> <li>• Notificar a la autoridad sanitaria.</li> <li>• Informar a la familia acerca de la exposición ambiental a plomo, promover y fomentar buenos hábitos higiénicos y alimenticios.</li> <li>• Hacer el seguimiento del caso.</li> </ul>
15-25 µg/dl	20	8	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Repetir la prueba de plomo en sangre venosa, al menos cada 3 meses después del primer resultado hasta que el NPS sea &lt; 10 mg/dl y elaborar historia clínica con énfasis en los antecedentes ambientales.</li> <li>• Realizar una evaluación médica integral para determinar el tipo de atención.</li> <li>• Prescribir suplementos alimenticios: hierro, calcio u otros, con base a la evaluación médica integral.</li> <li>• Determinar el NPS de los convivientes menores de 15 años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.</li> <li>• La autoridad sanitaria realizará estudios para identificar rutas y vías de exposición.</li> <li>• Notificar a la autoridad sanitaria.</li> <li>• En el caso de identificar la o las fuentes de exposición, la autoridad sanitaria gestionará las medidas para su control o eliminación.</li> <li>• En el caso de utensilios domésticos identificados como fuente de exposición, la autoridad sanitaria señalará al padre/madre o tutor cuáles son los que se deben eliminar.</li> <li>• Hacer el seguimiento del caso.</li> <li>• Informar a la familia acerca de la exposición ambiental a plomo, promover y fomentar buenos hábitos higiénicos y alimenticios.</li> </ul>
25-44 µg/dl	3	1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Repetir pruebas de plomo en sangre venosa cada dos meses, hasta que el NPS sea menor de 25 mg/dl.</li> <li>• Realizar una evaluación médica integral por médico especialista, considerando indicadores biológicos de daño, para determinar tipo de atención (manejo de caso).</li> <li>• Prescribir suplementos alimenticios: calcio, hierro u otros, con base a la evaluación médica integral, a juicio del médico tratante.</li> <li>• Notificar inmediatamente el caso a la autoridad sanitaria.</li> <li>• Determinar el NPS de los convivientes.</li> <li>• La autoridad sanitaria debe identificar la o las fuentes de exposición, y gestionar las medidas para su control o eliminación.</li> <li>• La autoridad sanitaria debe realizar estudios para identificar rutas y vías de exposición.</li> <li>• En el caso de utensilios domésticos identificados como fuente de exposición, la autoridad sanitaria señalará al padre/madre o tutor cuáles son los que se deben eliminar.</li> <li>• Hacer el seguimiento del caso.</li> <li>• Informar a la familia acerca de la exposición ambiental a plomo, promover y fomentar buenos hábitos higiénicos y alimenticios.</li> </ul>
<b>Total</b>	<b>250</b>	<b>100</b>	

n= número de muestras

Cuadro 11. Niveles de plomo en la sangre por edad

Estrato	Media µg/dl	Desviación estándar	Frecuencia
Menores de 1 año	7.93	9.10	19
1-4 años	8.36	4.12	39
5-10 años	9.15	4.81	77
11-15 años	9.50	4.93	115
<b>Total</b>	<b>9.10</b>	<b>5.20</b>	<b>250</b>

n= número de muestras

Cuadro 12. Agroquímicos envasados en la instalación con contenido de cobre<sup>489</sup>

Nombre	Uso	Contenido de cobre	kg envasados	Época
Basfoliar	Fertilizante	20 ppm de cobre	1,757	1990-1991
Cobox	Fungicida	20% de oxiclورو de cobre	11,957	1991-1992
Kauritil	Fungicida	80% de oxiclورو de cobre	100,870	1986-1991
Nitrofoska	Fertilizante	20% de cobre	8,453	1990-1992

215. El informe señala que, aunque el cobre “es un micro-nutriente esencial para los humanos”, cuyo organismo elimina los excedentes de dicho elemento a través de los riñones,<sup>490</sup> se han documentado los efectos sobre la salud humana derivados de una sobreexposición a éste, entre ellos cirrosis hepática, daños al cerebro y al hígado, y una deposición de cobre en la córnea.<sup>491</sup>
216. El informe incluye un apartado sobre los análisis de cobre en áreas de la instalación dedicadas al manejo de agroquímicos, así como una explicación sobre su presencia en otras partes de la instalación donde no emplearon tales sustancias.<sup>492</sup>
217. En relación con la migración del cobre fuera de la instalación, el consultor estima que el viento no representa un mecanismo de transporte factible, dado que el suelo está cubierto por una losa de concreto; la lixiviación la estima poco probable, pues el edificio de la instalación no permite infiltración de agua, y el suelo, al estar compuesto por arcillas limosas, es de baja permeabilidad (el consultor aplicó un modelo a este respecto).<sup>493</sup> El informe señala que “la distribución del cobre en los rellenos quedará sin modificaciones en el futuro” y estima que el cobre está ligado al sustrato y no puede movilizarse en el suelo.<sup>494</sup> Asimismo, estima que el agua no es un medio de exposición, pues no existen condiciones para la lixiviación hacia el manto freático y el aire, al no estar en contacto con el suelo donde se detectó la presencia del elemento, no puede actuar como agente dispersante.<sup>495</sup>
218. Del cobre detectado en el suelo, el consultor estimó que “no es posible que pueda movilizarse ni dispersarse”. Sin embargo, en virtud del programa de restauración de la instalación, el consultor recomendó excavar a 1.50 m en lugar de 1.20 m en la parte que corresponde al área de envasado de agroquímicos de la instalación.<sup>496</sup>

### 9.7 “Geophysical Study El Hospital Village Morelos, Mexico”, del 2 de junio de 2002

219. El 2 de junio de 2002, la empresa Environmental Geophysics Associates, con sede en Spring, Texas, presentó un estudio de geofísica a la empresa Dames & Moore, Inc., el cual sirvió de base para la elaboración del estudio de riesgo que se discute en el apartado 9.9.<sup>497</sup>
220. El objeto de este último fue la identificación, mediante la detección de conductividad por radar de penetración (*ground penetrating radar*, GPR), de residuos de pigmento con plomo y cromo que pudiesen haber estado enterrados a lo largo de los caminos de El Hospital.<sup>498</sup>

221. El estudio concluye afirmando que las mediciones llevadas a cabo en la instalación no arrojaron anomalías significativas; sin embargo, los datos del GPR obtenidos en las zanjas con bolsas de pigmentos indicaron, en la mayoría de los casos, una alteración relacionada con los entierros.<sup>499</sup> En cuanto a las mediciones hechas en la localidad de El Hospital, el estudio señala que algunas de las anomalías detectadas tienen que ver con cambios en la textura del suelo y que aparecieron mientras se recababan datos para el sondeo.<sup>500</sup>

## 9.8 Plan de riesgos basado en muestreo-suelos del 6 de junio de 2002

222. El 6 de junio de 2002 la empresa Quantitative Decisions, con sede en Pennsylvania, EU, presentó a BASF Mexicana los resultados del Plan de Riesgos.<sup>501</sup> El documento aparece como un anexo del estudio de riesgo elaborado por la empresa Dames & Moore de México. El propósito de este estudio fue realizar “un análisis comparativo de riesgos”, es decir, detectar las fuentes potenciales de contaminación por plomo y cromo hexavalente en las rutas de exposición que puedan ser identificadas.<sup>502</sup> Los valores de comparación propuestos en el estudio son los siguientes:

Cuadro 13. Valores de comparación en el estudio de riesgo<sup>503</sup>

Valor de comparación	Uso o criterio	Contaminante	Autoridad emisora
200 mg/kg	Habitacional	Plomo	Profepa
400 mg/kg	Habitacional para suelo superficial en áreas de recreación para niños	Plomo	EPA
1,200 mg/kg	Suelo superficial	Plomo	EPA
230 mg/kg	Con base en el riesgo de inhalación de partículas	Cromo hexavalente	EPA

223. Los datos para la elaboración del informe provienen de los resultados analíticos de muestras obtenidas por la Profepa y el propietario de la Ex Hacienda El Hospital. Los datos obtenidos se resumen a continuación:

Cuadro 14. Panorama general de muestreos comprendidos en el estudio de riesgo<sup>504</sup>

Ubicación	Núm. de puntos de muestreo	Localidad *	Núm. de muestras	Contaminantes analizados
Suelo de la instalación	41 puntos seleccionados por Profepa	164 localidades a 0.5, 1.0 y 1.5 m	328 integradas por dos muestras por “localidad”	Pb y Cr total (Profepa); Pb y Cr <sup>+6</sup> (Abe)
Mangueras provenientes de la instalación en la finca adyacente	13 puntos a lo largo de tramos de las mangueras obtenidas por el Sr. Abe	39 localidades a 0.25 y 0.60 m	117 muestras	Pb y Cr <sup>+6</sup>
Suelo de predios vecinos a la Ex Hacienda El Hospital	47 seleccionados por Quantitative Decisions	94 localidades a 0.30 m	104 muestras, diez de ellas duplicadas	As, Co, Cu, Pb, Cr <sup>+6</sup> , Fe, Mo, Ni y pH **
Sedimentos de predios de El Hospital	Seis seleccionados por Quantitative Decisions	Seis provenientes de sedimentos	Siete, con una muestra duplicada	As, Co, Cu, Pb, Cr <sup>+6</sup> , Fe, Mo, Ni y pH **
Suelos de caminos de El Hospital	18 seleccionados por Quantitative Decisions	36, dos muestras por punto, muestreo superficial y a 0.30 m	40 muestras, incluyendo cuatro duplicadas	As, Co, Cu, Pb, Cr <sup>+6</sup> , Fe, Mo, Ni y pH **

\* Es decir, profundidades por punto de muestreo. \*\* De estos contaminantes, el Pb y Cr<sup>+6</sup> forman parte del estudio; el Cr, Mo y el Cu se consideran asociados a las operaciones históricas de la instalación, y el resto se seleccionó por su utilidad en la caracterización de suelos.

224. En total se sometieron a análisis comparativo de riesgos 417 localidades en 125 puntos de muestreo ubicados en la instalación, la finca adyacente, los predios de habitantes de El Hospital y caminos y áreas comunes de dicha localidad.<sup>505</sup>
225. En el informe de Quantitative Decisions se sostiene que los datos recopilados por BASF Mexicana “son del tipo más riguroso desde el punto de vista científico”, pues se especificaron las razones para su obtención y se definieron usos para cada dato y método de obtención, preparación y análisis.<sup>506</sup> El estudio sostiene que los datos recopilados por la Profepa y el Sr. Abe “carecen de este rigor”, aunque pueden ser “adecuados para estimar promedios”, por lo que, a falta de un diseño estadístico bien definido, tales datos se consideran “muestras de conveniencia” o muestras “juicio”.<sup>507</sup> Lo anterior, si se da por hecho que la Profepa y el Sr. Abe buscaron las más altas concentraciones y sacaron el mayor provecho posible de las evidencias de campo para presentar “el peor caso”.<sup>508</sup> Asimismo, se sostiene que en el procedimiento de la Profepa se dividió cada muestra en dos partes, entregándose una al laboratorio de la autoridad y otra al Sr. Abe (analizada por el laboratorio ABC).<sup>509</sup> Sin embargo, la comparación de resultados sirve para informar sobre “los componentes aleatorios y sistemáticos de la variabilidad” entre laboratorios, mas no para determinar si el laboratorio fue preciso en su análisis.<sup>510</sup>
226. Del análisis de la variabilidad entre laboratorios se desprende que el de la Profepa obtuvo resultados ocho veces más altos que los de ABC.<sup>511</sup> Asimismo, se estima probable que los procedimientos para el muestreo y análisis de resultados instrumentados por los Laboratorios ABC y los de la Profepa, hayan tenido una calidad inferior a los utilizados por el laboratorio escogido por BASF Mexicana.<sup>512</sup> El consultor concluye que “es evidente que cuando menos uno de los dos laboratorios —[el de] Profepa o ABC— haya generado resultados sistemáticamente sesgados”<sup>513</sup> y se sugiere que “el laboratorio de la Profepa tiene una alta probabilidad de ser responsable de la elevada variación inter-laboratorios”.<sup>514</sup>
227. El consultor estima que los resultados de la Profepa relativos al plomo “parecen ser extraordinariamente variables, y pueden tener un sesgo tan alto hasta por un factor de ocho”.<sup>515</sup> De hecho, es pertinente señalar que el estudio de riesgo elaborado por Dames & Moore precisa que “Laboratorios ABC, cuenta con acreditación [...] el laboratorio de Profepa contaba con la certificación requerida, Profepa no reconoce a su laboratorio para análisis ambientales y no se cuenta con la información suficiente acerca de los procesos de Control de Calidad [...]”.<sup>516</sup>
228. Por otro lado, un análisis descriptivo de las mediciones de plomo en las tuberías de drenaje, muestra que las concentraciones detectadas inmediatamente debajo del drenaje tienden a ser más elevadas que las concentraciones laterales;<sup>517</sup> que las concentraciones decrecen con la profundidad,<sup>518</sup> y que las concentraciones en la mayoría de los casos varían entre 8 y 90 mg/kg.<sup>519</sup> El estudio en cuestión concluye, además, que el cromo hexavalente no fue detectado en ninguna de las muestras tomadas en los alrededores de la Ex Hacienda El Hospital y la mayor concentración de plomo fue de 150.2 mg/kg, cantidad inferior al valor más estricto propuesto, que es de 200 mg/kg.<sup>520</sup> Asimismo, el estudio establece que ninguna de las más de 400 muestras tomadas del suelo que rodea a la Ex Hacienda El Hospital “registró una concentración de cromo hexavalente que represente un riesgo para la salud humana o el medio ambiente”,<sup>521</sup> que las concentraciones “promedio de plomo” debajo de las tuberías son “ligeramente superiores” a los valores de referencia;<sup>522</sup> que las concentraciones de plomo dentro de la instalación “no pueden ser estimadas estrictamente, debido a la forma en que la Profepa y el Sr. Abe seleccionaron los puntos de muestreo”,<sup>523</sup> y que, con todo, “las concentraciones medianas de plomo” están por debajo de los 104 mg/kg, valor inferior al de comparación.<sup>524</sup>
229. El estudio reconoce, sin embargo, que “algunos puntos de muestreo en la propiedad [*i.e.*, la Ex Hacienda El Hospital] rebasan los niveles de comparación basado en el riesgo para plomo”, para lo cual BASF Mexicana tiene planes de restauración;<sup>525</sup> que las zonas de alta concentración se ubican en el sistema de tratamiento de aguas residuales y en gran parte de la actividad industrial, exhibiendo “una propensión del plomo y cromo para moverse a través de los materiales porosos de los cimientos”,<sup>526</sup> y que, con todo, los datos sugieren que tales contaminantes muestran poca probabilidad de migrar lateralmente.<sup>527</sup> Por último, refiriéndose a la antigua área común (en la Finca Adyacente), a las aguas subterráneas por debajo de la instalación y a los materiales dentro de ésta, el estudio concluye:

[...] hay evidencia de que las concentraciones promedio de plomo o cromo hexavalente son más altas que la referencia en el primer metro superior del suelo, pero parece probable que estos promedios estén significativamente por debajo de los estándares más estrictos [...] <sup>528</sup>

### 9.9 Estudio de riesgo elaborado por Dames & Moore de México del 27 de junio de 2002

230. El 27 de junio de 2002 la empresa Dames & Moore de México, S. de R.L. de C.V., presentó a BASF Mexicana el informe final de un estudio de riesgo encomendado por ésta. El documento señala que, en febrero de 2002, BASF Mexicana presentó ante la Profepa un plan de muestreo para la realización del estudio de riesgo, el cual fue diseñado “para evaluar si había [...] riesgos en el medio ambiente por exposición a sustancias tóxicas en las propiedades adyacentes” a la instalación. <sup>529</sup> El estudio de riesgo fue elaborado conforme a la guía establecida para la Semarnat <sup>530</sup> y fue entregado por BASF Mexicana a la Profepa, <sup>531</sup> la Semarnat <sup>532</sup> y la Secretaría de Salud. <sup>533</sup> El estudio de riesgo de Dames & Moore realiza una compilación de otros estudios de los cuales se da cuenta en este expediente de hechos. <sup>534</sup>
231. El área de estudio fue dividida en: Área I (instalación), en marrón; Área I-A (finca adyacente, área de acceso común), en azul; Área II (finca adyacente, fuera del área común), en gris, y Área III (localidad de El Hospital), no sombreada.

Figura 7. Áreas definidas para el estudio de Dames & Moore <sup>535</sup>



232. El estudio de riesgo comprendió la recolección de muestras de sustratos de suelo, la medición de las propiedades de dichos sustratos, su capacidad para transportar contaminantes y la medición de concentraciones de metales en muestras para caracterizar la cantidad y magnitud de “cualquier migración que hubiese podido ocurrir”.<sup>536</sup> El estudio señala que los resultados del estudio de caracterización realizado en 1999 al Área I (instalación) no se consideran en el informe debido a que las actividades de limpieza han concluido y se está en espera de la determinación que al respecto tomaría la Profepa.<sup>537</sup>
233. Por lo que respecta a los resultados analíticos del Área I-A (finca adyacente, área de acceso común), se reporta que los análisis de contaminantes en muestras de suelo junto a un sitio en que se localizaban mangueras para el suministro de agua de la instalación “no identificaron niveles de cromo hexavalente” por encima de los criterios de referencia.<sup>538</sup> En cuanto a los resultados referentes al plomo, las muestras tomadas en el área de mangueras permiten concluir, “con más de 95% de confianza”, que las concentraciones promedio no rebasan los criterios de referencia.<sup>539</sup>

Figura 8. Concentraciones máximas de cromo hexavalente (ppm) en la finca adyacente<sup>540</sup>

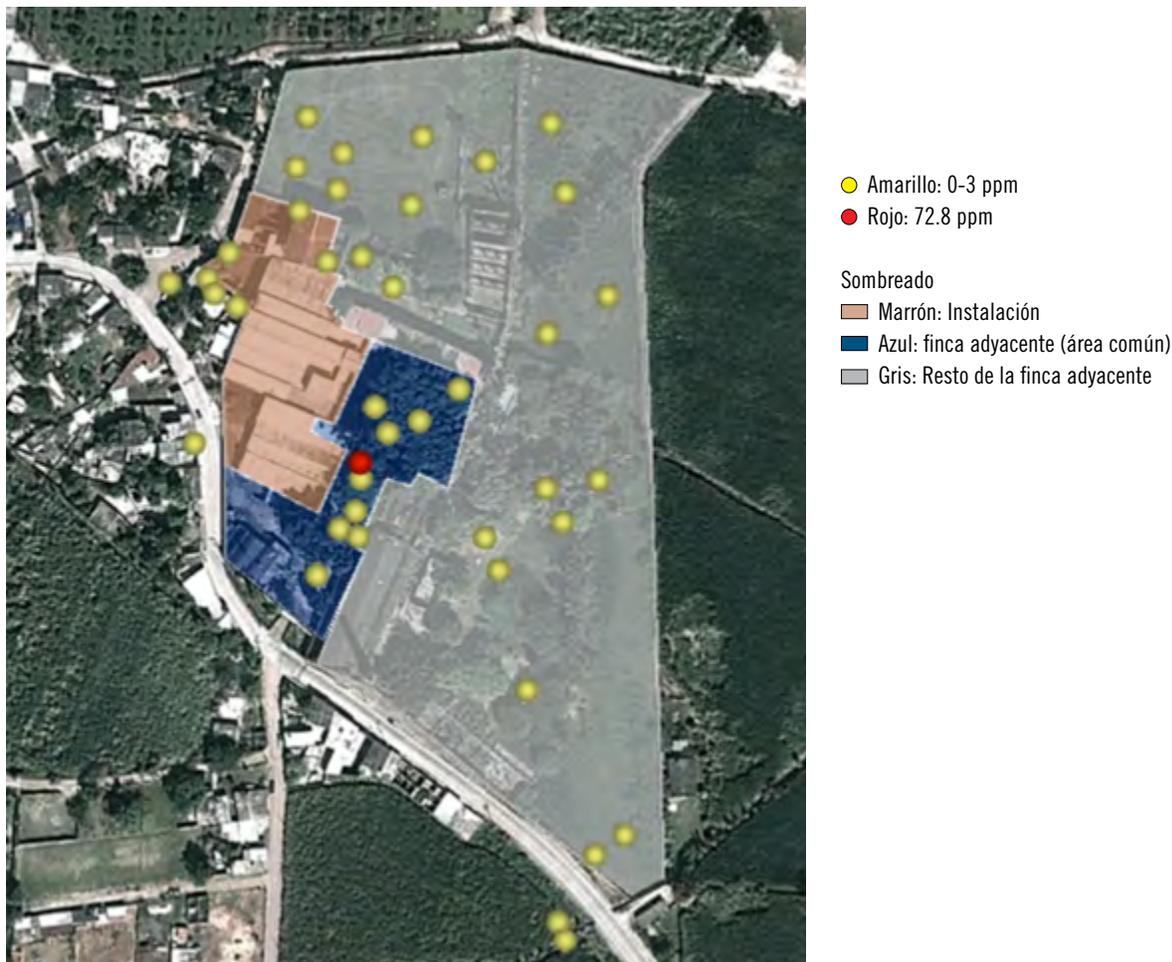
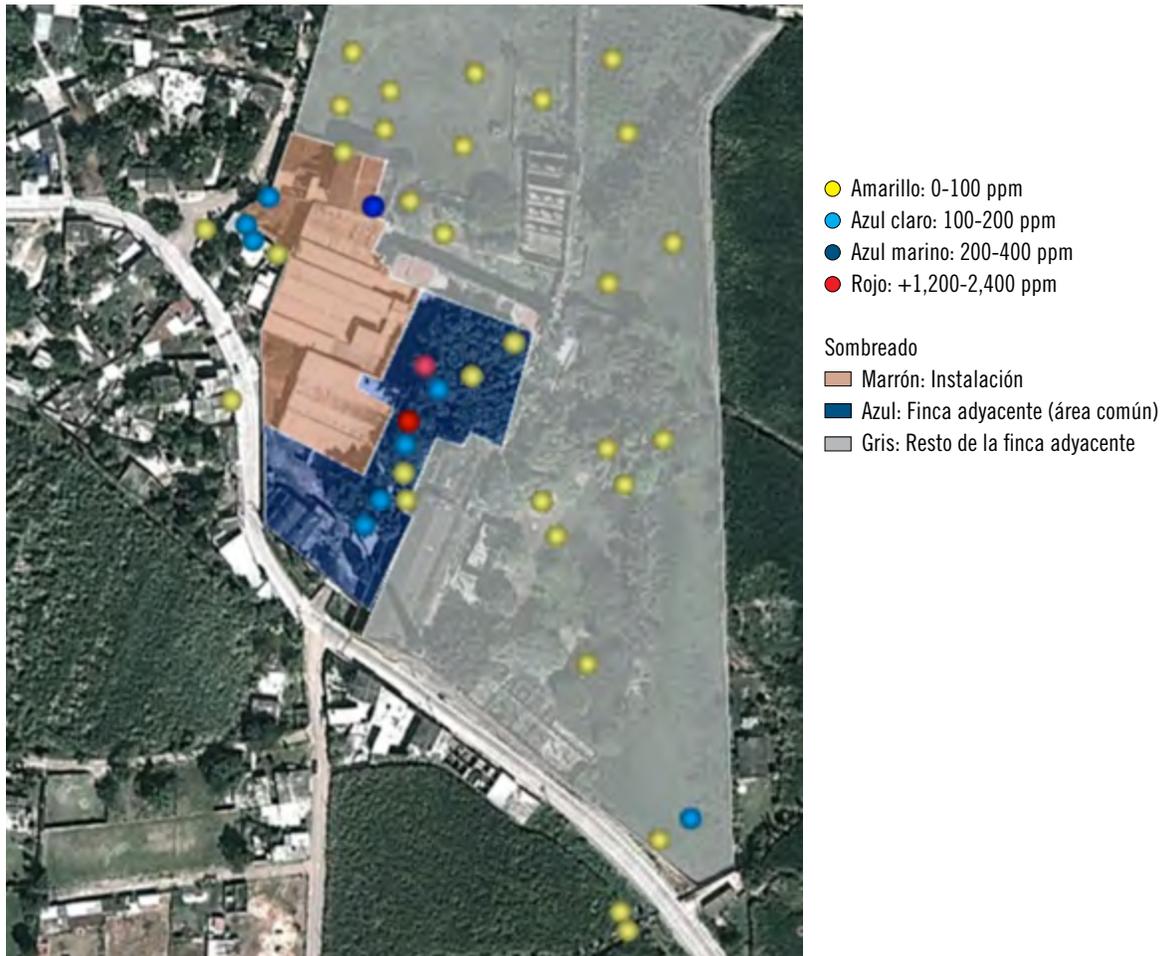


Figura 9. Concentraciones máximas de plomo en la finca adyacente<sup>541</sup>



234. En relación con los resultados analíticos del Área III (comunidad de El Hospital), no se identificaron niveles de plomo o de cromo hexavalente por arriba de los criterios seleccionados y de hecho no se reportó cromo hexavalente en ninguna de las muestras.<sup>542</sup> El consultor de BASF Mexicana concluye que los datos “muestran que hay una disminución en las concentraciones a medida que la distancia a los caminos aumenta, la mayor parte del descenso ocurre en los primeros 25 metros”.<sup>543</sup> Por último, el muestreo de sedimentos de los puntos en que había mayor probabilidad de escurrimientos provenientes de la instalación, dio concentraciones inferiores a 100 ppm.<sup>544</sup>

Figura 10. Concentraciones máximas de cromo hexavalente (ppm) en El Hospital<sup>545</sup>



Figura 11. Concentraciones máximas de plomo (ppm) en El Hospital<sup>546</sup>



235. El cuadro 15 presenta el estudio mediante el que se compararon las concentraciones máximas reportadas de los valores obtenidos por el laboratorio de la Profepa y Laboratorios ABC.

Cuadro 15. Comparación de concentraciones máximas reportadas<sup>547</sup>

	Profundidad de muestreo	Cr <sup>+6</sup> (ppm)	Pb (ppm)
<b>Valor de comparación (a)</b>			
Profepa*		–	200
EPA**		230	400
EPA***			1200
<b>Resultados</b>			
<b>Área I-A. Suelos</b>			
Punto de muestreo núm. 2	a 0.5 m	72.8	55,350.2
Punto de muestreo núm. 5	a 0.0 m	0.8	476.1
<b>Área I-A. Suelo junto a mangueras</b>			
Punto de muestreo T2C2.DP1	0.00-0.15	0.6	390.6
Punto de muestreo T1.IP2	0.25-0.40	<0.04	1,211.7
<b>Área II. Suelos</b>			
Punto de muestreo núm. 19	a 0.0 m	2.7	304.5
Punto de muestreo núm. 40	a 0.0 m	0.5	255.5
<b>Muestras de diseño área III.</b>	<b>a 0.3 m</b>	<b>&lt;0.3</b>	<b>150.17</b>
<b>Muestras de juicio área III.</b>	<b>a 0.3 m</b>	<b>&lt;0.2</b>	<b>64.00</b>
<b>Área III. Sedimentos</b>	<b>a 0.0 m</b>	<b>&lt;0.8</b>	<b>49.66</b>
<b>Muestras de referencia</b>	<b>a 0.3 m</b>	<b>&lt;0.3</b>	<b>31.01</b>

\* Profepa, Segundo grupo de criterios interinos de restauración de suelos contaminados con compuestos inorgánicos tóxicos (metales pesados) y otros;<sup>548</sup>

\*\* EPA, Criterio residencial con áreas de recreación de niños; \*\*\* EPA, Criterio residencial general. Todas las muestras fueron obtenidas entre julio de 2001 y abril de 2002.

236. Respecto de la representatividad de las muestras obtenidas en el Área II (finca adyacente, fuera del área común), el consultor de BASF Mexicana estimó que los resultados de ABC y el laboratorio de la Profepa “probablemente representan las peores condiciones en la vecindad de la ex-planta, [y] no son condiciones promedio. Por lo tanto, sólo se pueden hacer estimaciones cualitativas de las condiciones promedio.”<sup>549</sup>
237. El consultor concluye que no hay riesgo de exposición por presencia de plomo y cromo hexavalente en el poblado de El Hospital ni en los suelos naturales del Área II (finca adyacente, fuera del área común).<sup>550</sup>

## 9.10 Informe de limpieza final de drenajes y entorno

238. En junio de 2009, Grupo van Ruymbeke presentó a BASF Mexicana el informe final de las actividades de limpieza de drenajes de la instalación y conclusión de las actividades en la finca adyacente.<sup>551</sup> El objetivo de los trabajos registrados en el documento de referencia era realizar la supervisión de actividades de limpieza con el fin de que el edificio de la instalación pudiera ser utilizado en nuevas actividades en conformidad con el uso de suelo y la normatividad ambiental vigentes.<sup>552</sup> El contenido del informe se discute en el apartado 11.4 de este expediente de hechos.

## 10. Aplicación del artículo 170 de la LGEEPA con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de El Hospital

### 10.1 Introducción

239. Los Peticionarios aseveran que durante el desmantelamiento de la instalación, BASF Mexicana permitió la salida de residuos que fueron luego depositados en predios de El Hospital.<sup>553</sup> Adicionalmente, los Peticionarios afirman que la Empresa “donó o vendió a bajos precios a los ex trabajadores y pobladores del lugar [...] envases, tarimas, charolas de secado y otros materiales que habían estado en contacto o contenían residuos peligrosos.”<sup>554</sup>
240. En su respuesta, México anexó documentos que constatan la donación y venta de escombros y materiales<sup>555</sup> y su depósito en aproximadamente 42 predios, incluidos una escuela primaria<sup>556</sup> y predios de uso público de El Hospital.<sup>557</sup> La documentación describe el uso doméstico del material pigmentado entregado por BASF a ex trabajadores y habitantes de la Ex Hacienda El Hospital.<sup>558</sup>
241. Los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación del artículo 170 de la LGEEPA en relación con la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en predios de habitantes de El Hospital.<sup>559</sup> Los Peticionarios aseveran que la Profepa no dictó las medidas de seguridad autorizadas por la ley para predios como aquellos en que se depositaron residuos peligrosos durante el desmantelamiento, ni notificó tales hechos a las autoridades sanitarias.<sup>560</sup>
242. El artículo 170 de la LGEEPA señala que cuando exista riesgo inminente a la salud pública y el ambiente, la autoridad puede ordenar medidas de seguridad, entre las que se incluyen la clausura, el aseguramiento de residuos peligrosos o cualquier acción análoga que impida repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública. Ese mismo artículo faculta a la Semarnat a promover ante otras autoridades competentes la ejecución de medidas de seguridad previstas por otras leyes. El texto de la disposición se puede consultar en el apéndice 10.

### 10.2 Identificación de predios, residuos y materiales

243. Los Peticionarios aseveran que la Profepa no identificó la totalidad de los predios, ni elaboró un inventario de todos los residuos dispersos en el poblado de la Ex Hacienda El Hospital.<sup>561</sup>
244. El 25 de febrero de 1998, el gerente de la instalación operada por BASF Mexicana manifestó lo siguiente en una carta dirigida al municipio de Cuautla:

BASF Mexicana, S.A. de C.V. donó a algunos ex-trabajadores de la planta, vecinos de la comunidad de El Hospital, a petición de ellos mismos, escombros provenientes de la demolición de los silos de hielo y de los secadores de la planta productiva [...] para ser utilizados como relleno de los accesos de sus predios.

Similarmente [*sic*] donó o vendió a un precio simbólico algunos materiales provenientes del desmantelamiento de la planta, como son pedacería de hierro, tambos, cubetas, tarimas de madera y otros objetos.<sup>562</sup>

245. Según lo manifestado por el gerente de la instalación en una visita de inspección que realizó personal de la Profepa, “la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., entregó los objetos o material de la nave industrial, en pequeñas cantidades, dentro de la planta, sin tener conocimiento si fueron trasladadas a los domicilios de las personas que los adquirieron [...] los cuales fueron regalados y algunos vendidos a precios simbólicos [...]”<sup>563</sup>

246. En la denuncia popular presentada por Roberto Abe Domínguez a la Profepa el 1 de octubre de 1997, solicitó un análisis de la supuesta contaminación provocada por la Empresa en El Hospital manifestando que “parte de los desechos de la fábrica fueron tirados en el Pueblo por la transnacional y usados en el relleno de las calles del poblado”<sup>564</sup> (véase el apartado 7.4.1).
247. El 10 de diciembre de 1997 se presentó ante la Profepa una denuncia popular en la que se da cuenta de hechos relacionados con la disposición de residuos y escombros en predios y zonas públicas en El Hospital.<sup>565</sup> Asimismo, mediante escrito de fecha 22 de enero de 1998, se presentó un escrito ante la Profepa en la que se alega la venta por parte de la Empresa de diversos materiales, supuestamente contaminados, a habitantes de El Hospital (véase el apartado 7.4.2), adjuntando 24 “pases de salida con material” supuestamente expedidos por BASF Mexicana a favor de los diversos compradores, en los cuales constaba su nombre, el material adquirido y las cantidades erogadas.<sup>566</sup>
248. El 23 de junio de 1998, durante la instrumentación del procedimiento administrativo de la delegación de la Profepa en Morelos, se realizó una visita de inspección en la que consta lo siguiente:
- El C. Roberto Abe Almada señala que tiene conocimiento que BASF Mexicana, S.A. de C.V., vendió tarimas, cubetas, bidones, varillas, tablonés, tinas de fibras de vidrio, etc., a habitantes de este mismo poblado de El Hospital, [...] además se tiene conocimiento que éstos se encontraban impregnados de pigmentos de color amarillo y rojo; también señala que otra parte de los residuos generados con motivo del desmantelamiento de la Empresa, impregnados de la misma forma, se encuentran en una bodega que fue habilitada como tal.<sup>567</sup>
249. El 27 de noviembre de 1997, los inspectores adscritos a la Profepa iniciaron recorridos en El Hospital con el fin de identificar los predios en que fueron depositados escombros objetos o materiales provenientes del desmantelamiento de la instalación.<sup>568</sup> Durante las diligencias, se identificaron cuatro sitios en los que se dispusieron un volumen de al menos 51m<sup>3</sup> de escombros proveniente de la demolición de los silos para hielo y de los secadores de producto, por lo que se tomaron muestras para su análisis y caracterización.<sup>569</sup> Posterior a ello, la Profepa ordenó la realización de diligencias en diversos predios para verificar la existencia de escombros y materiales, así como para tomar muestras con la finalidad de determinar su peligrosidad.<sup>570</sup>
250. Durante las visitas de inspección del 9 de febrero, 17 de febrero y 15 de mayo de 1998, la Profepa identificó material donado o vendido por la Empresa a 18 habitantes de El Hospital, así como material depositado en la Escuela Primaria Rural “Héroes de Chapultepec” y en la puerta de acceso a la Unidad Deportiva “La Concepción”.<sup>571</sup> Las actas de inspección no identifican la realización de muestreo. El 23 de junio de 1998 la Profepa tomó una muestra de escombros proveniente de la demolición de hornos de secado de pigmento, estructuras, bases y cimientos de los equipos de proceso utilizado como relleno en calles de terracería de El Hospital.<sup>572</sup> La muestra quedó etiquetada bajo el número “M-4A” (véanse las secciones 9.3 y 12.3).

### 10.3 Retiro de escombros y toma de muestras

251. Mediante acuerdos del 12 de enero y 6 y 24 de febrero de 1998, la Profepa ordenó a BASF Mexicana retirar los residuos de demolición de los predios donde fueron depositados.<sup>573</sup> Asimismo, mediante oficios del 2 y 10 de marzo de 1998, dicha autoridad informó aproximadamente a 42 habitantes de El Hospital que la Empresa procedería a recolectar residuos y materiales en su posesión. Durante el mes de marzo se levantaron 44 actas circunstanciadas en diferentes predios en El Hospital.<sup>574</sup>
252. El 28 de julio de 1998, la Profepa realizó una visita a la bodega rentada por BASF Mexicana —ubicada en el km. 106 de la antigua carretera Cuautla-Oaxaca— para verificar el retiro y disposición final de escombros, materiales, residuos u objetos donados y/o vendidos por la Empresa.<sup>575</sup> En la diligencia se documentó un total de 115 m<sup>3</sup> de escombros del cual se tomó una muestra compuesta que fue enviada al Laboratorio Central de la Profepa.<sup>576</sup>

253. Del 29 al 31 de julio de 1998, la Profepa realizó una visita de inspección a 45 personas y/o familias de El Hospital para verificar las acciones de retiro de materiales.<sup>577</sup> Del total de personas entrevistadas, doce manifestaron haber recibido un volumen aproximado de 185 m<sup>3</sup> en 32 camiones con escombros<sup>578</sup> y que la Empresa había retirado alrededor de 100 m<sup>3</sup> de escombros en seis de los predios.<sup>579</sup> Los entrevistados manifestaron también que el escombros retirado fue sustituido por con material de relleno que fue trasladado en dos camiones de 7 m<sup>3</sup>, un camión de capacidad no especificada,<sup>580</sup> cinco camiones de 7 m<sup>3</sup> y cuatro camiones de capacidad no especificada. Asimismo, los entrevistados recibieron un camión de confetillo,<sup>581</sup> 21 m<sup>3</sup> de arena y 31.5 m<sup>3</sup> de balastre.<sup>582</sup> Por otro lado, seis habitantes manifestaron que los escombros aún no habían sido retirados;<sup>583</sup> y en tres de ellos la Profepa realizó tomó muestras que fueron etiquetadas como M-P1, M-P2 y M-P3 para ser analizados en los laboratorios de la Profepa.<sup>584</sup>
254. El 3 de septiembre de 1998 la Profepa autorizó a BASF Mexicana el programa calendarizado de limpieza y/o desmantelamiento de la instalación, estableciendo que:
- [E]n las visitas de inspección que se practicaron a los predios en donde la empresa de referencia [BASF] depositó escombros de las acciones de desmantelamiento en algunos de ellos se detectó la existencia de materiales impregnados con pigmentos de cromo y plomo y de que éstos, en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, son considerados como residuos peligrosos, por lo que debe ordenarse su confinamiento final [...] <sup>585</sup>
255. De nueva cuenta, la Profepa ordenó a BASF Mexicana llevar a cabo el retiro y confinamiento de los objetos y escombros localizados en los predios de 20 habitantes de El Hospital, mismos que habían sido identificados en la inspección del 29 de julio de 1998 y que no habían sido retirados.<sup>586</sup>
256. El 17 de septiembre de 1998 y del 21 de enero de 1999, la Profepa asentó que seis habitantes manifestaron haber recibido un promedio de 95 m<sup>3</sup> de escombros; asimismo, verificó el retiro de 187 m<sup>3</sup> de dichos predios.<sup>587</sup> El escombros retirado fue sustituido por 28 m<sup>3</sup> de relleno, 192 m<sup>3</sup> de balastre, 10 m<sup>3</sup> de arena y dos camiones de piedra.<sup>588</sup> Una vez concluida la limpieza y remoción de escombros, el 31 de julio de 1998 se realizó el muestreo en los predios cuyas muestras quedaron etiquetadas como P-01, P-02, P-03-01 y P-03-02.<sup>589</sup> Adicionalmente, el 26 de septiembre de 1998 se tomaron 15 muestras compuestas en la bodega propiedad del C. Emilio Zariñana Díaz, rentada por la Empresa para almacenar temporalmente el cascajo de demolición recolectado.<sup>590</sup>

#### 10.4 Retiro y reposición de objetos y materiales donados o vendidos

257. El 28 de julio de 1998, la Profepa realizó una visita de inspección a la bodega rentada por BASF Mexicana ubicada en el km. 106 de la antigua carretera Cuautla-Oaxaca. Los inspectores inventariaron 156 tarimas de madera pigmentadas, 37.5 tambos metálicos de 200 l, 84 cubetas de plástico y 23 porrones de plástico impregnadas con pigmento, 40 esqueletos metálicos de soporte, y un lote de tubos de acero inoxidable impregnados con pigmento, que habían sido recogidos por la Empresa a habitantes de El Hospital.<sup>591</sup>
258. Del 29 al 31 de julio de 1998 la Profepa realizó visitas a 45 personas y/o familias de El Hospital. Del total, 31 manifestaron haber tenido o tener en su posesión materiales u objetos donados o vendidos por BASF Mexicana.<sup>592</sup> Asimismo, 18 habitantes manifestaron el retiro de diversos objetos<sup>593</sup> y a 17 de ellos, les fueron entregados a cambio materiales de construcción y, en un caso, una compensación económica de 600 pesos.<sup>594</sup> Otros 13 habitantes manifestaron a la Profepa que BASF Mexicana depositó material proveniente de la instalación en sus predios,<sup>595</sup> sin embargo, el acta de inspección respectiva no establece que los habitantes hubieran manifestado el retiro de dichos objetos y materiales por parte de BASF Mexicana.

259. En las visitas de inspección realizadas por la Profepa el 17 de septiembre de 1998 y 21 de enero de 1999 a 20 habitantes de El Hospital —entre los que se encontraban los 13 habitantes aludidos en el párrafo anterior—<sup>596</sup> se verificó el retiro de los objetos y materiales por parte de la Empresa en predios de 16 habitantes.<sup>597</sup> A cambio de los objetos recogidos, los habitantes de El Hospital recibieron materiales de construcción, entre otros.<sup>598</sup>
260. El acta de inspección del 17 de septiembre de 1998, asienta materiales y objetos que no fueron retirados de cuatro predios de El Hospital.<sup>599</sup> En uno de los casos, el material y objetos referidos no fueron retirados en virtud de que “se observaron actualmente limpias”.<sup>600</sup> En otro caso, según lo manifestado por el dueño de uno de los predios, “éste se encuentra limpio y en buenas condiciones”.<sup>601</sup> Otro habitante manifestó “que por su parte no existe el deseo de intercambiar el material de su propiedad, toda vez que éste se encuentra limpio y carece de pigmento alguno”; a su vez, los inspectores de la Profepa señalaron que el material no se encontraba impregnado de pigmento.<sup>602</sup> En un caso, el dueño del predio no deseó entregar los objetos en su posesión “por querer que se le cambien por su similar en plástico”.<sup>603</sup>

### 10.5 Disposición final del escombros, objetos y materiales donados o vendidos

261. Mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 1998, la Profepa autorizó a BASF Mexicana el programa para el envío de escombros y materiales provenientes del desmantelamiento de la instalación para su disposición final en Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V., en Mina, Nuevo León.<sup>604</sup> Sin embargo el 19 de enero de 1999 la Profepa deja sin efecto el acuerdo anterior, en virtud de que sólo el resultado analítico de una muestra (la P-04-01) salió por encima de la NOM-052 (7.56 mg/L de plomo) y en razón de que BASF Mexicana argumentó que ésta se tomó sin presencia de inspectores de la Profepa.<sup>605</sup>
262. El 21 de enero de 1999, inspectores de la Profepa circunstanciaron las acciones correspondientes al retiro total a confinamiento controlado de los residuos, escombros y materiales que se encontraban en la bodega ubicada en el km. 106 de la antigua carretera Cuautla-Oaxaca y que habían sido recogidos de los predios de habitantes de El Hospital.<sup>606</sup>

### 10.6 Sanciones impuestas por el depósito de residuos en predios de terceras personas

263. La respuesta de México incluyó información sobre las sanciones impuestas por la Profepa en relación con los residuos peligrosos depositados en predios de terceros durante el desmantelamiento de la instalación.<sup>607</sup> La Profepa también emitió una sanción a la Empresa por no haber hecho inventario de los escombros de la instalación antes de su entrega a terceros.<sup>608</sup>
264. La resolución administrativa de la Profepa, mediante la cual se sancionó a BASF Mexicana, determinó que la entrega de residuos a habitantes de la Ex Hacienda El Hospital puso en riesgo la salud pública y el ambiente:

[E]s de razonarse que los materiales encontrados en los predios citados [...] se encontraban impregnados con pigmentos color rojo y amarillo, deben ser considerados residuos peligrosos [...] en consecuencia, dichos residuos debieron ser manejados como residuos peligrosos otorgándoseles la disposición final que prevé la ley de la materia.

L]os residuos peligrosos encontrados en los predios visitados, debieron ser manejados de manera tal que nunca entraran en contacto con otros residuos no peligrosos, esto es, debieron permanecer debidamente inventariados en el almacén temporal de residuos peligrosos correspondientes, con la finalidad de que en su oportunidad fueran enviados a tratamiento y/o disposición final, según correspondiera, y en el caso concreto, los mismos salieron de la nave industrial desmantelada por la persona moral al rubro citado [BASF] y fueron entregados a pobladores de “El Hospital”, en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, poniendo en riesgo la salud pública y el ambiente y sus elementos.<sup>609</sup>

265. Por no disponer adecuadamente de los materiales considerados como residuos peligrosos generados durante el desmantelamiento de la instalación, la Profepa impuso a BASF Mexicana una multa de 140,400 pesos, equivalente a 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción. Para la imposición de ésta consideró que la Empresa “subsano la irregularidad detectada, habida cuenta que fueron recolectados en los predios en que se encontraron y recibidos de las diversas personas a quienes fueron entregados, y remitidos a confinamiento controlado”.<sup>610</sup>
266. En la resolución administrativa aludida, se establece que BASF Mexicana carecía del registro de la totalidad de residuos que se generaron durante el desmantelamiento de la planta por lo que quedó “acreditada y configurada la infracción relativa” en términos de los artículos 150 y 151 de la LGEEPA y 8: fracción II de su Reglamento en materia de residuos peligrosos.<sup>611</sup> De acuerdo con la Profepa:
- La omisión de la Empresa [...] en cuanto a] carecer de un registro (bitácora) que contuviera la anotación relativa a la totalidad de los residuos peligrosos generados con motivo del desmantelamiento de la planta inspeccionada, la falta de caracterización de los residuos generados con motivo de esta última actividad y la indebida disposición que efectuara de materiales contaminados con residuos peligrosos, impide tener conocimiento detallado de las características y cantidades de residuos [...] y, por lo tanto, se crea la imposibilidad de mantener el control de los mismos, con el propósito de darles un manejo adecuado según sus características [...].<sup>612</sup>
267. Por no contar con registro de la totalidad de los residuos generados durante el desmantelamiento de la instalación, y “tomando en cuenta como circunstancia atenuante que subsano la irregularidad detectada”, la Profepa impuso a BASF Mexicana una multa de 140,400 pesos, equivalente a 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse dicha sanción.<sup>613</sup>
268. La multa global impuesta por la Profepa, la cual comprende la totalidad de infracciones supuestamente cometidas por BASF Mexicana, ascendió a 1,872,000 pesos,<sup>614</sup> cuyo monto aproximado en dólares estadounidenses al tipo de cambio promedio en diciembre de 2005 era de 176 mil dólares.<sup>615</sup> La multa global se desglosa en el siguiente cuadro.
269. Como se hizo notar en los párrafos, 144 155 a 158, BASF Mexicana interpuso diversas acciones para contrarrestar dicha decisión la cual, eventualmente, fue anulada por el Poder Judicial.

Cuadro 16. Multas impuestas a BASF Mexicana por Profepa<sup>616</sup>

Violación	Monto (pesos)	Equivalencia al Salario Mínimo General
Ausencia de un registro (bitácora) de generación de residuos durante el desmantelamiento de la instalación	140,400	3000
Por no caracterizar los residuos generados en el desmantelamiento de la instalación	140,400	3000
Por almacenar inadecuadamente residuos peligrosos	28,080	600
Por no disponer adecuadamente residuos peligrosos	140,400	3000
Por no contar letreros en el área de almacenamiento indicando la existencia de residuos peligrosos	18,720	400
Por la contaminación del suelo originada por los residuos peligrosos acumulados, depositados o infiltrados durante las actividades de la instalación	936,000	20,000
Por la contaminación de la estructura del inmueble de la instalación	468,000	10,000
<b>Total de la multa</b>	<b>1,872,000</b>	

## **11. Aplicación de los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 bis, 169 y 170 de la LGEEPA, y 8: fracción X, 10 y 12 del RRP, así como de las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación**

270. Los Peticionarios aseveran que BASF Mexicana dispuso ilegalmente residuos peligrosos en la instalación y en la finca adyacente<sup>617</sup> y que a pesar de las actividades de restauración del sitio, aún hay contaminación del suelo.<sup>618</sup> Sostienen además que por órdenes del municipio de Cuautla, los trabajos de restauración fueron suspendidos en mayo de 2005 al haberse violado los términos de la licencia de construcción.<sup>619</sup>
271. Mediante acuerdos emitidos los días 20 de julio, 19 de septiembre y 24 de octubre de 2000 dentro del expediente núm. B-0002/775, el director general de inspección y vigilancia de la Profepa acordó autorizar a la empresa BASF Mexicana la ejecución del programa de restauración ambiental.<sup>620</sup> En su Répuesta, México manifiesta que las acciones de restauración en la instalación y la finca adyacente fueron constantemente bloqueadas por el propietario del predio y que éstas tuvieron que suspenderse el 31 de mayo de 2005 puesto que a los inspectores y a la empresa BASF Mexicana les fue imposible instrumentar los trabajos de restauración debido a la constante oposición del propietario.<sup>621</sup>

### **11.1 Introducción**

272. Durante la inspección instrumentada por la Profepa en la instalación y la finca adyacente, se documentaron diversos hallazgos de pigmentos enterrados, sobre los cuales se rinde cuenta en este apartado. Tales hallazgos llevaron eventualmente a la modificación del programa de restauración y guardan relación con la oposición del propietario de la Ex Hacienda El Hospital a la realización y conclusión de las actividades de restauración. Se documentaron los hallazgos de pigmentos enterrados tanto dentro de la instalación como en la finca adyacente. El muestreo de los pigmentos encontrados no se realizó en la mayoría de los casos pues el inspector consideró que el hallazgo se encontraba dentro de la profundidad considerada segura en el programa de restauración, por lo que no se determinaron las características de peligrosidad de los residuos. Asimismo, cuando se decidió llevar a cabo un muestreo de pigmentos y material pigmentado, la Empresa se opuso, argumentando falta de representatividad, y cuando se realizó, éste fue de tipo compuesto y se le hizo a los montículos de tierra formados con los materiales provenientes de la excavación.
273. La figura 12, en la que aparece la instalación y parte de la finca adyacente, muestra la ubicación aproximada de las áreas de trabajo designadas en el programa de restauración.

Figura 12. Áreas designadas en el programa de restauración<sup>622</sup>



Cuadro 17. Localización de las áreas designadas en el Programa de Restauración respecto de las áreas operativas de la instalación<sup>623</sup>

Área de proceso	Área
Recibo de materia prima	1
Recibo de materia prima	2
Almacén de residuos	3
Área de precipitación	4
Almacén de materia prima	5
Tanques	6
Arcos	7, 8 y 9
Área de influencia	10
Mezclado y embarque	11, 12 y 13
Almacén y secador	14
Exterior de la Hacienda	15
Cala 3	16
Cala 9	17
Cala 15	18
Cala 16	19
Cala 17	20
Corredor descubierto	21

*Nota:* Para mayor referencia véase la figura 12.

274. El acuerdo del 20 de julio de 2000 emitido por la Profepa determinó los niveles que deberían tener el suelo y los drenajes externos después del programa de restauración, especificando que debía removerse el suelo contaminado de la instalación. Los parámetros se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 18. Niveles de restauración del suelo<sup>624</sup>

Parámetro	Criterio para suelos	Criterio para suelos del drenaje externo
Cadmio	12	12
Cromo total	750	750
Cromo hexavalente	8	8
Plomo	1000	200
Arsénico	20	20
Bario	1,500	750
Cobalto	80	40
Cobre	225	225
Molibdeno	40	5
Níquel	150	150
Plata	40	20
Zinc	600	600

Nota: Todas las unidades se presentan en mg/kg.

275. Meses antes del hallazgo de los pigmentos enterrados en el área 21 que llevara a la modificación del programa de restauración (véase el apartado 11.2), la Profepa documentó, al menos en dos ocasiones, el descubrimiento de pigmentos enterrados en el área 15 de la instalación y en el ‘patio de maniobras’. El primero de éstos ocurrió casi al inicio de que la Profepa instrumentara el programa de restauración.<sup>625</sup> Un inspector de la Profepa documentó en el acta de inspección el siguiente hecho:

Asimismo, se constató que durante las actividades de la infraestructura de apoyo; en la zona donde se pretenden ubicar las regaderas, en el momento de excavar, se abrió una zanja de 3.80 m longitud y 0.90 m profundidad y un ancho de 1 m en la cual se encontró a 20 cm profundidad del nivel de piso actual, un material de color amarillo (pigmento). Cabe señalar que el material extraído de esta excavación fue trasladado a la zona de material contaminado dentro del inmueble.<sup>626</sup>

276. El 25 de noviembre se realizó el muestreo puntual del suelo —mas no del material de color amarillo— a profundidades de 0.30 m y 0.80 m en el sitio en que se había detectado la presencia de pigmentos enterrados.<sup>627</sup> El 22 y 23 de noviembre de 2000 se tomaron un total de 12 muestras de suelo en el área 15 de la instalación.<sup>628</sup>
277. El 2 de enero de 2001 se documentó otro hallazgo:

Se continúa con la excavación del área del patio de maniobras. En esta área se localizó pigmento de color rojo y amarillo a una profundidad de 1.40 m, con un espesor de aproximadamente 40 cm de 1.10 m de largo.<sup>629</sup>

No se brinda mayor información sobre la toma de muestras del hallazgo en el acta de inspección levantada ese día ni en las siguientes.

278. Después del hecho consignado el 2 de enero de 2001, siguió el hallazgo del 21 de febrero de ese año que, a la postre, llevó a la modificación del programa de restauración, pues éste no contemplaba el procedimiento para el manejo de pigmentos enterrados.

### 11.2 Hallazgos de residuos enterrados en la instalación y la finca adyacente

279. El 21 de febrero de 2001, durante su inspección, la Profepa asentó un hallazgo de pigmentos en la finca adyacente (área 21):

Se inicia la excavación de las calas de la zona 21 [...]

Sobre el perfil oeste de la cala 1 se encontró pedacería de unícel a una profundidad de 0.28 metros aproximadamente.

El unícel se encuentra a una profundidad de 0.28 metros aproximadamente.

El unícel se encuentra en forma horizontal a lo largo de una línea de 1.4 metros, y tiene un grosor de 0.15 metros.

En esta misma cala abajo del unícel, a una profundidad de aproximadamente un metro se encuentra una franja de consistencia lodosa de color amarillo intenso y *que no está mezclado con el suelo*. Esta franja mide 1.3 metros de largo y 0.20 metros de grosor [...].<sup>630</sup> [énfasis añadido]

280. Después del hallazgo en el área 21, el 23 de febrero de 2001 la Profepa tomó una muestra de la franja de pigmento amarillo en la cala 1 de la excavación.<sup>631</sup> En el mismo acto, la autoridad documentó el hallazgo de “tres mangueras de hule de tres metros de longitud aproximadamente [...] enterradas a una profundidad de 15 a 20 centímetros”, sin pigmentación.<sup>632</sup>
281. Por otro lado, la DGII ordenó a BASF Mexicana la toma de una muestra puntual en la cala número 1 del área 21 y determinó que “la Empresa debía tomar muestras de los residuos pigmentados que se detecten durante el desarrollo de los trabajos de restauración ambiental, cuando se lo indiquen los inspectores adscritos a esta Procuraduría [...]”<sup>633</sup>
282. En respuesta a la Profepa, BASF Mexicana consideró que, para efectos de representatividad del muestreo, éste debía ser compuesto; sin embargo, añadía, debido que no se había determinado la extensión del área afectada, era imposible realizar un muestreo representativo, sosteniendo que una muestra puntual carecía de validez técnica y jurídica.<sup>634</sup> BASF Mexicana solicitó, además, la instrumentación de un plan de trabajo para la caracterización del área 21, cuya posterior resolución se detalla en el apartado 11.2(i).<sup>635</sup>
283. En atención a la solicitud de BASF Mexicana del 20 de marzo de 2001, el 27 de ese mismo mes la DGII resolvió que la intención de la muestra simple se limitaba a determinar “la naturaleza y características CRETI de la franja de consistencia lodosa de color amarillo”,<sup>636</sup> explicación que BASF Mexicana aceptó para realizar el muestreo del 2 de abril de 2001.<sup>637</sup> El 28 de marzo la DGII solicitó a al Sr. Roberto Abe Domínguez el ingreso a su propiedad y señaló que:

[L]a muestra que se tome constituirá un elemento de prueba de gran importancia para la determinación y conocimiento de los hechos que se considerarán en la emisión de la resolución administrativa correspondiente.<sup>638</sup>

El 19 de abril de 2001, BASF Mexicana informó a la DGII que tomó la muestra solicitada y que estaba en espera de los resultados.<sup>639</sup> El Secretariado no identificó entre los anexos de la respuesta el resultado analítico de la muestra a que se refiere el párrafo anterior.

284. El 28 de febrero de 2002 la Profepa documentó el siguiente hallazgo en el área de andén de carga:

Durante el rompimiento de concreto de las bases que se encuentran en el área de andén de carga, se encontró suelo mezclado con una sustancia amarillo intenso. No se tomó muestra debido a que se encuentra dentro del nivel de remediación, que se tiene contemplado. Esto [...] tiene un volumen aproximado de 0.5 m<sup>3</sup>.<sup>640</sup>

285. El 1 de marzo de 2001, en el área de andén de materia prima, la Profepa documentó lo siguiente:

Durante la excavación del área de andén de materia prima se encontró un bloque de una sustancia de consistencia pastosa de un metro cuadrado de área y una profundidad de hasta 1.2 m, de color amarillo intenso. Asimismo junto a ésta se encontró otra con una dimensión de 0.5 metros cuadrados de área y una profundidad de 0.8 m, de las mismas características.<sup>641</sup>

286. El acta de inspección precisa que “no se tomaron muestras” del “bloque de consistencia pastosa” pues los inspectores consideraron que el material enterrado estaba dentro del área considerada en el programa de restauración.<sup>642</sup> Es decir que, al haberse encontrado el material en la profundidad especificada en dicho programa, no era imprescindible determinar sus características de peligrosidad, ya que de cualquier forma sería enviado a disposición final.

287. El 14 de marzo de 2001, durante los trabajos de rompimiento de concreto en la instalación, la Profepa documentó lo siguiente:

Al retirar el piso del corredor ubicado al sur de la capilla y excavar, se observó en la pared poniente a 0.20 metros del nivel de piso una franja, de color amarillo por lo que se requirió [*sic*] tomar una muestra compuesta de esta franja que abarca toda la pared [...].<sup>643</sup>

288. El 3 de abril de 2001, en el área de arcos XXII, la Profepa documentó el hecho siguiente:

Al excavar el arco XXII a una profundidad de 0.30 metros se encontró un tubo metálico que tiene dirección de norte a sur en diagonal cruzando la cala, con una longitud de un metro, de izquierda a derecha; y bajo este tubo se encuentra una sustancia con consistencia amarilla y rojo intenso. Se toma una muestra de esta sustancia. Al continuar con la excavación de este mismo arco a una profundidad de 1.3 metros se observó suelo con coloración rojo (tipo rojo ladrillo) a lo largo de la pared 4 del arco con un ancho de 20 centímetros. Se toma muestra de este suelo. Ambas muestras son para análisis CRETÍ.<sup>644</sup>

289. Luego del hallazgo de abril de 2001, los trabajos continuaron y fue hasta septiembre que se documenta un nuevo descubrimiento de material pigmentado o pigmentos. El siguiente hallazgo, de septiembre de 2001, documenta pigmentos a 3.20 m de profundidad, sin que pueda determinarse si se trata de un entierro o de una infiltración:

Toda vez que se encontró pigmento en la pared 3 y 4 y en una de las trabes de concreto, se realizaron dos pequeñas calas de exploración [...] en la que se observó pigmento concentrado (amarillo) debajo de una zapata, por otra parte se identificó que el pigmento se encuentra presente en el fondo de la cala; es decir que el pigmento todavía se encuentra a 3.20 m del nivel del piso que ocupó la Empresa y a ésta misma profundidad se encuentra el nivel del manto freático. Otra cala se excavó en la pared 4 donde

se encontró pigmento, de 2 m de longitud por 0.60 m de altura y 0.50 m de ancho, en la que todavía en una esquina y en el fondo de la cala se encontró todavía pigmento, es decir que todavía existe la presencia de pigmento a 2.75 m de profundidad del nivel del piso que ocupó la Empresa.<sup>645</sup>

290. Se realizó el muestreo a columnas y paredes, mas no se precisa si se tomaron muestras del pigmento para su análisis CRETI.<sup>646</sup> El muestreo realizado a las paredes 3 y 4, donde se localizó el pigmento, fue de tipo compuesto y se centró en fondo de la excavación, y no en el pigmento encontrado,<sup>647</sup> por lo que no es posible conocer las características CRETI de dicho material.
291. Sobre tales hallazgos, los días 19 y 20 de septiembre de 2001 se documentaron los hechos que se transcriben en los siguientes párrafos. El primero, del 19 de septiembre, hace constar que el grado de afectación se determina mediante la observación de pigmento o material pigmentado y no a través de muestreos analíticos:

[...] respecto al pigmento detectado en suelo y sobre la pared 4, éste ya fue retirado del lugar, sin embargo se realizó la excavación de una cala exploración de 2 m de longitud por 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad sobre la pared 4, con el fin de conocer el grado de afectación, encontrando que el fondo de una de las paredes todavía se encontró pigmento en el suelo, es decir que en el área 4 todavía existe pigmento en el suelo.<sup>648</sup>

292. El 20 de septiembre de 2001 se documentó la identificación de pigmento y su retiro sin que se realizara una prueba CRETI durante los trabajos sobre una de las paredes de las zonas 1 y 2 del área de precipitación (área 25) :

En relación al pigmento que se encontró dispersado sobre la pared 3 del área uno, al respecto una parte de éste pigmento fue retirado de ese lugar [...] Se procedió a realizar la excavación de una cala de exploración con el fin de identificar la magnitud de la afectación del suelo, dicha cala se excavó a los 2.75 m con las siguientes dimensiones 1.35 m de longitud, 0.60 m de profundidad y 0.60 m de ancho. Con la excavación de la cala se identificó que debajo de una de las zapatas de concreto que se localiza sobre la pared 3, existe pigmento amarillo concentrado y se dispersa en una de las paredes y hasta el fondo de la cala, es decir que a 3.35 m de profundidad el pigmento todavía se encuentra presente en el suelo, así mismo se pudo apreciar que en el fondo de la cala también existe la presencia de pigmento; cabe señalar que el nivel del manto freático en el área de precipitación se encuentra a 3.20 m de profundidad [...] <sup>649</sup>

#### i. Modificación al programa de restauración

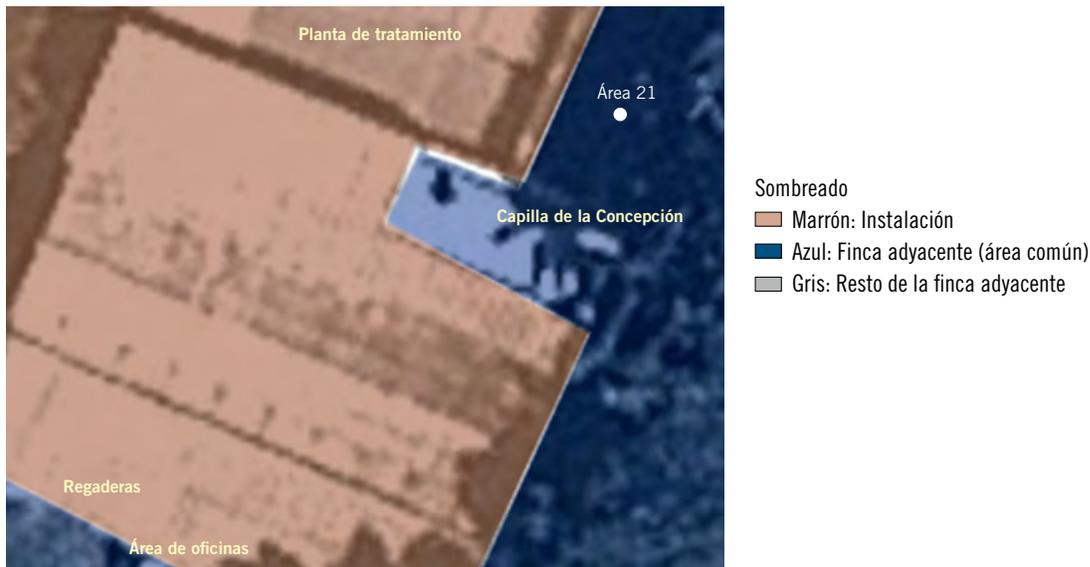
293. El 19 de abril de 2001 la DGII planteó el procedimiento que debía instrumentarse a la luz del hallazgo de una franja de consistencia lodosa de color amarillo intenso durante las excavaciones en la finca adyacente (área 21)<sup>650</sup> y de un área de aproximadamente 37.49 m<sup>2</sup> con presencia de pigmento amarillo en la zona de baños (próximo al área 15).<sup>651</sup> En el mismo acto, la DGII aclaró que la realización de mediciones geofísicas propuestas por BASF Mexicana no son suficientes, pues “no permiten detectar con seguridad la presencia de un material contaminado o residuos peligrosos”.<sup>652</sup> Ante la posibilidad de que exista material pigmentado tanto en la instalación como en la finca adyacente y “considerando que dicha pigmentación puede ser consecuencia de los procesos productivos que desarrollaba BASF MEXICANA, S.A. de C.V.”<sup>653</sup> la DGII determinó que el método a seguir para conocer los niveles de la contaminación del suelo, sería el de muestreos puntuales.<sup>654</sup>
294. El 30 de mayo de 2001 BASF Mexicana envió un escrito a la DGII en el que sostiene que diversas circunstancias habían retrasado, limitado o impedido el acceso a la instalación para instrumentar el programa de restauración<sup>655</sup> autorizado por la Profepa el 20 de julio de 2000,<sup>656</sup> tales como la oposición del Sr. Roberto Abe Domínguez; la clausura administrativa impuesta por la Profepa; el aseguramiento de la instalación decretada por la PGR,<sup>657</sup> y las restricciones impuestas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en relación con el inmueble histórico.<sup>658</sup> Asimismo, BASF Mexicana solicitó el ajuste de procedimientos técnicos

para la restauración del subsuelo de la instalación, en particular no tomar muestras simples de material pigmentado, sino, en todo caso, sólo muestrear el fondo y las paredes de la excavación, pues en su opinión los muestreos puntuales “no aportan datos para tomar decisiones relacionadas con la restauración del área”.<sup>659</sup> En relación con los procedimientos para el muestreo de pigmentos que fueran hallados en el área de oficinas y baños (área 15),<sup>660</sup> BASF Mexicana propuso a la autoridad tomar dos muestras testigo en diferentes puntos, pero precisó que “[n]o se realizarán análisis químicos de metales pesados [...] dado que se cuenta con información suficiente”.<sup>661</sup>

ii. Actividades posteriores a la modificación del programa de restauración del 8 de octubre de 2001

295. El 8 de octubre de 2001 la DGII ordenó, previa consulta con la Dirección de Apoyo Técnico a Inspecciones, la puesta en marcha del plan de trabajo para la limpieza de áreas de oficinas, baños, subestación y cuarto eléctrico, subrayando que cuando los inspectores en campo así lo requirieran, la Empresa debería realizar muestras adicionales.<sup>662</sup> La mayor parte de las actividades se concentraron en el área 15 de oficinas (véase la figura 13). A continuación se presentan los hallazgos documentados por inspectores de la Profepa posterior a la emisión de dicho acuerdo.

Figura 13. Detalle del área 15 de la instalación y la finca adyacente<sup>663</sup>



296. La inspección que consta en el acta 17-006-0001/98-DV-35 fue iniciada el 25 de septiembre de 2001. Durante su desarrollo —que concluyó el 31 de octubre de 2001— la Profepa documentó diversos hallazgos de pigmentos y material pigmentado en el área de oficinas; asimismo, la DGII emitió un acuerdo mediante el cual modificaba el programa de restauración a fin de documentar adecuadamente el hallazgo de pigmentos enterrados.<sup>664</sup>
297. El 15 de octubre de 2001 la Profepa documentó que en el área de oficinas de la instalación se hallaron “dos pisos de concreto”.<sup>665</sup> Es decir, se halló durante las excavaciones una loza de concreto superficial, seguida de una franja de suelo y/o material pigmentado y/o pigmento, seguido de una segunda loza de concreto. Durante el retiro de suelo y cascajo, no se observó pigmentación de la primera loza de concreto.<sup>666</sup> Los trabajos de demolición del segundo nivel de concreto en el área de oficinas continuaron al día siguiente, en cuyo transcurso documentó la “pigmentación en la superficie del suelo, [así] como en la parte superficial inferior del piso de concreto”.<sup>667</sup>

298. El 19 de octubre de 2001 se continuaron los trabajos de retiro del “segundo piso” de concreto, y se registró que “la parte inferior del concreto en algunas partes presenta pigmentación así como superficie del suelo”.<sup>668</sup> El retiro del concreto y hallazgo de pigmentación del segundo nivel de concreto en el área de oficinas fue documentado también el 20 y 22 de octubre de 2001.<sup>669</sup> Asimismo, se documentó la presencia de pigmentación en la parte superficial del suelo de las zonas 1 y 2 del área de oficinas,<sup>670</sup> mientras que en la cala de la subárea 1 se halló lo siguiente:

[...] durante la excavación de la cala se observó una franja de pigmento en las cuatro paredes de la cala que va de los 13 cm hasta los 40 cm, observándose que en la pared 1 y parte de la pared 2 se encuentra más concentrado el pigmento y en el resto de la cala se observa más dispersado en el suelo [...]<sup>671</sup>

Ante tal situación, el inspector de la Profepa ordenó la toma de una muestra puntual de pigmento concentrado de la pared dos.<sup>672</sup>

299. El mismo día, se inició la excavación de una cala en el área de oficinas (subárea 2) donde se observó pigmentación en el suelo, en la parte superficial de la cala y en las tres paredes, por lo que se tomó una muestra de pigmento.<sup>673</sup> El inspector subrayó que “la pigmentación roja y amarilla se encuentra concentrada en forma de franja de 0.30 m de grosor y únicamente se encuentra dispersada en la parte superficial del nivel del suelo actual”.<sup>674</sup> De nueva cuenta, al día siguiente se halló “una franja de pigmento concentrado [sic] de 0.25 m de grosor” en el momento de descubrirse un drenaje que cruza el área de oficinas, por lo que la Profepa ordenó la toma de la muestra puntual.<sup>675</sup>
300. Dicha situación volvió a documentarse el 24 de octubre en la subárea 2 del área de oficinas, al encontrarse una franja pigmento entre el nivel 0.20-0.30 m, y señalarse que en algunas partes se observó una concentración que rebasaba los 0.30 m, por lo que se tomaron cinco muestras puntuales.<sup>676</sup> Mientras tanto, en la subárea 1 del área de oficinas se observó pigmentación en forma de franjas de 0.20 a 0.30 m y se constató que “la presencia del pigmento se presenta únicamente en el material de relleno y no en el suelo natural”.<sup>677</sup> El retiro de suelo con pigmento de las subáreas 1 y 2 del área de oficinas continuó hasta el 25 de octubre de 2001.<sup>678</sup>

Foto 5. Franja del área de oficinas<sup>679</sup>



301. Los diversos hallazgos documentados por la Profepa en actas, se sintetizan en la siguiente descripción del 26 de octubre de 2001:

[...] la sub-área uno mide 15.90 m x 6.15 m, en la que se observó que tres cuartas partes de ella presenta pigmentación en la parte superficial del suelo, en forma de franjas que van de 0.20 m a 0.30 m de grosor y en la sub-área dos que mide 6.20 m x 3.80 m hasta este momento se observa que más de  $\frac{1}{4}$  parte presenta pigmentación superficial en forma de franja que va de 0.20 m a 0.30 m de grosor. Cabe señalar que la excavación en el área de oficinas se hará hasta una profundidad de un metro.<sup>680</sup>

302. El 27 de octubre se dejó circunstanciado el retiro de suelo con pigmento de las subáreas 1 y 2 del área de oficinas,<sup>681</sup> y se documentó, en el área de molienda y laboratorios, “una ligera pigmentación en forma de grumos en la superficie del suelo y en la parte superficial inferior del piso de concreto”. Además, se dejó constancia de que “debajo del concreto existe material de relleno [...] al parecer de la misma hacienda”<sup>682</sup> Asimismo, se da cuenta de un hallazgo en el área 24 de la instalación:

[...] durante el desarrollo de las actividades de limpieza de dicha área se encontró una franja de pigmento dispersado en el suelo en un área de 1.90 m de longitud por 0.80 m de ancho y 0.80 m de altura, debajo de la pared 3, es decir que el pigmento se detectó a una profundidad de 1.50 m a 2.30 m del nivel de piso.<sup>683</sup>

303. En el acta de inspección se precisa que “se procedió a tomar una muestra de suelo pigmentado la cual se identificó y etiquetó como A4-S24(2)P3 (puntual)”<sup>684</sup> siendo una de las escasas muestras puntuales tomadas a pigmentos o material pigmentado. Dicha situación fue nuevamente detectada en el área de precipitación (área 24), pues “en uno de ellos se observó pigmentación hasta los 2.82 m de profundidad”. Sin embargo, en el presente caso no se realizó el muestreo puntual, pues éste no se llevaría a cabo sino “hasta que se realice la limpieza en el área [...] a más de 3 m de profundidad”<sup>685</sup>

304. El 29 de octubre de 2001 continuó la diligencia sin que se registraran hechos relativos al alcance autorizado en este expediente de hechos; sin embargo, sin razón aparente, se modificó la numeración del acta de inspección.<sup>686</sup>

305. El 30 de octubre de 2001 se da inicio a la excavación de cuatro calas en el área de oficinas y baños,<sup>687</sup> y se consigna lo siguiente:

[...] después de que se retiró el piso de concreto se observó una ligera pigmentación en forma de grumos en la superficie del suelo (cala). En la excavación de cala que se ubicó en la parte sur de la plancha de concreto, se observó que el piso es de concreto armado de 10 cm de grosor, después del piso se encontró una capa de cascajo pigmentado de 0.20 m de grosor y posterior a esta capa se encontró otro piso de concreto y piedra, este último fue retirado para continuar con la excavación, más abajo se encontró la superficie de suelo.

306. Es decir, el hallazgo tiene, de manera general, el siguiente perfil de suelos:

Figura 14. Perfil de suelos en el hallazgo documentado el 30 de octubre de 2001<sup>688</sup>



307. Del lado norte de la plancha de concreto, pero sobre el patio, se ubicó otra cala más. Durante su excavación la Profepa documentó que “se encontró sobre la pared 4 una canaleta de 0.70 m de altura por 0.30 m de ancho rellena de material de tezontle mezclado con pigmento”,<sup>689</sup> situación que fue descrita nuevamente al día siguiente.<sup>690</sup> La autoridad ordenó la toma de una muestra puntual para su análisis CRETÍ.<sup>691</sup> Al final del acta del 30 de octubre de 2001 se señala *in fine* que “estos muestreos se realizaron con el objeto de caracterizar en materia ambiental estas dos áreas”.<sup>692</sup>

308. El 30 de octubre se documentó el hallazgo de pigmentos y material pigmentado enterrados en los términos siguientes:

4. En la cala de las sub-área tres del área de oficinas y baños y que se localiza en los baños, se observó que hasta 1.50 m de profundidad se encuentra rellena el área con material de relleno (piso de concreto y basura quemada) mezclado con pigmento, así como bolsas llenas de pigmento [...] Cabe señalar que las bolsas con pigmento se encuentran entre 1.20 m de profundidad y 1.50 m, es decir que tiene un grosor de 0.30 m<sup>693</sup>

Se tomó una muestra puntual de pigmento.<sup>694</sup>

309. El párrafo que antecede documenta el último hallazgo documentado en la diligencia de inspección 17-006-0001/98-D-V-35, concluida el 31 de octubre de 2001.<sup>695</sup>

310. El 1 de noviembre de 2001, BASF Mexicana solicitó a la Profepa que “se autorice que el plazo para concluir los trabajos de limpieza en la Fábrica [*i.e.*, la instalación] se amplíe por seis meses contados a partir del 6 de noviembre del año en curso”.<sup>696</sup> El 5 de noviembre se abrió el acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 para la supervisión de los trabajos de restauración ambiental.<sup>697</sup> El inicio del acta documenta que el 5 de noviembre BASF Mexicana continuó retirando suelo con pigmento de las subáreas 1 y 2 del área de oficinas y baños.<sup>698</sup> Dicha actividad continuó desde el 6 al 9 de noviembre de 2001.<sup>699</sup> El último día el inspector documentó en el acta que “ya no se observa pigmento en el suelo”.<sup>700</sup> Aun así, el 10 y 12 de noviembre se continuó con el retiro de suelo con pigmento de la subárea 1 del área de oficinas y baños hasta 1 m de profundidad.<sup>701</sup> El 13 de noviembre se documenta que el retiro que se realiza es de “tierra”, sin especificar si existen pigmentos.<sup>702</sup>

311. El 14 de noviembre de 2001 se realizó un nuevo hallazgo de pigmentos enterrados en dos puntos del área de oficinas y baños:

[...] en el desarrollo de los trabajos de excavación en algunas áreas de *oficinas*, se observa una capa superficial de pigmento de color amarillo, con un espesor de aproximadamente veinticinco a treinta centímetros; asimismo se continúa la excavación en el área de *baños* donde se encontró una capa de pigmento de aproximadamente cincuenta u ochenta centímetros de espesor, a una profundidad de uno punto cinco metros de profundidad; se excava esta área y se saca pigmento de color amarillo junto con bolsas de plástico, las cuales presentan un trébol como logotipo y la leyenda: “25 kg NETO; GRETA; AMARILLA; PRODUCTOS DE ZINC Y PLOMO, S.A.; APDO. 1310 MEXICO, DF; HECHO EN MEXICO”.<sup>703</sup> [énfasis añadido]

En este caso, no hubo muestreo puntual sino aleatorio y éste fue realizado a los montículos de tierra provenientes de la excavación.<sup>704</sup>

312. Los trabajos de excavación del área de oficinas continuaron el 15 de noviembre<sup>705</sup> y al día siguiente en el área de baños y comedor y el área que servía como cocina de los obreros, observándose pigmento amarillo adyacente al concreto.<sup>706</sup> El muestreo se realizó a los montículos de tierra.<sup>707</sup>

313. Los días 17, 21, 22 y 23 de noviembre de 2001 se realizó el rompimiento de concreto y excavación hasta un metro de profundidad en el área de baños, oficinas y comedor.<sup>708</sup> El 24 de noviembre de 2001 se documentó que “se concluyó la excavación a un metro de profundidad en el área de oficinas, por lo que se programa para muestreo de fondo y paredes”.<sup>709</sup> Asimismo, se inició el rompimiento del piso de concreto a la entrada de las oficinas, pasillo y escaleras, justo frente al área de molienda y laboratorios.<sup>710</sup>

314. Al día siguiente —el 25 de noviembre de 2001— se dejó constancia del siguiente hallazgo en el área de baños:

Se continúan los trabajos de excavación en el área de baños, observándose la presencia de pigmento a 80 cm de profundidad, así como la presencia de bolsas de plástico algunas con pigmento de color amarillo y otras vacías, las cuales presentan la siguiente leyenda “25 kg neto; GRETA AMARILLA; PRODUCTOS DE ZINC Y PLOMO, S.A.; APDO 1310 MEXICO D.F.”<sup>711</sup>

El material se almacenó en montículos para el muestreo respectivo.<sup>712</sup> Dos días después se realizó el muestreo de fondo y paredes de la excavación del área de oficinas.<sup>713</sup> No se hizo el muestreo del pigmento amarillo encontrado. La foto 6 es un ejemplo de lo que aparentemente se encontró en el área 15.

Foto 6. Bolsa de pigmento<sup>714</sup>



*Nota:* La fotografía que aquí se muestra —según lo manifestado por el autor de ella—corresponde a uno de los hallazgos de pigmento enterrado en el área de oficinas en noviembre de 2001

315. El 28 de noviembre de 2001 el inspector de la Profepa destacó en su acta de inspección que en la zona de baños hay “un área considerable impactada con pigmento de color amarillo, por lo que se acuerda realizar la toma de una muestra puntual”<sup>715</sup> Al día siguiente se documentó en actas la presencia de pigmento en un área de aproximadamente 1 m<sup>2</sup> a una profundidad de 60 a 80 cm.<sup>716</sup> Los trabajos de excavación se extendieron hasta el día 30 de noviembre, fecha en que se documentó que, en el área del comedor de obreros, “el relleno era de piedra y bajo el relleno se encuentra lo que parece era una fosa o cisterna que pudo ser usada para el tratamiento de aguas residuales, la cual presenta pigmentación en sus paredes”<sup>717</sup>

Foto 7. Excavación en el área de oficinas<sup>718</sup>



316. El 1 de diciembre continuaron los trabajos de excavación en el área del comedor de obreros y en la entrada del pasillo de entrada de oficina y entrada de molienda y laboratorios sin que se documentaran hechos relativos a hallazgos de pigmentos o materiales pigmentados.<sup>719</sup> El 5 de diciembre de 2001 se cierra el acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36.<sup>720</sup>

iii. Hallazgos y trabajos de restauración en la finca adyacente entre mayo-junio de 2002

317. En este apartado se documentan diversos hallazgos en la finca adyacente durante la evaluación y desmantelamiento de los drenajes histórico, industrial y de servicios. Asimismo, se da cuenta de las circunstancias que llevaron a que el propietario de la finca adyacente se opusiera a la conclusión de los trabajos. La figura 15 muestra, de manera general, las áreas en las que tuvieron lugar los hechos.

Figura 15. Hallazgos realizados en la finca adyacente<sup>721</sup>



Sombreado

■ Marrón: Instalación ■ Azul: Finca adyacente (área común) ■ Gris: Resto de la finca adyacente.

Los recuadros que rodean el área 21 y área 15 denotan los sitios donde fueron realizados los hallazgos.

318. El 15 de mayo de 2002 la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación (DGIFC, que hasta 2002 se denominaba DGII) emitió un acuerdo dentro del expediente núm. B-0002/775 mediante el cual se autorizaba un plan de acciones en la finca adyacente.<sup>722</sup> Los trabajos contemplaban el retiro del drenaje industrial y suelo de las áreas 15 y 21, así como la toma de muestras para la caracterización de la zona de

influencia del drenaje.<sup>723</sup> El mismo día, la DGIFC solicitó al propietario de la finca adyacente su autorización para ejecutar dicho programa; aquél le informó a la DGIFC, a través de sus asesores legales, que “con la finalidad de no correr el riesgo de que se pierdan evidencias considera que en este momento no sería conveniente permitir el acceso al inmueble para llevar a cabo los trabajos de retiro de material y muestreo.”<sup>724</sup> El 11 de junio de 2002, la DGIFC informó sobre dicha situación a la PGR.<sup>725</sup>

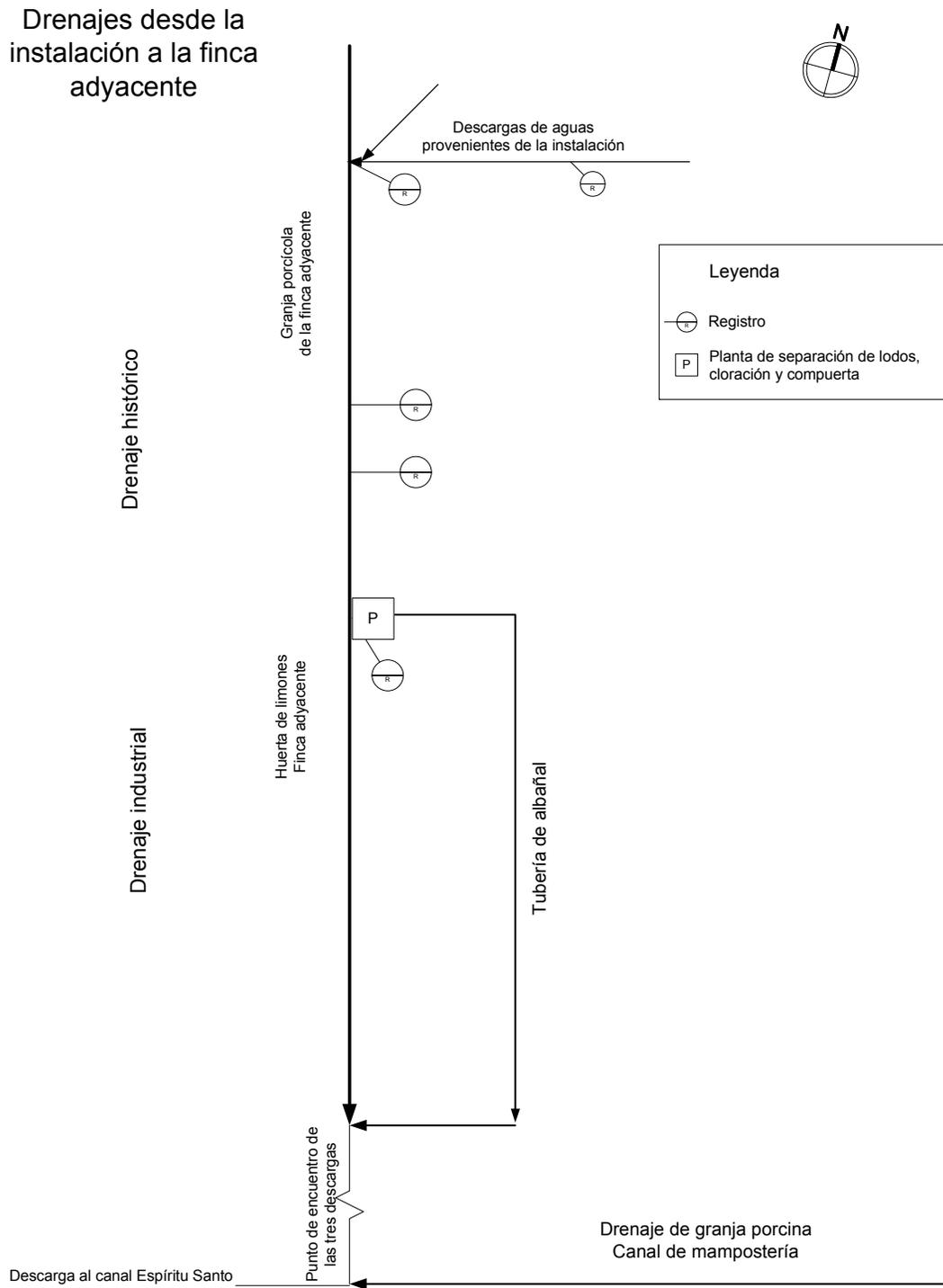
319. El 20 de mayo de 2002 se iniciaron las diligencias para retirar el drenaje industrial y el suelo de las áreas 15 y 21 de la porción de terreno que abarcaba la finca adyacente.<sup>726</sup> Durante el recorrido para identificar el área del drenaje histórico e industrial que sería objeto del desmantelamiento, el propietario de la finca adyacente dio su consentimiento para que se realizaran los trabajos en una franja de 2.5 m a ambos lados del drenaje, el cual se ubicaba en el área que colinda con los baños de los trabajadores y las oficinas administrativas de la instalación (área 15).<sup>727</sup>
320. Durante el recorrido inicial, el propietario de la finca adyacente manifestó que, si las actividades a realizar en su predio no se adherían a lo acordado al inicio en el acta de inspección, se reservaría el derecho a suspender las labores.<sup>728</sup> El recorrido comprendió el área 21, ubicada a un costado de la planta de tratamiento de aguas residuales.<sup>729</sup> Asimismo, la Profepa acordó con el propietario de la finca adyacente la utilización de áreas de su propiedad durante los trabajos<sup>730</sup> y el horario de labores,<sup>731</sup> y se delimitó el espacio de áreas mediante postes, cordel y cinta plástica con una leyenda preventiva.<sup>732</sup> Durante las diligencias quedó asentado que el drenaje industrial externo consistía en un tubo de concreto, fosa séptica y descarga de aguas de servicios, y que se conectaba al drenaje histórico desde la instalación.<sup>733</sup>
321. El 22 de mayo de 2002, durante los trabajos de excavación del área en que se ubicaban los baños de la instalación (área 15), se identificó la presencia de pigmento en grumos en el registro del drenaje de servicios,<sup>734</sup> el cual se conectaba al drenaje histórico.<sup>735</sup> Si bien se realizó el muestreo, éste no comprendió la toma de muestras del pigmento encontrado.<sup>736</sup> Durante el retiro del drenaje y la fosa séptica de las descargas de servicios se trató de ubicar las paredes del canal que conducía las aguas residuales, y se encontraron dos canales situados “por arriba del anterior”, aunque se aclaró que no se disponía de los planos.<sup>737</sup> Asimismo, durante un recorrido realizado el 27 de mayo en la finca adyacente, se dio cuenta de lo siguiente:

[...] realizamos un recorrido a lo largo del drenaje histórico, desde la huerta de limones, hasta el punto de tratamiento, separación de lodos y clorado, hasta el punto de descarga en donde se junta con el canal del “Espíritu Santo”. Durante el recorrido se pudo observar que en el punto donde se encuentra la descarga al Espíritu Santo, se juntan tres descargas de agua, una proveniente de la planta de separación de lodos y clorado, la cual después del tratamiento se conduce por medio de tubería de albañal con dirección a la barda sur de la Hacienda y posteriormente por canal a cielo abierto hasta el punto de unión con el canal del “Espíritu Santo”; la otra descarga de agua, la cual no pasa por el tratamiento de separación de lodos y cloración se conduce por tubo de albañal (identificado como drenaje industrial) hasta el punto de unión con el canal del “Espíritu Santo”; existe otra descarga de agua residual, la cual proviene directamente de la Granja Porcina del área de maternidades la cual es conducida por un canal de mampostería, sin pasar por el tratamiento de separación de lodos y cloración. En el drenaje que sale de la planta de separación de lodos y clorado de agua residual, se identificaron tres registros de drenaje, donde posiblemente haya sedimentos o lodos.<sup>738</sup>

Los registros de drenaje identificados corresponden a la parte entubada de dicho drenaje (histórico).<sup>739</sup> Se hace constar, asimismo, que a éste se encontraban conectadas “varias descargas de aguas que provenían de la Fábrica.”<sup>740</sup>

322. La figura 16 muestra la descripción visual del informe de la visita de inspección antes citado.

Figura 16. Sistema de drenajes de la Ex Hacienda El Hospital<sup>741</sup>



Nota: El diagrama que aquí se muestra no está a escala.

323. El proceso de excavación de los drenajes histórico, de servicios y fosa séptica continuó sin que el propietario de la finca adyacente se opusiera, quien llegó a presentarse en el sitio de manera esporádica “sin manifestar objeción alguna”.<sup>742</sup> Sin embargo, dichos trabajos a la postre enfrentaron la oposición del propietario a raíz de los hechos que a continuación se refieren.

324. El 31 de mayo de 2002, al realizar el muestreo núm. 2 ubicado detrás del área de baños y oficinas de la instalación (área 15), quedó asentado lo siguiente:

[...] durante el desarrollo de la perforación, se detectó en la punta del penetrómetro o muestreador la presencia de pigmento de color amarillo a una profundidad de 0.60 a 1.20 metros, continuando la perforación se observó nuevamente pigmento en la punta del equipo de perforación a una profundidad de 1.20 a 1.80 metros [...]<sup>743</sup>

La Profepa requirió a BASF Mexicana la realización del muestreo puntual del hallazgo.<sup>744</sup>

325. El 4 de junio de 2002 se inició la demolición de la fosa séptica, donde se descargaban las aguas de servicios de la instalación, la cual se ubicaba en un patio de la hacienda, atrás del área de baños y oficinas, pero dentro de la finca adyacente.<sup>745</sup> Ese mismo día, el propietario de la finca adyacente manifestó su molestia, pues “desconocía la existencia de dicha fosa”, la cual había sido construida sin su autorización.<sup>746</sup> A partir de ese momento se hizo notar en el acta de inspección la continua oposición del propietario en relación con los trabajos de restauración.

326. El 5 de junio de 2002 se dejó asentado que la delimitación para la realización de los trabajos había sido retirada y en su lugar el propietario de la finca adyacente había colocado postes de bambú y alambre de púas.<sup>747</sup> Asimismo, este último manifestó que “no estaba de acuerdo con la excavación que se estaba realizando dentro de su propiedad, así como la demolición de la fosa séptica”, y solicitó la suspensión de los trabajos a fin de conseguir a un notario para que diera fe de los hechos.<sup>748</sup> Únicamente se tomaron muestras de agua de la fosa séptica, entre otras tareas menores.<sup>749</sup>

327. El 10 de junio de 2002 se solicitó el permiso del propietario de la finca adyacente para continuar con la demolición de la fosa séptica, quien se opuso, aduciendo que “no se estaban respetando los 5 metros que se habían delimitado”,<sup>750</sup> por lo que ese día y hasta el 20 de junio de 2002 los trabajos quedaron interrumpidas.<sup>751</sup> El 17 de junio de 2002 el propietario de la finca adyacente manifestó que “no puede permitir que se continúen con los trabajos, toda vez que la fosa séptica que se encontró dentro de su propiedad, no tenía conocimiento de que la empresa BASF Mexicana, S.A. de .C.V, la instaló sin su autorización”,<sup>752</sup> y mantuvo su oposición “hasta que sus abogados estén presentes en su propiedad para que en conjunto tomen las decisiones que permitan definir la situación y autorice las actividades de limpieza y muestreo de la zona 15 y 21 y drenaje industrial e histórico”.<sup>753</sup>

328. El 20 de junio de 2002, ante la presencia del corredor público núm. 2 que dio fe de los hechos,<sup>754</sup> el propietario de la finca adyacente dio su consentimiento para que se continuara con los trabajos del programa de restauración en las áreas de influencia del drenaje industrial y demolición de la fosa séptica.<sup>755</sup>

329. El 21 de junio de 2002 se informó al propietario de la finca adyacente que debían realizarse trabajos en un área de 20 x 20 m localizada frente a las oficinas, a lo cual el propietario se opuso, en virtud de la existencia de un juicio civil y un acuerdo con la Profepa respecto del uso de las áreas<sup>756</sup> (véase el apartado 7.5), por lo que sólo se continuaron trabajos de demolición de la fosa séptica y retiro del drenaje de servicios conectado a dicha fosa.<sup>757</sup> Una vez concluidos los trabajos en la fosa séptica y su drenaje, se realizó el muestreo.<sup>758</sup>

330. El 21 de junio de 2002 quedó documentada la suspensión indefinida de los trabajos de restauración en la finca adyacente, en particular en el área que colinda con las oficinas (área 15) y la planta de tratamiento de aguas residuales (área 21).<sup>759</sup>

331. El 26 de julio de 2002 la DGIFC determinó que se habían concluido los trabajos de restauración ambiental relativos a la instalación, y que quedaban pendientes las acciones en relación con la finca adyacente.<sup>760</sup>

### 11.3 Reinicio y suspensión de los trabajos del programa de restauración en la finca adyacente entre 2003 y 2005

332. El 3 de julio de 2003, el propietario de la finca adyacente manifestó su “más absoluta conformidad” en permitir el retiro del drenaje industrial, pero solicitó que se determinara “con toda claridad y de manera previa, el espacio físico que es estrictamente necesario ocupar” para la realización de los trabajos de desmantelamiento.<sup>761</sup> El 31 de agosto de 2004 la Profepa emitió un acuerdo mediante el cual ordenaba a BASF Mexicana cumplir con las medidas correctivas y trabajos de limpieza pendientes de realizar, pues estimaba que “no ha quedado liberada de su responsabilidad de cumplir con el programa de remediación [*i.e.*, el programa de restauración]” del 20 de julio de 2002.<sup>762</sup> El acuerdo contaba con diversas medidas correctivas para desmantelar elementos de construcción instalados en la finca adyacente, retirar sedimentos del drenaje histórico e industrial, y realizar los muestreos.<sup>763</sup>
333. El 21 y 29 de septiembre de 2004, BASF Mexicana manifestó su “inconformidad y rechazo” de las medidas impuestas el 31 de octubre de 2004. El 18 de enero de 2005 manifestó a la Profepa que, en los términos de la LGEEPA, aun si seguía existiendo material pigmentado, “de ninguna manera representa o supone un daño al medio ambiente o un desequilibrio ecológico por lo que no es jurídicamente válido suponer o presumir la existencia de contaminación ambiental” en la finca adyacente.<sup>764</sup> Para ello, sustentó su postura en dos peritajes que concluyeron que “no hay contaminación [...] aunque en áreas definidas y reducidas se encontraron materiales pigmentados”<sup>765</sup> y “que en algunos sitios que se encuentran identificados, hay metales pesados, sin que ello implique una contaminación”.<sup>766</sup> La Empresa argumentó además que la Profepa había caracterizado *a priori* los residuos como peligrosos sin observar lo dispuesto por la NOM-052.<sup>767</sup> Asimismo, la Empresa solicitó a la Profepa un “plan alternativo de solución” para brindar certeza jurídica en caso de que el propietario de la finca adyacente se opusiera a los trabajos de restauración.<sup>768</sup>
334. El 25 de febrero de 2005, la Profepa emitió un acuerdo mediante el cual aclaraba que no era el momento procesal para determinar la existencia o grado de contaminación ambiental, sino de concluir las medidas pendientes de cumplimiento.<sup>769</sup> Asimismo, la autoridad ambiental dejó claro que el acuerdo del 31 de octubre de 2004 “no se encuentra sujeto para su cumplimiento a las condiciones que la Empresa pretenda establecer de manera unilateral”.<sup>770</sup> En respuesta a la objeción de BASF Mexicana de que se caracterizaban *a priori* los residuos como “peligrosos”, la DGIFC estableció medidas de caracterización de materiales producto de excavación, de sedimentos del drenaje histórico e industrial, y de materiales de demolición del suelo en contacto con drenajes industriales, conformándose metodológicamente con la NOM-052.<sup>771</sup>
335. El 29 de abril de 2005 la DGIFC fijó el inicio de las actividades de restauración pendientes en la finca adyacente para el 9 de mayo de 2005,<sup>772</sup> día en el que se iniciaron diligencias y se levantaron las actas de inspección DGIFC-AI-MOR.-025/2005<sup>773</sup> y DGIFC-AI-MOR.-026/2005.<sup>774</sup> Durante las diligencias se documentó la existencia —en el área 21 y en el drenaje industrial— de un total de siete excavaciones y ocho montículos de tierra, los cuales no habían sido ordenados ni autorizados por la Profepa; y que en otra excavación —ésta sí ordenada por la Profepa— no se contaba con el plástico utilizado para cubrir el fondo.<sup>775</sup> Durante la diligencia estuvo presente el albacea de quien fuera el propietario de la finca adyacente, es decir, el Sr. Roberto Abe Almada, Peticionario de la SEM-06-004.<sup>776</sup>
336. El 11 de mayo se dio inicio a una nueva inspección documentada en el acta núm. DGIFC-AI-MOR.-028/2005. El 13 de mayo de 2005 se delimitaron los trabajos en el área 15 de la siguiente manera: un área de 15 m de longitud y otra de 13.01 m, ambas con un ancho de 5 m (véase la foto 7):

Se inició la excavación y retiro de suelo en la sub-área uno [al poniente], en la que del lado sur-poniente se observó al momento de la excavación pigmento de color amarillo claro verdoso a 20 cm de profundidad.<sup>777</sup>

El acta no señala si se realizó muestreo al hallazgo. El material encontrado fue envasado en costales de plástico y almacenado en el área 15 en pilas.<sup>778</sup> Los materiales desenterrados durante las excavaciones en el área 15 fueron depositados en costales y apilados hasta el final de la diligencia. Como se verá más adelante, la diligencia fue suspendida el 21 de mayo de 2005; fue abierta nuevamente el 23 de mayo de 2005 y suspendida definitivamente el 31 de mayo de 2005. La información recabada por el Secretariado revela la oposición constante del dueño de la finca adyacente y la orden de suspensión de obras por el Ayuntamiento de Cuautla por falta del permiso correspondiente.

Foto 8. Área 15 a un costado de las oficinas<sup>779</sup>



337. Durante la secuencia del proceso de excavación del área 15 (subárea 1) se observó la presencia de fragmentos de pigmento de color amarillo intenso a 20 cm de profundidad.<sup>780</sup> El 18 de mayo de 2005 se documentó la presencia de pigmento rojo pálido consolidado en el área 15 (subárea 2) a 10 cm de profundidad, el cual abarcaba 1 m x 70 cm. El material fue envasado en costales de plástico.<sup>781</sup> El representante de BASF Mexicana en el sitio manifestó en el acta de inspección que el 18 de mayo de 2005 el albacea del propietario de la finca adyacente no permitió el acceso al equipo necesario para realizar los trabajos<sup>782</sup> y que el 20 de mayo de 2005, la misma persona (supuestamente Roberto Abe Almada), ordenó al personal contratado por la Empresa que se retirara de la obra y que supuestamente “mientras no haya un arreglo comercial entre BASF Mexicana, S.A. de C.V. y el [albacea], él no daría ningún tipo de facilidades para la ejecución de la obra”.<sup>783</sup> Esta situación llevó a la suspensión del acta de inspección el 21 de mayo de 2005.<sup>784</sup>
338. El 23 de mayo de 2005 se realizó una nueva diligencia —abriéndose para ello, una nueva acta de inspección— para supervisar los trabajos de limpieza en la finca adyacente, durante la cual se documentó el envasado del material excavado en costales.<sup>785</sup> Asimismo, se planteó como objetivo excavar hasta una profundidad de 1 m en el área 15 (subáreas 1 y 2) en la finca adyacente.<sup>786</sup>
339. Durante la diligencia se encontraron elementos arquitectónicos en las áreas 15 y 21 (a un costado de la capilla).<sup>787</sup> El acta de inspección documenta el siguiente hallazgo relevante:

Durante las actividades de excavación del área de influencia de la capilla identificada como sub-área 2 se detectó además del drenaje histórico ya referido, un drenaje industrial de concreto de forma circular con diámetro interior de 15 cm y diámetro exterior de 20 cm el cual presenta señas claras de pigmento color amarillo en su interior.<sup>788</sup>

Durante la diligencia se tomaron muestras de suelo a 30 cm de cada lado del ducto y a 30 cm debajo del mismo.<sup>789</sup> Más adelante, se hace constar también que:

[...] durante el desarrollo de las actividades de excavación realizados en la sub-área uno del área 15, se detectó a aproximadamente 80 cm de profundidad la presencia de pigmento amarillo en el piso [*i.e.*, el fondo] de la excavación, próximo al límite poniente de dicha sub-área cerca de la barda perimetral que da a la calle [...]<sup>790</sup>

El material encontrado fue envasado en sacos de polipropileno.<sup>791</sup>

340. Asimismo, durante las diligencias se determinó extender las excavaciones tanto en el área de influencia de la capilla como en el área 15 (las subáreas 1 y 2) en virtud de haberse encontrado allí material con pigmento color amarillo y rojo.<sup>792</sup> Durante la diligencia se realizó la toma de una muestra compuesta del material contenido en los sacos de polipropileno.<sup>793</sup>
341. El 30 de mayo de 2005 un trabajador del dueño de la finca adyacente manifestó que tenía instrucciones de no permitir el acceso a las personas que no estuvieran relacionadas en el listado del 11 de mayo de 2005 elaborado durante una diligencia.<sup>794</sup>
342. El 31 de mayo de 2005 la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuautla suspendió las actividades de limpieza por falta de permiso para realizar las excavaciones.<sup>795</sup> En uso de la palabra, el representante de BASF Mexicana manifestó que en diversas ocasiones se detuvieron las obras por instrucciones del propietario de la finca adyacente.<sup>796</sup> El acta de inspección DGIFC-AI-MOR.-029/2005 quedó cerrada el 31 de mayo de 2005.<sup>797</sup>
343. Durante las diligencias quedó documentado el envasado del material de la excavación en 3,603 sacos de polipropileno con capacidad de 50 kg, cada uno de los cuales contenía aproximadamente 0.07 m<sup>3</sup> de material, equivalente a 252.2 m<sup>3</sup>.<sup>798</sup>
344. Después de la visita de inspección del 31 de mayo de 2005, no se tiene registrada en el expediente administrativo al alcance del Secretariado la realización de actividades de restauración y/o rescate de pigmentos enterrados en la finca adyacente, hoy en propiedad fiduciaria de la Beneficencia Pública y sujeta como condición a ser desalojada por las personas que lo han estado ocupando.<sup>799</sup>
345. El 13 de diciembre de 2005 la Profepa dictó la resolución administrativa mediante la cual se imponía una multa a la Empresa.
346. Casi un año después de la última visita de inspección del 31 de mayo de 2005 efectuada a la finca adyacente, en el acuerdo emitido el 20 de abril de 2006, mediante el cual se dicta la resolución al recurso de revisión interpuesto por BASF Mexicana, se señala que:

[...] las medidas correctivas ordenadas mediante los acuerdos antes referidos<sup>[800]</sup> están pendientes de realizarse, ya que como se desprende de las actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, se reiniciaron el 11 de mayo de 2005 y se suspendieron el 31 del mismo mes y año, sin que a la fecha se hayan podido concluir por las razones que más adelante se precisan: como se desprende de diversos escritos presentados por la Empresa así como de las actuaciones de esta Procuraduría y documentales

públicas y privadas que obran en el expediente de los C.C. Roberto Abe Domínguez y Roberto Abe Almada, [...] en reiteradas ocasiones y por diversos medios se opusieron e impidieron a que la empresa BASF MEXICANA, S.A. de C. V. llevara a cabo las medidas correctivas ordenadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.<sup>801</sup>

347. Los trabajos del retiro de costales con materiales proveniente de las excavaciones del área 15, la conclusión de dichas excavaciones, el desazolve de drenajes y la conclusión de trabajos de limpieza del área 15 de la instalación quedaron pendientes. Si éstos los realizó BASF Mexicana, no se contó con la presencia de la autoridad ambiental.

#### 11.4 Acciones emprendidas por BASF Mexicana posteriores al 31 de mayo de 2005

348. Durante la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado tomó en consideración información fáctica proporcionada por BASF Mexicana en relación con las acciones posteriores a la suspensión de actividades del 31 de mayo de 2005.<sup>802</sup> El 4 de abril de 2013 BASF Mexicana remitió al Secretariado un informe que tuvo como objetivo:

Supervisar las actividades de limpieza de las instalaciones de modo que el edificio pueda ser utilizado para nuevas actividades acordes con los usos de suelo existentes, aplicando la normatividad ambiental aplicable.<sup>803</sup>

349. En el informe de BASF Mexicana entregado al Secretariado se señala que tendría lugar la realización de las siguientes actividades:

- Retiro del drenaje industrial instalado por la Empresa [...]
- Limpieza de las zonas de influencia del drenaje industrial [...]
- Desazolve y limpieza del drenaje histórico<sup>804</sup>

350. La empresa denominada TOR-NOR, S.A. de C.V., llevó a cabo los trabajos de limpieza, que consistieron en el retiro del drenaje industrial instalado por BASF, la limpieza de las zonas de influencia del drenaje industrial y zonas colindantes a la instalación en que se detectaron concentraciones de metales pesados, y el desazolve y limpieza del drenaje histórico.<sup>805</sup>

351. Para la determinación de la peligrosidad de los residuos generados durante las actividades se utilizaron los valores de la NOM-052 y la NOM-053.<sup>806</sup> Para determinar las características de la contaminación del suelo se utilizaron los límites establecidos en la NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004.<sup>807</sup>

352. Una vez realizados los trabajos de retiro y limpieza, se llevó a cabo el muestreo de suelos en: área 15, zona de mangueras, área al sur de la capilla, área 21, zona de arriates, secciones 1 y 2 del drenaje industrial, y la parte posterior de la casa habitación de la zona de ruinas. Asimismo, se realizó el muestreo de pisos y paredes del interior del drenaje histórico.<sup>808</sup> Los análisis reflejaron que las concentraciones de metales pesados eran inferiores a los criterios de evaluación seleccionados.<sup>809</sup> El documento consultado por el Secretariado, contiene en los anexos, planos con la ubicación de las muestras realizadas y los cuadros que sintetizan los resultados analíticos;<sup>810</sup> sin embargo, no se indica el laboratorio que estuvo a cargo del muestreo y el análisis de muestras.

353. El informe de referencia no fue entregado a las autoridades ambientales.<sup>811</sup> Tal como se relata en el apartado 7.6 de este expediente de hechos, el 22 de mayo de 2007 las actuaciones instrumentadas por la Profepa fueron declaradas nulas por la Quinta Sala Regional del TFJFA.<sup>812</sup>

354. El documento no hace mención de las actividades de disposición final de los 3,603 sacos de polipropileno que contuvieron materiales provenientes de las excavaciones.<sup>813</sup>

## 12. Aplicación de los artículos 415: fracción I, 416: fracción I y 421 del Código Penal Federal (CPF), vigentes antes del 6 de febrero de 2002

### 12.1 Introducción

355. Los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación de los artículos 415: fracción I, 416: fracción I y 421 del CPF.<sup>814</sup> En su respuesta, México sostuvo que, conforme lo así manifestado por la Profepa, se encontraba imposibilitado para proporcionar información contenida en las averiguaciones previas iniciadas por los hechos que, posiblemente, fueron constitutivos de delitos contra el ambiente.<sup>815</sup>

356. El artículo 415: fracción I, del CPF, vigente antes del 6 de febrero de 2002 establece que:

Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

- I. Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas

[...] <sup>816</sup>

357. El artículo 416: fracción I, vigente antes del 6 de febrero de 2002, dispone:

Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

- I. Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

[...] <sup>817</sup>

358. El artículo 421 del CPF especifica que, sin detrimento de lo anteriormente establecido, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

- I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.
- III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos.
- IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.<sup>818</sup>

359. El 27 de noviembre de 2001 la PGR ejecutó una orden de aseguramiento por la que tomó posesión de la instalación.<sup>819</sup> Al día siguiente la PGR le otorgó posesión al Sr. Roberto Abe Domínguez, quien a su vez lo transfirió a BASF Mexicana en virtud de un contrato de arrendamiento.<sup>820</sup> La Profepa aclaró que se reservaba el derecho de realizar la verificación del programa de restauración y de cualquier actividad de muestreo.<sup>821</sup>
360. Este apartado da cuenta de dos averiguaciones previas iniciadas por la PGR en las que se investigó la posible comisión de delitos contra el ambiente por los hechos materia de las peticiones acumuladas.

## 12.2 Averiguación previa 6243/FEDA/98

361. El 10 de mayo de 2013, la subprocuraduría jurídica y de asuntos internacionales de la PGR informó que, durante la sesión del comité de información de esa institución, confirmó la inexistencia de la averiguación previa 6243/FEDA/2013.<sup>822</sup> Sin embargo, luego de sendas solicitudes promovidas por BASF Mexicana ante la PGR, dicha empresa envió al Secretariado una copia de la resolución de ‘no ejercicio de la acción penal’ que se resume a continuación.<sup>823</sup>
362. La información consultada por el Secretariado hace ver la realización de una investigación penal iniciada por la agencia investigadora de la PGR en Cuautla, Morelos y continuada por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Ambientales en la ciudad de México. La información consultada arroja luz sobre la indagación de hechos pertinentes para demostrar la probable responsabilidad penal de los delitos previstos en los artículos 415: fracción I y 416: fracción I del CPF por la supuesta contaminación de la instalación con metales pesados. La información consultada arroja que se registraron diversas investigaciones instrumentadas por la PGR las cuales tuvieron lugar hasta el 26 de agosto de 1999, fecha en que se recibieron 209 muestras tomadas de diferentes partes de la instalación. A partir de entonces, las investigaciones de la autoridad ministerial fueron suspendidas, por lo que el 31 de enero de 2008 la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales de la PGR determinó que el delito había prescrito desde el 12 de octubre de 2002. Con todo, la información consultada por el Secretariado, da cuenta de la realización de cerca de 60 diligencias realizadas entre el 26 de agosto de 1999 y el 12 de octubre de 2002, fecha en que operó la prescripción del delito.
363. El 6 de febrero de 1998 la agencia única investigadora de la PGR con sede en Cuautla, Morelos, dio inicio a la averiguación previa 6243/FEDA/98 con motivo de una denuncia del 12 de enero de 1998<sup>824</sup> en la que se asevera que la Empresa causó daños al ambiente y a la instalación debido al manejo de sales, óxidos y materiales contaminantes, empleados en la fabricación de pinturas; a la producción y distribución de pigmentos orgánicos e inorgánicos, fabricados a base de cromato y molibdato de plomo (cromo y plomo), y a la fabricación de productos químicos relacionados.<sup>825</sup> La denuncia también resalta que la Empresa emitió, despidió y descargó a la atmosfera, gases, humos, así como polvos a las aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos descargados, aparentemente, en el arroyo Espíritu Santo.<sup>826</sup> Tales conductas se encontraban previstas y sancionadas por los artículos 415: fracción I y 416: fracción I del CPF.
364. Durante la averiguación previa instrumentada por la agencia investigadora en Cuautla, Morelos se realizó: la comparecencia de los inculpados; la designación de peritos en materia ambiental para determinar el daño ocasionado a la instalación, quienes además realizaron una visita al sitio en cuestión. Asimismo, el INAH determinó que la Ex-Hacienda es un monumento histórico y por lo tanto le resultaban aplicables disposiciones sobre monumentos históricos; y que cualquier obra debía contar con la autorización del centro INAH en Morelos. La agencia investigadora de la PGR en Cuautla ordenó la clausura total temporal del y aseguramiento del inmueble en cuestión; procedió a recabar declaratorias; y tuvo por presentadas pruebas en contra de la Empresa. Asimismo, recibió el dictamen técnico de la Secretaría de Salud, en el que se señalan “los

posibles riesgos a la salud, ya que dichos resultados [...] rebasa[n] algunos parámetros contaminantes, tales como plomo, en el suelo.<sup>827</sup> La agencia investigadora recibió los resultados analíticos de plomo en la sangre de habitantes de El Hospital.<sup>828</sup>

365. El 11 de septiembre de 1998, el Fiscal Especial para la Atención de Delitos Ambientales ejerció la facultad de atracción de la averiguación previa 6243/FEDA/98, por lo que el expediente en manos de la agencia investigadora en Cuautla, Morelos pasó a manos de la primera.<sup>829</sup>
366. El dictamen en materia ambiental emitido por la Profepa (véase el apartado 9.3 de este expediente de hechos) resalta el hallazgo de residuos peligrosos que debieron ser enviados a una empresa autorizada por su reciclaje o disposición final; agua almacenada en fosas que debía ser caracterizada conforme a la NOM-001-ECOL-1996,<sup>830</sup> pisos y muros impregnados con pigmentos. El perito estimó pertinente la toma de muestras conforme a la NOM-052 y, en caso de que los análisis demuestren parámetros tóxicos mayores a los establecidos por la norma, elaborar un plan de muestreo para determinar el grado de afectación de la instalación.<sup>831</sup>
367. La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Ambientales practicó diligencias mediante las cuales se concluyó que la instalación es un monumento histórico;<sup>832</sup> se recibió el estudio realizado por Laboratorios ABC Química Investigaciones y Análisis S.A de C.V., en cual se determina que las pruebas realizadas al arroyo Espíritu Santo no exceden el límite máximo permisible establecido por la norma NOM-052; se da cuenta del expediente administrativo instrumentado por la DGII de la Profepa,<sup>833</sup> y se recibe el dictamen técnico en materia de aguas emitido por la Conagua en el que se concluye que “no existe contaminación que impacte al cuerpo de agua por metales pesados”.<sup>834</sup> Asimismo, se recibió un dictamen técnico emitido por la Profepa en la que se señala que:

[...] se puede determinar que la contaminación del inmueble [...] que se presenta en el suelo, paredes, muros y agua subterránea es consecuencia de las actividades industriales [...], toda vez que [se] manejó inadecuadamente materiales (materias primas y productos) y residuos peligrosos que contuvieron plomo, zinc, bario, cadmio, arsénico, y cromo. Dicho manejo inadecuado se derivó de la falta de mantenimiento preventivo y correctivo de sus instalaciones.

Y se añade:

No se tienen evidencias de daños ocasionados a la flora y a la fauna o a la salud de los habitantes de la zona, sin embargo el manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados por los procesos de la Empresa pudo causarlos eventualmente.<sup>835</sup>

368. En el mismo sentido, se recibió la ampliación del dictamen en materia ambiental antes citado, el cual se señaló:

Con base a los resultados antes señalados se determina que el suelo existente en los puntos de muestreo [...] se encuentran contaminados con metales pesados por la presencia de plomo, cadmio, cobre y molibdeno, en niveles por arriba de los criterios establecidos por la Profepa.<sup>836</sup>

369. Por otro lado, un dictamen en materia de salud pública rendido por un perito médico oficial concluyó que:

[...] tanto los pigmentos como los residuos de su producción fueron residuos peligrosos y de acuerdo a los resultados del muestreo y análisis de suelo, subsuelo, agua subterráneos se determinó la presencia de metales como plomo, cromo, arsénico, cadmio que rebasaron los límites permisibles según la norma NOM-052-1993, y estos por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos pudieron ocasionar daño a la salud pública<sup>837</sup>.

370. En descargo, la PGR recibió un dictamen emitido por perito designado por la Empresa, en el que se señala que no se ocasionaron daños a la salud pública, con motivos de la actividad productiva.<sup>838</sup> Asimismo, en un oficio emitido por la Conagua y dirigido a la Empresa se informó que: “las actividades industriales [...] no alteraron la calidad del agua subterránea, ni de los sedimentos del arroyo Espíritu Santo y que los niveles de metales pesados tales como cromo total, cromo hexavalente, plomo y molibdeno se encuentran en concentraciones inferiores a los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 para agua potable”<sup>839</sup>
371. La información consultada por el Secretariado señala que la última diligencia realizada por el Ministerio Público fue el 26 de agosto de 1999, cuando se recibieron muestras tanto sólidas como líquidas provenientes de la instalación. Se hace notar que se realizaron otras actuaciones por parte del Ministerio Público, tales como recepción de dictámenes emisión de acuerdos, comparecencias, etc.
372. El 5 de noviembre de 2002 el director general de Control de Procedimientos Penales “A” autorizó la reserva del expediente sobre la averiguación previa 6243/FEDA/98<sup>840</sup> con fundamento en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales; es decir, se suspendió la investigación hasta en tanto aparecieran nuevos datos.<sup>841</sup> El 12 de marzo de 2007 la UEIDAPLE solicitó la averiguación previa a efecto de continuar con ésta.<sup>842</sup>
373. Finalmente la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales de la PGR resolvió autorizar el ‘no ejercicio de la acción penal’ y remitir la averiguación al expediente al haberse extinguido la probable responsabilidad penal de la empresa BASF Mexicana y del personal de dicha empresa contra quienes se inició la averiguación previa.<sup>843</sup> Dicha autoridad concluyó que el término había operado el 12 de octubre del 2002, computando el término a partir de la “última” actuación el 26 de agosto de 1999.<sup>844</sup> No obstante lo anterior, el Secretariado identificó que la resolución de ‘no ejercicio de la acción penal’ da cuenta de cuando menos 60 diligencias posteriores a la supuesta última diligencia, las cuales se relatan en los considerandos de dicho documento.<sup>845</sup>
374. La resolución de ‘no ejercicio de la acción penal’ da cuenta de un cúmulo de evidencias derivadas de las diligencias efectuadas al amparo del expediente de la averiguación previa, las cuales no fueron consideradas al determinarse que había operado la prescripción de la responsabilidad penal, como se desprende del siguiente pasaje de dicha resolución de la autoridad investigadora:

No obstante lo anterior, del estudio realizado a las constancias y diligencias que integran el expediente de la indagatoria número 6243/FEDA/98, se advierte que la responsabilidad penal se encuentra prescrita pues la conducta delictiva en que se pudo haber incurrido, fue el que la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. emitió, despidió y descargó a la atmósfera gases, humos y polvos, así como descargó y filtró aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos contaminantes, al subsuelo de la Hacienda de la Concepción o El Hospital, así como al río del Espíritu Santo, los cuales ocasionó serios daños tanto al ambiente como a la salud pública de toda la población que ahí habita, situación que en su caso, pudo hacer factible que la Representación Social de la Federación [*i.e.*, el MPF] ejercitara acción penal.<sup>846</sup>

### 12.3 Averiguación previa 6244/FEDA/98

375. El Secretariado obtuvo una copia de los documentos relativos al ‘no ejercicio de la acción penal’ derivados de la averiguación previa 6244/FEDA/98 iniciada por hechos posiblemente constitutivos de un delito contra el ambiente.<sup>847</sup>
376. El 4 de marzo de 1998 el MPF con sede en la ciudad de Cuautla, Morelos, recibió una denuncia, fechada el 2 de marzo,<sup>848</sup> interpuesta por un grupo de personas residentes de El Hospital por hechos, ocurridos en

marzo de 1997<sup>849</sup> y posiblemente constitutivos de un delito contra el ambiente, en los que supuestamente cerraría una empresa que venía operando desde hacía aproximadamente 20 años.<sup>850</sup> Durante su desmantelamiento, al parecer se le informó al personal que se venderían “diversos objetos, materiales, cubetas, tarimas de madera”, por lo que diversas personas acudieron a comprar objetos.<sup>851</sup> Los denunciantes aseveraron que, “derivado de las actividades de la fábrica y del manejo de sustancias tóxicas y corrosivas esos objetos debían ser confinados en tiraderos especiales, e inclusive que el contacto con los mismos era nocivo, y que habían sido engañados”.<sup>852</sup>

377. La denuncia derivó en una investigación, instrumentada por la PGR, mediante la cual se recabaron comparencias;<sup>853</sup> se recibió el instrumento notarial núm. 17,568 en el que consta una fe de hechos relativa a diversos sitios en los que supuestamente se encontraba material contaminado así como residuos tóxicos y peligrosos,<sup>854</sup> y un escrito presentado a la Profepa, lo mismo que diversos recibos expedidos por la Empresa “en los cuales consta la venta de material contaminado a los pobladores”.<sup>855</sup> Se rindieron informes de investigación de elementos de la Policía Judicial Federal<sup>856</sup> y se recibió un oficio emitido por el delegado de la Profepa en el estado de Morelos en el que se notifica el retiro de escombros depositados por la empresa en cuestión,<sup>857</sup> y una fe de los objetos levantada por el agente del MPF,<sup>858</sup> entre otros documentos.
378. Asimismo, la autoridad ministerial tuvo a su alcance un dictamen técnico emitido por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa, con fecha de 3 de marzo de 1999, elaborado por un profesionista adscrito a la Dirección General de Asistencia Técnica Industrial de la Profepa<sup>859</sup> que señaló:

Conclusiones: En lo referente a los muestreos realizados en los predios donde se ubican los escombros y materiales provenientes de las operaciones de desmantelamiento, mismos que fueron depositados, donados o vendidos por la Empresa [...] se tiene que únicamente un resultado de los reportados se encontró fuera de norma presentando una concentración de 1643.12 mg/l de plomo proveniente de la muestra etiquetada como M-4A del predio de [...] <sup>860</sup>

379. La muestra M-4A fue tomada de un predio en el que se depositaron residuos provenientes de la demolición de hornos de secado de pigmentos, estructuras, bases y cimientos de los equipos de proceso, “los cuales se utilizaron como relleno”.<sup>861</sup> Asimismo, se señala que el material estaba colocado “en la calle de terracería por lo que difícilmente los habitantes del predio señalado tuvieron alguna exposición tales como inhalación, ingestión, contacto directo, etc.”; que el material no siempre está al 100 por ciento biodisponible y que las barreras naturales del organismo humano impiden o retrasan su ingreso a éste.<sup>862</sup>
380. En el dictamen de la Profepa se sugiere, además, que “existen diversos factores” que pudieron haber influido en las diferencias en las concentraciones de los parámetros en cuestión, tales como el diseño del tamaño de la muestra, las condiciones del sitio muestreado, la distribución de la muestra en el sitio que se colecta y el procedimiento de muestreo.<sup>863</sup> En el dictamen se sostiene que la discrepancia observable en la muestra M-4A se debe a que se tomó por triplicado de forma puntual simple, mientras que en el resto de las muestras se realizó la molienda del material, por lo que —concluye el perito— la muestra M-4A “carece de toda representatividad con respecto al total del escombros, por el hecho de haberse tomado de manera puntual y no como el resto de las muestras en forma compuesta”.
381. El perito concluye que “de los resultados obtenidos de las muestras analizadas, se desprende que el depósito de dichos escombros no pudo haber causado daños a la salud, al equilibrio ecológico o al ambiente”.<sup>864</sup>
382. En sus investigaciones, la PGR tuvo al alcance un dictamen médico en el que se asentó:

Las tinajas y botes son de plástico y metal, se utilizan en su mayoría como reservorios de agua para diversos usos (lavar ropa y diversos utensilios, así como para barrer). A pregunta intencionada de que, si la utilizaban además, esta agua almacenada para beber, contestaron todos los cuestionados(as) que NO [...] <sup>865</sup>

383. Respecto del uso dado a los materiales, las personas entrevistadas por el perito médico manifestaron que:

[...] las láminas en su mayoría se encuentran arrumbadas fuera de la vivienda, otros la utilizan como soporte para maceteros, de igual forma se da el mismo uso a los estantes de metal. Las escaleras se encuentran comunicando el primer nivel de la vivienda con el segundo. Las puertas se ocupan como tales en las viviendas. Los escombros se utilizaron en su mayoría para nivelar el terreno donde viven pero todo esto se realizó fuera de la vivienda [...]<sup>866</sup>

384. El médico informó que no hay información específica sobre la ocurrencia de malformaciones en el periodo entre 1997 a 1998 ni se reportaron casos de enfermedades hematológicas.<sup>867</sup> En virtud de lo anterior, el perito médico concluyó que no existen daños a la salud pública.<sup>868</sup>

385. Así, el MPF consideró que del análisis de las constancias del expediente “no se acredita delito alguno en materia ambiental”, específicamente el previsto en el artículo 415: fracción I del CPF vigente en ese entonces,<sup>869</sup> y estimó procedente concluir:

ÚNICO. Por lo antes expuesto y fundado en opinión de la suscrita se considera PROCEDENTE LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL<sup>870</sup>

386. En virtud de lo anterior, la PGR resolvió autorizar el ‘no ejercicio de la acción penal’ en relación con la investigación contenida en la averiguación previa núm. 6244/FEDA/98 para el efecto de su archivo definitivo.<sup>871</sup>

### 13. Nota final

387. Los expedientes de hechos brindan información detallada en torno a aseveraciones ciudadanas sobre omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en América del Norte, la cual puede ser de ayuda para los peticionarios, las Partes del ACAAN y otros sectores de la ciudadanía con interés en los asuntos que en dichos documentos se exponen. Este expediente de hechos no presenta conclusiones respecto de las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en las que —según aseveran los Peticionarios— México ha incurrido, ni tampoco sobre la efectividad de las acciones de aplicación de la Parte.

388. En conformidad con la Resolución de Consejo 12-03, este expediente de hechos presenta información fáctica acerca de aseveraciones sobre: i) la disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de El Hospital,<sup>872</sup> ii) la disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación,<sup>873</sup> y iii) la presunta comisión de delitos contra el ambiente durante la operación, cierre y desmantelamiento de la planta operada por la empresa BASF Mexicana S.A. de C.V.<sup>874</sup>

389. Por lo que toca a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de El Hospital, México presentó información sobre las diligencias efectuadas en 1998, las cuales constataron la donación y venta de escombros y materiales a pobladores de la comunidad y ex trabajadores de la Empresa,<sup>875</sup> así como el depósito de los materiales en 42 predios de uso público de la comunidad de El Hospital, incluida la escuela primaria rural “Héroes de Chapultepec”.<sup>876</sup> La documentación también describe el uso doméstico de bienes y materiales pigmentados entregados por BASF Mexicana a sus ex trabajadores y a habitantes de la comunidad de El Hospital.<sup>877</sup> La información revela que, tras haberse ordenado la recolección de los residuos de demolición de los predios donde fueron depositados, un total de 115 m<sup>3</sup> de escombros fueron trasladados por la Empresa a una bodega ubicada en el kilómetro 106 de la antigua carretera Cuautla-Oaxaca.<sup>878</sup> Posteriormente, el 21 de enero de 1999, inspectores de la Profepa circunstanciaron las acciones correspondientes al retiro y envío a confinamiento controlado de los residuos, escombros y materiales que se encontraban en dicha bodega.<sup>879</sup> Este expediente de hechos muestra que la Profepa impuso a BASF Mexicana sanciones

económicas que ascendieron a 1,872,000 pesos, entonces equivalentes a 176 mil dólares estadounidenses. Las sanciones impuestas a la Empresa y todas las acciones de la autoridad ambiental fueron finalmente anuladas por las autoridades jurisdiccionales de México.<sup>880</sup>

390. Por lo que hace a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación, la Profepa autorizó el 20 de julio de 2000 la instrumentación de un programa de restauración para el sitio en cuestión. Durante su ejecución, inspectores de la dependencia documentaron la existencia de pigmentos y materiales pigmentados enterrados en la instalación y en la finca adyacente.<sup>881</sup> Con respecto a la cantidad de pigmentos encontrados,<sup>882</sup> el Secretariado no halló información que corroborara: i) la toma de muestras de pigmentos o materiales pigmentados, y ii) el análisis de las muestras que en algunos casos sí se llegaron a tomar. Se hace notar que el muestreo de los materiales pigmentados o pigmentos no se realizó en la mayor parte de los casos pues el inspector —con apego al programa de restauración propuesto por la Empresa y avalado por la autoridad ambiental— consideró que éstos se encontraban a una profundidad identificada como “segura” en el programa de restauración y, puesto que los materiales encontrados iban a ser enviados a disposición final, en la mayoría de los casos no quedó registro de los niveles de peligrosidad de los materiales contaminados. Lo anterior, a pesar de que en los casos en que sí se tomaron muestras, no se dieron a conocer los resultados de los análisis respectivos.<sup>883</sup>
391. Los hallazgos de material pigmentado o pigmentos en la instalación y en la finca adyacente motivaron la modificación del programa de restauración por parte de la DGII, quien determinó que para conocer el grado de peligrosidad de los materiales encontrados se seguiría el método de muestreos puntuales.<sup>884</sup> A pesar de ello, los muestreos puntuales no se llevaron a cabo debido a que BASF Mexicana se opuso constantemente a su empleo, argumentando la falta de representatividad de este tipo de muestras. En todo caso, el muestreo que se llegó a realizar fue de tipo compuesto, bajo el argumento de que una muestra puntual carecía de validez técnica y jurídica.<sup>885</sup> Durante este periodo de la restauración, en una de las actas de inspección se modificó la numeración de las páginas, sin razón aparente.<sup>886</sup>
392. El 26 de julio de 2002 la DGIFC dio por concluidos los trabajos de restauración ambiental en la instalación.<sup>887</sup> Por su parte, los trabajos en la finca adyacente iniciaron en mayo de 2005.<sup>888</sup> Del mismo modo que en la instalación, las inspecciones relativas a la finca adyacente documentaron el hallazgo de material pigmentado.<sup>889</sup> Sobresale que, durante las diligencias relativas a la finca adyacente, quedó documentado el envasado del material procedente de las excavaciones —incluido material pigmentado— en 3,603 sacos de polipropileno con capacidad de 50 kg cada uno, de cuyo destino no quedó registro posterior alguno.<sup>890</sup> Las actividades de restauración ambiental de la finca adyacente fueron interrumpidas en diversas ocasiones por el propietario de predio y suspendidas definitivamente el 31 de mayo de 2005 a raíz de una orden emitida por el Ayuntamiento de Cuautla (véase párrafos 271 y 342).<sup>891</sup> Con todo, BASF Mexicana proporcionó información respecto de acciones consistentes en el retiro del drenaje industrial instalado por la Empresa, la limpieza de las zonas de influencia del drenaje industrial y el desazolve y limpieza del drenaje histórico.<sup>892</sup> De la información al alcance del Secretariado no se desprende que tales acciones hayan sido notificadas a alguna autoridad.
393. Como se puede constatar en este expediente de hechos, las actuaciones instrumentadas por la Profepa en relación con la disposición de residuos peligrosos en la Ex Hacienda El Hospital fueron declaradas nulas por los tribunales administrativos de México, quienes tampoco se pronunciaron sobre la peligrosidad de los materiales hallados en la Ex Hacienda bajo el argumento de que este tema había sido previamente determinado —era cosa juzgada (*res judicata*)— por un tribunal de lo civil en el Distrito Federal.<sup>893</sup>
394. Finalmente, respecto de las aseveraciones relacionadas con la aplicación de la legislación penal ambiental, este expediente de hechos da cuenta de dos averiguaciones previas iniciadas por la PGR, en las que se investigó la posible comisión de delitos contra el ambiente derivados del cierre de la instalación y de la venta de materiales supuestamente contaminados a pobladores y ex trabajadores de la Empresa.<sup>894</sup> La información

consultada por el Secretariado en la averiguación previa 6243FEDA/98, hace ver la realización de una investigación penal iniciada el 6 de febrero de 1998 por la agencia investigadora en Cuautla, Morelos y —posteriormente— por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Ambientales, ambas dependientes de la PGR. Las actuaciones ministeriales buscaron hechos que demostraran la probable responsabilidad penal del delito previsto en los artículos 415: fracción I y 416: fracción I del CPF por la contaminación de la instalación. Las labores sustantivas de investigación fueron suspendidas sin razón aparente el 26 de agosto de 1999. Debido a esa circunstancia, el 31 de enero de 2008 la PGR determinó que el delito había prescrito desde el 12 de octubre de 2002. Dicha situación fue computada a partir de la “última diligencia” del 26 de agosto de 1999; sin embargo, la información al alcance del Secretariado, deja ver que se realizaron cerca de 60 actuaciones entre el 26 de agosto de 1999 y la fecha en que operó la prescripción. La PGR sostuvo que BASF Mexicana realizó actividades que representaron daños al ambiente y a la salud pública y que dicha situación hacía factible el ejercicio de la acción penal, la cual no fue puesta en marcha por el ministerio público y, por el paso del tiempo, acabó prescribiendo. Finalmente, la PGR resolvió autorizar el ‘no ejercicio de la acción penal’ y remitir la averiguación previa al archivo.<sup>895</sup>

395. El expediente de la averiguación previa 6244/FEDA/98 incluye una serie de documentos, recabados durante las investigaciones, en los que se registra la entrega de materiales provenientes de la instalación a pobladores de la comunidad de El Hospital.<sup>896</sup> Asimismo, contienen dictámenes médicos según los cuales no hay información que indique daños a la salud pública derivados de la exposición de la población a los residuos de la fábrica.<sup>897</sup> Con base en lo anterior, el MPF concluyó que no se acreditaba delito alguno y determinó el ‘no ejercicio de la acción penal’ en ambos casos.<sup>898</sup>
396. El Secretariado no encontró información fáctica que demostrara que las autoridades (es decir, la Profepa y la PGR) deslindasen la responsabilidad ambiental o penal en relación con los hallazgos de materiales pigmentados o pigmentos enterrados en la finca adyacente. La mayor parte de los materiales pigmentados o pigmentos fueron sin embargo enviados a disposición final sin muestreo o análisis en presencia de la autoridad ambiental, y no es posible dar información sobre la peligrosidad de los mismos, pues no quedan ya pruebas. El Secretariado tampoco encontró información sobre diligencias, inspecciones, investigaciones o actos de autoridad realizados con el propósito de determinar el responsable de tales actos, en conformidad con la legislación ambiental en cuestión.
397. Por lo que toca al destino final del predio, BASF Mexicana donó la Ex Hacienda El Hospital al Patrimonio de la Beneficiencia Pública (dependencia de la Secretaría de Salud) a través de un fideicomiso traslativo de dominio, con la finalidad de que la dependencia llevara a cabo proyectos socialmente sustentables. Sin embargo, la realización del fideicomiso está sujeta a una condición que a la fecha de elaborarse este expediente de hechos no ha sido satisfecha: la liberación del predio, tomado por un grupo de habitantes de El Hospital. De acuerdo con información recabada por el Secretariado, la Ex Hacienda El Hospital fue tomada por habitantes de la comunidad, quienes utilizan sus instalaciones como restaurante, jardín de eventos y “*day spa*”. Se tiene conocimiento de que, al día de hoy, BASF Mexicana se encuentra en negociaciones con las personas que ocupan el sitio, a efecto de que lo desalojen de manera pacífica.<sup>899</sup>
398. Tal como lo establece el artículo 15(3) del ACAAN, este expediente de hechos se hace “sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse” respecto de las peticiones acumuladas. El Secretariado hace notar que las Partes acordaron informar voluntariamente de las acciones emprendidas en relación con los expedientes de hechos un año después de la publicación de cada uno.<sup>900</sup>

## Notas

*N.b.* A menos que se indique lo contrario, todos los documentos oficiales aquí citados están en los archivos del Secretariado. Asimismo, los números de página de las peticiones acumuladas y la respuesta de México a los cuales se hace referencia corresponden a los de su versión original en español.

1. Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar el sitio web de la CCA en: <<http://www.cec.org/peticiones>>.
2. SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*), Petición conforme al artículo 14(1) (17 de julio de 2006) <<http://goo.gl/yrZpX>> (consulta realizada el 20 de marzo de 2013), [Petición SEM-06-003]. El 26 de enero de 2006 el Secretariado recibió la petición SEM-06-001 (*Ex Hacienda El Hospital*). En la petición SEM-06-001 el Peticionario aseveraba la supuesta falta de aplicación de la legislación ambiental en relación con un predio contaminado con metales pesados y algunos sitios vecinos, ubicados en la comunidad de la Ex Hacienda El Hospital, municipio de Cuautla, Morelos. El Peticionario afirmaba que estos sitios fueron contaminados como resultado de las operaciones de la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V., entre 1973 y 1996. La petición fue retirada por el Peticionario el 16 de mayo de 2006. La petición SEM-06-001, así como las determinaciones emitidas por el Secretariado pueden consultarse en: <<http://goo.gl/KHuZW>> (consulta realizada el 20 de marzo de 2013).
3. SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Petición conforme al artículo 14(1) (22 de septiembre de 2006); disponible en: <<http://goo.gl/TvTb1>> (consulta realizada el 20 de marzo de 2013) [Petición SEM-06-004].
4. SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (30 de agosto de 2006); disponible en: <<http://goo.gl/RioqP>>, (consulta realizada el 20 de marzo de 2013), [Determinación 14(1)(2) SEM-06-003], y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (28 de septiembre de 2006); disponible en: <<http://goo.gl/jatjZ>> (consulta realizada el 20 de marzo de 2013), [Determinación 14(1)(2) SEM-06-004].
5. El 11 de julio de 2012 el Consejo de la CCA adoptó mediante la Resolución de Consejo 12-06 diversas modificaciones a las Directrices, justo después de que el Consejo aprobara la elaboración de este expediente de hechos. *Cfr. Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* <[www.cec.org/directrices](http://www.cec.org/directrices)> (consulta realizada el 20 de marzo de 2013), [Directrices].
6. Determinación 14(1)(2) SEM-06-004, nota 4 *supra*, p. 1.
7. SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada), Respuesta conforme al artículo 14(3) (10 de enero de 2007); disponible en: <<http://goo.gl/OBzle>> (consulta realizada el 20 de marzo de 2013), [Respuesta].
8. Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, Semarnat, Oficio núm. 112/00000265/07 (15 de enero de 2007).
9. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 8.
10. *Ibid.*, p. 57.
11. SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada), Notificación conforme al artículo 15(1) (12 de mayo de 2008); disponible en: <<http://goo.gl/fYj1h>> (consulta realizada el 21 de marzo de 2013) [Notificación].
12. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 28 de enero de 1988 [LGEEPA].
13. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el DOF el 8 de octubre de 2003 [LGPGIR].
14. Código Penal Federal, publicado en el DOF el 14 de agosto de 1931 [CPF], anteriormente denominado Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en lo sucesivo “CPF”.
15. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, publicado en el DOF el 25 de noviembre de 1988 [RRP].
16. Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, *Que establece las características, el procedimiento de identificación y los listados de residuos peligrosos*, publicada en el DOF el 23 de junio de 2006 [NOM-052].
17. Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993, *Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente*, publicada en el DOF el 2 de octubre de 1993 [NOM-053]. El nombre con que originalmente se publicó esta norma oficial mexicana fue “NOM-CRP-002-ECOL/93, *Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente*”, mismo que después cambió a “NOM-053-ECOL-1993”. La nomenclatura actual de la norma es “NOM-053-SEMARNAT-1993”.
18. Resolución de Consejo 12-03 (15 de junio de 2012); disponible en: <<http://goo.gl/hBjQJ>> (consulta realizada el 20 de marzo de 2013) [Resolución de Consejo 12-03].

19. “El Secretariado presentará al Consejo un proyecto de expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.”
20. “El Secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo.”
21. El apartado 19.7 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, vigentes a partir del 11 de julio de 2012 [Directrices], establece:
 

El Secretariado, en la medida de lo posible, concluirá la revisión del proyecto de expediente de hechos y entregará al Consejo la versión final del expediente de hechos, incluida una versión en la que aparezcan resaltados todos los cambios efectuados, normalmente dentro del término de 45 días hábiles contados a partir de la recepción de los comentarios de las Partes.
22. “Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Consejo podría poner a disposición del público el expediente final de los hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación.”
23. LGEEPA, artículos 4, 5, 6, 134, 135, 136, 139, 140 y 150, 151, 152, 152 *bis*, 160, 161, 162, 167, 167 *bis*, 167 *bis* 1, 167 *bis* 2, 167 *bis* 3, 167 *bis* 4, 170, 171, 172, 173, 174, 191, 192 y 193. El Secretariado tiene en mente que varios de estos artículos fueron derogados con la entrada en vigor de la LGPGIR, el 6 de enero de 2004.
24. LGPGIR, artículos 68, 69, 75, 78, 101, 103 y 106.
25. LAN, artículos 29: fracciones VI y VII, y 119: fracciones VI, VII, XI, XIV y XV.
26. CPF, artículos 415: fracciones I y II, y 416: fracción I, vigentes en 1997, y 420 *Quater* y 421, en vigor a partir de la reforma del 6 de febrero de 2002.
27. RRP, artículos 6, 8, 10, 12, 14, 15: fracciones II y VII, 16 y 17: fracción II.
28. RLAN, artículos 135: fracciones IV, V, VI y VII, y 136: fracción II.
29. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, p. 1.
30. *Ibid.*, p. 3, y anexo 24: Punto de acuerdo propuesto por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, p. 2.
31. *Ibid.*, p. 3. *N.b.* El programa de auditoría ambiental permite a una empresa documentar el incumplimiento tanto de sus obligaciones ambientales como de buenas prácticas de la industria y contar con un plazo para subsanarlas mediante un convenio entre la empresa y la autoridad.
32. *Ibid.*, p. 1.
33. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, p. 6, y anexo 11: Fe de hechos levantada el 14 de mayo de 2005 por el Lic. Neftalí Tajonar Salazar, notario público núm. 4, VI demarcación del estado de Morelos.
34. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, p. 5, y anexo 8: Estudio de Roberto Flores Ortega. El estudio señala los predios de Jacobo Rodríguez Mares, Próculo García Alarcón, Reyna Puentes Ramírez, Cruz Ríos Cortés y Aurora García Gutiérrez.
35. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, p. 6.
36. “[...] los predios de los señores Jacobo Rodríguez Mares, Próculo García Alarcón, Reyna Puentes Ramírez, Cruz Ríos Cortés y Aurora García Gutiérrez, que engañados por BASF, permitieron el relleno de sus predios con residuos peligrosos [...]”. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, anexo 8: Estudio de Roberto Flores Ortega, p. 1.
37. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, p. 4.
38. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, anexo 4: DGII, Acuerdo administrativo en el expediente B-002/0750 (1 de julio de 1998), pp. 10-11.
39. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, pp. 5 y 9.
40. *Ibid.*, p. 9, y prueba 13: DGII, Acuerdo administrativo en el expediente núm. B-002/0775 (20 de julio de 2000). El expediente administrativo instrumentado contra el Sr. Roberto Abe Domínguez fue documentado bajo el núm. B-002/0750.
41. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, pp. 1 y 5.
42. *Ibid.*, pp. 6-9. En resumen, los Peticionarios afirman que la evaluación del sitio y el programa de limpieza de la instalación fueron elaborados por los asesores de BASF, y que tales estudios sirvieron de base para las actuaciones de la autoridad. Los Peticionarios alegan que, al no contar con estudios independientes, la Profepa tuvo información sesgada respecto de las acciones de restauración del sitio.
43. *Idem*, y anexo 13: DGIFC, Acuerdo administrativo en el expediente B-002/0775 (26 de julio de 2002).
44. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, p. 11.
45. *Ibid.*, pp. 7 y 10, y anexo 14: Subprocuraduría Jurídica de la Profepa, PFFA/SJ/067/06 (27 de febrero de 2006).
46. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, p. 10, y anexo 17: DGIFC, Acuerdo administrativo en el expediente SII-DGIFC-023/2004 (5 de agosto de 2004).
47. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, p. 10.

48. *Ibid.*, p. 11; anexo 16: Fe de hechos levantada el 11 de mayo de 2005 por el Lic. Neftalí Tajonar Salazar, notario público núm. 4, VI demarcación del estado de Morelos, y anexo 20: Oficio s/n del 3 de junio de 2005, emitido por el director de desarrollo urbano obras y servicios públicos municipales de Cuautla.
49. Petición SEM-06-004, nota 3 *supra*, pp. 8-13.
50. *Ibid.*, pp. 3-7.
51. *Ibid.*, p. 1.
52. *Ibid.*, p. 5.
53. *Ibid.*, p. 5.
54. *Ibid.*, p. 2; anexo 9: Estudio de Manuel Murad Robles; anexo 16: Fe de hechos levantada el 11 de mayo de 2005 por el Lic. Neftalí Tajonar Salazar, notario público núm. 4, VI demarcación del estado de Morelos, y anexo 18: Fe de hechos levantada el 9 de mayo de 2005 por el Lic. Neftalí Tajonar Salazar, notario público núm. 4, VI demarcación del estado de Morelos.
55. Petición SEM-06-004, nota nota 3 *supra*, p. 2, y anexo 8: Fe de hechos levantada el 9 de mayo de 2005 por el Lic. Neftalí Tajonar Salazar, notario público núm. 4, VI demarcación del estado de Morelos.
56. Petición SEM-06-004, nota nota 3 *supra*, pp. 2-3.
57. *Ibid.*, p. 7.
58. Sobre las cuestiones relativas a la supuesta improcedencia de la petición, véase: Respuesta, nota 7 *supra*, p. 7.
59. *Ibid.*, pp. 5-19.
60. La respuesta fue ingresada ‘*ad cautelam*’, frase en latín que significa “por cautela” y que se utiliza cuando se alega la falta de jurisdicción de un tribunal.
61. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 18.
62. *Ibid.*, pp. 5-7.
63. *Ibid.*, p. 5.
64. *Ibid.*, p. 6.
65. *Ibid.*, p. 7.
66. ACAAN, artículos 14(1)(d), 14(1)(e) y 14(2)(c) y Directrices 5.4, 5.5, 5.6, y 7.3.
67. Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 7-14.
68. *Ibid.*, p. 14.
69. *Ibid.*, pp. 15-18.
70. *Ibid.*, pp. 16-17.
71. LGEEPA, artículos 4, 5 y 6, y LGPGIR, artículo 78; en: Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 21 y 29.
72. LGEEPA, artículos 134 y 135: fracciones I, II y IV; en: Respuesta, nota 7 *supra*, p. 23.
73. LGEEPA, artículos 135: fracción III, 160, 161, 162, 167 *bis*, 167 *bis* 1, 167 *bis* 2, 167 *bis* 3, 167 *bis* 4, 170, 171, 172, 173 y 174; LAN, artículos 29: fracciones VI y VII, y 119: fracciones VI, VII, IX, XIV y XV, y RLAN, artículos 135: fracciones IV, V y VI, y 136: fracción II; en: Respuesta, pp. 24 y 46-49.
74. LGPGIR, artículos 68, 69, 75, 78, 101, 103 y 106, y LGEEPA, artículos 167 *bis*, 167 *bis* 1, 167 *bis* 2, 167 *bis* 3, 167 *bis* 4; en: Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 28-32 y 53.
75. CPF, artículos 415: fracciones I y II, y 416: fracción I, vigentes en 1997, y 420 *Quater* y 421, en vigor a partir de la reforma del 6 de febrero de 2002; en: Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 57-58.
76. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 18 y *ss.*
77. LGEEPA, artículos 4, 5, 6, 134, 135, 136, 139 y 152 *bis*; LGPGIR, artículos 68, 69, 75, 78, 101, 103 y 106.
78. Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 24, 28 y 29, y prueba 13: DGIFC, Acuerdos administrativos en el expediente B-00026/775 (19 de septiembre y 20 de julio de 2000).
79. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 24. El programa para la restauración ambiental de la instalación se encuentra descrito en los acuerdos del 20 de julio, 19 de septiembre y 24 de octubre de 2000 dentro del expediente núm. B-0002/775 emitidos por la Dirección General de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [programa de restauración].
80. *Ibid.*, p. 25.
81. *Ibid.*, pp. 28-29.
82. LGEEPA, artículo 152.
83. LGEEPA, artículo 136.
84. Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 25-26; prueba 14: DGII, Orden de visita núm. EOO-SVI-DGII-0221/98 (23 de junio de 1998), y prueba 15: DGII, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98 (23 de junio de 1998).
85. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 27, y prueba 15: DGII, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98 (23 de junio de 1998).

86. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 28.
87. *Ibid.*, p. 77.
88. *Ibid.*, pp. 78, 83-84.
89. *Ibid.*, pp. 78, 85-86.
90. LGEEPA, artículos 140, 150, 151 y 152; RRP, artículos 6, 8, 10, 12, 14, 15: fracciones II y VII, 16, 17: fracción II y 23; NOM-052-SEMARNAT-1993, y NOM-53-SEMARNAT-1993.
91. Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 32-36, y pruebas 13 y 16: DGIFC, Acuerdos administrativos en el expediente B-0002/0775 (3 y 29 de septiembre de 1998, 20 de julio de 2000, 31 de agosto de 2004 y 25 de febrero de 2005).
92. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 35.
93. *Ibid.*, p. 37.
94. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. XXIX: DGIFC, Orden de inspección núm. EOO-SVI-SGIGC.-1068/2001 (5 de noviembre de 2001), y DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (5 de noviembre de 2001).
95. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 37.
96. LGEEPA, artículo 139; LAN, artículos 29: fracciones VI y VII, y 119: fracciones VI, VII, XI, XIV y XV; Reglamento de la LAN, artículo 136: fracción II.
97. Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 42 y 44.
98. *Ibid.*, p. 43.
99. LGPGIR, artículo 101; LGEEPA, artículos 160, 161, 162, 167, 167 *bis*, 167 *bis* 1, 167 *bis* 2, 167 *bis* 3, 167 *bis* 4, 170, 171, 172, 173 y 174.
100. Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 30-31, 46-49 y 54.
101. *Ibid.*, p. 50.
102. *Ibid.*, p. 55, y prueba 29: DGIFC, Acuerdo administrativo en el expediente B-0002/0750 (1 de julio de 1998).
103. LGEEPA, artículos 171, 172, 173 y 174.
104. Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 37-38, 56 y 86, y prueba 30: DGIFC, Acuerdo administrativo en el expediente B-002/0775 (20 de diciembre de 2005). *N.b.* Las multas referidas se impusieron en la moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.
105. X-Rates, Monthly Average of US Dollars per 1 Mexican Peso, <<http://goo.gl/LTpa6>> (consulta realizada el 5 de junio de 2013).
106. CPE, artículos 415: fracciones I y II, y 416: fracción I (vigentes en 1997), y 420 *Quater* (en vigor a partir del 6 de febrero de 2002). Las disposiciones vigentes en el momento de la investigación de los delitos, los denominaban “delitos ambientales” y no “delitos contra el ambiente” como ocurre en la actualidad.
107. Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 58 y 88.
108. LGEEPA, artículos 191, 192 y 193.
109. Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 64-76.
110. *Cfr.* Notificación, nota 11 *supra*, pp. 20-27.
111. Resolución de Consejo 12-03, nota 18 *supra*. En su parte relevante, esta resolución determina:  

SOLICITAR al Secretariado que presente al Consejo su plan general de trabajo para reunir los hechos pertinentes y lo mantenga informado de los futuros cambios o ajustes a dicho plan [...]
112. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/82/FR-OP (9 de agosto de 2012).
113. Secretariado, comunicación electrónica (9 de agosto de 2012).
114. Véase también el apartado 11.1 de las Directrices (texto al 25 de mayo de 2012).
115. Marisol Anglés Hernández es licenciada en derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), cuenta con un certificado-diploma de estudios avanzados (DEA) otorgado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante y es doctora en derecho (con honores), en el programa “Derecho Ambiental”, por la misma universidad. Actualmente se desempeña como investigadora asociada nivel “C” en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
116. Montserrat Rovalo Otero es licenciada en derecho (con honores) por la Facultad de Derecho de la UNAM. Montserrat Rovalo realizó parte de sus estudios de licenciatura en la Universidad de la Columbia Británica y ha sido colaboradora del departamento legal de Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales. Al momento de elaborar este expediente de hechos, participó en el Programa Educativo de Corta Estancia (*Short-Term Educational Program*) de la CCA.
117. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/104/STP (18 de septiembre de 2012).
118. *Idem.*
119. Memorando al presidente del CCPC del oficial jurídico del Secretariado (18 de septiembre de 2012), y comunicación electrónica al oficial de enlace del CCPC (18 de septiembre de 2012).

120. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/111/STC (22 de octubre de 2012).
- 121.UCAJ, comunicación electrónica (18 de enero de 2013).
122. Secretariado, doc. núm. A 14/SEM-06-003/SEM-06-004/95/REQ (29 de agosto de 2012).
- 123.UCAJ, doc. núm. 112.00005853 (2 de octubre de 2012).
124. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/109/STP (19 de octubre de 2012).
- 125.UCAJ, doc. núm. 112.00006613 (26 de octubre de 2012)
126. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/163/STP (7 de diciembre de 2012).
127. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/165/STP (30 de enero de 2013).
- 128.UCAJ, oficios núm. 112.00000542 (30 de enero de 2013) y 112.00000726 (5 de febrero de 2013).
129. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/117/DEV (24 de octubre de 2012).
130. IFAI, Resolución de la solicitud de información núm. 0001700033409 en el expediente 1342/09 de fecha 17 de junio de 2009.
131. *Ibid.*, pp. 1, 8 y 11, en particular el pasaje citado por el IFAI:  

[...] la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no es el medio idóneo para solicitar la información solicitada [*i.e.*, la resolución del ‘no ejercicio de la acción penal’ en la averiguación previa 6243/FEDA/98], no obstante si es el caso de encontrarse dentro de la hipótesis del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se le sugiere acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público Federal Investigador, resguardante de la averiguación previa.
132. UEIDAPLE, doc. núm. UEIDAPLE-DA-667-2012 (12 de noviembre de 2012).
133. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/151/DEV (21 de noviembre de 2012). La solicitud quedó registrada mediante el sistema Infomex con el núm. 0001700237112 (27 de noviembre de 2012).
134. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR, notificación núm. SJAI/DGAJ/01417/2013 (7 de febrero de 2013).
135. Secretariado, recurso de revisión respecto de la solicitud núm. 0001700237112 (27 de febrero de 2013).
136. IFAI, Acuerdo de admisión, expediente núm. RDA 1067/13 (11 de marzo de 2013).
137. IFAI, Resolución que sobresee el expediente 1067/13, Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón (12 de junio de 2013).
138. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/183/DEV (1 de marzo de 2013). La solicitud quedó registrada mediante el sistema Infomex con el núm. 0001700082513 (3 de marzo de 2013).
139. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR, oficio núm. SJAI/DGAJ/7123/2013 (9 de mayo de 2013).
140. *Idem.*
141. BASF Mexicana, documento s/n (5 de septiembre de 2013).
142. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/115/DEV (24 de octubre de 2012).
143. Infomex, solicitud núm. 1215100148812 (8 de noviembre de 2012). La solicitud fue respondida el 20 de noviembre de 2012 mediante el sistema Infomex.
144. Secretariado, docs. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/98/COM (29 de agosto de 2012) y A14/SEM-06-003/SEM-06-004/100/COM (29 de agosto de 2012).
145. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/113/COM (23 de octubre de 2012).
146. Comunicación electrónica del 22 de noviembre de 2012 con información relativa a un contrato de fideicomiso respecto de la instalación y la finca adyacente; comunicación electrónica del 31 de octubre de 2012 con información solicitada por el Secretariado mediante doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/113/COM (23 de octubre de 2012), y comunicación electrónica del 16 de octubre de 2012 con fotografías.
147. El apartado 11.1 de las Directrices señala:  

[...] el Secretariado podrá tomar en consideración toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra que:

  - (a) que se encuentre públicamente disponible;
  - (b) presentada por personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas;
  - (c) presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), o
  - (d) elaborada por el Secretariado o por expertos independientes
148. Las cartas fueron depositadas en la oficina de enlace de la CCA en la ciudad de México, sin que pudiera observarse la dirección del remitente. Sin embargo, en todas las cartas, escritas a mano, figura el nombre del autor, algunos de los cuales fueron entrevistados por el Secretariado.
149. Algunas de estas personas enviaron la correspondencia al Secretariado referida en el párrafo anterior.

150. Según los testimonios obtenidos por el Secretariado, la Ex Hacienda El Hospital se encuentra “tomada” por algunos pobladores con la finalidad de operar un negocio dedicado a la renta de dicha instalación para eventos privados.
151. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/02/DEV (2 de octubre de 2012).
152. Secretariado, comunicación electrónica del oficial jurídico (2 de noviembre de 2012), y Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/05/DEV (6 de noviembre de 2012).
153. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/06/DEV (7 de noviembre de 2012).
154. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/01/DEV (19 de septiembre de 2012).
155. BASF Mexicana, doc. s/n (15 de octubre de 2012).
156. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/03/DEV (7 de noviembre de 2012).
157. BASF Mexicana, doc. s/n (16 de noviembre de 2012).
158. Secretariado, doc. núm. A14/SEM-06-003/SEM-06-004/11/DEV (21 de noviembre de 2012).
159. BASF Mexicana, doc. s/n (4 de diciembre de 2012).
160. Secretariado, comunicación electrónica del oficial jurídico (21 de enero de 2012 y 30 de enero de 2012).
161. BASF Mexicana, doc. s/n (4 de abril de 2013).
162. BASF Mexicana, doc. s/n (5 de septiembre de 2013).
163. Cfr. H. González Reza, “Gestión y Legislación Ambiental”, en *Memorias del Segundo Encuentro Internacional de Derecho Ambiental*, Semarnat-Instituto Nacional de Ecología-PNUMA, México, p. 206.
164. El Título Vigésimo Quinto del CPF vigente cambió su denominación a “Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental”, en conformidad con la reforma publicada en el DOF el 6 de febrero de 2002.
165. Los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de la LGEEPA fueron derogados por el decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversos artículos del CPF, publicado en el DOF el 13 de diciembre de 1996.
166. DOF, 22 de octubre de 1993.
167. DOF, 29 de noviembre de 1994.
168. El 23 de abril de 2003 se publicó en el DOF un acuerdo mediante el cual se reformó la nomenclatura de las NOM expedidas por la Semarnat.
169. El 23 de junio de 2006 se publicó en el DOF la NOM-052-SEMARNAT-2005, *Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y listados de los residuos peligrosos*.
170. Javier Martínez et al. (2005), *Guía para la gestión integral de residuos peligrosos, T. I, Fundamentos*, Centro Coordinador del Convenio de Basilea para América Latina y el Caribe, Montevideo, p. 25.
171. J.A. Medina Ross et al. (2001), *Elementos a considerar para integrar las bases de política para la prevención de la contaminación del suelo y su remediación*, Semarnat, México, p. 8.
172. Cfr. LGEEPA, artículo 5: fracción II, texto original publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988.
173. LGEEPA, artículo 3: fracción X, reforma publicada mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996.
174. M.A. Cancino (2001), *La regulación de la remediación de suelos contaminados en México y propuestas para su fortalecimiento. Revisión del marco jurídico y propuestas para su fortalecimiento*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (Agencia Alemana de Cooperación Internacional), México, p. 14.
175. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 23.
176. Texto original de la LGEEPA, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988.
177. Fracción modificada por las reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. En el texto original, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988, esta fracción disponía: “[e]s necesario racionalizar la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; e incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje”, por lo que no hacía referencia al manejo y la disposición final eficientes.
178. Texto de las reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. En el texto original, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988, esta fracción señalaba que: “[l]a utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas”, sin considerar los efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir daños que pudieran ocasionarse.
179. Fracción adicionada mediante las reformas a la LGEEPA publicadas en el DOF el 13 de diciembre de 1996.
180. C. Izcapa Treviño (2001), *Lineamientos generales para la evaluación de sitios contaminados y propuesta de acciones para su restauración*, Secretaría de Gobernación-Cenapred, México, p. 4.
181. Texto extraído de la versión original de la LGEEPA, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988.
182. Texto de las reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. La disposición del texto original de esta fracción, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988, disponía: “[l]as autorizaciones

para la instalación y operación de confinamientos o depósitos de residuos”, lo que demuestra que sólo se enfocaba a la cuestión de disposición final de residuos, sin tener en cuenta su generación y manejo.

183. RRP, artículo 3.
184. C. Cortinas de Nava, “Lo que usted debe saber sobre los residuos y su legislación ambiental”, *Gaceta Ecológica*, México, núm. 39, 1996.
185. LGPGIR, artículo 5: fracción V.
186. C. Izcapa Treviño, nota 180 *supra*, p. 127.
187. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 25.
188. Texto original de la LGEEPA, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988.
189. Texto de las reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. El texto original de la fracción III, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988, era: “III. Las alteraciones en el suelo que alteren su aprovechamiento, uso o explotación”. Se corrigió el pleonismo.
190. La técnica del reenvío se presenta cuando un texto legislativo se refiere a otro, de forma tal que su contenido deba considerarse como parte de la normativa que incluye la norma de remisión. Cfr. P. Salvador Coderch (1985), “Las remisiones”, en Grupo de Estudios de Técnica Legislativa, *La forma de las leyes. Diez estudios de técnica legislativa*, Barcelona, Bosch, p. 224; P. Salvador Coderch (1989), “Definiciones y remisiones”, en F. Sáinz Moreno y J. C. Da Silva Ochoa (coords.), *La calidad de las leyes*, Vitoria-Gasteiz, Parlamento Vasco, p. 157 y ss.
191. LGEEPA, artículo 139, texto de la reforma publicada mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. El texto original de esta fracción, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988, señalaba: “Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas técnicas ecológicas que para tal efecto se expidan.” Las reformas de la LGEEPA reconducen también a la Ley de Aguas Nacionales y a las normas oficiales mexicanas, antes denominadas normas técnicas ecológicas, pero que cambiaron su denominación y forma jurídica a raíz de la expedición de la Ley Federal de Metrología y Normalización, publicada en el DOF el 1 de julio de 1992.
192. LAN, 119: fracción XI, texto original publicado mediante decreto en el DOF el 1 de diciembre de 1992.
193. Cfr. Javier Martínez *et al.*, nota 170 *supra*, p. 31.
194. Semarnap-INE (1999), *Promoción de la minimización y manejo integral de residuos peligrosos*, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca-Instituto Nacional de Ecología, México, p. 17.
195. LGEEPA, artículo 3: fracción XXII. Fracción adicionada por las reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. Esta fracción fue recorrida mediante publicación en el DOF el 28 de enero de 2011.
196. LGEEPA, artículo 3: fracción XXXII. Fracción modificada por las reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. La fracción XXVII del artículo 3 del texto original, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988, definía como peligrosos: “[...] todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente”.
197. NOM-052-SEMARNAT-1993, apartado 5.5.
198. *Ibid.*, anexo 4: Clasificación de residuos peligrosos por giro industrial y proceso, inciso 11.2.
199. *Ibid.*, anexo 4, tabla 4.
200. *Ibid.*, apartado 6.1.
201. El nombre con que originalmente se publicó esta norma oficial mexicana fue “NOM-CRP-002-ECOL/93, *Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente*”, mismo que después cambió a “NOM-053-ECOL-1993”. El nombre actual de la norma es “NOM-053-SEMARNAT-1993”.
202. NOM-053-SEMARNAT-1993, apartado 6.
203. Al respecto, puede consultarse la NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004, *Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio*, publicado en el DOF el 2 de marzo de 2007, apartado 0: Introducción. Dicha NOM, hace referencia a los “criterios interinos” adoptados por la Profepa. Sobre la aplicación de los criterios interinos al sitio en cuestión, véase: Dames & Moore, nota 244 *supra*, anexo N y cuadro 15 *infra*.
204. Cfr. Programa de restauración, nota 79 *supra*.
205. Texto de las reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. La disposición del texto original de esta fracción, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988, no mencionaba las disposiciones reglamentarias o las normas técnicas para clasificar los materiales y residuos peligrosos en función de su grado de peligrosidad, ni consideraba sus características y volúmenes; tampoco hacía alusión a su etiquetado y envasado ni

a la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo. El artículo únicamente disponía: “La Secretaría, previa la opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Gobernación, determinará y publicará en el *Diario Oficial de la Federación* los listados de materiales y residuos peligrosos para efecto de lo establecido en la presente ley.”

206. Cfr. Javier Martínez *et al.*, nota 170 *supra*, pp. 49-50.
207. *Ibid.*, p. 94.
208. *Ibid.*, p. 49.
209. LGEEPA, artículo 151. Texto de las reformas publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. El texto original, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988, no hacía referencia a responsabilidad alguna; sólo señalaba: “La instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos, requerirá de la autorización previa de la Secretaría.”
210. Cfr. Javier Martínez *et al.*, nota 170 *supra*, p. 123.
211. Apartado 5.6.1 de la NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004, *Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio*, publicada mediante decreto en el DOF el 2 de marzo de 2007.
212. LGEEPA, artículo 152 *bis*. Artículo adicionado por reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996.
213. En diciembre de 1994 se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), y se creó la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), dependencia del Poder Ejecutivo federal destinada a atender de forma integral a la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales del país desde la perspectiva del desarrollo sustentable. Más adelante, el 30 de noviembre de 2000, se publicó en el DOF un decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LOAPF y de la Ley Federal de Pesca, modificándose, entre otras, las atribuciones de la Semarnap, para dar paso a la Semarnat. De conformidad con el artículo 32 *bis*: fracción V, de esta ley, corresponde a la Semarnat: “vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes”. La LGEEPA retoma este mandato en su artículo 162, que dispone: “Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento”. Texto de las reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996.
214. La Profepa es un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía técnica y operativa, creado mediante el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), publicado en el DOF el 4 de junio de 1992. La Sedesol era la dependencia del gobierno federal encargada de la gestión ambiental. Posteriormente, el 17 de julio de ese año, se publica el “Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno del Instituto Nacional de Ecología y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente”, con lo que quedaba operativamente constituida la Profepa, dependencia adscrita a la actual Semarnat.
215. B. García Camino (2011), “Análisis judicial de inspecciones y actos de autoridad en materia ambiental”, en C. Nava Escudero (coord.), *Legislación ambiental en América del Norte. Experiencias y mejoras prácticas para su aplicación e interpretación jurisdiccional*, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas-CCA, México, p. 586.
216. Cfr. A. Roque Álvarez (1994), “Bases constitucionales de las visitas de Inspección y vigilancia en materia ambiental”, *Vínculo Jurídico*, Zacatecas, núm. 18, abril-junio.
217. Párrafo modificado por reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. El artículo original, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988, no mencionaba la posibilidad de imponer una multa adicional, pues a la letra decía: “Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley.”
218. Párrafo adicionado por las reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. El texto original del artículo, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988, no contemplaba la posibilidad de revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.
219. Párrafo modificado por las reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. El texto original del artículo, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988, establecía: “En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.” No hacía referencia a las facultades de la autoridad federal.

220. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 55.
221. LGEEPA, artículo 170. Texto de las reformas a la LGEEPA, publicado mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. El texto original, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988 disponía: “Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, la Secretaría como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.”
222. Julia Roper Carrasco (2006), “El ‘medio ambiente’ como bien jurídico susceptible de protección jurídico penal”, *Letras Jurídicas*, Xalapa, vol. 13, enero-junio, pp. 2-3.
223. Ello significa que corresponde a los poderes públicos, con base en el texto fundamental, velar por la protección del medio ambiente y que tal protección deberá —en virtud de principios, como el de proporcionalidad y *favor libertatis*—, agotar las medidas de prevención existentes y en su defecto, y como medida final, se habrá de poner en marcha el aparato represivo previsto legalmente. *Cfr.* M.C. Charro, *Sanciones medioambientales*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1999, p. 11.
224. J. M. Silva Sánchez (1992), *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, Barcelona, Bosch, p. 246.
225. I. de los Ríos (2003), “La responsabilidad ambiental en la legislación ambiental venezolana”, *Memorias del primer encuentro internacional de derecho ambiental*, Semarnat-INE, México, p. 206.
226. LGEEPA, artículo 169. Párrafo modificado por las reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996:
- En los casos en que proceda, la autoridad federal, [*i.e.*, la Profepa], hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos
- El artículo del texto original, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988 disponía:
- En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.
- El artículo 169 se complementa con el artículo 182 de la misma LGEEPA, que dispone:
- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría, [a través de la Profepa] tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable. La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales,
- Cfr.* Texto de las reformas a la LGEEPA, publicadas mediante decreto en el DOF el 13 de diciembre de 1996. El texto original del artículo 169, publicado mediante decreto en el DOF el 28 de enero de 1988, establecía:
- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito.
227. CPF, artículo 415: fracción I. Artículo adicionado al CPF mediante la reforma publicada en el DOF el 13 de diciembre de 1996.
228. CPF, artículo 416: fracción I. Artículo adicionado al CPF mediante la reforma publicada en el DOF el 13 de diciembre de 1996. El régimen administrativo del agua en México está establecido en la LAN reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.
229. Artículo adicionado al CPF mediante la reforma publicada en el DOF el 13 de diciembre de 1996.
230. *Cfr.* A. Vázquez García, “La responsabilidad por daños al medio ambiente”, *Gaceta Ecológica*, México, núm. 73, p. 56.
231. CPF, artículo 182. *Cfr.* nota 226 *supra*.
232. El Hospital de la Santa Cruz de Oaxtepec fue fundado en 1569 por Bernardino Álvarez y la Congregación de los Hermanos de San Hipólito. Dicho hospital acogía a “personas lisiadas, deformes, enfermos de sífilis y otros enfermos desahuciados. Fue famoso además por las yerbas medicinales que se utilizaban para curar a los enfermos.” Josefina Muriel (1956), *Hospitales de la Nueva España*, UNAM (Publicaciones del Instituto de Historia, primera serie, núm. 62), México, t. I, pp. 197-201.
233. *Idem.*
234. B. von Mentz *et al.*, *Haciendas de Morelos*, Instituto de Cultura de Morelos-Conaculta, México, p. 289.
235. *Ibid.*, p. 290-292.
236. En 1908, los 24 ingenios del estado de Morelos producían un tercio del total nacional, *idem.*

237. La otra parte de las buenas tierras habían sido tomadas por la Hacienda de Cuahuixtla. J. Womack (1970), *Zapata y la Revolución Mexicana*, 3a. ed., Siglo XXI, México, pp. 45, 48-49.
238. Adicionalmente, el administrador de la Hacienda El Hospital rentó las tierras a agricultores de Villa de Ayala, quienes comenzaron a sembrar en los surcos labrados por los pobladores de Anenecuilco, “punto decisivo” en los hechos del levantamiento de Anenecuilco, *ibid.*, p. 63.
239. *Ibid.*, pp. 61-65
240. B. von Mentz *et al.*, nota 234 *supra*, p. 292.
241. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I: Resolución judicial de fecha 3 de noviembre de 1986 en relación con la jurisdicción voluntaria promovida por el señor Roberto Abe Domínguez sobre la rectificación de la superficie, linderos y dimensiones del predio rústico denominado “Ex Casco de la Hacienda del Hospital” ante el juez civil de primera instancia del Sexto Distrito Judicial en el estado de Morelos.
242. Contrato de compraventa celebrado por la señora Esperanza Pinzón de Gutiérrez y el señor Roberto Abe Domínguez el 6 de mayo de 1948, ante la fe del Lic. Genaro González García, notario público titular encargado de la notaría núm. 2 de Cuernavaca, Morelos.
243. Esta última llegó a vender productos a Bacardí y Compañía. *Cfr.* Escrito inicial de demanda de Roberto Abe Domínguez en contra de BASF Mexicana, S.A. de C.V., y otras, de fecha 27 de mayo de 1999, dentro del juicio ordinario civil instrumentado bajo el expediente núm. 308/99, p. 49.
244. Dames & Moore de México, *Reporte final del estudio de riesgo* (27 de junio de 2002) [Dames & Moore de México]. En el informe se señala (cap. 5, p. 1) que “[e]l arrendatario anterior del sitio de producción fue la empresa Pigmentos Mexicanos y Celco, S.A., quien operó desde 1961 hasta 1973, también fue productor de pigmentos de cromato de plomo y probablemente utilizaba procesos de producción similares o iguales a los de BASF Mexicana”.
245. Entrevista del Secretariado a una habitante de El Hospital que manifestó ser ex trabajador de Pigmentos Mexicanos y declaración de uno de los Peticionarios, recabadas los días 11 y 12 de noviembre de 2012.
246. BASF Mexicana, *Nuestra Empresa*; disponible en: <<http://goo.gl/p3aEQ>> (consulta realizada el 25 de marzo de 2013).
247. DGIFC, Dictamen pericial en materia de contaminación ambiental (10 de agosto de 2001) en relación con la solicitud realizada por el Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III-FEDA a la Profepa dentro de la Averiguación Previa A.P.6243/FEDA/98 [Dictamen Pericial-2001].
248. BASF Mexicana, doc. s/n en respuesta a una solicitud de información del Secretariado (15 de octubre de 2012). En el documento, se señala que la empresa Pigmentos y Óxidos, S.A., también realizó actividades productivas en la instalación y que Pigmentos Mexicanos, S.A., operó desde 1961 a 1973; sin embargo, no fue posible corroborar las fechas precisas en otra fuente.
249. Lo anterior fue corroborado con entrevistas a un ex trabajador de BASF Mexicana y a uno de los Peticionarios. Asimismo, la página de Internet de BASF Mexicana señala que “con la adquisición de Pigmex (Cauatla) BASF Mexicana inicia operaciones en el ramo de los pigmentos inorgánicos”. En: *Nuestra Empresa*; disponible en: <<http://goo.gl/p3aEQ>> (consulta realizada el 25 de marzo de 2013).
250. Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 2, p. 7 resaltó que no encontró información sobre los métodos para prevenir la contaminación de la empresa Pigmentos Mexicanos.
251. Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 2, p. 7 e información recabada durante las entrevistas realizadas por el Secretariado el 14 y 15 de noviembre de 2012 y el 14 de febrero de 2013.
252. Proposición con punto de acuerdo, a fin de que las secretarías del Ejecutivo Federal competentes realicen las gestiones necesarias para determinar los niveles de contaminación y sus efectos en la Comunidad El Hospital, situada en el municipio de Cauatla, Morelos, presentada por el diputado Fernando Espino Arévalo, del grupo parlamentario del PVEM, en la sesión del martes 19 de octubre de 2004, y publicada en la gaceta de la Cámara de Diputados el 14 de noviembre del mismo año.
253. Contrato de arrendamiento entre BASF Mexicana y Roberto Abe Almada (11 de abril de 1973).
254. BASF, *BASF at a glance*; disponible en: <<http://goo.gl/Xa9G9>> (consulta realizada el 21 de marzo de 2013).
255. *Idem.*
256. BASF, *México*; disponible en: <<http://goo.gl/0NYW7>> (consulta realizada el 21 de marzo de 2013).
257. Contrato de arrendamiento entre BASF Mexicana y Roberto Abe Almada (11 de abril de 1973).
258. Contratos de arrendamiento celebrados por el señor Roberto Abe Almada o el señor Roberto Almada Rodríguez y BASF Mexicana, S.A.
259. El contrato renovado en 1988 contenía una cláusula relacionada con la calidad de las aguas residuales de la arrendataria. Asimismo, la cláusula novena permitía la realización de modificaciones a los edificios, construcciones y obras subterráneas existentes. Por último, dicho contrato reconocería las mejoras de la obra civil del inmueble hasta el 30 de abril de 1988. En relación con el contrato, celebrado el 1 de mayo de 1993, la arrendataria se comprometía a obtener los permisos necesarios para evitar que las operaciones de la planta “pusieran en peligro” la instalación, a los trabajadores y los predios vecinos. Se reiteran disposiciones en materia de control de la calidad de las aguas residuales provenientes de la instalación. *Cfr.* Contratos

- de arrendamiento celebrados entre BASF Mexicana y el Sr. Roberto Abe Domínguez, y Respuesta, nota 7 *supra*, anexo de pruebas núm. 10: Contrato de transacción judicial celebrado por una parte entre BASF Mexicana y una filial de ésta y, por otra parte, Roberto Abe Domínguez, Roberto Abe Almada y sus abogados, de fecha 26 de octubre de 1999, p. 1.
260. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, p. 3.
  261. *Idem*.
  262. Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 5, p. 3.
  263. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Fe de hechos de fecha 3 de septiembre de 1997 que consta en escritura pública número 17048 del notario público número 3 del Sexto Distrito Judicial del estado de Morelos, el Lic. Armando A. Rivera Villarreal, y denuncia popular presentada por el Sr. Roberto Abe Domínguez ante la Profepa el 01 de octubre de 1997 en relación con supuestas irregularidades durante el cierre y desmantelamiento de la instalación en la Ex Hacienda El Hospital.
  264. En cuanto a la aplicación efectiva de las disposiciones aplicables a la auditoría ambiental, se hace notar que no se abordan en este expediente de hechos.
  265. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*.
  266. Petición SEM-06-001, nota 2 *supra*, anexo 3: Resumen ejecutivo de la auditoría ambiental BASF Mexicana, S.A. de C.V., Cuautla, Morelos, abril de 1997.
  267. *Idem*.
  268. LGEEPA, artículo 38, citado por México en: Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 59-60.
  269. Escrito de BASF Mexicana, S.A. de C.V., dirigido al Procurador Federal de Protección al Ambiente, de fecha 3 de marzo de 1997, y recibido por la Oficialía de Partes de la Profepa el 4 de marzo de 1997. Los artículos 401 y 434 de la Ley Federal del Trabajo se refieren, respectivamente, a la terminación del contrato colectivo de trabajo y a las causas de terminación de las relaciones de trabajo.
  270. UCAJ, Oficio núm. 112.00005853, CD núm I: BASF Mexicana, escrito s/n (4 de junio de 1997) dirigido al delegado estatal de la Profepa en Morelos, en relación con el detalle de las acciones a realizar para desarrollar el programa de desmantelamiento de la Planta Cuautla.
  271. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, prueba 3: Procurador Federal de Protección al Ambiente, Resolución Administrativa del expediente administrativo núm. B-0002-0775 (20 de diciembre de 2005), p. 1.
  272. *Ibid.*, pp. 1 y 2.
  273. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: DGII, oficio núm. EOO-SVI-DGII-0221/98 (23 de junio de 1998).
  274. *Idem*.
  275. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 68.
  276. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Fe de hechos levantada el 18 de agosto de 1997 que consta en escritura pública número 16869 del notario público núm. 3 del Sexto Distrito Judicial del estado de Morelos, el Lic. Armando A. Rivera Villarreal.
  277. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Fe de hechos levantada el 22 de agosto de 1997 que consta en escritura pública número 16869 del notario público núm. 3 del Sexto Distrito Judicial del estado de Morelos, el Lic. Armando A. Rivera Villarreal.
  278. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Fe de hechos levantada el 3 de septiembre de 1997 que consta en escritura pública número 17048 del notario público núm. 3 del Sexto Distrito Judicial del estado de Morelos, el Lic. Armando A. Rivera Villarreal.
  279. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Resultados de análisis de Laboratorios ABC del 5 de septiembre de 1997.
  280. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Denuncia popular del 1 de octubre de 1997 interpuesta por el señor Roberto Abe Domínguez ante la Profepa el 6 de octubre de 1997 en relación con supuestas irregularidades durante el cierre y desmantelamiento de la instalación en la Ex Hacienda El Hospital.
  281. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Profepa, Acuerdo de calificación en el expediente 710/810/17 (23 de octubre de 1997).
  282. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Profepa, Delegación en el estado de Morelos, Oficio núm. PFFA.MOR.05.165.97 (9 de diciembre de 1997).
  283. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Escrito s/n del Sr. Roberto Abe Domínguez (11 de febrero de 1998).
  284. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Oficio núm. PFFA.MOR.05.151.98 (10 de marzo de 1998).
  285. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 75.
  286. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I: Denuncia popular de fecha 10 de diciembre de 1997 presentada ante la Profepa el 18 de diciembre de 1997.
  287. Escrito dirigido al delegado de la Profepa en el estado de Morelos firmado por habitantes y vecinos del poblado El Hospital, en Cuautla, Morelos, el 22 de enero de 1998.
  288. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Escrito dirigido al delegado de la Profepa en el estado de Morelos firmado por habitantes y vecinos del poblado El Hospital, en Cuautla, Morelos, el 3 de febrero de 1998.
  289. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. III: Oficio PFFA.MOR.05.049.98 (10 de febrero de 1998).
  290. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: DGII, acuerdo dentro del expediente B-0002/0750 (1 de julio de 1998).

291. *Idem.*
292. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Procurador Federal de Protección al Ambiente, Resolución Administrativa del expediente administrativo núm. B-0002-0775 (20 de diciembre de 2005), p. 7.
293. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. XVI: Dirección General de Denuncias y Quejas de la Profepa, oficio núm. DG/004/DI/0426/2001 (4 de junio de 2001), y Delegación de Profepa en Morelos, Oficio núm. PFFA.MOR.05.279.2001 (7 de junio de 2001).
294. Petición SEM-06-003 nota 2 *supra*, anexo 26: México, Comunicación y Ambiente, A.C., Denuncia popular en contra de BASF Mexicana, S.A. de C.V. (25 de octubre de 2005).
295. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 8: Acta circunstanciada levantada por inspectores de la Profepa (6 de diciembre de 2005).
296. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 67.
297. BASF Mexicana, escrito s/n dirigido al Secretariado de la CCA (15 de octubre de 2012), pp. 3-4.
298. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo de pruebas núm. 10: Contrato de transacción judicial celebrado por una parte entre BASF Mexicana y una filial de ésta, por otra parte, Roberto Abe Domínguez, Roberto Abe Almada y sus abogados, de fecha 26 de octubre de 1999, p. 1.
299. *Idem.*
300. *Ibid.*, pp. 5-7.
301. *Ibid.*, pp. 11 y 13-14.
302. *Ibid.*, pp. 11-12.
303. La demanda comprendía además otros conceptos: 10 millones de dólares estadounidenses por daños a las edificaciones de la finca adyacente; 5 millones de dólares estadounidenses por daños a las cimentaciones de la finca adyacente; 30 millones de pesos por daño moral; 5 millones de dólares estadounidenses por perjuicios; 150 mil pesos por gastos generados como consecuencia de los daños y el pago de gastos y costas procesales. Respuesta, anexo de pruebas núm. 7: Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, Sentencia dictada en el expediente 202/01 (3 de febrero de 2005).
304. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 7: Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, Sentencia dictada en el expediente 202/01 (3 de febrero de 2005).
305. *Ibid.*, p. 17.
306. Es decir, la instalación y la finca adyacente.
307. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 7: Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sentencia tocas núm. 138/03/15 y 138/03/16.
308. *Idem.*
309. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 7: Expedientes de amparo directo núm. D.C. 4739/2005 y D.C. 47290/2005.
310. Véase el párrafo 150 *supra*.
311. Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, Sentencia interlocutoria dictada en el expediente 202/01 (11 de agosto de 2005), p. 17.
312. BASF Mexicana, escrito s/n dirigido al Secretariado de la CCA (15 de octubre de 2012), p. 5.
313. El fideicomiso traslativo de dominio es un acto jurídico mediante el cual un “fideicomitente” (BASF Mexicana) transmite la propiedad de determinados bienes “fiduciarios” (la Ex Hacienda El Hospital), afectados a una finalidad específica (la realización de proyectos socialmente sustentables), en favor de un tercero “fideicomisario” (Patrimonio de la Beneficiencia Pública). Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de Morelos, Fideicomiso registrado bajo el núm. 226, foja 115, t. XXXI, vol. I, sección I, serie C y bajo el folio electrónico mobiliario núm. 382046 1, acto levantado en la escritura pública núm. 58533 el 6 de agosto de 2010 ante la fe del Lic. Héctor Guillermo Galeano Inclán, Fedatario Núm. 109004133 del Distrito Federal.
314. Información recabada durante las entrevistas realizadas por el Secretariado el 14 y 15 de noviembre de 2012 y el 14 de febrero de 2013.
315. Puede encontrarse información relativa en: Hacienda La Concepción, <<http://goo.gl/uB1O2>> (consulta realizada el 11 de abril de 2013).
316. Información recabada durante las entrevistas realizadas por el Secretariado el 14 y 15 de noviembre de 2012 y el 14 de febrero de 2013.
317. *Idem.*
318. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Procurador Federal de Protección al Ambiente, Resolución Administrativa del expediente administrativo núm. B-0002-0775 (20 de diciembre de 2005).
319. BASF Mexicana, Recurso de revisión 58/2006 (25 de enero de 2006).
320. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 2: Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Resolución al recurso de revisión en el expediente núm. 58/2006 (20 de abril de 2006), p. 41.

321. *Ibid.*, p. 49.
322. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 1: BASF Mexicana, Demanda de nulidad interpuesta ante el TFJFA (29 de junio de 2006).
323. TFJFA, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sentencia en el expediente 20683/06-17-05-5 (22 de mayo de 2007), p. 6.
324. *Ibid.*, p. 8.
325. BASF Mexicana, doc. s/n/ (15 de octubre de 2012), p. 8.
326. Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, *Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México*, <<http://goo.gl/N0AJ3>> (consulta realizada el 5 de junio de 2013).
327. Información obtenida de Google Maps, en: <[maps.google.ca](http://maps.google.ca)> (consulta realizada el 21 de noviembre de 2012).
328. *Idem.*
329. *Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México*, nota 326 *supra*.
330. Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 3, p. 2.
331. Figura elaborada con base en información disponible en Google Earth.
332. Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 3, p. 1.
333. *Idem.*
334. *Ibid.*, p. 2.
335. *Idem.*
336. *Idem.*
337. *Idem.*
338. Conagua, Organismo de Cuenca Balsas; disponible en: <<http://www.conagua.gob.mx/ocb/>> (consulta realizada el 11 de abril de 2013).
339. *Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México*, nota 326 *supra*.
340. Plano elaborado con base en información de Conagua, Subgerencia de Información Geográfica del Agua, “Temas adicionales de consulta”; disponible en: <<http://goo.gl/17fRi>> (consulta realizada el 27 de noviembre de 2012).
341. Sedesol, “Atlas de riesgos en el municipio de Cuautla, Morelos”, informe final, 12 de diciembre de 2011, p. 16; disponible en: <<http://goo.gl/UiRzr3>> (consulta realizada el 7 de enero de 2014).
342. *Idem.*
343. *Idem.*
344. Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 3, p. 8.
345. *Idem.*
346. *Idem.*
347. *Idem.*
348. Sedesol, nota 341 *supra*, p. 15.
349. *Idem.*
350. *Ibid.*, p. 1.
351. *Ibid.*, p. 23.
352. *Idem.*
353. *Ibid.*, p. 24.
354. Inegi, Censo de Población y Vivienda 1995; disponible en: <<http://goo.gl/xte7s>> (consulta realizada el 21 de noviembre de 2012).
355. Inegi, Censo de Población y Vivienda 2010; disponible en: <<http://goo.gl/18rcz>> (consulta realizada el 21 de noviembre de 2012).
356. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, p. 3.
357. *Idem.*
358. Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 5, p. 1.
359. *Idem.*
360. *Idem.*
361. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, p. 5.
362. *Idem.*
363. *Idem.*
364. *Idem.*
365. Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 5, p. 1.
366. Foto: cortesía del Sr. Roberto Abe Almada.

367. Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 5, p. 1.
368. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, p. 5.
369. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*: anexo fotográfico del 3 de septiembre de 1997.
370. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, p. 5.
371. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*: anexo fotográfico del 3 de septiembre de 1997.
372. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, p. 5.
373. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*: anexo fotográfico del 3 de septiembre de 1997.
374. Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 5, p. 1.
375. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, p. 5.
376. Elaborado con base en Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 5, p. 2.
377. *Ibid.*, pp. 3-4.
378. Dicho anexo fue elaborado con base en información de: Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra* y Dames & Moore de México, nota 244 *supra*.
379. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, pp. 6-7.
380. *Ibid.*, p. 7.
381. El anexo se elaboró con base en información en: Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, pp. 6-7.
382. Topografía, Estudios y Construcción, S.A. de C.V., *Auditoría ambiental BASF Mexicana, S.A. de C.V. Cuautla Morelos*, [Auditoría ambiental] cap. VI resumen ejecutivo, RSP-004. Eventualmente, la Profepa multó a BASF Mexicana con 140 mil pesos. Véase: Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 1: Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Resolución al recurso de revisión interpuesto por BASF Mexicana (20 de abril de 2006).
383. Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 6, p. 5.
384. ASTM (American Society for Testing Materials), Standard Guide for Risk-Based Corrective Action, E2081-00, 2000.
385. Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, cap. 6, p. 7.
386. *Idem.*
387. *Idem.*
388. *Idem.*
389. Cuadro elaborado con base en: Profepa, Segundo grupo de criterios interinos de restauración de suelos contaminados con compuestos inorgánicos tóxicos (metales pesados), en: Disposiciones y Procedimientos para la Caracterización y Restauración de Suelos Contaminados, Profepa, sin fecha, citado poren: Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, anexo N. Este cuadro incluye los comentarios de Canadá al proyecto de expediente de hechos respecto de la toxicidad del cromo hexavalente, níquel y plomo. El Secretariado verificó la exactitud de los comentarios de Canadá en: Health Canada, "Risk Management Strategy for Lead," <<http://goo.gl/uX7Eyi>> (consulta realizada el 28 de enero de 2014); Canadian Council of Ministers of the Environment, "Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health. Chromium", 1999 <<http://goo.gl/OHEOmE>> (consulta realizada el 28 de enero de 2014); Canadian Council of Ministers of the Environment, "Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health. Nickel", 1999 <<http://goo.gl/hnZuaY>> (consulta realizada el 28 de enero de 2014).
390. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, p. 7.
391. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 61.
392. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, p. 9.
393. Auditoría ambiental, nota 382 *supra*, cap. VI resumen ejecutivo, ATM-001.
394. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, ATM-002.
395. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, ATM-003.
396. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, ATM-004.
397. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, ATM-007.
398. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, ATM-009.
399. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, ATM-005.
400. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, ATM-010.
401. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, RSP-001.
402. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, RSP-002.
403. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, RSP-003.
404. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, RSP-006.
405. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, RSP-004.

406. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, RSP-005.
407. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, RSP-009.
408. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, p. 9.
409. *Idem.*
410. Auditoría ambiental, nota 382 *supra*, cap. VI resumen ejecutivo, SYS-001.
411. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, SYS-002.
412. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, p. 10.
413. *Idem.*
414. Auditoría ambiental, nota 382 *supra*, cap. VI resumen ejecutivo, AGA-002.
415. *Ibid.*, cap. VI resumen ejecutivo, AGA-012. En la granja porcina y la instalación se observó pigmento en suspensión.
416. Auditoría ambiental, nota 382 *supra*, cap. VI resumen ejecutivo, AGA-004.
417. Dictamen pericial-2001, nota 247 *supra*, p. 10.
418. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 13: DGII, Acuerdo en el expediente B-0002/775 (20 de julio de 2000).
419. Rimsa-Grupo van Ruymbeke (1998), "Estudio geofísico-hidrogeológica [*sic*] Ex Hacienda El Hospital, estado de Morelos", noviembre, México.
420. *Ibid.*, p. 4.
421. *Idem.*
422. Rimsa-Grupo van Ruymbeke (1999), "Restauración del sitio: reporte de caracterización de agua, ex planta de pigmentos El Hospital, Morelos", proyecto, diciembre, México. Si bien el estudio señala que entre las actividades se realizó la caracterización de suelos, el documento no presenta el informe de resultados.
423. *Ibid.*, p. 5.
424. *Ibid.*, p. 16.
425. *Ibid.*, p. 19.
426. *Idem.*
427. *Idem.*
428. *Ibid.*, p. 31.
429. *Ibid.*, p. 33.
430. Se reportaron niveles de Cr (0.27 y 0.67) y Cr<sup>6</sup> (0.52). El valor de comparación de la Ley Federal de Derechos de Cr era de 0.1. En cuanto al Cr<sup>6</sup>, no existían parámetros en dicha ley. *Ibid.*, pp. 33-34.
431. *Ibid.*, p. 37.
432. *Idem.*
433. *Idem.*
434. *Ibid.*, p. 38.
435. *Idem.*
436. Ponencia de NEAP-6244/99, nota 848 *infra*, p. 4.
437. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR, notificación núm. SJAI/DGAJ/01417/2013 (7 de febrero de 2013).
438. Ponencia de NEAP-6244/99, nota 848 *infra*, p. 2.
439. Visita de inspección documentada en el acta núm. MOR(17-06-32-97).
440. BASF Mexicana, escrito s/n dirigido al Secretariado de la CCA (15 de octubre de 2012), anexo 4: Transcripción del dictamen pericial emitido por la Profepa de fecha 3 de marzo de 1999, p. 3.
441. *Ibid.*, p. 4.
442. *Idem.*
443. El muestreo fue documentado en: Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D (23 de junio de 1998).
444. Cuadro elaborado con base en: Respuesta, nota 7 *supra*, anexo, t. 5: Dictamen pericial emitido por la Profepa de fecha 3 de marzo de 1999, p. 7.
445. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D (23 de junio de 1998).
446. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo, t. 5: Dictamen pericial emitido por la Profepa de fecha 3 de marzo de 1999, p. 8.
447. *Ibid.*, pp. 8-9.
448. *Ibid.*, pp. 9-11.

449. *Ibid.*, pp. 7, 13-16.
450. *Ibid.*, p. 9.
451. *Ibid.*, p. 18.
452. *Ibid.*, p. 15.
453. *Ibid.*, pp. 15-16.
454. Dictamen pericial-2001 nota 247 *supra*, p. 1.
455. *Idem.*
456. *Ibid.*, p. 2.
457. *Ibid.*, p. 3.
458. *Ibid.*, p. 4.
459. *Ibid.*, p. 5.
460. *Ibid.*, p. 6.
461. *Idem.*
462. *Ibid.*, p. 7.
463. *Ibid.*, p. 10.
464. *Ibid.*, p. 17.
465. *Ibid.*, p. 18.
466. *Idem.*
467. *Idem.*
468. *Idem.*
469. *Ibid.*, p. 23.
470. *Ibid.*, pp. 24-25.
471. *Ibid.*, p. 25.
472. *Idem.*
473. Dirección General de Salud Ambiental, Secretaría de Salud, “Evaluación de la exposición de una población cercana a una fábrica de pigmentos”, informe técnico preliminar, sin año; en: Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, oficio núm. CEMAR/000393/2012 (26 de noviembre de 2012), emitido en respuesta a la solicitud Infomex núm. 1215100148912 [Estudio de plomo en la salud].
474. *Ibid.*, p. 3.
475. *Ibid.*, p. 1.
476. *Ibid.*, p. 3.
477. *Ibid.*, pp. 4-5.
478. Cuadro elaborado con base en información de: Estudio de Plomo en la Salud, nota 473 *supra*, pp. 4-5.
479. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, p. 4.
480. *Ibid.*, pp. 6-7.
481. *Ibid.*, pp. 6-7.
482. *Ibid.*, p. 8.
483. Norma Oficial Mexicana NOM-199-2000, *Salud ambiental: niveles de plomo en sangre y acciones como criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente*, publicada en el DOF el 18 de octubre de 2002.
484. Grupo van Ruymbeke (2001), “Evaluación de riesgo ambiental asociado a la presencia de cobre”, informe, julio, p. 1.
485. Grupo van Ruymbeke (2002), “Evaluación de riesgo ambiental asociado a la presencia de cobre”, informe, abril [Estudio de cobre-2002].
486. *Ibid.*, p. 1.
487. *Idem.*
488. *Idem.*
489. Cuadro elaborado con base en: Estudio de cobre-2002, nota 485 *supra*, p. 3.
490. Estudio de cobre-2002, nota 485 *supra*, p. 12.
491. *Ibid.*, p. 15.
492. *Ibid.*, pp. 49-50.
493. *Ibid.*, p. 52.

494. *Ibid.*, p. 54.
495. *Idem.*
496. *Ibid.*, p. 55.
497. Environmental Geophysics Associates, "Geophysical Study El Hospital Village Morelos, Mexico", 2 de junio de 2002; en: Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, anexo K.
498. *Ibid.*, p. 1. Es preciso señalar que el informe se refiere, en ocasiones a "BASF Santa Clara" y en otras a "El Hospital Village", lo cual genera confusión, pues a todas luces la instalación en estudio está en la segunda localidad y no en Santa Clara.
499. Environmental Geophysics Associates, "Geophysical Study El Hospital Village Morelos, Mexico", 2 de junio de 2002, p. 35. En: Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, anexo K.
500. *Idem.*
501. Quantitative Decisions, "Resultados del Plan de Riesgos Basado en Muestreo-Suelos", 6 de junio de 2002; en: Dames & Moore de México, nota 244 *supra*, anexo J.
502. *Ibid.*, p. 7.
503. *Ibid.*, p. 8.
504. *Ibid.*, pp. 13-20.
505. *Ibid.*, p. 21.
506. *Ibid.*, pp. 23-24.
507. *Ibid.*, p. 24.
508. *Idem.*
509. *Ibid.*, p. 26.
510. *Idem.*
511. *Ibid.*, p. 30.
512. *Idem.*
513. *Idem.*
514. *Ibid.*, p. 36.
515. *Ibid.*, p. 39.
516. Dames & Moore, nota 244 *supra*, cap. 6, p. 15.
517. *Ibid.*, p. 35.
518. *Idem.*
519. *Idem.*
520. *Ibid.*, p. 79.
521. *Idem.*
522. *Idem.*
523. *Idem.*
524. *Idem.*
525. *Ibid.*, p. 80.
526. *Idem.*
527. *Ibid.*, pp. 80-81.
528. *Ibid.*, p. 81.
529. *Ibid.*, cap. 1, p. 1.
530. *Ibid.*, p. 2.
531. BASF Mexicana, doc. s/n dirigido al subprocurador de Verificación Industrial de la Profepa (20 de junio de 2002).
532. BASF Mexicana, doc. s/n dirigido al director general de Manejo Integral de Contaminantes de la Semarnat (20 de junio de 2002).
533. BASF Mexicana, doc. s/n dirigido al director general de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud (21 de junio de 2002).
534. Dames & Moore, nota 244 *supra*, anexo J: Quantitative Decisions, "Resultados del Plan de Riesgos Basado en Muestreo-Suelos", 6 de junio de 2002, y anexo K: Environmental Geophysics Associates, "Geophysical Study El Hospital Village Morelos, Mexico", 2 de junio de 2002.
535. Figura elaborada con base en: Dames & Moore, nota 244 *supra*, figura 6.12.
536. Dames & Moore, nota 244 *supra*, cap. 1, p. 1.
537. *Ibid.*, cap. 6, p. 33.

538. *Ibid.*, p. 34.
539. *Idem.*
540. Figura elaborada con base en: Dames & Moore, nota 244 *supra*, figura 6.12. La ubicación de las concentraciones que aquí se muestran son aproximadas.
541. *Idem.*
542. Dames & Moore, nota 244 *supra*, cap. 6, p. 39.
543. *Idem.*
544. *Idem.*
545. Figura elaborada con base en: Dames & Moore, nota 244 *supra*, figura 6.14. La ubicación de las concentraciones que aquí se muestran son aproximadas.
546. Figura elaborada con base en: Dames & Moore, nota 244 *supra*, figura 6.13. La ubicación de las concentraciones que aquí se muestran son aproximadas.
547. Dames & Moore, nota 244 *supra*, cap. 6, p. 44.
548. En: Dames & Moore, nota 244 *supra*, anexo N.
549. Dames & Moore, nota 244 *supra*, cap. 6, p. 48.
550. *Ibid.*, Dames & Moore, nota 244 *supra*, cap. 7, p. 2.
551. Grupo van Ruymbeke (2009), Vidambiente, “Limpieza final de drenajes y entorno de la planta de pigmento”, informe final, junio, México.
552. *Ibid.*, p. 1.
553. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, p. 5.
554. *Ibid.*, p. 6.
555. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: BASF Mexicana, Escrito s/n (25 de febrero de 1998).
556. Respuesta, prueba 3: Resolución administrativa en el expediente B-0002/0775 de fecha 20 de diciembre de 2005, emitida por el procurador federal de Protección al Ambiente, p. 22, y anexo I, t. II, folio 335.
557. Respuesta, anexo I, t. II: Acta de inspección 17-006-003/98 (29 de julio de 1998), p. 1/41. En el acta se documentan las diligencias de retiro de residuos en predios de residentes de El Hospital.
558. Respuesta, prueba 3: Resolución administrativa del 20 de diciembre de 2005 en el expediente núm. B-002/0775, p. 24.
559. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, p. 2.
560. *Ibid.*, pp. 4-6.
561. *Ibid.*, p. 5.
562. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: BASF Mexicana, Escrito s/n (25 de febrero de 1998).
563. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Resolución administrativa del 20 de diciembre de 2005 en el expediente núm. B-002/0775, p. 20.
564. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Denuncia popular del 1 de octubre de 1997 interpuesta por el señor Roberto Abe Domínguez ante la Profepa el 6 de octubre de 1997 en relación con supuestas irregularidades durante el cierre y desmantelamiento de la instalación en la Ex Hacienda El Hospital.
565. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I: Denuncia popular de fecha 10 de diciembre de 1997 presentada ante la Profepa el 18 de diciembre de 1997.
566. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Promoción de fecha 3 de febrero de 1998, recibido por la Oficialía de Partes de la Profepa el 25 de febrero de 1998, mediante la cual diversos habitantes de El Hospital presentan documental privada consistente en 24 “pases de salida con material” en relación con la denuncia popular presentada el 18 de diciembre de 1997.
567. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: DGII, Acuerdo en el expediente B-0002/0750 (1 de julio de 1998).
568. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Resolución administrativa en el expediente B-0002/0775 (20 de diciembre de 2005), p. 19.
569. *Ibid.*, pp. 19-20.
570. *Ibid.*, p. 2.
571. Los inspectores asentaron en las actas de inspección el hallazgo de 4 bancas provenientes de las áreas de filtros y mezcladora para pigmentos; 1 escalera de 2.5 m pigmentada; 200 kg de láminas pintadas de color amarillo; 1 lócker metálico; 1 reja de 1 m x 1.2 m; 6 tambores metálicos de 200 l; 142 tarimas pigmentadas; 1 tarja de acero inoxidable; 1 tina de fibra de vidrio de 1000 l; aproximadamente 500 kg en tubería; 10 tubos de PVC pigmentados; 1.5 toneladas de varillas en pedacería, y un volumen aproximado de 77 m<sup>3</sup> de escombros. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Resolución administrativa en el expediente B-0002/0775 (20 de diciembre de 2005), pp. 2-3, 20-25.
572. *Ibid.*, pp. 29-30.

573. *Ibid.*, p. 2; Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. I: Oficio núm. PFFA.MOR.05.049.98 de fecha 10 de febrero de 1998 mediante el cual la Delegación de la Profepa en el estado de Morelos informa al C. Silvestre García Alarcón y otros, sobre el trámite dado a su denuncia, p. 2.
574. *Ibid.*, pp. 2-3.
575. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. II: Oficio núm. EOO-SVI-DGII-003486 de fecha 27 de julio de 1998 mediante el cual la Profepa notifica al C. Alfredo Solís Colima, que se practicará visita de inspección en la bodega ubicada en el km. 106 de la carretera Cuautla-Oaxaca, colonia La Biznaga, Cuautla, Morelos, p. 1.
576. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. II: Acta de inspección núm. 17-006-0002/98-D de fecha 28 de julio de 1998, p. 3.
577. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. II: Oficio núm. EOO-SVI-DGII-003485 de fecha 27 de julio de 1998 mediante el cual la Profepa notifica al C. Erasmo Rodríguez Mares y otros, que se les practicará visita de inspección.
578. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Resolución administrativa en el expediente B-0002/0775 (20 de diciembre de 2005), pp. 31-35.
579. *Ibid.*, pp. 31-32.
580. *Ibid.*, pp. 31, 33.
581. *Ibid.*, p. 31.
582. *Ibid.*, pp. 31-32.
583. *Ibid.*, pp. 34-35.
584. *Ibid.*, p. 40.
585. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. IV: Acuerdo emitido por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa, dentro del expediente administrativo núm. B-0002/0750 (3 de septiembre de 1998), p. 2.
586. *Ibid.*, p. 4; *Cfr.* Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. IV: Oficio núm. EOO-SVI-DGII-004331 emitido por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa (17 de septiembre de 1998).
587. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. IV: Acta de verificación núm. 17-006-0003/98-D-V-01 (17 de septiembre de 1998), pp. 4, 5, 7, 8, 9 y 21.
588. *Ibid.*, pp. 5, 8, 9, 12 y 21; Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. V: Acta de verificación núm. 17-006-0001/98-D-V-10 (21 de enero de 1999), p. 3.
589. *Ibid.*, pp. 4, 7 y 8.
590. *Ibid.*, p. 27.
591. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Resolución administrativa en el expediente B-0002/0775 (20 de diciembre de 2005), p. 30.
592. *Ibid.*, pp. 31-36.
593. Los habitantes señalaron que les fueron recogidos: un ánfora de 20 l; una banca para filtro de pigmento; 2 castillos de varilla; 5 charolas de fibra de vidrio; una cubeta metálica de 20 l, cuatro cubetas de plástico de 20 l, 11 cubetas de plástico de capacidad no especificada, 16 cubetas de 20 l de material no especificado, 15 cubetas de capacidad y material no especificado; un garrafón de 50 l; 30 jaulas para bolsas colectoras; tres mangueras de salida de cubas; pedacería de tubos de fierro de diferentes diámetros impregnados de pigmento; dos placas de fierro; 61 piezas metálicas; un porrón de plástico de 100 l, cuatro porrones de 100 l, uno de 50 l y uno de 200 l de material no especificado; una rejilla; 20 tablonos impregnados; un tambo de plástico de 200 l, dos tambos metálicos de 200 l, nueve tambos de 200 l de material no especificado, ocho tambos metálicos de 200 l, 15 tambos de 200 l de material no especificado, y dos tambos de material y capacidad no especificados; 11 tarimas de madera pigmentadas, 142 tarimas de material no especificado impregnadas de pigmento y 53 tarimas de material no especificado sin indicar si se encontraban pigmentados. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Resolución administrativa en el expediente B-0002/0775 (20 de diciembre de 2005), pp. 31-33, 36.
594. A dichos habitantes les fueron entregados: 4 kg de alambre quemado; 20 bultos de cemento de 50 kg y 11 bultos de peso no especificado; 11 cubetas de plástico de 20 l, una cubeta de plástico de capacidad no especificada, 14 cubetas de 20 l de material no especificado y 15 cubetas de capacidad y material no especificados; 90 metros de armix (*sic*); un porrón de plástico de 100 l; 2,000 tabiques; 2 tablas de 2.8 m, 33 tablas y 20 tablonos de dimensión no especificada; un tambo de plástico de 200 l, tres tambos metálicos de 200 l, 12 tambos de 200 l de material no especificado, ocho tambos metálicos de 200 l, 21 tambos de 200 l de material no especificado y dos tambos de material y capacidad no especificados; 191 tarimas, y 600 pesos. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Resolución administrativa en el expediente B-0002/0775 (20 de diciembre de 2005), pp. 31-33, 36.
595. Se depositaron los siguientes materiales: nueve vigas de madera; cinco ángulos; dos bancos y nueve bancas para filtros (ocho de ellas impregnadas); una banca metálica; dos casilleros metálicos; cinco cubetas de plástico de 20 l, 44 cubetas de 20 l de material no especificado, y 16 cubetas pigmentadas de material y capacidad no especificados; dos cuñetes de cartón; cinco escaleras de molinos impregnadas; una escalera marina; cuatro estructuras metálicas y 50 m de pedacería; ocho láminas acanaladas de asbesto; cuatro lóckers; 50 piezas de pedacería de varilla de 3/8" aproximadamente; un perchero; cinco porrones de plástico de 200 l y dos porrones de plástico de 100 l; dos puertas metálicas; 500 piezas de tabique refractario proveniente de los hornos de secado; 13 tambos metálicos de 200 l y cinco de capacidad no especificada, diez tambos de plástico de 200 l,

- y 15 tambos de material y capacidad no especificados; 14 tambores metálicos de 200 l, dos tambores de plástico de 200 l y tres de capacidad no especificada; 16 tarimas de madera (15 pigmentadas), 78 tarimas de material no especificado impregnadas de pigmento, y pedacería de aproximadamente 12 tarimas más; dos tarjas de laboratorio (una impregnada de pigmento) y una tarja de lavado; siete tinas metálicas de 100 l, una tina de fibra de vidrio de 1000 l y 4.5 tinas de 100 l de material no especificado; 80 kg de tubería de hierro impregnada, 21 tubos de PVC de diferente diámetro y largo, 11 tubos conduit de diferentes diámetros y largo, un lote de tubos y 20 m en nueve tramos de tubos de material no especificado, así como 4 viguetas. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Resolución administrativa en el expediente B-0002/0775 (20 de diciembre de 2005), pp. 33-36.
596. *Cfr.* Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Resolución administrativa en el expediente B-0002/0775 (20 de diciembre de 2005), pp. 33-36, y anexo I, t. IV: Oficio núm. EOO-SVI-DGII-004331 emitido por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa (17 de septiembre de 1998).
597. Los materiales retirados fueron: ocho bancos metálicos y tres bancas metálicas para filtros; dos casilleros; 47 cubetas de plástico de 19 l, cinco de 10 l y cinco de 20 l, 12 cubetas de 19 l y dos de 10 l de material no especificado, así como seis cubetas de plástico de capacidad no especificada; dos cuñetes de cartón de 50 kg; una escalera del área de molina y una de herrería; tres lonas de polipropileno de 2 m<sup>2</sup>; un perchero de ropa; una placa de madera de filtro de prensa; una placa redonda de madera; tres porrones de plástico de 100 l y un porrón de 19 l de material no especificado; 500 piezas de tabique refractario; 20 tambos metálicos de 200 l, tres tambos de plástico de 200 l y tres de 100 l, cinco tambos de 200 l de material no especificado; diez tambores metálicos de 200 l y tres tambores de plástico de 200 l; 86 tarimas de madera (42 impregnadas de pigmento); dos tarjas de lavado impregnadas de pigmento; dos tinas metálicas de 100 l; 80 kg de tubería de hierro, dos tubos de PVC de 4 m cada uno y 18 de 3 m, seis tubos impregnados de material no especificado y nueve tramos de tubo que acumulan 20 m de longitud; nueve vigas de madera impregnadas, y 50 piezas de varilla de 3/8 pulgadas impregnadas de pigmento. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. IV: Acta de verificación núm. 17-006-0003/98-D-V-01 (17 de septiembre de 1998), pp. 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 22 y 23, y anexo I, t. V: Acta de verificación núm. 17-006-0001/98-D-V-10 (21 de enero de 1999), p. 3.
598. Los materiales entregados por la Empresa fueron: cuatro bancos metálicos tubulares; dos bultos de cemento de 50 kg; 37 cubetas de plástico de 19 l y seis de 20 l, así como 14 cubetas de 19 l de material no especificado; un juego de baño completo; una mesa metálica con tapa de triplay de 2.4 m por 1.2 m; 3,500 tabiques rojos y 1000 tabicones; 30 tambos metálicos de 200 l, tres tambos de 200 l de material no especificado y siete tambores metálicos de 200 l; 62 tarimas de madera; una tarja de acero inoxidable con escurridor y canastilla; un tramo de tubo de PVC de 6 m de largo y 2 pulgadas de diámetro, así como cuatro tubos de material no especificado de 3 m de longitud y 2 pulgadas de diámetro; nueve vigas de madera, y 75 piezas de varilla de 3/8 pulgadas. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. V: Acta de verificación núm. 17-006-0001/98-D-V-10 (21 de enero de 1999), pp. 4-6, 8, 10, 11, 14-18, 20, 22 y 23.
599. Los siguientes materiales no fueron retirados de cuatro predios de habitantes de El Hospital: dos tarjas de lavado, cuatro escaleras del área de molinos, una escalera marina, cuatro estructuras metálicas, dos puertas metálicas, cinco ángulos, cinco porrones de plástico de 200 l, dos porrones de material no especificado de 50 l, nueve tambos de plástico de 200 l, un tambor de plástico de 200 l, 24 cubetas de plástico de 20 l, una banca metálica de 4m de largo, una vigueta metálica de 7 m por 15 cm, cinco tramos de vigueta de metal, ocho láminas acanaladas de asbesto, seis bolsas de yute de 1,000 kg, dos tinas metálicas de 100 l y cuatro tarimas de madera. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. V: Acta de verificación núm. 17-006-0001/98-D-V-10 (21 de enero de 1999), pp. 11, 16, 19 y 23.
600. *Ibid.*, p. 11.
601. *Ibid.*, p. 16.
602. *Ibid.*, p. 19.
603. *Ibid.*, p. 23.
604. Acuerdo emitido por el director general de Inspección Industrial de la Profepa, dentro del expediente administrativo núm. B-0002/0750 (26 de noviembre de 1998), p. 2.
605. Acuerdo emitido por el director general de Inspección Industrial de la Profepa, en expediente administrativo núm. B-0002/0775 (19 de enero de 1999).
606. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Resolución administrativa en el expediente B-0002/0775 (20 de diciembre de 2005), p. 50.
607. *Ibid.*, pp. 74-75.
608. *Ibid.*, pp. 48 y 74.
609. *Ibid.*, pp. 49-50.
610. *Ibid.*, pp. 74-75.
611. *Ibid.*, p. 40.
612. *Ibid.*, p. 71.
613. *Ibid.*, p. 74.
614. Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 37-38, 56 y 86, y prueba 30: DGIFC, Acuerdo administrativo en el expediente B-002/0775 (20 de diciembre de 2005). *N.b.* Las multas referidas se impusieron en la moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

615. X-Rates, Monthly Average of US Dollars per 1 Mexican Peso, <<http://goo.gl/LTpa6>> (consulta realizada el 5 de junio de 2013).
616. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 3: Resolución Administrativa del expediente administrativo núm. B-0002-0775 (20 de diciembre de 2005), pp. 74-75.
617. Petición SEM-06-003, nota 2 *supra*, p. 6, y anexo 11: Fe de hechos levantada el 14 de mayo de 2005 por el Lic. Neftalí Tajonar Salazar, notario público núm. 4, VI demarcación del estado de Morelos.
618. Petición SEM-06-004, nota 3 *supra*, p. 2.
619. *Ibid.*, pp. 6 y 7.
620. Respuesta, nota 7 *supra*, pp. 25.
621. *Ibid.*, pp. 8-9.
622. Figura elaborada con base en: Dames & Moore, nota 244 *supra*, y Respuesta, nota 7 *supra*, Prueba 13: DGII, Acuerdo en el expediente núm. B-0002/775 (19 de septiembre de 2000), plano 1.
623. Cuadro elaborado con base en: Respuesta, nota 7 *supra*, Prueba 13: DGII, Acuerdo en el expediente núm. B-0002/775 (19 de septiembre de 2000), p. 3.
624. Cuadro elaborado con base en: Respuesta, nota 7 *supra*, Prueba 13: DGII, Acuerdo en el expediente núm. B-0002/775 (20 de julio de 2000), pp. 3 y 6.
625. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-001/98-D-V-31 (6 de noviembre de 2000), p. 2/472.
626. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-001/98-D-V-31 (16 de noviembre de 2000), p. 8/472. La cita fue tomada *verbatim* del acta referida.
627. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-001/98-D-V-31 (21 de noviembre de 2000), p. 10/472.
628. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-001/98-D-V-31 (22 y 23 de noviembre de 2000), pp. 12-16/472.
629. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-001/98-D-V-31 (2 de enero de 2001), p. 65/472.
630. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-31 (21 de febrero de 2001), pp. 120-121/472.
631. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-31 (23 de febrero de 2001), p. 123/472.
632. *Idem.*
633. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 12: DGII, oficio en el expediente B-0002/775 (5 de marzo de 2001).
634. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 13: BASF Mexicana, escrito dirigido a la DGII (20 de marzo de 2001).
635. *Idem.*
636. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 13: DGII, oficio en el expediente B-0002/775 (27 de marzo de 2001).
637. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 13: BASF Mexicana, escrito dirigido a la DGII (29 de marzo de 2001).
638. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 13: DGII, oficio EOO.SVI.DGII.-0381/2001 (28 de marzo de 2001).
639. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 13: BASF Mexicana, escrito dirigido a la DGII (19 de abril de 2001).
640. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-31 (28 de febrero de 2001), p. 139/472.
641. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-31 (1 de marzo 2001), p. 153/472.
642. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-31 (1 de marzo de 2001), p. 153/472.
643. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-31 (14 de marzo de 2001), p. 172/472.
644. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-31 (3 de abril de 2001), p. 223/472.
645. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 24: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-34 (17 de septiembre de 2001), p. 43/104.
646. *Idem.*
647. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 24: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-34 (19 de septiembre de 2001), p. 68/104.
648. *Ibid.*, p. 69/104.
649. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 24: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-34 (20 de septiembre de 2001), p. 83/104.
650. *Cfr.* Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 22: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-31 (21 de febrero de 2001), p. 121/472.
651. Respuesta nota 7 *supra*, anexo I, t. 13: DGII, acuerdo en el expediente B-0002/775 (19 de abril de 2001).
652. *Idem.*
653. *Idem.*
654. *Idem.*
655. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo I, t. 15: BASF Mexicana, escrito s/n (30 de mayo de 2001).
656. *Cfr.* Respuesta, nota 7 *supra*, Prueba 13: DGII, acuerdo en el expediente B-0002/775 (20 de julio de 2000).

657. Véase, por ejemplo: Profepa, Dirección General de Fuentes de Contaminación, Acuerdo en el expediente núm. B-0002/775 (5 de diciembre de 2001).
658. BASF Mexicana, escrito dirigido a la DGII (30 de mayo de 2001).
659. *Ibid.*: Ficha técnica núm. 1.
660. *Cfr.* Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 13: DGII, acuerdo en el expediente B-0002/775 (20 de julio de 2000).
661. BASF Mexicana, escrito dirigido a la DGII (30 de mayo de 2001): Ficha técnica núm. 5.
662. DGII, acuerdo en el expediente B-0002/775 (8 de octubre de 2001).
663. Figura elaborada con base en: Dames & Moore, nota 244 *supra*, y Respuesta, nota 7 *supra*, Prueba 13: DGII, Acuerdo en el expediente núm. B-0002/775 (19 de septiembre de 2000), plano 1.
664. Durante la revisión de actas por parte del Secretariado, se notó que el formulario del acta de inspección 17-006-0001/98-DV-35 permite llenar los espacios pertinentes con el número y total de hojas; en él puede leerse: “Hoja No. [número en letra] de ochenta y siete.” Después de la frase “ochenta y siete” aparece un asterisco, que remite a una nota al calce:
- \* dice ochenta y siete, debe decir ciento cinco
- Es decir, en un inicio el acta de inspección 17-006-0001/98-DV-35 contaba con 87 hojas en que se asentaban hechos hasta el 29 de octubre de 2001. Sin embargo, el acta se extiende hasta la hoja 105, documentando hallazgos de pigmentos e incluso de bolsas con dichos materiales hasta el 31 de octubre de 2001.
665. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (15 de octubre de 2001), p. 44/105.
666. *Idem.*
667. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (16 de octubre de 2001), p. 46/105.
668. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (19 de octubre de 2001), p. 58/105.
669. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (20 y 22 de octubre de 2001), pp. 60-62/105.
670. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (22 de octubre de 2001), p. 62/105.
671. *Ibid.*, p. 63/105.
672. *Idem.* La muestra fue identificada y etiquetada como A22-S1-PIG-1 para análisis CRETI.
673. *Ibid.*, p. 65/105. La muestra fue etiquetada como A22-S2-PIG-1 para análisis CRETI.
674. *Idem.*
675. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (23 de octubre de 2001), p. 69/105. La muestra puntual fue etiquetada como aA22-S1-PIG2.
676. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (24 de octubre de 2001), p. 71/105. Las cinco muestras puntuales fueron: A22-S2-1, A22-S2-2, A22-S2-3, A22-S2-4 y A22-S2-5.
677. *Ibid.*, p. 72/105. A este respecto, debe tenerse en cuenta que ni la resolución administrativa del 20 de diciembre de 2005 ni la legislación ambiental en cuestión distinguen entre ‘suelo natural’ y ‘material de relleno’.
678. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (25 de octubre de 2001), p. 77/105.
679. Foto: cortesía de un empleado de la Profepa.
680. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (26 de octubre de 2001), p. 81/105.
681. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (27 de octubre de 2001), p. 84/105.
682. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (27 de octubre de 2001), p. 85/105.
683. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (17 de octubre de 2001), p. 51/105.
684. *Idem.*
685. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (18 de octubre de 2001), p. 54/105.
686. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (27 de octubre de 2001), p. 85/105. Es aquí, en esta acta, donde la numeración total se modifica. El acta inmediata anterior (26 de octubre) llega hasta la hoja 87 y a partir de ésta se consigna que el número total de hojas del acta es de 105. Se añaden entonces un total de 18 hojas al final del acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35, en la que se consignan hechos relevantes.
687. Las cuatro calas se distribuyeron como sigue: una en la subárea 3 del área de oficinas y baños; dos en las subáreas 1 y 2 del área de transformadores y una en el área de patio y bodega. En: Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (30 de octubre de 2001), p. 91/105.
688. Figura elaborada con base en: *idem.*
689. *Ibid.*, pp. 91-92/105.
690. “[...] únicamente se presentó el material pigmentado (cascajo) entre los dos pisos de concreto.” En: Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (31 de octubre de 2001), p. 97/105.

691. La muestra fue etiquetada como A24-S2-P16. Asimismo, la autoridad realizó la toma de muestras puntuales del material de tezontle mezclado con pigmento del área de transformadores, los cuales se etiquetaron como A24-S2-1, A24-S2-2, A24-S2-3, A24-S2-4 y A24-S2-5. En: Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (30 de octubre de 2001), pp. 91-93/105.
692. *Ibid.*, p. 93/105.
693. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 27: DGII, acta de inspección 17-006-0001/98-D-V-35 (31 de octubre de 2001), p. 99/105.
694. La muestra fue identificada como A22-S3-P16. En: *Ibid.*, pp. 99-100/105.
695. *Ibid.*, p. 105/105.
696. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 28: DGIFC, Memorándum núm. DGFIC.-255/2001 (5 de noviembre de 2001).
697. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (5 de noviembre de 2001), p. 1/67.
698. *Idem.*
699. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (6, 7, 8 y 9 de noviembre de 2001), pp. 5-12/67.
700. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (9 de noviembre de 2001), p. 12/67.
701. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (10 y 12 de noviembre de 2001), pp. 14-16/67.
702. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (13 de noviembre de 2001), p. 18/67.
703. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (14 de noviembre de 2001), p. 20/67.
704. *Ibid.*, p. 21/67. Las muestras se etiquetaron como API-68, API-69 y API-70.
705. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (15 de noviembre de 2001), p. 26/67.
706. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (16 de noviembre de 2001), p. 27/67.
707. *Idem.* La muestra fue etiquetada como AP-71.
708. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (17, 21, 22 y 23 de noviembre de 2001), pp. 30-41/67.
709. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (24 de noviembre de 2001), p. 42/67.
710. *Idem.*
711. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (25 de noviembre de 2001), p. 43/67.
712. *Idem.*
713. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (27 de noviembre de 2001), p. 45/67.
714. Foto: cortesía de un empleado de la Profepa.
715. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (28 de noviembre de 2001), p. 50/67. La muestra es etiquetada como A-23-S4-PIG.
716. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (29 de noviembre de 2001), p. 55/67. El acta de inspección señala la toma de muestras en apilamientos de suelo con pigmento etiquetadas como API-73, API-74, API-75, API-76 (p. 57).
717. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (30 de noviembre de 2001), p. 59/67. El muestreo fue realizado el 6 de diciembre y las muestras fueron etiquetadas como A23-S4-P1-C, A23-S4-P2-C, A23-S4-P3-C, A23-S4-P4-C. En: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-38 (30 de noviembre de 2001), p. 31/35.
718. Foto: cortesía de un empleado de la Profepa.
719. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (1 de diciembre de 2001), p. 61/67. El 3 de diciembre se realizó el muestreo de apilamientos etiquetados como API-77 y API-78. En: Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (4 de diciembre de 2001), p. 62/67.
720. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 29: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (5 de diciembre de 2001), p. 67/67.
721. Figura elaborada con base en: Respuesta, nota 7 *supra*: Prueba 13: DGII, Acuerdo en el expediente núm. B-0002/775 (19 de septiembre de 2000), plano 1.
722. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 37: DGIFC. Acuerdo en el expediente núm. B-0002/775 (15 de mayo de 2002).
723. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 40: DGIFC, Oficio núm. EOO-SVI-DGIFC-0527/200 (11 de junio de 2002).
724. *Idem.*
725. *Idem.*

726. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (20 de mayo de 2002), p. 1/56.
727. *Ibid.*, p. 3/56.
728. *Ibid.*, p. 5/56.
729. *Ibid.*, p. 4/56.
730. *Idem.*
731. *Ibid.*, p. 5/56.
732. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (21 de mayo de 2002), p. 8/56.
733. *Ibid.*, p. 7/56.
734. En el drenaje de servicios, utilizado para la descarga de los baños de los trabajadores, se encontraron grumos de pigmento, lo cual sirve para entender las condiciones de operación de la instalación.
735. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (22 de mayo de 2002), p. 9/56.
736. *Ibid.*, pp. 9-10/56. En ese acto se acordó la nomenclatura de muestreo para quedar: D.H. (drenaje histórico), Rn (núm. de registro) y profundidad a la cual se toma el muestreo. El muestreo de sedimentos del primer registro quedó como DH-R1-0.0 a 13.0. El acta levantada el 24 de mayo (p. 12) aclaró que EX se refiere a muestreos realizados al exterior del drenaje.
737. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (23 de mayo de 2002), p. 11/56.
738. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (27 de mayo de 2002), p. 16/56.
739. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (28 de mayo de 2002), p. 18/56.
740. *Ibid.*, p. 22/56.
741. Figura elaborada con base en: Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (27 de mayo de 2002), pp. 16-22/56, y t. 58: DGIFC, Acuerdo núm. DGFIC-053/2004 en el expediente B-0002/0775 (31 de agosto de 2004).
742. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (31 de mayo de 2002), pp. 25/56.
743. *Ibid.*, pp. 23-24/56.
744. *Ibid.*, pp. 24/56. Se utilizó la siguiente nomenclatura DHEX-02-1 (0.0-0.60), DHEX-02-2 (3.10 a 3.70).
745. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (4 de junio de 2002), p. 27/56.
746. *Ibid.*, pp. 27-28/56.
747. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (5 de junio de 2002), p. 29/56.
748. *Ibid.*, p. 30/56.
749. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (6-7 de junio de 2002), pp. 31-34/56.
750. Respuesta, nota 7 *supra*, anexo 1, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (10 de junio de 2002), p. 34/56.
751. *Ibid.*, pp. 36-39/56.
752. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (17 de junio de 2002), p. 42/56.
753. *Ibid.*, p. 43/56.
754. Lic. Bernardita Concepción Alegría García, corredor público núm. 2 en la plaza del estado de Morelos.
755. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (20 de junio de 2002), p. 48/56.
756. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (21 de junio de 2002), pp. 50-51/56. Asimismo, el acuerdo con la Profepa para el acceso a las áreas 15 y 21 se encuentra documentado en: Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 5: Acuerdo entre el director general de Inspección de Fuentes de Contaminación y el Sr. Roberto Abe Almada (16 de mayo de 2002). El documento especifica que el acceso está condicionado a un acuerdo de naturaleza civil con la empresa BASF Mexicana.
757. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 41: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-0006-0001/98-D-V-41 (21 de junio de 2002), p. 51/56.
758. *Ibid.*, p. 52/56. Las muestras fueron identificadas como FS-F y FS-P1.
759. *Ibid.*, pp. 53-56/56.
760. Petición SEM-06-003, anexo 13: DGII, Acuerdo en el expediente núm. B-0002/775 (26 de julio de 2002).
761. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 58: DGIFC, Acuerdo núm. DGFIC-053/2004 en el expediente B-0002/0775 (31 de agosto de 2004).
762. *Idem.*

763. *Idem.*
764. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: BASF Mexicana, escrito en el expediente núm. B-0002/0775 (18 de enero de 2005), p. 2.
765. *Idem.*
766. *Idem.*
767. *Ibid.*, p. 7.
768. *Ibid.*, p. 12.
769. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acuerdo núm. DGIFC-007/2005 en el expediente núm. B- 0002/775 (25 de febrero de 2005), p. 4.
770. *Ibid.*, p. 5.
771. *Ibid.*, pp. 6-7.
772. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acuerdo núm. DGIFC-019/2005 en el expediente núm. B- 0002/775 (29 de abril de 2005).
773. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-025/2005 (9 de mayo de 2005), p. 1/6.
774. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-026/2005 (9 de mayo de 2005), p. 1/8.
775. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-025/2005 (9 de mayo de 2005), p. 3/6.
776. *Ibid.*, p. 4/6.
777. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-028/2005 (13 de mayo de 2005), p. 13/32.
778. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-028/2005 (14 y 16 de mayo de 2005), pp. 17-18/32.
779. Foto: cortesía de un empleado de la Profepa.
780. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-028/2005 (17 de mayo de 2005), p. 20/32.
781. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-028/2005 (18 de mayo de 2005), p. 22/32.
782. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-028/2005 (21 de mayo de 2005), p. 26/32.
783. *Ibid.*, p. 30/32.
784. *Ibid.*, p. 32/32.
785. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-029/2005 (23 de mayo de 2005), p. 1/24.
786. *Ibid.*, p. 4/24.
787. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-029/2005 (24 de mayo de 2005), p. 5/24. El texto del acta de inspección provoca cierta confusión, pues en unas partes señala que las subáreas 1 y 2 se encuentran a un costado de la capilla (área 21), en tanto que en otras partes las ubica a un costado del área 15 (baños y oficinas); más aún, hay partes del acta en que se se les denomina: “sub-área 1 y 2 del área 15 y sub-área 2 del área de influencia”.
788. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-029/2005 (25 de mayo de 2005), p. 7/24.
789. *Ibid.*, p. 7/24. No se identificaron en el acta de inspección los números de muestra respectivos.
790. *Idem.*
791. *Ibid.*, p. 8/24.
792. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-029/2005 (26 y 30 de mayo de 2005), pp. 10 y 16/24.
793. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-029/2005 (26 de mayo de 2005), p. 11-12/24. Las muestras fueron: API-AC3-M1, API-AC3-M2, API-AC3-M3 y API-AC3-M4, tomadas entre el 14 y el 18 de mayo de 2005.
794. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-029/2005 (30 de mayo de 2005), p. 16/24.
795. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-029/2005 (31 de mayo de 2005), p. 18-19/24.
796. *Ibid.*, pp. 21-23/24.
797. *Ibid.*, p. 24/24.
798. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-029/2005 (28 de mayo de 2005), p. 15/24. La cifra se calculó considerando además los sacos contabilizados en las actas levantadas el 30 y 31 de mayo de 2005.
799. Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de Morelos, Fideicomiso registrado bajo el núm. 226, foja 115, t. XXXI, vol. I, sección I, serie C y bajo el folio electrónico mobiliario núm. 382046 1, acto levantado en la escritura pública núm. 58533 el 6 de agosto de 2010 ante la fe del Lic. Héctor Guillermo Galeano Inclán, fedatario núm. 109004133 del Distrito Federal.
800. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 54: Acuerdo núm. DGIC-053/2004 (31 de agosto de 2004), y t. 55: DGIFC-007/2005 (25 de febrero de 2005).

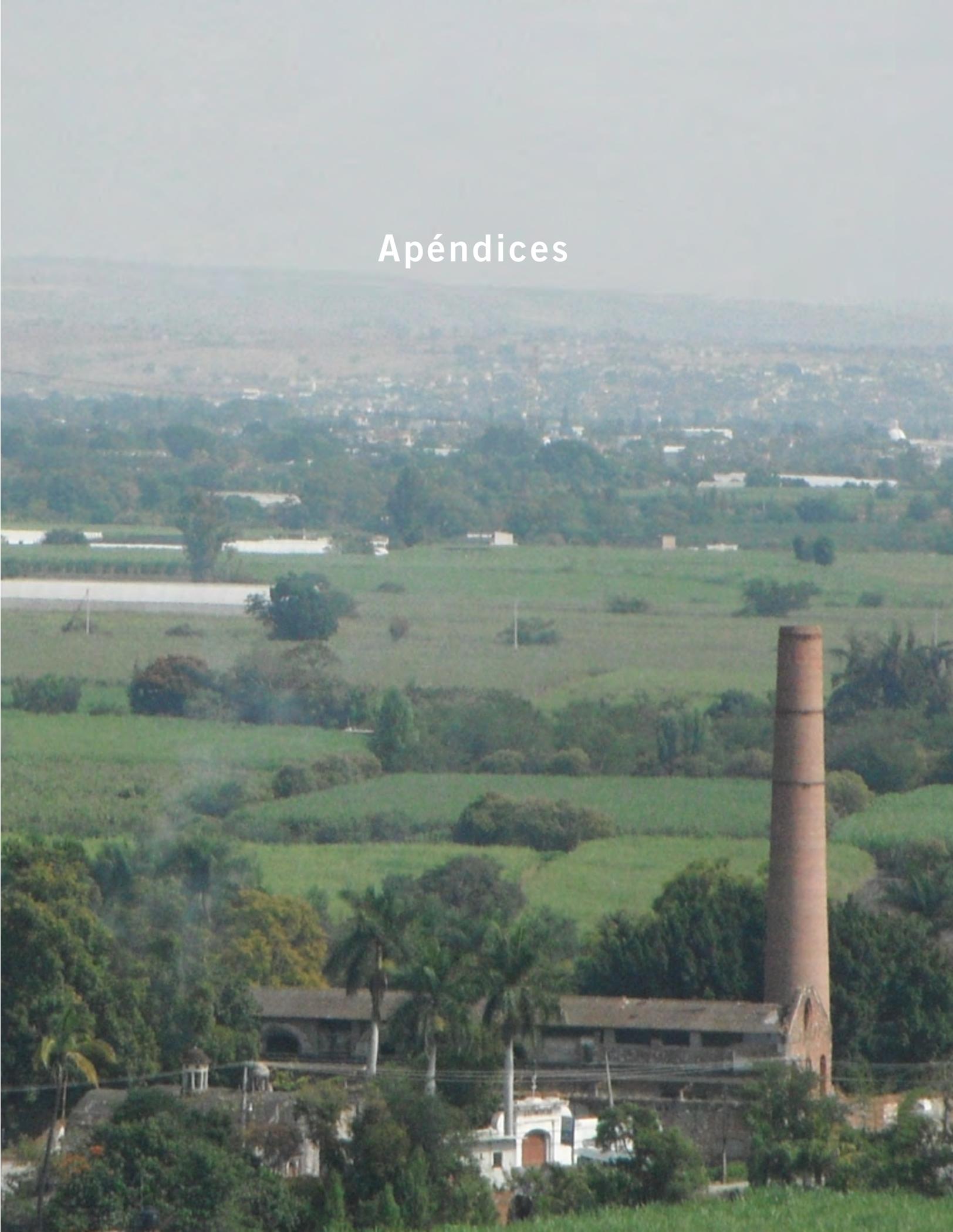
801. Respuesta, nota 7 *supra*, prueba 1: Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Resolución al recurso de revisión interpuesto por BASF Mexicana (20 de abril de 2006).
802. La información fue solicitada durante una reunión sostenida el 14 de febrero de 2013 con representantes de la empresa, así como mediante comunicación electrónica enviada por el oficial jurídico del Secretariado a un representante de BASF Mexicana el 26 de febrero de 2013.
803. Grupo van Ruymbeke (2009), Vidambiente, “Limpieza final de drenajes y entorno de la planta de pigmento”, informe final, junio, México, p. 1.
804. *Idem*.
805. *Idem*.
806. *Ibid.*, p. 3.
807. *Ibid.*, p. 4.
808. *Ibid.*, p. 9.
809. *Ibid.*, p. 13.
810. *Ibid.*, anexos A: Planos de ubicación de las muestras, y B: Tabla de resultados.
811. Entrevista con funcionarios de BASF Mexicana el 14 de febrero de 2013.
812. *Cfr.* TFJFA, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sentencia en el expediente 20683/06-17-05-5 (22 de mayo de 2007).
813. *Cfr.* Respuesta, nota 7 *supra*, t. 55: DGIFC, Acta de inspección núm. DGIFC-AI-MOR.-029/2005 (28, 30 y 31 de mayo de 2005), pp. 15-24/24.
814. Petición SEM-03-003, nota 2 *supra*, p. 10.
815. Respuesta, nota 7 *supra*, p. 57.
816. CPF, artículo 415: fracción I. Artículo adicionado al CPF mediante la reforma publicada en el DOF el 13 de diciembre de 1996.
817. CPF, artículo 416: fracción I. Artículo adicionado al CPF mediante la reforma publicada en el DOF el 13 de diciembre de 1996.
818. CPF, artículo 421. Artículo adicionado al CPF mediante la reforma publicada en el DOF el 13 de diciembre de 1996.
819. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 29: DGIFC, Acuerdo en el expediente núm. B-0002/775 (5 de diciembre de 2001).
820. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 29: DGIFC, Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-36 (28 de noviembre de 2001), p. 51/67.
821. Respuesta, nota 7 *supra*, t. 29: DGIFC, Acuerdo en el expediente núm. B-0002/775 (5 de diciembre de 2001).
822. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR, oficio núm. SJAI/DGAJ/7123/2013 (9 de mayo de 2013).
823. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR, oficio núm. SJAI/DGAJ/8890/2013 (13 de junio de 2013).
824. Esta denuncia (investigada por la PGR), difiere legalmente de las denuncias populares (investigadas por la Profepa) referidas en el apartado 7.4 de este expediente de hechos.
825. PGR, Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, Oficio núm. SIEDF/00219/2008, que contiene la ponencia de ‘no ejercicio de la acción penal’ (31 de enero de 2008), p. 2 [Ponencia 6243/FEDA/98]
826. *Idem*.
827. *Ibid*, p. 5.
828. Los estudios fueron realizados por los laboratorios DIFAZA, Laboratorios de Control Industrial, S.A. de C.V. Cabe observar que la Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, no determina cuáles fueron los resultados del muestreo.
829. *Idem*.
830. Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, *Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales*, publicada en el DOF el 6 de enero de 1997.
831. Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, p. 3.
832. Por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas. Este hecho, si bien había sido ya determinado por la delegación de la PGR en Cuautla, fue nuevamente dictaminado por la fiscalía, al ser una situación determinante en la investigación penal.
833. DGII, Oficio núm. EOO-SVI-459/99 (26 de agosto de 1999) en: Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, p. 8.
834. Conagua, Oficio núm. BOO.00.02.02.2 -5275 (27 de agosto de 2001), en: Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, p. 11.
835. Profepa, Oficio s/n (10 de agosto de 2001), en: Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, p. 11.
836. DGIFC, Oficio s/n (19 de marzo de 2002), en: Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, p. 15.
837. Perito médico oficial, Oficio s/n (29 de octubre de 2001), en: Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, p. 13.
838. Perito designado por la Empresa, Oficio s/n (2 de abril de 2002), en: Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, p. 15.

839. Gerente Regional de la Conagua en Morelos, Oficio núm. BOO.00.R05.07.4/2944 (26 de agosto de 2002), en: Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, p. 17.
840. DGPPA, Oficio núm. DGCPPA-AUX-1849/02 (5 de noviembre de 2002), en: Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, p. 17.
841. El CFPP expresa en su artículo 131:  
Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.
842. UEIDAPLE, Oficio núm. 586/UEIDAPLE/3/2007 (12 de marzo de 2007), en: Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, p. 18.
843. Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, p. 23.
844. Término previsto por las leyes mexicanas para los delitos en términos de los artículos 415: fracción I y 416: fracción I del CPF.
845. Ponencia 6243/FEDA/98, nota 825 *supra*, pp. 8-18.
846. *Ibid.*, p. 20.
847. PGR, Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Oficio núm. SJAI/DGAJ/01417/2013, Notificación de disponibilidad de información (7 de febrero de 2013) respecto de la solicitud Infomex núm. 0001700237112 (27 de noviembre de 2012).
848. PGR, Subprocuraduría de Procedimientos Penales “A”, Dirección de Control de Procedimientos Penales “A”, Oficio núm. DGCPPA-AUX-2790/99 que contiene la ponencia de ‘no ejercicio de la acción penal’ (23 de septiembre de 1999), p. 1 [Ponencia de NEAP-6244/99].
849. Ponencia de NEAP-6244/99, nota 848 *supra*, p. 2.
850. *Idem.*
851. *Idem.*
852. *Idem.*
853. *Idem.*
854. *Idem.*
855. *Idem.*
856. *Ibid.*, p. 3.
857. *Idem.*
858. *Idem.*
859. *Ibid.*, p. 4.
860. *Ibid.*, pp. 4-5.
861. *Ibid.*, p. 5.
862. *Ibid.*, p. 6.
863. *Ibid.*, p. 5.
864. *Ibid.*, p. 6.
865. *Idem.*
866. *Idem.*
867. *Idem.*
868. *Idem.*
869. *Idem.*
870. *Ibid.*, p. 10.
871. Subprocurador de Procedimientos Penales “A”, Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal (24 de septiembre de 1999) en relación con la averiguación previa 6244/FEDA/98.
872. Véase el apartado 10 *supra*, “Aplicación del artículo 170 de la LGEEPA con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de El Hospital”.
873. Véase el apartado 11 *supra*, “Aplicación de los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 bis, 169 y 170 de la LGEEPA, y 8: fracción X, 10 y 12 del RRP, así como de las normas oficiales mexicanas NOM-052-Semarnat-1993 y NOM-053-Semarnat-1993, con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación”.
874. Véase el apartado 12 *supra*, “Aplicación de los artículos 415: fracción I, 416: fracción I y 421 del Código Penal Federal (CPF), vigentes antes del 6 de febrero de 2002”.
875. Véase § 249 *supra*.
876. Véase § 250 *supra*.

877. Véase § 240 *supra*.
878. Véase § 252 *supra*.
879. Véase § 262 *supra*.
880. Véanse §§ 267 y 268 *supra*.
881. Véase § 271 *supra*.
882. Véase § 272 *supra*.
883. Véanse § 279 a 292 *supra*.
884. Véase § 293 *supra*.
885. Véase § 294 *supra*.
886. Véanse § 304 *supra* y su nota al pie.
887. Véase § 331 *supra*.
888. Véase § 335 *supra*.
889. Véase el apartado 11.2 *supra*
890. Véanse §§ 343 y 344 *supra*.
891. Véase § 347 *supra*.
892. Véase § 348 *supra*.
893. Véanse § 353 y el apartado 7.6 *supra*.
894. Véase el apartado 12 *supra*.
895. Véase el apartado 12.2 *supra*.
896. Véanse § 377 y el apartado 10.2 *supra*.
897. Véanse §§ 382–384 *supra*.
898. Véanse §§ 385 y 386 *supra*.
899. Véanse §§ 153 y 154 *supra*.
900. Consejo de la CCA, Acta resumida de la vigésima sesión ordinaria del Consejo.



# Apéndices





# Apéndice 1

## Resolución de Consejo 12-03

15 de junio de 2012

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO 12-03

**Instrucciones al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental con respecto a las aseveraciones de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 bis, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 68, 69, 75 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 421 del Código Penal Federal (CPF); 415: fracción I y 416: fracción I del CPF, vigentes antes del 6 de febrero de 2002, y 8: fracción X, 10 y 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Residuos Peligrosos (RRP); así como de las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993<sup>1</sup> y NOM-053-SEMARNAT-1993<sup>2</sup> (SEM-06-003 y SEM-06-004).**

EL CONSEJO:

EN APOYO al proceso establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) sobre peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental y la elaboración de expedientes de hechos;

HABIENDO CONSIDERADO las peticiones presentadas el 17 de julio de 2006 por Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, Justina Domínguez Palafox, Félix Segundo Nicolás, Karina Guadalupe Morgado Hernández, Santos Bonifacio Contreras Carrasco, Florentino Rodríguez Viaira, Valente Guzmán Acosta, María Guadalupe Cruz Ríos, Cruz Ríos Cortés y Silvestre García Alarcón, y el 22 de septiembre de 2006 por Roberto Abe Almada, así como la respuesta dada por el gobierno de México el 10 de enero de 2007;

HABIENDO EXAMINADO la notificación del Secretariado de fecha 12 de mayo de 2008, en la que se recomienda la elaboración de un expediente de hechos con respecto a algunas de las aseveraciones hechas por los Peticionarios;

CONSCIENTE de que el propósito del expediente de hechos final es presentar los hechos relativos a las aseveraciones de que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental;

CONSCIENTE ADEMÁS de que en la elaboración de un expediente de hechos sólo se deben abordar aseveraciones en cuanto a las omisiones en la aplicación efectiva de una ley vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos alegados en la petición;

TOMANDO EN CUENTA que la LGPGIR entró en vigor el 6 de enero de 2004, y

TOMANDO EN CUENTA ADEMÁS que el artículo Cuarto Transitorio de la LGPGIR prohíbe expresamente la aplicación de dicha Ley a hechos y asuntos anteriores a su entrada en vigor, así como a las consecuencias persistentes de tales asuntos;

1. El nombre con que originalmente se publicó esta norma oficial mexicana fue "NOM-CRP-001-ECOL/93, *Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente*", mismo que después cambió a "NOM-052-ECOL-1993". El nombre actual de la norma es "NOM-052-SEMARNAT-2005".
2. El nombre con que originalmente se publicó esta norma oficial mexicana fue "NOM-CRP-002-ECOL/93, *Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente*", mismo que después cambió a "NOM-053-ECOL-1993". El nombre actual de la norma es "NOM-053-SEMARNAT-1993".

POR LA PRESENTE RESUELVE, DE MANERA UNÁNIME:

GIRAR INSTRUCCIONES al Secretariado para que, con arreglo al artículo 15(4) del ACAAN y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, elabore un expediente de hechos respecto de las aseveraciones de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con lo siguiente:

- a) El artículo 170 de la LGEEPA con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital, en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, y la supuesta comisión de delitos contra el ambiente durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V.
- b) Los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 *bis* y 169 de la LGEEPA; 421 del CPF; 415: fracción I, y 416: fracción I, del CPF vigentes antes del 6 de febrero de 2002, y 8: fracción X, 10 y 12 del RRP; así como las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación, la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital, en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, y la supuesta comisión de delitos contra el ambiente durante la operación, cierre y desmantelamiento de la instalación operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V.

SOLICITAR al Secretariado que presente al Consejo su plan general de trabajo para reunir los hechos pertinentes y lo mantenga informado de los futuros cambios o ajustes a dicho plan; así como también que presente al Consejo el proyecto de expediente de hechos y brinde a las Partes la oportunidad de hacer observaciones sobre la exactitud del mismo de conformidad con el artículo 15(5) del ACAAN.

APROBADA POR EL CONSEJO:

---

Michelle DePass  
Gobierno de los Estados Unidos de América

---

Enrique Lendo Fuentes  
Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

---

Dan McDougall  
Gobierno de Canadá

## Apéndice 2

Peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*)  
y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumuladas)

ASUNTO: PETICION SOBRE LA APLICACIÓN  
DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL MEXICANA

COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL

393, Rue St. JACQUES QUEST, BUREAU 200

MONTREAL (QUÉBEC) CANADÁ H2Y 1N9

P R E S E N T E.

Muy señores nuestros, la que ésta suscribe MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR por mi propio derecho y como apoderada de los señores Justina Domínguez Palafox, Félix Segundo Nicolás, Karina Guadalupe Morgado Hernández, Santos Bonifacio Contreras Carrasco, Florentino Rodríguez Viaira, Valente Guzmán Acosta, María Guadalupe Cruz Ríos, Cruz Ríos Cortés y Silvestre García Alarcón, según consta en el poder notarial No 28440, tirado ante la fe del Notario Público No 4, del distrito judicial de Cuautla Morelos, Licenciado Neftalí Tajonar Salazar cuya copia simple se adjunta a esta como (Anexo 1) , señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Hermenegildo Galeana No 4 antes 2, despacho 103, Colonia Centro, Cuernavaca Morelos, C.P. 62000, y correo electrónico myredd@yahoo.com, ante ustedes con el debido respeto y con fundamento en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte vengo a presentar la siguiente:

### PETICION

Se sancione a México por “la *falta* de aplicación de las leyes ambientales” y por “la falta de aplicación *efectiva* de las leyes ambientales” aplicables en que incurrieron las autoridades competentes al:

**PRIMERO** - No sancionar las acciones ilegales en que incurrió BASF Mexicana, S.A. de C.V., a quien en lo sucesivo y por simplicidad denominaremos como “la empresa” en sus instalaciones ubicadas en el municipio de Cuautla Morelos durante el periodo comprendido entre los años de 1973 a 1997.

**SEGUNDO** - No haber sancionado a “la empresa”, con motivo de las violaciones a diversas leyes, reglamentos y normas en materia ambiental, que quedaron demostradas en el Resumen Ejecutivo del Plan de Auditoría que se practicó por la AUTORIDAD AMBIENTAL en las instalaciones de dicha empresa en Cuautla Morelos en 1996-1997.

**TERCERO** - No haber realizado los estudios o diagnósticos necesarios para dimensionar la magnitud, severidad así como su trascendencia ambiental y de salud provocados por “la empresa” en esas instalaciones cuando le fue notificado el cierre de las mismas en 1997.

**CUARTO - No haber ordenado las medidas de prevención y control necesarias para evitar la dispersión de la contaminación causada por “la empresa” en Cuautla Morelos, lo que se confirmó parcialmente durante los años 2000 a 2002 cuando de dicho sitio se enviaron para confinamiento más de 11,800 toneladas de tierra contaminada y residuos peligrosos.**

## ANTECEDENTES

Para mejor entendimiento de la negligencia oficial y falta efectiva de aplicación de las leyes por parte de las autoridades mexicanas, consideramos pertinente explicarle a esa **Honorable Comisión** el problema de contaminación que afecta a los habitantes del poblado de la Ex Hacienda el Hospital en Cuautla Morelos México, desde 1973 a la fecha, para lo cual es indispensable conocer las características de la fuente inicial de contaminación, lo que conduce a las instalaciones fabriles que ocupó “la empresa”, en el casco de la ex hacienda de Nuestra Señora de la Concepción.

El predio que ocupó “la empresa” de aproximadamente 5300m<sup>2</sup>, es parte del casco de la ex hacienda que tiene una superficie total de aproximadamente 43000m<sup>2</sup>, mismo que desde hace aproximadamente 70 años, es propiedad de la Familia Abe.

En el (**Anexo2**), se pueden observar fotografías de las instalaciones cuando el día 3 de septiembre de 1997, le fueron entregadas por “la empresa” a sus propietarios, (PROFEPA expediente B-0002/0750) debido a la terminación del contrato de arrendamiento, de cuya observación se desprende:

- El absoluto desinterés de “la empresa” a sus obligaciones ambientales y de salud, para con sus propios trabajadores y vecinos.
- La negligencia oficial de la AUTORIDAD AMBIENTAL, al no haber actuado de oficio, en lugar de esperar una denuncia popular interpuesta por diversos pobladores y por la familia ABE (PROFEPA B-0002/0750), pues eran evidentes las irregularidades cometidas por “la empresa”, ni haber impuesto sanciones a la transnacional, ni haber dictado las medidas preventivas para evitar que la contaminación se dispersara.

Ya que cualquier técnico medianamente calificado en materia ambiental, podía predecir las consecuencias sobre el ambiente y la salud de la contaminación que ahí se observaba, pues resultaba evidente que dicha contaminación, se extendería por el subsuelo, a menos que se hicieran una serie de acciones para evitarlo, sin embargo, **las autoridades ambientales mexicanas no hicieron absolutamente nada para evitar su dispersión**, por lo que consideramos a la Autoridad Ambiental competente, como directamente responsable de la propagación de la contaminación en el poblado del hospital, desde la fecha en que la comunidad y el propietario, presentaron la primera denuncia popular en 1998, expediente B-0002/0750, o incluso desde antes, pues “la empresa” **operó sin cumplir con la normatividad por más de 20 años, como se desprende de las conclusiones de una auditoría ambiental** que les obsequió la PROFEPA, pero que abortó “la empresa”, por medio de la cual, la Autoridad Ambiental conoció detalladamente el problema de contaminación existente, violándose las disposiciones jurídicas señaladas en el (**Anexo 3**).

Existe una segunda denuncia popular que refiere a los pobladores, presentada por México Comunicación y Ambiente A.C. ante la PROFEPA, el 25 de octubre de 2005, (**Anexo 26**) en la que nuevamente se exhiben evidencias técnicas (estudios de geofísica), de la contaminación que persiste en algunos predios que fueron rellenados con material de demolición contaminado con residuos tóxicos, que aún no ha sido atendida, pues si bien es cierto que algunos inspectores de la PROFEPA, han visitado el sitio, aún no se han dictado medidas precautorias, ni se le ha ordenado a “la empresa” que remedie el sitio e indemnice a los afectados.

Como queda expuesto, la negligencia de las autoridades mexicanas en este asunto, data desde el principio de las operaciones de “la empresa” en el sitio, pues los vecinos que formulan la presente Petición, manifiestan que los polvos fugitivos y las descargas de aguas residuales pigmentadas, eran una constante, sin embargo en el expediente que la PROFEPA abrió en contra de “LA EMPRESA”, ya no aparecen pruebas documentales de aquella época.

**La información oficial más antigua que conocemos, es la asentada en el Resumen Ejecutivo de la Auditoría Ambiental gratuita realizada a “la empresa” en sus instalaciones dentro del predio de la Ex Hacienda El Hospital, municipio de Cuautla, Morelos. Abril de 1997. (Anexo 3)**

La cual, fue una auditoria ambiental voluntaria que con recursos públicos le practicó la PROFEPA, **a través de la que la autoridad tuvo conocimiento de la severidad y consecuencias de la contaminación generada por “la empresa”** y si por alguna razón o circunstancia que desconocemos, pero que reprobamos, las autoridades no pudieron o no quisieron actuar en ese momento, (abril de 1977), pudieron y debieron actuar desde que se presentó la denuncia popular en 1998, **identificándose a nuestro juicio, graves omisiones por parte de la AUTORIDAD AMBIENTAL y falta de aplicación efectiva de las leyes ambientales vigentes en dicha época.**

Desdichadamente en algunos casos se ha hecho un mal uso del instrumento denominado auditoría ambiental voluntaria, (el cual está expresamente consignado en el Acuerdo en Materia Ambiental del TLC), pues sin ser letra escrita, las empresas que se inscribieron en dicho programa, gozaron de cierta inmunidad, dejaron de ser inspeccionadas y sus incumplimientos normativos fueron permutados por la voluntad de inscribirse en el citado programa que les concedía ventajosos plazos para regularizar su situación, aunado al hecho de que en su etapa inicial, el gobierno federal, en algunos casos les obsequiaba íntegramente el costo de la misma, a cambio de que una vez terminado el diagnóstico de auditoría, “la empresa” se comprometiera a atender las acciones correctivas que se desprendían del mismo, lo que lamentablemente no sucedió en el caso que nos ocupa, pues “la empresa” al conocer los resultados de la auditoría, no honró su compromiso de suscribirla, **con lo que a nuestro juicio, transformó la inmunidad en impunidad, a ciencia y paciencia de la AUTORIDAD AMBIENTAL.**

Incumplimientos y violaciones a las Leyes Ambientales que se confirman durante los años 2000 a 2002 en el programa de restauración del predio arrendado, durante el proceso de limpieza de la parte fabril afectada, lo cual teóricamente se realizó bajo la supervisión de la PROFEPA, dichas autoridades ambientales, pudieron comprobar que, más de **once millones ochocientos mil kilogramos de suelo, se encontraban con altas concentraciones de metales pesados, (Pb, Cr, Mb y otros),** mismos que por su peligrosidad, fueron extraídos y enviados a más de 1000Km de distancia para su confinamiento controlado en Mina Nuevo León y **que dicho suelo contaminado, estaba en contacto directo con el acuífero superficial, sin embargo y a pesar de lo obvio del riesgo que representaba, dicha autoridad, no previno que la contaminación, se extendería hacia otras áreas de la propiedad de los ABE y del pueblo, siguiendo la dirección del flujo del agua subterránea,** lo cual denota que las autoridades mexicanas de medio ambiente en este caso, **sistemáticamente han sido: omisas e indiferentes frente del problema ambiental ocasionado por “la empresa”.**

La PROFEPA desde el momento mismo que conoció la problemática ambiental, ya fuese por las evidencias ambientales relacionadas con la fuga de pigmentos por la falta de equipo de control de emisiones o por la descarga de grandes volúmenes de aguas residuales pigmentadas, sin el debido tratamiento al canal de riego del Espíritu Santo **o por los resultados de la auditoría ambiental** obsequiada y practicada por la PROFEPA, pero que finalmente fue abortada por “la empresa”, **o por la visita de inspección** que se generó, tras la denuncia interpuesta por el propietario del inmueble y algunos vecinos después de que “la empresa” entregó las instalaciones a su propietario, o por las evidencias de daño ambiental que surgieron durante el proceso de remediación (2000-2002) que supervisó la misma autoridad, **debió dictar medidas de prevención y control de la contaminación, así como notificar a las autoridades de Salud** y prevenir los efectos de estos materiales tóxicos, sobre la salud ya que como queda expuesto, “la empresa” operaba en pésimas condiciones debiéndose considerar en su evaluación como de **RIESGO SANITARIO.**

Es de nuestro conocimiento que “la empresa” originalmente arrendó en 1973 una superficie aproximada de 2,000m<sup>2</sup> en parte de las instalaciones fabriles de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción “El Hospital” en Cuautla Morelos, propiedad de la familia Abe Almada, dicha superficie era originalmente arrendada por un ex trabajador de “la empresa” de apellido Von Bretano, que fungía como proveedor de la misma empresa de origen alemán, siendo dueña de la Ex Hacienda la familia Abe, al poco tiempo “la empresa” solicitó se ampliara la superficie arrendada hasta llegar a ocupar aproximadamente 5,300m<sup>2</sup> en lo que en otro tiempo fue un ingenio azucarero.

Se nos ha informado que los contratos de arrendamiento eran a plazos forzosos de cinco años y que se fueron renovando hasta el año de 1993, nos informan los propietarios del inmueble (la familia Abe) que en 1995 “la empresa” les notificó su deseo de dar por terminado anticipadamente el contrato entonces vigente, anunciándoles que el 31 de agosto de 1997 les entregarían dichas instalaciones.

**El 3 de septiembre de 1997 la familia Abe recuperó judicialmente dichas instalaciones, como consta en los expedientes administrativos de la PROFEPA B-0002/0750 y No B-0002/775.**

Con ese motivo se presentaron denuncias populares por algunos de los vecinos y por los propietarios ante la PROFEPA como consta en los expedientes ya referidos y se iniciaron diversos procedimientos jurídicos por el propietario en contra de “la empresa”, mismos que se nos manifiesta concluyeron en lo que respecta a los propietarios, con un Contrato de Transacción Judicial entre los Abe y “la empresa”.

Paralelamente a los procedimientos mencionados en el punto que antecede, la PROFEPA realizó visita a las instalaciones que ocupó “la empresa” y **a solo algunos de los predios vecinos**, atendiendo extemporáneamente las denuncias populares referidas, como se acredita en el Acuerdo de 1 de julio de 1998 del Lic. Artemio Roque Álvarez, director general de Inspección Industrial de la PROFEPA en el expediente B-0002/0750 (**Anexo 4**), debemos enfatizar que las acciones realizadas por la PROFEPA, sobre este punto en particular **además de ser extemporáneas fueron incompletas, ya que algunos pobladores a quienes “la empresa” les había nivelado sus predios con residuos peligrosos** o les había vendido materiales de demolición contaminados para la construcción de sus precarias viviendas y para su uso, que por desconocimiento de la peligrosidad de los mismos y/o por temor a que una vez retirados los citados escombros y materiales contaminados no les reconstruyeran sus viviendas, o no les repusieran los materiales por otros que no fuesen riesgosos, se negaron a entregar tambos, tarimas, láminas, ladrillos, láminas, varillas y otros enseres que habían adquirido durante el proceso de desmantelamiento de las instalaciones y **la AUTORIDAD AMBIENTAL, quien sin duda sabía del riesgo que los citados residuos peligrosos representaban para el ambiente y la salud, ni ordenó el retiro de los mismos, ni realizó un inventario detallado del problema, ni dictó las medidas de prevención que evitaran la dispersión de los contaminantes hacia otros predios y al acuífero superficial.**

Me manifestaron mis poderdantes y otros vecinos de la población de El Hospital, que durante el tiempo que operó “la empresa”, en dichas instalaciones era común ver polvos fugitivos en la atmósfera aledaña al sitio en cuestión y que el agua que provenía de los 2 drenajes de la fábrica, estaba pigmentada con coloraciones en azul, rojo y amarillo (pigmentos inorgánicos a base de cromo, plomo, molibdeno y otros metales pesados), destacando que uno de los citados drenajes descargaba sus aguas directamente a un arroyo que entra al poblado y era usado por los vecinos para el lavado de ropa y trastes, e incluso para su limpieza personal, y el otro drenaje descargaba sus efluentes contaminados al Canal de riego del Espíritu Santo, el cual se usaba para el riego de 40 hectáreas de cultivo, **esto sin duda ha venido afectando a la salud de la población y al medio ambiente aledaño, como se acredita con los estudios practicados por la UAM Azcapotzalco**, que en el contenido de ésta refiero como (**Anexo 5**) y la fuente de dicho problema de contaminación es evidente existía desde antes de la fecha en que se dictó el Acuerdo de fecha 1 de julio de 1998 ya referido. (**Anexo 4**)

Como se puede constatar en el Acuerdo de la PROFEPA de fecha 20 de julio de 2000, (**Anexo 6**) firmado por el mismo Lic. Artemio Roque, las medidas de urgente aplicación contenidas en el Acuerdo administrativo del 1 de julio de 1998 referido por él en su Considerando II, **no se mencionan en ninguno de los siete acuerdos de dicho acto administrativo**, aún cuando habían transcurrido más de dos años del mismo, lo que hace patente la omisión en su seguimiento. Durante 1996-1997 la PROFEPA realizó una auditoría ambiental a las instalaciones en comento, cuando “la empresa” estaba en plena producción, como se acredita con la copia simple del Resumen Ejecutivo de la citada Auditoría, en el que se destacan una multiplicidad de violaciones a la legislación aplicable y de las que hasta el día de la fecha, la autoridad competente no ha aplicado sanción alguna a la infractora BASF (**Anexo 3**), así **como tampoco se ha realizado**

**el diagnóstico ambiental correspondiente, ni se han instrumentado acciones de prevención que impidan la dispersión de la contaminación hacia los predios vecinos.**

Se han realizado diversos estudios y peritajes en el predio propiedad de la familia Abe y en predios aledaños a éste, por el **Dr. en Geofísica Roberto Flores Ortega** y por el **Perito en Ingeniería Ambiental y en Suelos, Ingeniero Químico Manuel Murad Robles**, de cuyos resultados se desprende que **aún persiste la contaminación en la zona en cuestión (Anexos 7, 8, 9 y 10)**, esta obviedad **se confirma con los estudios realizados por la UAM Azcapotzalco** mencionados en el Anexo 5 y de los testimonios notariales de fechas 14 y 17 de mayo de 2005 (**Anexos 11 y 12**)

En materia de suelos contaminados y residuos peligrosos, el problema es más severo, pues **“la empresa” confinó en el sitio, gran cantidad de residuos peligrosos, compuestos básicamente por costales de pigmentos amarillos y anaranjados a base de cromo, plomo y molibdeno, probablemente fuera de especificación, de los que hoy se han descubierto diversos sitios**, de los que existen constancias notariales (**Anexos 11 y 12**), independientemente de que como se señaló con anterioridad, “la empresa” donó o vendió a bajos precios a los ex trabajadores y pobladores del lugar, diversos materiales de demolición contaminados con materiales peligrosos, envases, tarimas, charolas de secado y otros materiales que habían estado en contacto o contenían residuos peligrosos de alta toxicidad y persistencia (**Anexos 4 y 6**), de los que las autoridades tuvieron conocimiento, sin embargo, la **PROFEPA no vigiló que se realizara una recolección completa de éstos y lo que es más grave, que a la fecha, la AUTORIDAD AMBIENTAL no ha realizado un inventario de todos los residuos dispersos en el poblado del Hospital, ni ha formulado su propio diagnóstico de la problemática ambiental derivada de estos hechos y en consecuencia, tampoco ha instrumentado medidas de prevención o control que eviten la dispersión de la contaminación.**

Creemos pertinente alertar a esa Honorable Comisión, respecto de como realizó la PROFEPA el trabajo de caracterización del sitio, pues sentimos que en algunas de las acciones, se extralimitó en sus funciones, en otras **se basó exclusivamente en el dicho del generador del problema** y en otras, mostró ignorancia técnica.

**El diagnóstico de contaminación de la parte fabril originalmente ocupada por BASF, lo realizó directamente personal contratado por “la empresa”** y según consta en el expediente **B-0002/775, el diagnóstico se basó en un reducido número de muestras**, que dieron lugar a un plan de limpieza *sui generis*, pues BASF y la PROFEPA celebraron un acuerdo a virtud del cual, “la empresa” haría la limpieza y cuando ésta considerase que ya se había alcanzado el nivel de limpieza correcto, le notificaría a la PROFEPA para que ésta tomara muestras del fondo y paredes y liberara el sitio, **así mismo pactaron que el suelo extraído, no se analizara**, pues de antemano el generador había decidido enviar a confinamiento controlado el suelo, **contraviniendo la Ley y el procedimiento originalmente ordenado a BASF, expediente B-0002/775 antes referido, (señalaba la obligación de BASF para caracterizar el suelo antes de ser enviado a su confinamiento)**, lo cual además de ser irregular, impidió a la autoridad, tener claridad absoluta respecto de las características, peligrosidad y concentración de los residuos que habían estado en contacto con el acuífero superficial por más de 20 años y dictar las medidas de prevención que evitaran la dispersión de la contaminación, hacia los predios vecinos.

Se presentan algunos de los resultados de los análisis de suelos contaminados que obran en el expediente, de las instalaciones que ocupó BASF, de cuyos resultados se puede observar que la contaminación por metales pesados se extiende más allá de las que ocupó, así como el hecho de que las concentraciones en algunos de los casos aumentan a medida en que se incrementa la profundidad, lo que demuestra que la contaminación se extiende por medio del arrastre del agua presente en el acuífero superficial, lo cual al parecer tampoco fue notado por la AUTORIDAD AMBIENTAL. (**Anexo 6**)

La PROFEPA asegura que BASF concluyó los trabajos de limpieza que le fueron autorizados en el interior de la parte fabril que ocupara, (Acuerdo del Ing. Coello de 26 de julio de 2002) (**Anexo 13**), lo cual pretende acreditarlo con diversos análisis de los sitios que sí limpiaron, básicamente con los resultados analíticos proveídos por el propio remediador contratado por BASF, pero eso no quiere decir que el predio quedó limpio, sin embargo la AUTORIDAD AMBIENTAL se encuentra entrampada en un su propio procedimiento, pues como ella no formuló

un diagnóstico propio, ni supo si el 100% de la contaminación existente quedó debidamente consignada en el plan de limpieza que preparó BASF, no puede asegurar que el predio quedó limpio, como se puede ver en el expediente B-0002/775 de la PROFEPA.

No obstante que con anterioridad a que la autoridad sancionara a “la empresa” en diciembre de 2005 (**Anexo 14**) se le presentaron a la PROFEPA, evidencias científicas de que esa parte del predio no quedó limpia, (**Anexos 7 y 9**) la AUTORIDAD AMBIENTAL le notifica al propietario que a su juicio ésta es un área en la que ya se concluyeron los trabajos de limpieza autorizados (**Anexo 15**), **lo cual exhibe la falta de aplicación efectiva de la ley por parte de la autoridad.**

Las evidencias encontradas (**Anexos 16, 11 y 12**), **tales como la existencia de drenajes clandestinos que se instalaron para descargar directamente y sin tratamiento alguno parte de los efluentes del proceso, así como los ilegales confinamientos de residuos peligrosos**, explican con claridad que la contaminación presente en el lugar, era mucho más severa que la que confesó inicialmente BASF en el Plan de Remediación o limpieza, presentado a la PROFEPA, **en el que evidentemente omitió información**, mismo que básicamente se orientó hacia la limpieza superficial de paredes y suelos contaminados con polvos fugitivos, resultado de los ineficientes e insuficientes sistemas de retención de polvos de proceso, lo que por sí mismo constituía una violación a la legislación ambiental entonces vigente.

## **ACTO U OMISION EN QUE SE IDENTIFICA LA NULA APLICACIÓN O LA FALTA DE APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACION AMBIENTAL MEXICANA**

**Primero.** “Nula Aplicación” de la legislación ambiental aplicable, como se acredita cabalmente en el Resumen Ejecutivo del Plan de Acción de Auditoría que se practicó a BASF Mexicana, S.A. de C.V., en sus instalaciones en Cuautla Morelos, (**Anexo 3**) cuando estando en operación durante los años 1996-1997 el Auditor Ambiental acreditado ante la PROFEPA denominado “Topografía, Estudios y Construcción, S.A. de C.V., supervisado por Oso Ingeniería, S.A. de C.V., también acreditada ante la PROFEPA, identificaron las “Deficiencias”, **así se denominó entonces a la falta de cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables** siguientes:

1. **Atmósfera** “ATM” 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009 y 010, (páginas 13 a 17 Anexo 2)
2. **Agua** “AGA” 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011 y 012, (páginas 18 a 25 Anexo 2)
3. **Residuos Peligrosos** “RSP” 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 (páginas 18 a 25 Anexo 2)
4. **Residuos** “SOL” 001, y 002 (páginas 29 y 30 Anexo 2)
5. **Suelo y Subsuelo** “SYS” 001 y 002 (páginas 3 y 31 Anexo 2)

Las violaciones a diferentes Leyes y Reglamentos son puntualmente referidas en cada una de las **Deficiencias** observadas por quien practicó la Auditoría y su Supervisor ya señalados, **enfaticando que hasta el día de la fecha de esta Petición, “la empresa” no había sido sancionada por ninguna de las infracciones a la normatividad aplicable antes referidas.**

**Segundo.** “Nula Aplicación” al ser la Auditoría Ambiental una herramienta de autorregulación que nace en México como consecuencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte “TLCAN”, ya que en sus inicios el gobierno federal mexicano pagó una serie de auditorías con recursos propios y con recursos internacionales para promover dicha herramienta de autorregulación, dándose en este caso ese supuesto, **ya que la auditoría que se practicó a “la empresa” en 1996-1997 se realizó sin costo alguno para dicha empresa, violándose la normatividad ambiental aplicable y los principios de ética elemental**, ya que en primer lugar **no debió BASF aceptar dichos trabajos gratuitos en virtud de que en 1995 había notificado al arrendador de sus instalaciones en Cuautla, su voluntad de dar por terminado anticipadamente dicho contrato, anunciando que desocuparía el predio arrendado el 31 de agosto de 1997**, habiendo sido **desalojado** del inmueble por el propietario el 3 de septiembre de 1997 y que consta en los expedientes de la PROFEPA B-0002/0750 y B-0002/775.

**Tercero.- “Nula Aplicación”** ya que al haberse negado BASF a firmar el Plan de Acción de Auditoría, cuyo Resumen Ejecutivo se incorpora a esta Petición (**Anexo 3**), la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental debió haber turnado la información generada por el Auditor, a la Subprocuraduría de Verificación y **ésta de inmediato debió sancionar al infractor, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.**

**Cuarto.- “Nula Aplicación”** la AUTORIDAD AMBIENTAL debió haber realizado por su cuenta o a través del Instituto Nacional de Ecología (INE), los estudios tendientes a identificar la magnitud y severidad de los daños ambientales y a la salud en el sitio, a los predios vecinos y a sus pobladores, **así como tomar las acciones necesarias para evitar la dispersión de la contaminación, controlar la contaminación causada y reducir los efectos ambientales adversos de los mismos**, lo que hasta la fecha no se ha hecho.

Con relación a la contaminación directamente causada al predio que ocupó y tras un largo proceso legal, se celebró un Contrato de Transacción Judicial entre arrendador y arrendatario.

La AUTORIDAD AMBIENTAL, a mi juicio indebidamente aceptó que la propia BASF elaborara un programa de remediación ambiental de las instalaciones que ocupó de 1973 a 1997, actividad mediante la cual hasta la fecha se han identificado y extraído del sitio que ocupó BASF, 11,800 toneladas de residuos peligrosos, los cuales ya fueron confinados por “la empresa” en Mina Nuevo León, como consta en el ya referido expediente B-0002/775, muchos de esos residuos fueron entierros irregulares.

**Es evidente que hay residuos que aún permanecen en la Ex Hacienda** como se acredita en los (**Anexos 3,5,7,8,9,10,11 y 12**), ya que la PROFEPA abrió un nuevo expediente (SII-DGIFC-046/2004), para que “la empresa” concluyera los trabajos de remediación acordados en el Contrato de Transacción Judicial mencionado, destacando que la imprecisión del diagnóstico elaborado por BASF, dio lugar a que aún no se hayan localizado todos **los confinamientos de residuos peligrosos que en forma clandestina se dispusieron en los predios aledaños al arrendado, ni se hayan realizado las acciones de prevención correspondientes.**

**Quinto. “Nula Aplicación”** de conformidad a la información contenida en el expediente B-0002/775 ya referido, en el Acuerdo Administrativo emitido el 26 de julio de 2002 por G. Rafael Coello García, **quien se ostentó como encargado de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación** de la Subprocuraduría de Verificación Industrial de la PROFEPA, puntualizando que no he podido constatar la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) del Acuerdo Delegatorio que lo acreditara como encargado de dicha Dirección General, por lo que solicito a esa H. Comisión **se corrobore tal nombramiento**, ya que en dicho Acto Administrativo la PROFEPA da por cumplidos buena parte de los trabajos, sin que, dice textual **“signifique en forma alguna la liberación de la responsabilidad que pudiere corresponderle a Basf Mexicana, S.A. de C.V.”**, (**Anexo 13**), ya que dicho Acuerdo Administrativo puede ser considerado Nulo de Pleno Derecho.

**Sexto. “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley y Nula Aplicación”** como se acredita en el Acuerdo Administrativo de fecha 1 de julio de 1998 en el expediente B-0002/0750 se dan los dos supuestos invocados, ya que por una parte se realizó visita de inspección el 23 de junio de 1998, **narrándose de manera fidedigna lo encontrado (Anexo 4)**, inclusive describiéndose los residuos infiltrados al subsuelo y la disposición indebida de escombros de demolición contaminados para relleno y/o nivelación de diversos terrenos y calles, y la AUTORIDAD AMBIENTAL no dicta y ejecuta medidas de urgente aplicación para evitar la migración de la contaminación y los consecuentes daños a la salud y al medio ambiente, y no sanciona al infractor **“ya que de la lectura de dicho Acuerdo Administrativo se hace evidente que aún cuando la autoridad las señala, no se tomaron reitero, las medidas de urgente aplicación y no se sancionó hasta la fecha al infractor BASF Mexicana, S.A. de C.V., quedando impunes los hechos descritos.”**

**Séptimo. “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley”** como se desprende del Acuerdo Administrativo de fecha 20 de julio de 2000 en el expediente B-0002/775 (**Anexo 6**) en el que **más de dos años después** del Acuerdo señalado en el punto que antecede en esta Petición, **no se había hecho nada** por la autoridad competente, no obstante las evidencias plasmadas en el Acuerdo de fecha 1 de julio de 1998 ya mencionado.

En este Acuerdo Administrativo, irregularmente la PROFEPA recibe una propuesta de restauración del sitio afectado por “la empresa”, cuando a mi juicio la AUTORIDAD AMBIENTAL debió indicar puntualmente las actividades y su cronograma.

Independientemente de que **no se hace mención alguna de las acciones a realizar en los predios de los pobladores y en otros sitios donde indebidamente BASF dispuso de residuos peligrosos de la demolición de sus instalaciones**, se destaca también que la Autoridad ambiental es omisa en atender los PUNTOS DE ACUERDO de las CAMARAS de DIPUTADOS FEDERAL y ESTATAL. (Anexos 24 y 25.)

**Octavo.- “Nula Aplicación”** por razones que no alcanzo a entender el Dr. Gerardo Anselmo Alvarado Salinas inicia un nuevo proceso administrativo con número SII-SGIFC-023/2004 para que se concluyan los trabajos que quedaron pendientes de realizar por “la empresa” y el 5 de agosto de 2004 emite un Acuerdo Administrativo (Anexo 17) en el que incorpora planos o croquis presentados por “la empresa” y presumiblemente revisados y avalados por la PROFEPA, en los que intencionalmente **se omite por BASF identificar un drenaje clandestino ahí existente**, por lo que se infringe lo dispuesto en el Código Penal Federal (CPF) artículos 414 al 416, 420 quater y 421; **Aval que fue confirmado por la Lic. Dorantes de la PROFEPA, como consta en la Fe Notarial y en la hoja 5 de 8 del Acta Administrativa ambas de 09 de mayo de 2005 (Anexos 16 y 18) cuando declara que los planos fueron revisados y aceptados por la PROFEPA**, independientemente de lo que Alvarado Salinas arguye en su Considerando 6 dice textual: **“Considerando el cambio de situación jurídica del predio”**, siendo que la situación jurídica del predio en comento nunca cambió, **(esa parte no fue arrendada)**.

Adicionalmente se puede corroborar la Falta de Aplicación Efectiva de la Ley cuando se incumple y no se sanciona hasta la fecha, el punto 6 del Considerando 6 del Acuerdo Administrativo señalado, ya que no se realizaron más análisis en el predio, que los practicados por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) Azcapotzalco, que se incorporan como (Anexo 5), **toda vez que en ningún momento se registra la entrada al predio en cuestión de personal de algún laboratorio acreditado. Hojas de registro certificadas (Anexo 19)**

**Noveno.- “Nula Aplicación”** el día 11 de mayo 2005 como consta en el Testimonio Notarial y en el Acta Circunstanciada de la misma fecha, (Anexo 16) donde se mencionaron **las irregularidades de las licencias obtenidas por BASF para realizar las actividades descritas en el expediente DGIFC-023/2004** ya referido y los señalamientos hechos por el representante del propietario de las irregularidades y omisiones observadas, **enfaticando en reiterar la existencia del drenaje clandestino que no se señaló en el croquis o plano presentado por BASF y que fue aprobado por la PROFEPA, por lo que ésta última consiente y tolera la información falsa presentada por “la empresa”, (se presenta constancia de dicho drenaje emitida por el Municipio) (Anexo 20)** incurriendo en violaciones a la (LFRSP) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Décimo.- “Nula Aplicación”** ya que los trabajos ordenados por la PROFEPA a BASF en el expediente SII-DGIFC-023/2004 fueron **suspendidos** por el municipio de Cuautla el 31 de mayo de 2005 y hasta la fecha **la AUTORIDAD AMBIENTAL no ha obligado a “la empresa” a concluir los mismos ni se ha fincado responsabilidad alguna a los servidores públicos de la PROFEPA que toleraron o consintieron la información falsa presentada por “la empresa”** para la realización de los trabajos que le fueron ordenados en el expediente administrativo SII-DGIFC-023/2004 multimencionado. (Anexo 20)

**Decimoprimer.- “Nula Aplicación”** se realizaron diversos estudios en el predio arrendado y sus alrededores (Anexos 7 y 9) así como lo que se reconoció por el entonces Procurador Campillo con respecto a la existencia de contaminación en predios aledaños al arrendado, Oficio 016/02 del 17 de enero de 2002 (Anexo 21), situación que persiste como se podrá corroborar si ésta H. Comisión lograra que se practiquen análisis en los predios aledaños y en los suelos que fueron extraídos en mayo de 2005 por BASF y que **no** pudieron ser sacados de la Ex Hacienda por **LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA** del municipio de Cuautla, Morelos (Anexo 22), destacando que la suspensión de referencia la realizó el Municipio, debido a la falsedad en las declaraciones de BASF para conseguir la misma, especialmente preocupantes a la luz de las declaraciones de Irma Estela Dorantes de la PROFEPA, en el sentido de que dichos planos

y licencias le fueron mostradas a la PROFEPA, quien tras revisarlas, aceptó a entera satisfacción, **lo que fue aceptado por el Lic. JOSÉ LUIS CÁRDENAS RODRIGUEZ DE LA PROFEPA, quien se negó a darle copia del Acta por él levantada con ese motivo el 31 de mayo de 2005 al propietario.**

**Decimosegundo.- “Nula Aplicación”** como es el caso de las afecciones a la salud de algunos de mis representados y que fue provocada por las violaciones a la normatividad ambiental evidenciada en la Auditoría Ambiental ya mencionada (**Anexo 3**), ratificada por los estudios realizados por la UAM Azcapotzalco (**Anexo 5**), sumado al historial clínico del que fue esposo de una de mis poderdantes (**Anexo 23**) que es obvio han afectado a la salud de la población y al entorno ecológico del sitio.

**Decimotercero.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley”** como se acredita con la sanción que le fue impuesta a BASF durante la gestión del Procurador Ignacio Loyola Vera, que le fue comunicada al representante del propietario en el oficio PFFA/SJ/067/06 de fecha 27 de febrero de 2006 (**Anexo 14**), firmado por el Subprocurador Jurídico Mauricio Limón, en el que señala que el 20 de diciembre de 2005 se emitió resolución definitiva al procedimiento administrativo del expediente B-0002/775 en donde se impuso a “la empresa” una sanción pecuniaria por la cantidad de \$1’872,000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN.) y dice textual **“asimismo, se determinaron a cargo de Basf Mexicana, S.A. de C.V., las medidas correctivas necesarias, reiterándose la obligación de dar cumplimiento, en la parte relativa, al Programa de Restauración Ambiental autorizado durante el procedimiento administrativo, quedando sujeto el cumplimiento de dichas medidas a un plazo que deberá ser observado por la empresa multicitada”**, como se puede observar señores miembros de esa H. Comisión, la autoridad ambiental se circunscribe a sancionar exclusivamente hechos relacionados al Programa de Restauración, que la propia BASF elaboró y se le hace saber al propietario, que a dicho acto administrativo “la empresa” interpuso un recurso de revisión cuyo resultado aún no se comunica al propietario, por otra parte es de mencionar que del incumplimiento en la parte relativa al Programa de Restauración Ambiental suspendido en mayo 31 de 2005 por el Municipio ha transcurrido más de un año y no han regresado al sitio, lo que evidencia la falta de aplicación efectiva de la normatividad ambiental aún cuando se trata de disposiciones de orden público e interés social.

**Decimocuarto.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Normatividad Ambiental”** al hacer referencia indirectamente en el oficio PFFA/SJ/067/06 al Acuerdo firmado por el Ing. Coello (**Anexo 13**) existiendo la presunción de la nulidad de dicho acto administrativo ya que no se cuenta con la información del Acuerdo Delegatorio publicado en el DOF, así como a lo señalado en el oficio EOO.PFFA.870 de fecha 1 de diciembre de 2003, en el que el entonces Procurador Luege contesta extemporáneamente el escrito de Roberto Abe de fecha 26 de mayo de 2003 (**Anexo 19**)

**Decimoquinto.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley”** cuando en el mismo oficio el Subprocurador Limón señala **“En cuanto a la existencia de un drenaje “clandestino”, cabe señalar”...** sigue diciendo **“está fuera de las atribuciones de esta Procuraduría”**. El Subprocurador Limón busca deslindar a la PROFEPA de su responsabilidad de manera más que simple, ya que pretende ignorar que dicho drenaje clandestino proviene de las instalaciones que bajo la vigilancia de la PROFEPA, fueron objeto de los trabajos de Restauración Ambiental, siendo que además están dentro de una propiedad privada. (**Anexo 14**)

**Decimosexto.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley”** cuando el Subprocurador Jurídico refiere a que no está facultada la PROFEPA para obligar a firmar el Plan de Acción de Auditoría al auditado, **es pertinente mencionar que el propietario no ha solicitado esa acción**, sino que lo que se argumentó por él es que, al no firmarse el Plan de Acción por “la empresa”, la información obtenida por el área de auditoría, **tenía que haberse turnado al área de verificación para que ésta procediera en consecuencia, ya que existían múltiples y variadas evidencias de incumplimiento**, que luego durante la supuesta Restauración del inmueble se identificaron 11,800 toneladas de residuos peligrosos que fueron enviados para su confinamiento a Mina Nuevo León, **debo enfatizar que transcurrieron más de tres años para ello**, lo que sin duda afectó la salud de la población y al medio ambiente de la zona, (expediente B-0002/775 ya referido), adicionalmente debo reiterar las evidencias de contaminación encontradas en los trabajos iniciados en mayo de 2005, que están documentadas en los (**Anexos 11 y 12**) hacen patente que **sigue existiendo contaminación en el lugar.**

**Decimoséptimo.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental”** ya que la autoridad competente no aplicó lo señalado en los artículos 134, 152 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) cuando conoció del estado en que se encontraban las instalaciones de “la empresa” con motivo de la información obtenida en la Auditoría Ambiental Voluntaria que se le practicó en 1996-1997, cuando se encontraba funcionando normalmente, la AUTORIDAD AMBIENTAL tenía que haber dictado una serie de **medidas de urgente aplicación** para evitar que los residuos peligrosos siguieran esparciéndose en la atmósfera o infiltrándose en el subsuelo **contaminando el acuífero superficial entre 0 y 8 metros de profundidad**, siendo muy graves los problemas de contaminación en el suelo y subsuelo, como se comprobó con las actividades de restauración o remediación ambiental que realizó “la empresa” entre el 2000 y el 2002, **habiéndose enviado para su confinamiento en Mina Nuevo León más de 11,800 toneladas de residuos peligrosos**, expediente B-0002/775, en una gran mayoría integrados por suelos contaminados que aún persisten como se puede corroborar en los testimonios notariales de fechas 14 y 17 de mayo de 2005 (**Anexos 11 y 12**)

FUNDO MI PETICIÓN EN LOS PRECEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SEÑALO:

Código Penal Federal (CPF) artículos 414, 415: fracción I, al 416: fracción I, 420 quater y 421.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) artículos 4, 5, 6, 134, 135, 136, 139, 140, 150, 151, 151 bis, 152, 152 bis, 160, 161, 162, 167, 167 bis, 167 bis 1, 167 bis 3, 167 bis 4, 168, 169, 170, 170: fracción III, 170 bis, 171, 172 173, 174, 191, 192 y 193.

Reglamento de la LGEEPA 6, 8, 10, 12 y 23.

NOM-052-ECOL/93

NOM-053-ECOL/93

Acuerdo para la Cooperación Ambiental de América del Norte artículos 14, 14(1), 14(2), 14(2) (c), 14(2) (d) y 14(3)

Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPIR), artículos 68, 69, 75, 78, 101, 103 y 106

Reglamento de Residuos Peligrosos artículos 8: fracciones II, III, VI, VII y IX, 14, 15: fracciones II y VII, y 17: fracción II.

Ley de Aguas Nacionales artículos 29: fracción VI y 119: fracciones VI, VII, XI, XIV y XV.

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales artículo 135: fracciones IV, V, VI y VII.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL ACUERDO PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE

ATENTAMENTE PIDO:

TENERME POR PRESENTADA EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE PETICIÓN PROVEYENDO CONFORME A DERECHO Y SEÑALADO MI DOMICILIO PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES

MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR

Por mi propio derecho y como apoderada

26 ANEXOS

**ASUNTO: PETICIÓN SOBRE  
LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA  
LEGISLACIÓN AMBIENTAL MEXICANA**

**COMISION PARA LA COOPERACION AMBIENTAL  
393, RUE ST. JACQUES QUEST, BUREAU 200  
MONTREAL (QUEBEC) CANADA H2Y 1N9**

Roberto Abe Almada por mi propio derecho y en mi carácter de Albacea de la sucesión testamentaria de mi finado padre Roberto Abe Domínguez como lo acredito con la copia certificada de dicho documento que adjunto como **anexo "1"** a esta Petición señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Teopanzolco No 408-4º piso, Colonia Reforma, Cuernavaca 62450, Morelos, y autorizando para tales efectos a los Lic. Roberto Jorge Abe Camil y Lic. Carlos Vasconcelos Beltrán, y el correo electrónico robertoabe23@hotmail.com, ante ustedes con el debido respeto y con fundamento en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte vengo a presentar la siguiente:

## **PETICIÓN**

Se sancione a México **por la falta de aplicación y por la falta de aplicación efectiva** de diversos preceptos contemplados en leyes Ambientales en que incurrieron las Autoridades Ambientales Competentes al:

**Primero:** No haber sancionado a la empresa denominada BASF MEXICANA S.A. de C.V. en sus instalaciones ubicadas desde 1973 a 1997 en una parte del predio propiedad de mi representada en la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción "El Hospital" en el municipio de Cuautla Estado de Morelos por el incumplimiento de diversas leyes y reglamentos en materia ambiental y de residuos.

**Segundo:** No haber aplicado la Legislación Ambiental evidentemente incumplida por BASF en dichas instalaciones como se hace patente en el resumen Ejecutivo del Plan de Acción de Auditoría que se practicó gratuitamente durante los años 1996-1997, **cuando la empresa BASF se encontraba en funcionamiento.**

**Tercero:** No haber realizado directamente, los estudios técnicos y diagnósticos de detalle necesarios para identificar y dimensionar la magnitud y severidad de la contaminación causada por BASF cuando esta se encontraba en funcionamiento, pues como se desprende de la lectura del cuerpo de la presente petición, **la Autoridad solo se basó en el autodiagnóstico y Plan de Remediación propuesto por el contaminador BASF, sin haberlo verificado con sus propios recursos.**

**Cuatro:** No haber dictado ni realizado las medidas de control requeridas **para evitar que se siguiera propagando la contaminación ahí detectada.**

**Quinto:** No haber tomado oportunamente las medidas tendientes a lograr la correcta remediación del sitio y haber permitido que la contaminación ahí presente siga ocasionando daños a la Salud, al Medio Ambiente y a la propiedad de mis representados, es pertinente enfatizar que durante un proceso de remediación Ambiental de las instalaciones que ocupó BASF, pactado en un Contrato de Transacción Judicial, **se retiraron del predio arrendado más de 11800 toneladas de materiales y suelos contaminados, sin embargo la zona supuestamente ya remediada permanece con alto grado de contaminación por metales pesados.**

**Sexto:** No haber actuado en consecuencia a pesar de los resultados de análisis de diversas muestras tomadas por la propia PROFEPA en el resto de la propiedad de mi representada, que no fue arrendada a BASF, los cuales acreditaban la existencia de plomo, cromo, cadmio y molibdeno en proporciones por encima de la Norma, **no obstante el entonces Procurador Campillo anexo “7” reconoció puntualmente que existían altas concentraciones de metales pesados en diversos sitios del predio.**

**Séptimo:** Haber hecho caso omiso de la información técnica elaborada por los peritos Roberto Flores Ortega y Manuel Murad Robles **anexo “8”**, en la que se **acredita la existencia de contaminación** en diversas zonas de la Ex Hacienda no arrendadas a BASF, **misma que le fue comunicada a la PROFEPA anexo “16”**, sobre la cual **la autoridad no ha dictado medida de remediación alguna, ni ha dictado medidas que eviten la dispersión de contaminantes por el subsuelo.**

**Octavo:** Haber hecho caso omiso de la información técnica elaborada por los peritos Roberto Flores Ortega y Manuel Murad Robles **anexo “9”**, en la que se **acredita la persistencia de la contaminación en el área de 5300m<sup>2</sup> que presumiblemente ya quedó libre de contaminantes, como lo afirmó la PROFEPA anexo “6”** y que fue presentada a la consideración de la autoridad competente como se acredita en el **anexo “18”**, sobre la cual la autoridad no ha aceptado su existencia ni acreditado su inexistencia y en consecuencia, no ha dictado medida de remediación alguna, ni ha dictado medidas que eviten la dispersión de contaminantes por el subsuelo

#### **ANTECEDENTES:**

- a) La Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción “El Hospital” ubicada en el municipio de Cuautla Morelos es un predio de aproximadamente 43 mil m<sup>2</sup> de los que una porción del casco que fue destinado originalmente a la fabricación de Azúcar “Ingenio Azucarero” se le rentaron alrededor de 2000m<sup>2</sup> a BASF MEXICANA quien luego de algunos años arrendó espacios adicionales para crecer sus instalaciones hasta aproximadamente 5300m<sup>2</sup>.
- b) En 1973 BASF celebró con mi finado padre, contratos de Arrendamiento que tenían una vigencia forzosa de 5 años, lo que sucedió hasta 1993, para luego en 1995 recibir de BASF un escrito en el que notificó su voluntad de dar por terminado anticipadamente el contrato de arrendamiento entonces vigente, evento que se daría el 31 de agosto de 1997.
- c) El proceso de desmantelamiento realizado por BASF en dichas instalaciones, no concluyó en la fecha indicada en el punto que antecede, por lo que el 3 de septiembre de 1997, tomó posesión mi representada de las mismas como se acredita con la información que se incorpora como **anexo “2”** a esta Petición, destacando que en dicho documento se anexan fotografías del estado de descuido y contaminación en que BASF entregó las citadas instalaciones, lo cual también se puede corroborar en el acuerdo administrativo de fecha 1 de julio de 1998 **anexo “4”** y en los expedientes (PROFEPA B-0002/0750) y (PROFEPA B-0002/775).
- d) En el año de 1996, aún cuando ya había notificado la empresa a mi difunto padre su deseo por dar por terminado anticipadamente el contrato de arrendamiento entonces vigente, BASF, **(aún en pleno funcionamiento)**, aceptó se le practicara una auditoría ambiental voluntaria gratuitamente, ya que la PROFEPA en un programa de difusión de esta herramienta de autorregulación invitó a BASF a realizarla con fondos Federales o Internacionales que se habían destinado para dicho propósito, contratándose como Auditor a la empresa denominada TOPOGRAFIA ESTUDIOS Y CONSTRUCCION S.A. de C.V. y como supervisora a la empresa denominada OSO INGENIERIA S.A. de C.V. el Resumen Ejecutivo del Plan de Acción de Auditoría se incorpora a esta Petición como **anexo “3”**.

- e) Es de enfatizarse que al tener conocimiento la EMPRESA de las enormes irregularidades detectadas por los auditores de la PROFEPA en la citada auditoría, **BASF decidió abortar el proceso y no firmar las acciones correctivas ahí propuestas**, por lo que la PROFEPA tras conocer la información obtenida en la Auditoría Ambiental ya referida, tenía que:
1. Haber dictado e instrumentado **medidas de urgente aplicación, para resolver los problemas ambientales resultantes de los incumplimientos de BASF y evitar la propagación de los daños ambientales, lo cual no hizo.**
  2. Haber sancionado al infractor por las irregularidades identificadas en dicho proceso, debo manifestar a esa H. Comisión que hasta el día de hoy no se ha aplicado sanción alguna derivada de dicho evento a la empresa BASF MEXICANA S.A. de C.V y
- f) Con motivo de las primeras denuncias populares presentadas en 1998 por Roberto Abe Domínguez y por algunos vecinos de la población como se podrá corroborar de la lectura de los expedientes de la PROFEPA números B- 0002/0750 y B-0002/775 se dan diferentes actuaciones de la autoridad competente **anexos “4 y 5”** en los que se reconocen puntualmente múltiples violaciones a la Legislación Ambiental aplicable en los que por circunstancias que no entiendo, **no se califica a BASF como contaminador y por ende tampoco lo sanciona, situación que persiste hasta la fecha.**
- g) A partir de 3 de septiembre de 1997 se iniciaron diferentes denuncias y demandas civiles, penales y administrativas que provocaron la firma de un Contrato de Transacción Judicial en el que mi finado padre aceptó que la PROFEPA supervisara la remediación Ambiental del inmueble arrendado, lo que presumiblemente ocurrió entre los años 2000 a 2002 **anexo “6”** acuerdo administrativo Ing. Rafael Coello 26/07/02.
- h) Desde la firma del Contrato de Transacción Judicial nos fue impedido el acceso al predio de 5300m<sup>2</sup> que BASF ocupó, por lo que no pudimos conocer, ni verificar que la limpieza de dicha zona fuese completa, sin embargo pudimos percatarnos que la contaminación había trascendido las áreas integradas al Contrato de Transacción antes aludido, por lo que le notificamos a la autoridad e iniciamos nuevas instancias civiles y administrativas, **destacando que la inacción oficial ha sido el común denominador, no obstante que existe un reconocimiento expreso de la autoridad, de la contaminación existente en el resto de la propiedad, misma que fue reconocida en el oficio del entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente Lic. José Campillo García anexo “7”,** aunado al hecho de que la autoridad supo de otros sitios contaminados en el poblado de “El Hospital”, resultado de la disposición inadecuada de residuos peligrosos y materiales de demolición, que aún persisten en la localidad.
- i) Como parte de los procedimientos jurídicos en materia civil se presentaron peritajes en materia de Ingeniería Ambiental y Suelos así como en Geofísica cuyos resultados firmados por el Dr. Roberto Flores Ortega y el Ing. Químico Manuel Murad Robles se incorporan como **anexo “8”**, destacando que las autoridades de la PROFEPA, han hecho caso omiso de los mismos.
- j) En adición a los peritajes señalados en el punto que antecede, se presentan a esa H. Comisión copia de los estudios que se han realizado durante los últimos tres años por la UAM Azcapotzalco a través del Dr. Jorge Rodríguez y de algunos alumnos, cuyos trabajos de investigación les han permitido presentar tesis de Licenciatura y Maestría bajo la dirección del mismo Dr. Rodríguez **anexo “10”**, que concluyen que la contaminación se ha extendido más allá de los límites de la zona fabril que ocupó BASF, con lo que se demuestra:
1. **Que las autoridades ambientales no previeron que la contaminación generada por BASF se podría extender hacia el resto de la propiedad y predios vecinos.**

2. **Que el diagnóstico ambiental presentado por BASF y aprobado sin comprobación por la PROFEPA era inexacto.**
  3. **Que la autoridad debió hacer sus propios diagnósticos y dictar medidas preventivas para evitar la dispersión de contaminantes.**
- k) Como se puede confirmar en el procedimiento Administrativo SII-SGIFC-0023/2004 casi dos años después del acto Administrativo del Ing. Rafael Coello ya señalado **anexo “6”** se ordenó concluir con algunos trabajos presumiblemente señalados en el Contrato de Transacción Judicial ya mencionado en esta Petición, señalándose específicamente por el Dr. Gerardo Anselmo Alvarado Salinas de la PROFEPA las acciones que tenía que realizar BASF en el predio propiedad de mi representada cuya cronología se incorpora a esta petición en los **anexos “11, 12, 13, 14”** destacando que los procedimientos ordenados por la PROFEPA no han sido cumplidos por BASF, en los mas de los casos han quedado impunes y solo han sido parcialmente sancionados por la PROFEPA como consta en el oficio del Dr. Mauricio Limón de fecha 27 de febrero de 2006 **anexo “21”** en el que el Procurador Loyola Vera sanciona algunas irregularidades e incumplimientos de BASF con motivo de la instrumentación de acciones derivadas del programa de Restauración Ambiental, **quedando sin sanción alguna, todas las violaciones que se hicieron patentes en el resumen ejecutivo del Plan de Acción de la Auditoria Ambiental desde 1997, las violaciones identificadas por el Lic. Artemio Roque 1998 y 2000 anexos “4 y 5” de esta Petición y además las cometidas por BASF en el mes de mayo del 2005 anexos “11, 12, 13 y 14” que enfatizo se suspendieron el 31 de ese mes en virtud del mandato del municipio de Cuautla ya que BASF violó la licencia emitida por dicho municipio.**
- l) *Reitero respetuosamente ante esa H Comisión que la información plasmada en los planos que presentó BASF ante Alvarado Salinas es omisa cuando señaló los drenajes que hay que remover en el predio propiedad de mis representados, limítrofe y colindante al arrendado por BASF, ya que intencionalmente omiten señalar dos drenajes industriales, el primero que sale de las que fueran las instalaciones de BASF con dirección al pueblo y un drenaje de 60cm y de más de 4mts de largo que proviene del área arrendada y se conecta al registro que recibe la descarga del drenaje proveniente de la planta de tratamiento que supuestamente funciona en dichas instalaciones fabriles, mismo que algunos metros más adelante se transforma en el canal de riego del Espíritu Santo , esta situación aparece en los testimonios notariales levantados los días 9, 11, 14, 17 y 31 de mayo como anexos “11, 12, 13 y 14” de esta Petición, destacando que dicha omisión y la falta de señalamiento oficial, pudiesen tipificarse como delitos contra la Gestión Ambiental en los términos del artículo 420 quater del Código Penal .*
- m) Es de recalcar que aún cuando el que esta suscribe señaló en múltiples ocasiones la existencia del drenaje clandestino referido en el punto que antecede, la PROFEPA no hace señalamiento alguno de ello, inclusive se afirma por parte de la Lic. Irma Estela Dorantes de la PROFEPA, **que BASF presentó a la dependencia los Planos, Programas de Actividades y licencias a entera satisfacción de la propia PROFEPA, lo que resultó falso, anexos “11, 12, 13 y 14”** cabe destacar que el Municipio si señala específicamente que los planos a ellos presentados eran omisos en señalar dicho drenaje clandestino como se acredita en el **anexo “20”** de esta Petición.
- n) Tengo que señalar que desde el oficio de Mauricio Limón 27/02/06 **anexo “21”** hasta la fecha **no se han reanudado las actividades iniciadas el 9 de mayo de 2005 que quedaron suspendidas por violaciones a la licencia municipal obtenida por BASF para la realización de los trabajos en comento**, siendo que una buena parte de material está ensacado en el patio de la Ex Hacienda, material que se pretendía enviar el 31 de mayo de 2005 a Mina Nuevo León ya que está contaminado, **anexo “15”** fe de hechos 31 de mayo de 2005.

A continuación hago propios, transcribo e incorporo a mi Petición los actos y omisiones señalados por la Lic.

Myredd Mariscal en la petición SEM-06-003, ya que coincido con su análisis de los hechos ahí presentados.

## ACTO U OMISION EN QUE SE IDENTIFICA LA NULA APLICACIÓN O LA FALTA DE APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACION AMBIENTAL MEXICANA

**Primero.- “Nula Aplicación”** de la legislación ambiental aplicable, como se acredita cabalmente en el Resumen Ejecutivo del Plan de Acción de Auditoría que se practicó a BASF Mexicana, S.A. de C.V., en sus instalaciones en Cuautla Morelos, **anexo “3”** cuando estando en operación durante los años 1996-1997 el Auditor Ambiental acreditado ante la PROFEPA denominado “Topografía, Estudios y Construcción, S.A. de C.V., supervisado por Oso Ingeniería, S.A. de C.V., también acreditada ante la PROFEPA, identificaron las “Deficiencias”, **así se denominó entonces a la falta de cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables** siguientes:

1. - **Atmósfera** “ATM” 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009 y 010, (páginas 13 a 17 **anexo “3”**)
2. - **Agua** “AGA” 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011 y 012, (páginas 18 a 25 **anexo “3”**)
3. - **Residuos Peligrosos** “RSP” 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 (páginas 18 a 25 **anexo “3”**)
4. - **Residuos** “SOL” 001, y 002 (páginas 29 y 30 **anexo “3”**)
5. - **Suelo y Subsuelo** “SYS” 001 y 002 (páginas 3 y 31 **anexo “3”**)

Las violaciones a diferentes Leyes y Reglamentos son puntualmente referidas en cada una de las **Deficiencias** observadas por quien practicó la Auditoría y su Supervisor ya señalados, **enfaticando que hasta el día de la fecha de esta Petición, “la empresa” no había sido sancionada por ninguna de las infracciones a la normatividad aplicable antes referidas.**

**Segundo.- “Nula Aplicación”** al ser la Auditoría Ambiental una herramienta de autorregulación que nace en México como consecuencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte “TLCAN”, ya que en sus inicios el gobierno federal mexicano pagó una serie de auditorías con recursos propios y con recursos internacionales para promover dicha herramienta de autorregulación, dándose en este caso ese supuesto, **ya que la auditoría que se practicó a “la empresa” en 1996-1997 se realizó sin costo alguno para dicha empresa, violándose la normatividad ambiental aplicable y los principios de ética elemental**, ya que en primer lugar **no debió BASF aceptar dichos trabajos gratuitos en virtud de que en 1995 había notificado al arrendador de sus instalaciones en Cuautla, su voluntad de dar por terminado anticipadamente dicho contrato, anunciando que desocuparía el predio arrendado el 31 de agosto de 1997**, habiendo sido **desalojado** del inmueble por el propietario el 3 de septiembre de 1997 y que consta en los expedientes de la PROFEPA B-0002/0750 y B-0002/775.

**Tercero.- “Nula Aplicación”** ya que al haberse negado BASF a firmar el Plan de Acción de Auditoría, cuyo Resumen Ejecutivo se incorpora a esta Petición **anexo “3”**, la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental debió haber turnado la información generada por el Auditor, a la Subprocuraduría de Verificación y **ésta de inmediato debió sancionar al infractor, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.**

**Cuarto.- “Nula Aplicación”** la AUTORIDAD AMBIENTAL debió haber realizado por su cuenta o a través del Instituto Nacional de Ecología (INE), los estudios tendientes a identificar la magnitud y severidad de los daños ambientales y a la salud en el sitio, a los predios vecinos y a sus pobladores, **así como tomar las acciones necesarias para evitar la dispersión de la contaminación, controlar la contaminación causada y reducir los efectos ambientales adversos de los mismos**, lo que hasta la fecha no se ha hecho.

Con relación a la contaminación directamente causada al predio que ocupó y tras un largo proceso legal, se

celebró un Contrato de Transacción Judicial entre arrendador y arrendatario.

*La AUTORIDAD AMBIENTAL, a mi juicio indebidamente aceptó que la propia BASF elaborara un programa de remediación ambiental de las instalaciones que ocupó de 1973 a 1997, actividad mediante la cual hasta la fecha se han identificado y extraído del sitio que ocupó BASF, 11,800 toneladas de residuos peligrosos, los cuales ya fueron confinados por “la empresa” en Mina Nuevo León, como consta en el ya referido expediente B-0002/775, muchos de esos residuos fueron entierros irregulares.*

Es evidente que hay residuos que aún permanecen en la Ex Hacienda como se acredita en los anexos “3, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12”, ya que la PROFEPA abrió un nuevo expediente (SII-DGIFC-023/2004), para que “la empresa” concluyera los trabajos de remediación acordados en el Contrato de Transacción Judicial mencionado, destacando que la imprecisión del diagnóstico elaborado por BASF, dio lugar a que aún no se hayan localizado todos los confinamientos de residuos peligrosos que en forma clandestina se dispusieron en los predios aledaños al arrendado, ni se hayan realizado las acciones de prevención correspondientes.

**Quinto.- “Nula Aplicación”** de conformidad a la información contenida en el expediente B-0002/775 ya referido, en el Acuerdo Administrativo emitido el 26 de julio de 2002 por G. Rafael Coello García, **quien se ostentó como encargado de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación** de la Subprocuraduría de Verificación Industrial de la PROFEPA, puntualizando que no he podido constatar la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) del Acuerdo Delegatorio que lo acreditara como encargado de dicha Dirección General, por lo que solicito a ésta H. Comisión **se corrobore tal nombramiento**, ya que en dicho Acto Administrativo la PROFEPA da por cumplidos buena parte de los trabajos, sin que, dice textual **“signifique en forma alguna la liberación de la responsabilidad que pudiere corresponderle a Basf Mexicana, S.A. de C.V.”**, anexo “6”, ya que dicho Acuerdo Administrativo puede ser considerado Nulo de Pleno Derecho.

**Sexto.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley y Nula Aplicación”** como se acredita en el Acuerdo Administrativo de fecha 1 de julio de 1998 en el expediente B-0002/0750 se dan los dos supuestos invocados, ya que por una parte se realizó visita de inspección el 23 de junio de 1998, **narrándose de manera fidedigna lo encontrado anexo “4”**, inclusive describiéndose los residuos infiltrados al subsuelo y la disposición indebida de escombros de demolición contaminados para relleno y/o nivelación de diversos terrenos y calles, y la AUTORIDAD AMBIENTAL no dicta y ejecuta medidas de urgente aplicación para evitar la migración de la contaminación y los consecuentes daños a la salud y al medio ambiente, y no sanciona al infractor **“ya que de la lectura de dicho Acuerdo Administrativo se hace evidente que aún cuando la autoridad las señala, no se tomaron reitero, las medidas de urgente aplicación y no se sancionó hasta la fecha al infractor BASF Mexicana, S.A. de C.V., quedando impunes los hechos descritos.”**

**Séptimo.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley”** como se desprende del Acuerdo Administrativo de fecha 20 de julio de 2000 en el expediente B-0002/775 **anexo “5”** en el que **más de dos años después** del Acuerdo señalado en el punto que antecede en esta Petición, **no se había hecho nada** por la autoridad competente, no obstante las evidencias plasmadas en el Acuerdo de fecha 1 de julio de 1998 ya mencionado.

*En este Acuerdo Administrativo, irregularmente la PROFEPA recibe una propuesta de restauración del sitio afectado por “la empresa”, cuando a mi juicio la AUTORIDAD AMBIENTAL debió indicar puntualmente las actividades y su cronograma.*

Independientemente de que **no se hace mención alguna de las acciones a realizar en los predios de los pobladores y en otros sitios donde indebidamente BASF dispuso de residuos peligrosos de la demolición de sus instalaciones**, se destaca también que la Autoridad ambiental es omisa en atender los PUNTOS DE ACUERDO de las CAMARAS de DIPUTADOS FEDERAL y ESTATAL, anexos “23 y 24”.

**Octavo.- “Nula Aplicación”** por razones que no alcanzo a entender el Dr. Gerardo Anselmo Alvarado Salinas

inicia un nuevo proceso administrativo con número SII-SGIFC-023/2004 para que se concluyan los trabajos que quedaron pendientes de realizar por “la empresa” y el 5 de agosto de 2004 emite un Acuerdo Administrativo **anexo “17”** en el que incorpora planos o croquis presentados por “la empresa” y presumiblemente revisados y avalados por la PROFEPA, **en los que intencionalmente se omite por BASF identificar un drenaje clandestino ahí existente**, por lo que se tipifica lo dispuesto en el Código Penal Federal (CPF) artículos 414 al 416, 420 quater y 421; **Aval que fue confirmado por la Lic. Dorantes de la PROFEPA, como consta en la Fe Notarial y en la hoja 5 de 8 del Acta Administrativa ambas de 09 de mayo de 2005 anexo “11” cuando declara que los planos fueron revisados y aceptados por la PROFEPA**, independientemente de lo que Alvarado Salinas arguye en su Considerando 6 dice *textual*: **“Considerando el cambio de situación jurídica del predio”**, siendo que la situación jurídica del predio en comento nunca cambió, **(esa parte no fue arrendada)**.

Adicionalmente se puede corroborar la Falta de Aplicación Efectiva de la Ley cuando se incumple y no se sanciona hasta la fecha, el punto 6 del Considerando 6 del Acuerdo Administrativo señalado, ya que no se realizaron más análisis en el predio, que los practicados por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) Azcapotzalco, que se incorporan como **anexo “10”**, **toda vez que en ningún momento se registra la entrada al predio en cuestión de personal de algún laboratorio acreditado. Hojas de registro certificadas anexo “19”**

**Noveno.- “Nula Aplicación”** el día 11 de mayo 2005 como consta en el Testimonio Notarial y en el Acta Circunstanciada de la misma fecha, **anexo “12”** donde se mencionaron **las irregularidades de las licencias obtenidas por BASF para realizar las actividades descritas en el expediente DGIFC-023/2004** ya referido y los señalamientos hechos por el representante del propietario de las irregularidades y omisiones observadas, **enfaticando en reiterar la existencia del drenaje clandestino que no se señaló en el croquis o plano presentado por BASF y que fue aprobado por la PROFEPA, por lo que ésta última consiente y tolera la información falsa presentada por “la empresa”, (se presenta constancia de dicho drenaje emitida por el Municipio) anexo “20”** incurriendo en violaciones a la (LFRSP) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Décimo.- “Nula Aplicación”** ya que los trabajos ordenados por la PROFEPA a BASF en el expediente SII-DGIFC-023/2004 fueron **suspendidos** por el municipio de Cuautla el 31 de mayo de 2005 y hasta la fecha **la AUTORIDAD AMBIENTAL no ha obligado a “la empresa” a concluir los mismos ni se ha fincado responsabilidad alguna a los servidores públicos de la PROFEPA que toleraron o consintieron la información falsa presentada por “la empresa”** para la realización de los trabajos que le fueron ordenados en el expediente administrativo SII-DGIFC-023/2004 multimencionado. **anexo “15”**

**Decimoprimer.- “Nula Aplicación”** se realizaron diversos estudios en el predio arrendado y sus alrededores **anexos “8 y 9”** así como lo que se reconoció por el entonces Procurador Campillo con respecto a la existencia de contaminación en predios aledaños al arrendado, Oficio 016/02 del 17 de enero de 2002 **anexo “7”**, situación que persiste como se podrá corroborar si ésa H. Comisión lograra que se practiquen análisis en los predios aledaños y en los suelos que fueron extraídos en mayo de 2005 por BASF y que **no** pudieron ser sacados de la Ex Hacienda por **LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA** del municipio de Cuautla, Morelos, **anexo “15”**, destacando que **la suspensión de referencia la realizó el Municipio, debido a la falsedad en las declaraciones de BASF para conseguir la misma**, especialmente preocupantes a la luz de las declaraciones de Irma Estela Dorantes de la PROFEPA, en el sentido de que dichos planos y licencias le fueron mostradas a la PROFEPA, quien tras revisarlas, aceptó a entera satisfacción, **lo que fue aceptado por el Lic. JOSÉ LUIS CÁRDENAS RODRIGUEZ DE LA PROFEPA, quien se negó a darle copia del Acta por él levantada con ese motivo el 31 de mayo de 2005 al propietario.**

**Decimosegundo.- “Nula Aplicación”** como es el caso de las afecciones a la salud de algunos de mis representados y que fue provocada por las violaciones a la normatividad ambiental evidenciada en la Auditoría Ambiental ya mencionada **anexo “3”**, ratificada por los estudios realizados por la UAM Azcapotzalco **anexo “10”**, sumado al historial clínico del que fue esposo de una de los vecinos **anexo “22”** que es obvio han afectado a la salud de la población y al entorno ecológico del sitio.

**Decimotercero.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley”** como se acredita con la sanción que le fue impuesta a

BASF durante la gestión del Procurador Ignacio Loyola Vera, que le fue comunicada al representante del propietario en el oficio PFFA/SJ/067/06 de fecha 27 de febrero de 2006 **anexo “21”**, firmado por el Subprocurador Jurídico Mauricio Limón, en el que señala que el 20 de diciembre de 2005 **se emitió resolución definitiva al procedimiento administrativo del expediente B-0002/775 en donde se impuso a “la empresa” una sanción pecuniaria** por la cantidad de \$1'872,000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN.) y dice textual **“asimismo, se determinaron a cargo de Basf Mexicana, S.A. de C.V., las medidas correctivas necesarias, reiterándose la obligación de dar cumplimiento, en la parte relativa, al Programa de Restauración Ambiental autorizado durante el procedimiento administrativo, quedando sujeto el cumplimiento de dichas medidas a un plazo que deberá ser observado por la empresa multicitada”**, como se puede observar señores miembros de ésta H. Comisión, la autoridad ambiental **se circunscribe a sancionar exclusivamente hechos relacionados al Programa de Restauración**, que la propia BASF elaboró y se le hace saber al propietario, que a dicho acto administrativo “la empresa” interpuso un recurso de revisión **cuyo resultado aún no se comunica al propietario, por otra parte es de mencionar que del incumplimiento en la parte relativa al Programa de Restauración Ambiental suspendido en mayo 31 de 2005 por el Municipio ha transcurrido más de un año y no han regresado al sitio, lo que evidencia la falta de aplicación efectiva de la normatividad ambiental aún cuando se trata de disposiciones de orden público e interés social.**

**Decimocuarto.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Normatividad Ambiental”** al hacer referencia indirectamente en el oficio PFFA/SJ/067/06 al Acuerdo firmado por el Ing. Coello **anexo “6” existiendo la presunción de la nulidad de dicho acto administrativo** ya que no se cuenta con la información del Acuerdo Delegatorio publicado en el DOF, así como a lo señalado en el oficio EOO.PFFA.870 de fecha 1 de diciembre de 2003, **en el que el entonces Procurador Luege contesta extemporáneamente el escrito de Roberto Abe de fecha 26 de mayo de 2003 expediente B-0002/775.**

**Decimoquinto.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley”** cuando en el mismo oficio el Subprocurador Limón señala **“En cuanto a la existencia de un drenaje “clandestino”, cabe señalar”... sigue diciendo “está fuera de las atribuciones de ésta Procuraduría”**. El Subprocurador Limón busca deslindar a la PROFEPA de su responsabilidad de manera más que simple, ya que pretende ignorar que dicho drenaje clandestino proviene de las instalaciones **que bajo la vigilancia de la PROFEPA**, fueron objeto de los trabajos de Restauración Ambiental, siendo que además están dentro de una propiedad privada, **anexo “21”**

**Decimosexto.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley”** cuando el Subprocurador Jurídico refiere a que no está facultada la PROFEPA para obligar a firmar el Plan de Acción de Auditoría al auditado, **es pertinente mencionar que mi representada no ha solicitado esa acción**, sino que lo que se argumentó por él es que, al no firmarse el Plan de Acción por “la empresa”, la información obtenida por el área de auditoría, **tenía que haberse turnado al área de verificación para que ésta procediera en consecuencia, ya que existían múltiples y variadas evidencias de incumplimiento**, que luego durante la supuesta Restauración del inmueble se identificaron 11,800 toneladas de residuos peligrosos que fueron enviados para su confinamiento a Mina Nuevo León, **debo enfatizar que transcurrieron más de tres años para ello**, lo que sin duda afectó la salud de la población y al medio ambiente de la zona, (expediente B-0002/775 ya referido), adicionalmente debo reiterar las evidencias de contaminación encontradas en los trabajos iniciados en mayo de 2005, que están documentadas en los **anexos “10, 11, 12, 13 y 14”** hacen patente que **sigue existiendo contaminación en el lugar.**

**Decimoséptimo.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental”** ya que la autoridad competente no aplicó lo señalado en los artículos 134, 152 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) cuando conoció del estado en que se encontraban las instalaciones de “la empresa” con motivo de la información obtenida en la Auditoría Ambiental Voluntaria que se le practicó en 1996-1997, cuando se encontraba funcionando normalmente, la AUTORIDAD AMBIENTAL tenía que haber dictado una serie de **medidas de urgente aplicación** para evitar que los residuos peligrosos siguieran esparciéndose en la atmósfera o infiltrándose en el subsuelo **contaminando el acuífero superficial entre 0 y 8 metros de profundidad**, siendo muy graves los problemas de contaminación en el suelo y subsuelo, como se comprobó con las actividades de

restauración o remediación ambiental que realizó “la empresa” entre el 2000 y el 2002, **habiéndose enviado para su confinamiento en Mina Nuevo León más de 11,800 toneladas de residuos peligrosos**, expediente B-0002/775, en una gran mayoría integrados por suelos contaminados que aún persisten como se puede corroborar en los testimonios notariales de fechas 14 y 17 de mayo de 2005 **anexos “13 y 14”**

FUNDO MI PETICIÓN EN LOS PRECEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SEÑALO:

Código Penal Federal (CPF) artículos 414, 415: fracción I, al 416: fracción I, 420 quater y 421.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) artículos 4, 5, 6, 134, 135, 136, 139, 140, 150, 151, 151 bis, 152, 152 bis, 160, 161, 162, 167, 167 bis, 167 bis 1, 167 bis 3, 167 bis 4, 168, 169, 170, 170: fracción III, 170 bis, 171, 172 173, 174, 191, 192 y 193.

Reglamento de la LGEEPA artículos 6, 8, 10, 12 y 23.en materia de residuos peligrosos.

NOM-052-ECOL/93

NOM-053-ECOL/93

Acuerdo para la Cooperación Ambiental de América del Norte artículos 14, 14(1), 14(2), 14(2) (c), 14(2) (d) y 14(3)

Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPIR), artículos 68, 69, 75, 78, 101, 103 y 106

Reglamento de Residuos Peligrosos artículos 8: fracciones II, III, VI, VII y IX, 14, 15: fracciones II y VII, y 17: fracción II.

Ley de Aguas Nacionales artículos 29: fracción VI y 119: fracciones VI, VII, XI, XIV y XV.

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales artículo 135: fracciones IV, V, VI y VII.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL ACUERDO PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE

ATENTAMENTE PIDO:

TENERME POR PRESENTADA EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE PETICIÓN PROVEYENDO CONFORME A DERECHO Y SEÑALADO MI DOMICILIO PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES

ROBERTO ABE ALMADA

Por mi propio derecho y como albacea

## Apéndice 3

### Plan general actualizado para la elaboración del expediente de hechos

#### Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental Plan general para la elaboración de un expediente de hechos

<b>Peticionarios (SEM-06-003):</b>	Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor Justina Domínguez Palafox Félix Segundo Nicolás Karina Guadalupe Morgado Hernández Santos Bonifacio Contreras Carrasco Florentino Rodríguez Viaira Valente Guzmán Acosta María Guadalupe Cruz Ríos Cruz Ríos Cortés Silvestre García Alarcón <b>Representados por:</b> Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor
<b>Peticionario (SEM-06-004):</b>	Roberto Abe Almada
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de este plan:</b>	9 de agosto de 2012
<b>Petición núm.:</b>	<b>SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II)</b> <b>SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III) (acumulada)</b>

---

#### Antecedentes

Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o Acuerdo) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que aseveren que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) examina en primer lugar las peticiones para determinar si satisfacen los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo. En caso de que la petición efectivamente satisfaga tales requisitos, el Secretariado considerará las disposiciones del artículo 14(2) del ACAAN para determinar si procede solicitar una respuesta a la Parte aludida en la petición. Si a la luz de cualquier respuesta proporcionada por la Parte, y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo, el Secretariado considera que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos, así lo informará al Consejo de la CCA (“el Consejo”). Al notificar al Consejo, el Secretariado presentará una explicación suficiente de su razonamiento para hacer tal recomendación, de conformidad con el artículo 15(1) del Acuerdo. En caso contrario, o en circunstancias determinadas, se desestimará la petición.<sup>1</sup>

El 17 de julio de 2006, Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, por su propio derecho y como apoderada de Justina Domínguez Palafox, Félix Segundo Nicolás, Karina Guadalupe Morgado Hernández, Santos Bonifacio Contreras Carrasco, Florentino Rodríguez Viaira, Valente Guzmán Acosta, María Guadalupe Cruz Ríos, Cruz Ríos Cortés y Silvestre García Alarcón, presentó la petición SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*).<sup>2</sup> El 22 de septiembre de 2006, Roberto Abe Almada presentó la petición SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) que refrenda las aseveraciones de la petición SEM-06-003.<sup>3</sup> Ambas peticiones se presentaron ante el Secretariado con arreglo al artículo 14(1) del ACAAN.

1. Si desea conocer a detalle las diversas etapas del proceso, así como anteriores expedientes de hechos y determinaciones del Secretariado, consulte el sitio web de la CCA: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

2. SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*), Petición conforme al artículo 14(1) (17 de julio de 2006).

3. SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Petición conforme al artículo 14(1) (22 de septiembre de 2006).

En las peticiones acumuladas SEM-06-003 y SEM-06-004, las personas identificadas en el párrafo que antecede (“los Peticionarios”) aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de supuestos ilícitos ocurridos durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta de producción de pigmentos para pintura (“la instalación”), operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. (BASF) y ubicada en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital (“la Ex Hacienda El Hospital”) en el municipio de Cuautla, estado de Morelos.

El 30 de agosto y el 28 de septiembre de 2006, el Secretariado determinó que las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004, respectivamente, cumplían con todos los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN y que ameritaban solicitar una respuesta de México en apego al artículo 14(2) del ACAAN.<sup>4</sup> Con arreglo al apartado 10.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“las Directrices”), vigentes en ese entonces, el Secretariado acumuló en un mismo expediente ambas peticiones.<sup>5</sup>

El 10 de enero de 2007, en términos del artículo 14(3) del ACAAN, México envió su respuesta al Secretariado.<sup>6</sup> En ella, la Parte señala que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) dio seguimiento a las recomendaciones derivadas de la auditoría ambiental practicada a las instalaciones operadas por BASF y que tramitó oportunamente las denuncias populares interpuestas en relación con el asunto planteado por los Peticionarios. La respuesta de México destaca el supuesto bloqueo de acciones de restauración del sitio por parte de uno de los Peticionarios.

El 12 de mayo de 2008, el Secretariado notificó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos en relación con las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004 (acumulada). Tras considerar las peticiones a la luz de la respuesta de México, el Secretariado concluyó que la respuesta deja abiertas cuestiones centrales respecto de la aplicación efectiva de la legislación ambiental en relación con la investigación y persecución de los delitos contra el ambiente, la supuesta disposición ilegal de residuos durante la operación de la instalación, y el control de la contaminación en otros predios de la comunidad donde se dispusieron residuos y materiales provenientes del desmantelamiento de la instalación. Tales cuestiones abiertas identificadas por el Secretariado se relacionan con los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 bis, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 68, 69, 75 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 421 del Código Penal Federal (CPF); 415: fracción I y 416 del CPF, vigentes antes del 6 de febrero de 2002, y 8: fracción X, 10 y 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Residuos Peligrosos (RRP), así como las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993<sup>7</sup> y NOM-053-SEMARNAT-1993.<sup>8</sup>

El 15 de junio de 2012, por medio de su Resolución 12-03, el Consejo tomó la decisión unánime de encomendar al Secretariado la elaboración de un expediente de hechos con arreglo al artículo 15(2) del ACAAN en relación con la presunta omisión en que México está incurriendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Consejo giró instrucciones al Secretariado de suministrar a las Partes el plan general de trabajo que seguirá para recabar los hechos pertinentes, así como mantenerle informado de futuros cambios o ajustes a dicho plan. A continuación, el Secretariado describe el plan general para la preparación del proyecto de expediente de hechos.

4. SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (30 de agosto de 2006), y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (28 de septiembre de 2006).

5. SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (28 de septiembre de 2006), p. 1.

6. SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (10 de enero de 2007).

7. El nombre con que originalmente se publicó esta norma oficial mexicana fue “NOM-CRP-001-ECOL/93, *Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente*”, mismo que después cambió a “NOM-052-ECOL-1993”. El nombre actual de la norma es “NOM-052-SEMARNAT-2005”.

8. El nombre con que originalmente se publicó esta norma oficial mexicana fue “NOM-CRP-002-ECOL/93, *Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente*”, mismo que después cambió a “NOM-053-ECOL-1993”. El nombre actual de la norma es “NOM-053-SEMARNAT-1993”.

## Alcance general de la recopilación de información

Con arreglo a la Resolución de Consejo 12-03, el Secretariado elaborará un expediente de hechos respecto de las aseveraciones de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con lo siguiente:

- a) El artículo 170 de la LGEEPA con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital, en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, y la supuesta comisión de delitos contra el ambiente durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta operada por la empresa BASF.
- b) Los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 bis y 169 de la LGEEPA; 421 del CPF; 415: fracción I y 416: fracción I del CPF vigentes antes del 6 de febrero de 2002, y 8: fracción X, 10 y 12 del RRP; así como las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación, la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital, en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, y la supuesta comisión de delitos contra el ambiente durante la operación, cierre y desmantelamiento de la instalación operada por la empresa BASF.

## Plan general

El tiempo estimado para elaborar un proyecto de expediente de hechos concuerda con los cronogramas establecidos en las Directrices, en su versión modificada del 11 de julio de 2012.<sup>9</sup>

El plan general es el siguiente:

- El Secretariado invitará, mediante notificación pública o invitación directa, a los Peticionarios, al CCPC, a los miembros de la comunidad y al público en general, así como a las autoridades municipales, estatales/provinciales y federales, a presentar información pertinente en conformidad con el alcance general de la recopilación delineado en el apartado anterior. El Secretariado explicará tal alcance de manera que permita a las personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas o al CCPC proporcionar información pertinente con arreglo al artículo 15(4) del ACAAN. **[Se llevará a cabo en agosto de 2012].**
- El Secretariado solicitará información pertinente para elaborar el expediente de hechos a las autoridades federales, estatales y locales mexicanas pertinentes, según resulte apropiado, y tomará en cuenta toda información proporcionada por una Parte conforme a los artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN. **[Se llevará a cabo entre agosto de 2012 y febrero de 2013].**
- El Secretariado recopilará la información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra, disponible al público, incluidas fuentes como bases de datos, archivos públicos, centros de información, bibliotecas, centros de investigación e instituciones académicas, en conformidad con el artículo 15(4)(a) del ACAAN. **[Se llevará a cabo de agosto a octubre de 2012].**
- El Secretariado recopilará, según proceda, información de naturaleza técnica, científica u otra pertinente para la elaboración del expediente de hechos, de personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas, el CCPC o expertos independientes, en conformidad con los artículos 15(4) (b) y (c) del ACAAN. **[Se llevará a cabo en septiembre de 2012].**

9. Las Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ("las Directrices") se sometieron recientemente a la revisión de las Partes del ACAAN. En conformidad con el nuevo apartado 19.5 de las Directrices, el Secretariado procurará concluir la elaboración del proyecto de expediente de hechos en un término de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución de Consejo 12-03.

- El Secretariado generará, según proceda y mediante el apoyo de expertos independientes, información de naturaleza técnica, científica u otra pertinente al expediente de hechos, conforme al artículo 15(4)(d) del ACAAN. **[Se llevará a cabo de agosto a diciembre de 2012].**
- En conformidad con el artículo 15(4) del ACAAN, el Secretariado elaborará el proyecto de expediente de hechos con base en la información recopilada y elaborada. **[Se llevará a cabo de octubre de 2012 a marzo de 2013].**
- El Secretariado se encargará de la edición final del proyecto de expediente de hechos y de su traducción a los demás idiomas oficiales de la CCA. **[Se llevará a cabo de mayo a julio de 2013].** Durante este periodo, el Secretariado incorporará información que está siendo obtenida mediante solicitudes a las autoridades mexicanas.
- En conformidad con el artículo 15(5) del ACAAN, el Secretariado presentará al Consejo un proyecto de expediente de hechos. **[Se llevará a cabo en septiembre u octubre de 2013].**
- Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación, conforme al artículo 15(5) del ACAAN. **[Se realizará en noviembre de 2013].**
- Según dispone el artículo 15(6) del ACAAN, el Secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo. **[Se llevará a cabo en febrero de 2014].**
- Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Consejo decidirá si pone a disposición pública el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación, conforme al artículo 15(7) del ACAAN. **[se llevará a cabo en mayo de 2014].**

#### **Información adicional**

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la resolución del Consejo y un resumen de todos estos documentos están disponibles en el registro público de peticiones, en el sitio web de la CCA: <[www.cec.org](http://www.cec.org)>; vía correo electrónico, en: [sem@cec.org](mailto:sem@cec.org), o previa solicitud por escrito al Secretariado, en la siguiente dirección:

Secretariado de la CCA  
 Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental  
 393 St-Jacques St. West, Suite 200  
 Montreal, QC, H2Y 1N9  
 Canadá

## Apéndice 4

### Solicitud de información en la que se describe el alcance de la información a incluir en el expediente de hechos y se dan ejemplos de información pertinente

#### Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

#### SOLICITUD DE INFORMACIÓN

para la elaboración del expediente de hechos relativo a la petición

SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y

SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada)

Agosto de 2012

#### I. Proceso de elaboración de un expediente de hechos

La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) es una organización internacional creada por el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o “el Acuerdo”), adoptado por Canadá, Estados Unidos y México en 1994. La CCA opera a través de tres órganos: un Consejo, integrado por la máxima autoridad ambiental de cada país miembro; un Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), conformado por cinco ciudadanos de cada país, y un Secretariado, con sede en la ciudad de Montreal, Canadá.

Los artículos 14 y 15 del ACAAN establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la CCA examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias— no prosigue con el trámite de la petición.<sup>1</sup>

La introducción a las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (“las Directrices”), vigentes a partir del 11 de julio de 2012 dan una orientación sobre el contenido de un expediente de hechos:

Un expediente de hechos tiene como finalidad el presentar de manera objetiva los hechos relacionados con la aseveración planteada en una petición y permitir así a los lectores del mismo sacar sus propias conclusiones respecto a la aplicación de la legislación ambiental de la Parte aludida. Si bien no debe incluir conclusiones o recomendaciones, se espera que un expediente de hechos ofrezca una exposición general y sucinta sobre los antecedentes del asunto planteado en la petición, de las obligaciones legales aplicables a la Parte de que se trate, y de las medidas que ésta ha tomado para cumplir con dichas obligaciones. Por lo tanto, el expediente de hechos representa otro resultado valioso de este proceso de naturaleza informativa [...]<sup>2</sup>

En conformidad con el artículo 15(4) del ACAAN y el apartado 11.1 de las Directrices, para la elaboración de un

1. Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar el sitio de la CCA en: <<http://www.cec.org/peticiones>> (consulta realizada el 7 de mayo de 2012).  
2. *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“las Directrices”), p. 1.

expediente de hechos, el Secretariado podrá tomar en consideración toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra, que esté disponible al público; sea presentada por el CCPC o por personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas; o bien elaborada por el Secretariado o por expertos independientes.<sup>3</sup>

Asimismo, el inciso a) del artículo 21(1) del ACAAN, a solicitud del Secretariado, cada una de las Partes del ACAAN:

pondrá a disposición, sin demora, cualquier información en un su poder que se le haya solicitado para la elaboración de un informe o expediente de hechos, incluso la información sobre cumplimiento y aplicación.

El 15 de julio del 2012, mediante su Resolución 12-03, el Consejo decidió de manera unánime girar instrucciones al Secretariado para preparar el expediente de hechos en conformidad con el artículo 15(2) del ACAAN. El Secretariado solicita ahora información pertinente relacionada con los asuntos que se abordarán en el expediente de hechos. Los siguientes apartados proporcionan antecedentes sobre la petición y describen el tipo de información solicitada.

## II. Las peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada) y la Resolución de Consejo 12-03 del 15 de junio del 2012.

El 17 de julio de 2006, Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, por su propio derecho y como apoderada de Justina Domínguez Palafox, Félix Segundo Nicolás, Karina Guadalupe Morgado Hernández, Santos Bonifacio Contreras Carrasco, Florentino Rodríguez Viara, Valente Guzmán Acosta, María Guadalupe Cruz Ríos, Cruz Ríos Cortés y Silvestre García Alarcón, presentó la petición SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*).<sup>4</sup> El 22 de septiembre de 2006, Roberto Abe Almada presentó la petición SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) que refrenda las aseveraciones de la petición SEM-06-003.<sup>5</sup> Ambas peticiones se presentaron ante el Secretariado con arreglo al artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN).

En las peticiones acumuladas SEM-06-003 y SEM-06-004, las personas identificadas en el párrafo que antecede (“los Peticionarios”) aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de supuestos ilícitos ocurridos durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta de producción de pigmentos para pintura (“la instalación”), operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. (BASF) y ubicada en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital (“la Ex Hacienda El Hospital”) en el municipio de Cuautla, estado de Morelos.

El 30 de agosto y el 28 de septiembre de 2006, el Secretariado determinó que las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004, respectivamente, cumplieran con todos los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN y que ameritaban solicitar una respuesta de México en apego al artículo 14(2) del ACAAN.<sup>6</sup> Con arreglo al apartado 10.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“las Directrices”), vigentes en ese entonces, el Secretariado acumuló en un mismo expediente ambas peticiones.<sup>7</sup>

El 10 de enero de 2007, en términos del artículo 14(3) del ACAAN, México envió su respuesta al Secretariado.<sup>8</sup> En ella, la Parte señala que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) dio seguimiento a las recomendaciones derivadas de la auditoría ambiental practicada a las instalaciones operadas por BASF y que tramitó oportunamente las denuncias populares interpuestas en relación con el asunto planteado por los Peticionarios. La respuesta de México destaca el supuesto bloqueo de acciones de restauración del sitio por parte de uno de los Peticionarios.

3. Apartado 11.1 de las Directrices.

4. SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*), Petición conforme al artículo 14(1) (17 de julio de 2006).

5. SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Petición conforme al artículo 14(1) (22 de septiembre de 2006).

6. SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (30 de agosto de 2006), y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (28 de septiembre de 2006).

7. SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (28 de septiembre de 2006), p. 1.

8. SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (10 de enero de 2007).

El 12 de mayo de 2008, el Secretariado notificó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos en relación con las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004 (acumulada). Tras considerar las peticiones a la luz de la respuesta de México, el Secretariado concluyó que la respuesta deja abiertas cuestiones centrales respecto de la aplicación efectiva de la legislación ambiental en relación con la investigación y persecución de los delitos contra el ambiente, la supuesta disposición ilegal de residuos durante la operación de la instalación, y el control de la contaminación en otros predios de la comunidad donde se dispusieron residuos y materiales provenientes del desmantelamiento de la instalación. Tales cuestiones abiertas identificadas por el Secretariado se relacionan con los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 bis, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 68, 69, 75 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 421 del Código Penal Federal (CPF); 415: fracción I y 416 del CPF, vigentes antes del 6 de febrero de 2002, y 8: fracción X, 10 y 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Residuos Peligrosos (RRP), así como las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993<sup>9</sup> y NOM-053-SEMARNAT-1993.<sup>10</sup>

El 15 de junio de 2012, por medio de su Resolución 12-03, el Consejo tomó la decisión unánime de encomendar al Secretariado la elaboración de un expediente de hechos con arreglo al artículo 15(2) del ACAAN en relación con la presunta omisión en que México está incurriendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Consejo giró instrucciones al Secretariado de suministrar a las Partes el plan general de trabajo que seguirá para recabar los hechos pertinentes, así como mantenerle informado de futuros cambios o ajustes a dicho plan.

### III. Solicitud de información

En vista de las instrucciones giradas por el Consejo en su Resolución 12-03, el Secretariado toma nota de que en la preparación del proyecto de expediente de hechos, no podrá incluirse información relativa a la aplicación efectiva de la LGPGIR.

Conforme a la Resolución de Consejo 12-03, el 9 de agosto de 2012 el Secretariado emitió un Plan de Trabajo en el cual se delimita el alcance general del expediente de hechos y contempla la recopilación de información conforme al artículo 15(4) del ACAAN. De acuerdo al Plan de Trabajo la recopilación de información se concentrará en los aspectos que traten sobre:

- a) El artículo 170 de la LGEEPA con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital, en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, y la supuesta comisión de delitos contra el ambiente durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta operada por la empresa BASF.
- b) Los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 *bis* y 169 de la LGEEPA; 421 del CPF; 415: fracción I y 416: fracción I del CPF vigentes antes del 6 de febrero de 2002, y 8: fracción X, 10 y 12 del RRP; así como las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación, la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital, en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, y la supuesta comisión de delitos contra el ambiente durante la operación, cierre y desmantelamiento de la instalación operada por la empresa BASF.

<sup>9</sup> El nombre con que originalmente se publicó esta norma oficial mexicana fue "NOM-CRP-001-ECOL/93, *Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente*", mismo que después cambió a "NOM-052-ECOL-1993". El nombre actual de la norma es "NOM-052-SEMARNAT-2005".

<sup>10</sup> El nombre con que originalmente se publicó esta norma oficial mexicana fue "NOM-CRP-002-ECOL/93, *Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente*", mismo que después cambió a "NOM-053-ECOL-1993". El nombre actual de la norma es "NOM-053-SEMARNAT-1993".

#### IV. Ejemplos de información fáctica relevante

A continuación se describen ejemplos de información de naturaleza técnica, científica u otra que podrían presentar los miembros de la comunidad y al público respecto al caso ante el Secretariado de la CCA. Para facilitar el manejo e integración, se solicita atentamente que la entrega de la información sea en *formato electrónico*.

##### 1. Información sobre el área en cuestión, por ejemplo:

- a. Cartografía (en formato electrónico de alta calidad con vectores manejables en GIS, Autocad o Acrobat) del municipio de Cuautla, la localidad de la Ex Hacienda El Hospital y los límites de la instalación.
- b. Información sobre las cuencas hidrográficas en las que se ubica el municipio de Cuautla, en la que se identifique el cuerpo receptor “Espíritu Santo”.
- c. Programas o planes de desarrollo urbano del municipio de Cuautla, vigentes durante la fase operativa de la instalación, e identificación en los mismos de las actividades previstas en la localidad de la Ex Hacienda El Hospital.

##### 2. Información sobre la identificación de materiales y residuos peligrosos generados previo a la supuesta entrega de los mismos a personas en la localidad de la Ex Hacienda El Hospital (se sugiere presentar información durante el último año de la fase operativa de la instalación), incluyendo por ejemplo:

- a. Cantidad y tipo de residuos peligrosos generados, atendiendo la determinación del procedimiento establecido para clasificar residuos como peligrosos en la NOM-052-SEMARNAT-1993.

Información sobre las pruebas de extracción realizadas para determinar la peligrosidad de un residuo por su toxicidad al ambiente, de conformidad con lo establecido en la NOM-053-SEMARNAT-1993.

##### 3. Información sobre los hechos relativos a la supuesta disposición de residuos peligrosos dentro de la instalación, como por ejemplo:

- a. Información sobre la fecha del cese de operaciones y el inicio del proceso de desmantelamiento, limpieza y cierre de la instalación.
- b. Información sobre los avisos hechos a la autoridad ambiental competente sobre los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos que se hayan producido en la instalación; así como sobre las condiciones que reunían tales residuos.
- c. Bitácora de actividades de cierre de planta, en la que se describan las acciones realizadas en la instalación con vistas a identificar el posible entierro, disposición, infiltración o derrame de residuos peligrosos; así como destino de los mismos.
- d. Acciones, medidas y cualquier otra actividad llevada a cabo por la autoridad ambiental federal a fin de reducir los riesgos potenciales para el medio ambiente y la salud pública por el posible entierro de residuos peligrosos en la instalación.

##### 4. Información sobre los hechos relativos a la supuesta entrega de materiales y residuos peligrosos y no peligrosos de la instalación a personas de la localidad Ex Hacienda El Hospital, como por ejemplo:

- a. Documentación que acredite el tipo, cantidad y metodología para determinar la peligrosidad —si la hubiere— y su tratamiento —de ser necesario de los materiales y residuos entregados a personas en la localidad de la Ex Hacienda El Hospital; así como sobre la modalidad jurídica empleada para la supuesta entrega.
- b. Información que acredite la identificación de las personas a las que aparentemente fueron entregados, incluyendo censos, estimaciones y demás acciones instrumentadas.
- c. Información cartográfica de ser posible en formato electrónico con vectores manejables, de la ubicación de los predios de la localidad Ex Hacienda El Hospital que supuestamente recibieron materiales y residuos de la instalación.

- d. Cualquier informe elaborado con motivo del envío de materiales y residuos a predios de terceros en la localidad de la Ex Hacienda El Hospital y, en su caso, de las acciones planeadas y/o ejecutadas sobre el control de la contaminación en dichos predios.
  - e. Información sobre las acciones de inspección y vigilancia realizadas por las autoridades competentes para verificar que los materiales y residuos acumulados, depositados o infiltrados en la localidad de la Ex Hacienda El Hospital, provenientes de la instalación, reunían las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo y los riesgos a la salud.
- 5. Información sobre los hechos relacionados al retiro y disposición final de materiales y residuos peligrosos y no peligrosos de la localidad de la Ex Hacienda El Hospital y evaluación de los predios luego del retiro de los mismos, por ejemplo:**
- a. Información sobre la verificación del retiro y disposición final adecuados de materiales y residuos peligrosos y no peligrosos de predios de terceros en la localidad Ex Hacienda El Hospital, incluyendo cualquier programa que se hubiere elaborado al respecto, así como datos estadísticos o censales.
  - b. Información sobre la instrumentación de estudios y metodologías empleados para evaluar la contaminación del suelo, subsuelo y manto freático de los predios de terceros posterior al retiro de materiales y residuos provenientes supuestamente de la instalación.
  - c. Información relativa al seguimiento de acciones correctivas de restauración y remediación de los predios de la localidad Ex Hacienda El Hospital impuestas a la empresa BASF.
  - d. Acciones, medidas, planes y/o programas llevados a cabo por las autoridades competentes en materia de prevención y control de la contaminación del suelo y prevención de daños a la salud humana posteriores al retiro de materiales y residuos provenientes de la instalación en la localidad Ex Hacienda El Hospital.
- 6. Información sobre los hechos relativos a la responsabilidad derivada de los supuestos actos de entrega, envío y disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación y en predios de la Ex Hacienda El Hospital, por ejemplo:**
- a. Información sobre los dictámenes periciales que fueron agregados en las indagatorias 58/98 y 6243/FEDA/98 en la investigación y persecución de delitos del orden federal.
  - b. Información sobre el resultado de las averiguaciones previas integradas por la Procuraduría General de la República para la investigación de actos u omisiones constatados por la autoridad ambiental correspondiente, que pudieran haber ocasionado o pudieran ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o los ecosistemas.
  - c. Cualquier investigación instrumentada por la autoridad competente y las penas y/o medidas de seguridad impuestas con relación a la supuesta disposición ilegal de residuos dentro de la instalación, y durante los supuestos actos de venta, envío, entrega, depósito, disposición, entierro o donación de sustancias, materiales y residuos peligrosos y no peligrosos en predios y/o a personas de la localidad Ex Hacienda El Hospital.
- 7. Cualquier otra información de carácter técnico, científico u otro, que pudiese ser relevante para la elaboración de este expediente de hechos.**

## V. Información adicional sobre los antecedentes

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la Resolución de Consejo y otra información están disponibles para consulta en el Registro Público de la página sobre peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental, en el sitio web de la CCA: <<http://www.cec.org/SEMregistro>>, o pueden solicitarse al Secretariado a la siguiente dirección electrónica <[sem@cec.org](mailto:sem@cec.org)>.

## VI. ¿A dónde enviar la información?

La información relevante para la elaboración del expediente de hechos, puede enviarse al Secretariado a más tardar **el 30 de septiembre de 2012**, por correo electrónico a <[sem@cec.org](mailto:sem@cec.org)>.

En caso de que no se cuente con información en formato electrónico, agradeceremos sea enviada a cualquiera de las direcciones siguientes:

Secretariado de CCA  
Unidad de Peticiones Relativas a la  
Aplicación Efectiva de la Legislación  
Ambiental  
393 rue St-Jacques Ouest, bureau 200  
Montreal QC H2Y 1N9  
Canadá  
Tel. (514) 350-4300

CCA, Oficina de Enlace en México  
Atención: Unidad de Peticiones  
Relativas a la Aplicación Efectiva de  
la Legislación Ambiental  
Progreso núm. 3  
Viveros de Coyoacán  
México, D.F., 04110, México  
Tel. (55) 5659-5021

Favor de hacer referencia a las peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) en su correspondencia.

## Apéndice 5

### Solicitud de información a las autoridades mexicanas

**Carta a la Parte solicitando información para elaborar el expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III) (acumulada)**

29 de agosto de 2012

**Ref.: Solicitud de información relevante para la elaboración de un expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III) (acumulada)**

Por medio de la presente, el Secretariado solicita a la Parte mexicana información pertinente para integrar un expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada), en conformidad con los artículos 15(4) y 21(1)(a) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN).

Como es de su conocimiento, el día 15 de junio de 2012 el Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) decidió unánimemente girar instrucciones al Secretariado de la CCA para que elabore un expediente de hechos, en conformidad con el artículo 15 del ACAAN y con las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (“las Directrices”), respecto de las aseveraciones planteadas en la petición de referencia.

Con fundamento en el artículo 21(1)(a) del ACAAN se solicita respetuosamente la información descrita en el documento adjunto. Asimismo, con arreglo a esta disposición, el Secretariado podrá solicitar información adicional, si así lo estima necesario. Asimismo, en conformidad con el artículo 15(4) del ACAAN, el Secretariado considerará información que esté disponible al público, que le proporcione el CCPC, los peticionarios, y otras personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental, e información que elaboren el Secretariado y expertos independientes.

Anexa encontrará una lista de cuestiones sobre las que se solicita información a la Parte mexicana para la elaboración de este expediente de hechos. Por favor sírvase responder a esta solicitud a más tardar el 30 de septiembre de 2012. Si fuera necesario hacer alguna aclaración, puede enviar su pregunta a la siguiente dirección de correo electrónico, a la atención de Paolo Solano: [psolano@cec.org](mailto:psolano@cec.org).

Sin más por el momento, agradecemos su atención a la presente, aprovechando la ocasión para enviarle un saludo cordial,

Atentamente,

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Director ejecutivo

Anexo

ccp: Representante Alterno de Canadá  
Representante Alterno Interino de Estados Unidos  
Director, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental

## Apéndice 6

### Solicitud de información a los peticionarios, al CCPC y a las otras Partes del ACAAN

#### Carta modelo a los peticionarios

29 de agosto de 2012

**Asunto :** Solicitud de información relevante para la elaboración de un expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada)

Conforme a la Resolución de Consejo 12-03, el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA) emprendió hace poco el proceso de elaboración de un “expediente de hechos” sobre la aseveración de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de supuestos ilícitos ocurridos durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta de producción de pigmentos para pintura operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. ubicada en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital en el municipio de Cuautla, estado de Morelos.

**El objetivo de la presente es invitarles a presentar información relevante para el expediente de hechos. La solicitud de información adjunta explica el proceso de las peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental y proporciona una descripción general del alcance del expediente de hechos, ofrece antecedentes de las peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada), describe el alcance de la información que se incluirá en el expediente de hechos correspondiente a dichas peticiones acumuladas y ofrece ejemplos de información que podría ser relevante. Aceptaremos información para su posible consideración en el expediente de hechos hasta el 30 de septiembre de 2012.**

**Agradecemos su atención a esta solicitud y quedamos en espera de cualquier información que nos puedan proporcionar. No duden en comunicarse con el Secretariado si tienen cualquier pregunta. La información de contacto se presenta al calce de la solicitud de información.**

**Atentamente,**

*(firma en el original)*

Oficial jurídico

Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental

Anexo

ccp: Director, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental, CCA

## Memorando al Comité Consultivo Público Conjunto

### Memorando

**FECHA:** 18 de septiembre de 2012

**A / PARA / TO:** Presidente del CCPC

**CC:** Miembros del CCPC, director ejecutivo de la CCA, coordinadora del CCPM

**DE / FROM:** Oficial jurídico, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental

**OBJET / ASUNTO / RE:** Solicitud de información relevante para el expediente de hechos de las peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada)

---

Como usted sabe, el Secretariado de la CCA emprendió hace poco la elaboración de un expediente de hechos respecto a las peticiones acumuladas SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*). La petición SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) fue presentada al Secretariado en julio de 2006 por Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, representante de los peticionarios que suscribieron la petición. En septiembre de 2006, Roberto Abe Almada presentó la petición SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) que refrenda las aseveraciones de la petición SEM-06-003. En términos de la Resolución de Consejo 12-03, el expediente de hechos se enfocará en las afirmaciones de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de supuestos ilícitos ocurridos durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta de producción de pigmentos para pintura operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. y ubicada en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital, en el municipio de Cuautla, estado de Morelos.

Por medio del presente se invita al CCPC a presentar información relevante para la elaboración del expediente de hechos conforme a los artículos 15(4)(c) y 16(5) del ACAAN. Por ejemplo, además de proporcionar información que responda de manera directa a esta solicitud, los miembros del CCPC podrían identificar fuentes de información que el Secretariado pueda relacionar con el expediente de hechos. La Solicitud de Información adjunta, disponible en la página de la CCA en Internet, presenta los antecedentes sobre las peticiones *Ex Hacienda El Hospital II* y *Ex Hacienda El Hospital III* (acumulada), describe el alcance de la información a incluir en el expediente de hechos y proporciona ejemplos de la información que podría ser relevante. Nuestra fecha límite para recibir la información a considerar en el expediente de hechos es el 15 de octubre de 2012.

Agradecemos su atención a esta solicitud y estaremos atentos a toda información relevante que pueda proporcionarnos. Si tiene preguntas sobre esta solicitud o respecto del proceso de elaboración del expediente de hechos, por favor comuníquese conmigo al (514) 350-4321 o por correo electrónico: <psolano@cec.org>.

**Carta a las otras partes del ACAAN  
(Canadá y Estados Unidos)**

18 de septiembre de 2012

**Asunto: Invitación a brindar información relevante para el expediente de hechos de las peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada)**

Como es de su conocimiento, el Secretariado de la CCA acaba de iniciar el proceso de preparación de un expediente de hechos para las peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada), conforme a la Resolución de Consejo 12-03. Le escribo para invitar a la Parte [canadiense] [estadounidense] a presentar información relevante para el expediente de hechos, conforme al artículo 15(4) del ACAAN.

La solicitud de información adjunta, proporciona información de antecedentes sobre las peticiones acumuladas, describe el alcance de la información por incluir en el expediente de hechos y da ejemplos de la información que podría ser relevante. Conforme al plan general, aceptaremos información para ser considerada con respecto al expediente de hechos a más tardar el 15 de octubre de 2012.

Agradecemos la atención que se sirva prestar a la presente solicitud y esperamos recibir cualquier información pertinente que nos pueda proporcionar. En caso de tener alguna duda, por favor enviar por un correo electrónico a la atención de Paolo Solano: psolano@cec.org.

Atentamente,

*(firma en el original)*  
Director ejecutivo

Anexos

cc: Representante interino alterno de los Estados Unidos  
Representante alterno de Canadá  
Representante alterno de México  
Director, Unidad de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

## Apéndice 7

### Solicitud de desclasificación de información

19 de octubre de 2012

#### **POR CORREO ELECTRÓNICO Y POR CORREO REGISTRADO**

Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Delegación Tlalpan  
México D.F., México

**Ref. Solicitud de desclasificación de información para la elaboración del proyecto de expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada)**

Hago referencia a la elaboración del expediente de hechos de la petición de referencia y, particularmente, a la recopilación de información fáctica relevante que el Secretariado está realizando. En dicho proceso, el Secretariado está considerando la información pertinente conforme al artículo 15(4) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN).

En particular, llamo la atención sobre el contenido del Anexo I de la respuesta de México de fecha 10 de enero de 2007 presentada al Secretariado en términos del artículo 14(3) del ACAAN. El 15 de enero de 2007, México solicitó se diera a la información contenida en dicho anexo el tratamiento que establece el artículo 39 del ACAAN y el apartado 17 de las Directrices, en los términos siguientes:

En alcance a mi similar [...] me permito solicitarle considerar como confidencial y reservada la información presentada como Anexo I y la prueba número 1, en virtud de existir un procedimiento pendiente de resolverse. Por lo anterior, le solicito darle el tratamiento que establece el artículo 39 del ACAAN, así como las directrices 17.2 a 17.4 [...]<sup>1</sup>

Llamo su atención a este respecto, pues es del conocimiento del Secretariado que el procedimiento que se encontraba pendiente de resolver el 15 de enero de 2007, fecha en que México presentó su solicitud, ha sido resuelto. El anexo I de la respuesta de México contiene información fáctica pertinente en relación con las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004 (acumulada). Sin embargo, bajo las condiciones actuales, el Secretariado no puede hacer uso de la información en el anexo I de la respuesta de México para la elaboración del expediente de hechos.

---

<sup>1</sup> Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, SEMARNAT, Oficio núm. 112/00000265/07 (15 de enero de 2007).

En cumplimiento de la instrucción girada por el Consejo en su Resolución 12-03 del 15 de junio de 2012 y observando el principio de transparencia y aplicación de la legislación ambiental que recoge el ACAAN en su artículo 1, incisos g) y h),<sup>2</sup> el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental solicita atentamente, con fundamento en el artículo 21(1)(a) del ACAAN al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la desclasificación de los documentos enumerados en la lista que se adjunta, a efecto de que se rinda cuenta de su contenido en el expediente de hechos sobre la petición SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada).

Solicitamos atentamente nos sea informado del estado de desclasificación de los documentos que se enlistan a más tardar el **29 de octubre de 2012**.

El Secretariado continuará recabando información conforme al artículo 15(4) del ACAAN.

Reciba usted mi más alta y distinguida consideración,

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Director, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental.

c.c.p. Director ejecutivo, CCA

---

<sup>2</sup> ACAAN, artículo 1, :

Los objetivos de este Acuerdo son:

[...]

(g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;

(h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;

[...]

## Documentos del anexo I de la respuesta de México

### VOLUMEN I

#### Anexo 2:

1. Oficio núm. EOO-SVI-DGII-003486 de fecha 27 de julio de 1998 expedido por la Profepa y dirigido al C. Alfredo Solís Colima.
2. Acta de verificación núm.17-006-0002/98-D de fecha 28 de julio de 1998.
3. Orden de inspección núm. EOO-SVI-DGII-003485 de fecha 27 de julio de 1998 expedido por la Profepa y dirigida a 45 personas con domicilio en el poblado “El Hospital”.
4. Acta de inspección núm.17-006-0003/98-D de fecha 29 de julio de 1998.

#### Anexo 3:

5. Acta de verificación núm. 17-006-0001/98-D-VA-01 de fecha 24 de agosto de 1998 de la inspección realizada en la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción “El Hospital”.
6. Oficio núm. PFFA.Mor.084.98 de fecha 2 de marzo de 1998 mediante el cual se notifica a la C. Reyna Puentes Ramírez el retiro de escombros depositados por BASF Mexicana, S.A. de C.V.
7. Oficio núm. PFFA.Mor.091.98 de fecha 2 de marzo de 1998 mediante el cual se notifica al C. Mario Ávila Campo el retiro de escombros depositados por BASF Mexicana, S.A. de C.V.

#### Anexo 4:

8. Acta de verificación núm.17—006-0001/98-D-V-03 de fecha 6 de octubre de 1998 en la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción o del Hospital.
9. Acta de verificación núm.17—006-0001/98-D-V-01 de fecha 17 de septiembre de 1998 de la inspección realizada en la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción “El Hospital”.
10. Oficio núm. EOO-SVI-DGII.-004331 de fecha 17 de septiembre de 1998 expedido por la Profepa, dirigido a BASF Mexicana, S.A. de C.V. y a propietarios de predios.
11. Oficio núm. EOO-SVI-DGII.-433/98 de fecha 4 de septiembre de 1998 expedido por la Profepa y dirigido al Fiscal Especial de Delitos Ambientales de la PGR.

### VOLUMEN II

#### Anexo 5:

12. Acta de verificación núm. 17-006-0001/98-D-V-14 de fecha 23 de abril de 1999.
13. Oficio núm. EOO.-SVI.-DGII.-238/99 de fecha 17 de marzo de 1999 expedido por la Profepa y dirigido al Fiscal Especial para la Atención de Delitos Ambientales.
14. Oficio núm. EOO.-SVI.-DGII.-269/99 de fecha 17 de marzo de 1999 expedido por la Profepa y dirigido al Fiscal Especial para la Atención de Delitos Ambientales.
15. Acuerdo de fecha 19 de febrero de 1999 por el cual la Profepa requiere a inspectores de la Dirección General de Inspección Industrial informen sobre los métodos de muestreo utilizados en la toma de muestras en diversos predios del poblado.
16. Acta de verificación núm. 17-006-0001/98-D-V-10 de fecha 21 de enero de 1999.

#### Anexo 6:

17. Oficio núm. EOO.-SVI.-DGII.-717/09 de fecha 6 de septiembre de 1999 expedido por la Profepa.

Anexo 10:

18. Oficio núm. EOO-SVI-DGII-569/2000 de fecha 13 de junio de 2000 expedido por la Profepa y dirigido al Fiscal Especial para la Atención de Delitos Ambientales de la PGR.
19. Oficio s/n de fecha 24 de marzo de 2000 expedido por el Fiscal Especial para la Atención de Delitos Ambientales de la PGR y dirigido a la Profepa.
20. Acta de inspección núm.17-006-0001/98-D-V-25 de fecha 24 de mayo de 2000.
21. Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2000 por el cual la Profepa ordena se comisione a personal técnico de la Subprocuraduría de Verificación Industrial para llevar a cabo la consulta de los documentos relacionados con los procesos productivos de BASF Mexicana, S.A. de C.V.
22. Oficio núm.EOO.SVI.DGII.-483/2000 de fecha 10 de mayo de 2000 expedido por la Profepa y dirigido al Fiscal Especial para la Atención de Delitos Ambientales.
23. Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-23 de fecha 30 de marzo de 2000.

### **VOLUMEN III**

Anexo 11:

24. Oficio núm. EOO-SVI-DGII-1139/00 de fecha 13 de noviembre de 2000 expedido por la Profepa y dirigido al Fiscal Especial para la Atención de Delitos Ambientales.
25. Plano núm.1 Área General de Distribución de Zonas y Profundidades de Suelo a ser Retirado realizado por la empresa Arlo para BASF Mexicana, S.A. de C.V.

Anexo 13:

26. Escrito de Fernando Morayta Llano en nombre y representación de BASF Mexicana, S.A. de C.V. de fecha 2 de mayo de 2001 por el que solicita a la Profepa autorización para iniciar actividades de caracterización de zonas cercanas a las mangueras.
27. Acuerdo de fecha 29 de marzo de 2001 por el que la Profepa ordena a BASF Mexicana, S.A. de C.V. la realización de varias actividades en relación con las mangueras encontradas en la zona 21 y en la parte posterior de las instalaciones que ocupara en la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción "El Hospital".
28. Memorándum DATI.- 017/2001 de fecha 27 de marzo de 2001 expedido por el director de Apoyo Técnico a Inspecciones y dirigido al director general de Inspección Industrial.

### **VOLUMEN IV**

Anexo 18:

29. Oficio núm. EOO.SVI.DGII.-0481/2001 de fecha 3 de mayo de 2001 expedido por la Profepa y dirigido al C. Roberto Abe Domínguez.
30. Acta de inspección núm.17-006-0001/98-D-V-32 de fecha 9 de mayo de 2001.
31. Memorándum núm. DGIFC.-107/2001 de fecha 6 de julio de 2001 expedido por el director general de Inspección de Fuentes de Contaminación y dirigido al director general Técnico Industrial.

Anexo 19:

32. Oficio núm. EOO.SVI.DGIFC.-0755/2001 de fecha 25 de julio 2001 expedido por el director general de Inspección de Fuentes de Contaminación y dirigida al Subprocurador de Auditoría Ambiental.

Anexo 22:

33. Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-31 de fecha 6 de noviembre de 2000.

## **VOLUMEN V**

### Anexo 24:

34. Acta de inspección núm. 17-006-0001/98-D-V-34 de fecha 10 de septiembre de 2001.

### Anexo 27:

35. Acta de inspección núm.17-006-0001/98-D-V-35 de fecha 24 de septiembre de 2001.

## **VOLUMEN VI**

### Anexo 28:

36. Oficio núm. EOO.-SVI.-DGIFC.-1067/2001 de fecha 7 de octubre de 2001 expedido por el director general de Inspección de Fuentes de Contaminación y dirigido al director general de Laboratorios.

### Anexo 29:

37. Acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2012 expedido por la Profepa y dirigido BASF Mexicana, S.A. de C.V.

38. Acta de inspección núm.17-006-0001/98-D-V-36 de fecha 5 de noviembre de 2001.

### Anexo 32:

39. Memorándum núm. DGIFC.-011/2002 de fecha 26 de enero de 2002 expedido por el director general de Inspección de Fuentes de Contaminación y dirigido al director general Técnico Industrial.

### Anexo 33:

40. Memorándum núm. DGIFC.-0040/2002 de fecha 25 de febrero de 2002 expedido por el director general de Inspección de Fuentes de Contaminación y dirigido al director general Técnico Industrial.

41. Memorándum núm. DGIFC.-013/2002 de fecha 30 de enero de 2002 expedido por el director general de Inspección de Fuentes de Contaminación y dirigido al director general Técnico Industrial.

42. Escrito de fecha 25 de enero de 2002 por el que BASF Mexicana, S.A. de C.V. presenta a la Profepa originales de los resultados de análisis CRETI correspondientes a las cadenas de custodia núm.01-1838 y núm.01-1887.

### Anexo 41:

43. Acta de inspección núm.17-006-0001/98-D-V-41 de fecha 27 de mayo de 2012.

## **VOLUMEN VII**

### Anexo 54

44. Acuerdo número DGIFC-053/2004 de fecha 31 de agosto de 2004 expedido por la Profepa y dirigido a BASF Mexicana, S.A. de C.V.

### Anexo 55:

45. Acta de verificación núm.DGIFC-AI-MOR.-028/2005 de fecha 11 de mayo de 2005.

### Anexo 56:

46. Acta de verificación núm. DGIFC-AI-MOR.-029/2005 de fecha 23 de mayo de 2005.

## Apéndice 8

### Solicitudes de información a la PGR y a la Cofepris

24 de octubre de 2012

**Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales**  
Procuraduría General de la República

**Ref.: Solicitud de información relevante para la elaboración de un expediente de hechos sobre las peticiones  
SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III) (acumulada)**

Conforme al artículo 15(2) del Acuerdo de Cooperación de América del Norte (ACAAN), el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) tiene el mandato de elaborar el expediente de hechos que el Consejo de la CCA ha ordenado mediante la Resolución de Consejo 12-03 adoptada el 15 de junio de 2012. El expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004 (acumulada) abordará —*inter alia*— la aseveración de que México supuestamente está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de las medidas de seguridad previstas en los artículos 421 del Código Penal Federal (CPF) y de los delitos previstos y sancionados por los artículos 415: fracción I, y 416: fracción I, del CPF vigentes antes del 6 de febrero de 2002, respecto de los supuestos delitos ocurridos durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta de producción de pigmentos para pintura operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. ubicada en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital en el municipio de Cuautla, estado de Morelos (“la **instalación**”).

Conforme al artículo 11(1) del ACAAN, el suscrito se ostenta como director ejecutivo del Secretariado de la CCA, tal y como consta en la Resolución de Consejo 10-01 (Nombramiento de director ejecutivo) de fecha 19 de abril de 2010 y en la Resolución de Consejo 12-07 (Prórroga del nombramiento del presente director) de fecha 17 de agosto de 2012.<sup>1</sup>

Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 21(1)(a) del ACAAN y el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Secretariado de la CCA solicita respetuosamente al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos información sobre los **hechos relativos a la responsabilidad penal derivada de los supuestos actos de entrega, envío y disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación y en predios de la comunidad de la Ex Hacienda El Hospital**, en particular:

**UNICO.** La versión pública de cualquier resolución de no ejercicio de la acción penal emitida por la Procuraduría General de la República con relación a las averiguaciones previas integradas durante la investigación de actos u omisiones constatados por la autoridad ambiental correspondiente, que pudieran haber ocasionado o pudieran ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas; en particular de las **averiguaciones previas 43/98, 58/98, A.P. 6344/FEDA/98, A.P. 6244/FEDA/98, A.P. 6243/FEDA/98, A.P.38/2001 y A.P. 897/FEDA/2000.**

El Secretariado de la CCA solicita a esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales rendir la información pertinente anteriormente referida para integrar el expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004 (acumulada) con fundamento en el artículo 21(1)(a) del ACAAN que establece:

1. Las Resoluciones del Consejo pueden consultarse en el sitio Internet de la CCA en: <http://www.cec.org/consejo>.

## Artículo 21: Suministro de información

1. A petición del Consejo o del Secretariado, cada una de las Partes, de conformidad con su legislación, proporcionará la información que requiera el Consejo o el Secretariado, inclusive:
  - (a) pondrá a su disposición, sin demora, cualquier información en su poder que se le haya solicitado para la elaboración de un expediente de hechos, incluso la información sobre cumplimiento y aplicación;<sup>2</sup>

A efecto de rendir la información pública solicitada, este Secretariado considera importante que esa Unidad Especializada tenga presente lo siguiente:

1. El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1993 y entró en vigor en los Estados Unidos Mexicanos a partir del 1º de enero de 1994, inmediatamente después de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.<sup>3</sup> Al ser un tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, en términos del artículo 133 constitucional el ACAAN forma parte de la Ley Suprema de toda la Unión,<sup>4</sup> y está incorporado al orden jurídico mexicano por virtud del mecanismo constitucional;<sup>5</sup> se encuentra ubicado “en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local”<sup>6</sup> y compromete “a todas sus autoridades [entre ellas, esa Unidad Especializada] frente a la comunidad internacional”<sup>7</sup>
2. La Comisión para la Cooperación Ambiental está prevista en el artículo 8(1) del ACAAN y se encuentra integrada conforme al artículo 8(2), por un Consejo —órgano de gobierno de la CCA—, un Comité Consultivo Público Conjunto y un Secretariado, el cual tiene su sede en la ciudad de Montreal, Canadá.
3. El Secretariado es el órgano encargado de instrumentar el mecanismo de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental —mecanismo de transparencia, de acceso a la información y de participación pública—, previsto en el artículo 14 del ACAAN. Asimismo, tiene entre sus funciones la elaboración del informe denominado “expediente de hechos” previsto en el artículo 15 de dicho Acuerdo. En particular, para instrumentar los artículos 15(2) y 15(4) del ACAAN y hacer efectiva la Resolución de Consejo 12-03, el Secretariado solicita información al órgano nacional denominado “Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales” dependiente de la Procuraduría General de la República.
4. El Secretariado solicita información sobre las averiguaciones previas antes descritas, pues se trata de información pública en los términos del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra establece:

### Artículo 16 [...]

[...] Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme. [...]

5. Según información al alcance del Secretariado, la averiguación previa **6244/FEDA/98** estuvo a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa III, de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Ambientales, la cual se inició en virtud de la denuncia presentada por ciertos habitantes del poblado El Hospital con motivo de los trabajos de cierre y desmantelamiento de la

2. ACAAN, artículo 21(1)(a)

3. ACAAN, artículo 47.

4. TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: P. IX/2007.

5. TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, julio de 2007, p. 2725, tesis: I.3º.C.79K.

6. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, noviembre de 1999, p. 46, tesis: P. LXXVII/99.

7. *Idem*.

instalación. El trámite del expediente concluyó en septiembre de 1999 mediante una resolución de 'no ejercicio de la acción penal' emitida por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Ambientales. Por el paso de más de doce años se estima que la resolución de 'no ejercicio de la acción penal' es información que puede ponerse a disposición del público y del Secretariado.

6. Con relación a la averiguación previa **6243/FEDA/98** estuvo a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa III, de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Ambientales, la cual se inició por una denuncia interpuesta por el señor Roberto Abe Domínguez por la supuesta comisión de delitos contra el ambiente que supuestamente eran imputables a la persona moral BASF Mexicana, S.A. de C.V. El 31 de enero de 2008 fue aprobado el 'no ejercicio de la acción penal'. El Secretariado tiene conocimiento de que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales:

[...] procedería el acceso a una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, 3 años, un mes, quince días, después de que fue dictado el no ejercicio de la acción penal, esto es, el cómputo del plazo tendría que contabilizarse a partir del 31 de enero de 2008, de tal forma que procedería el acceso a la versión pública del no ejercicio de la acción penal aproximadamente a mediados del mes de marzo de 2011.<sup>8</sup>

En virtud de lo anterior, se estima que la resolución de 'no ejercicio de la acción penal' es información que puede ponerse a disposición del público y del Secretariado.

7. Respecto de la averiguación previa **897/FEDA/2000** estuvo a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa III, de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Ambientales, la cual se inició como un desglose de la averiguación previa 6243/FEDA/98 antes descrita. Según la información al alcance del Secretariado el resultado final fue, aparentemente, la liberación de responsabilidad de los empleados y funcionarios de la persona moral BASF Mexicana, S.A. de C.V., en tanto que el denunciante original, el señor Roberto Abe Domínguez, fue condenado a prisión debido a la operación de una granja porcina en parte del inmueble de la instalación. Al respecto, el Secretariado solicita cualquier información oficial para confirmar el resultado de las investigaciones de esa Procuraduría.
8. Asimismo, el Secretariado solicita información oficial sobre el estado y resultado de las averiguaciones previas 43/98, 58/98, A.P. 6344/FEDA/98, y A.P.38/2001 así como demás información pública en poder de esa Procuraduría.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración los plazos previstos para la elaboración del expediente de hechos de referencia,<sup>9</sup> el Secretariado de la CCA solicita atentamente su respuesta favorable a esta solicitud a más tardar el 15 de noviembre de 2012. Si fuera necesario hacer alguna aclaración, puede enviar su pregunta a la siguiente dirección de correo electrónico, a la atención de Paolo Solano: [psolano@cec.org](mailto:psolano@cec.org).

Sin más por el momento, agradecemos su atención a la presente, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Director ejecutivo

ccp: Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Director, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental

8. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Resolución de la solicitud de información núm. 0001700033409 en el expediente 1342/09 de fecha 17 de junio de 2009.

9. Véase a este respecto, el apartado 19.5 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* que establece: "El Secretariado concluirá la elaboración del proyecto expediente de hechos normalmente en un término de 180 días hábiles contados a partir de que reciba la instrucción del Consejo." Asimismo, debe tenerse en cuenta que el expediente de hechos se elabora en los tres idiomas oficiales de la CCA conforme al artículo 19 del ACAAN.

21 de noviembre de 2012

**Titular de la Unidad de Enlace**

Procuraduría General de la República

**Ref.: Solicitud de información relevante para la elaboración de un expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III) (acumulada)**

Conforme al artículo 15(2) del Acuerdo de Cooperación de América del Norte (ACAAN), el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) tiene el mandato de elaborar el expediente de hechos que el Consejo de la CCA ha ordenado mediante la Resolución de Consejo 12-03 adoptada el 15 de junio de 2012. El expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004 (acumulada) abordará —*inter alia*— la aseveración de que México supuestamente está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de las medidas de seguridad previstas en los artículos 421 del Código Penal Federal (CPF) y de los delitos previstos y sancionados por los artículos 415: fracción I, y 416: fracción I, del CPF vigentes antes del 6 de febrero de 2002, respecto de los supuestos delitos ocurridos durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta de producción de pigmentos para pintura operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. ubicada en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital en el municipio de Cuautla, estado de Morelos (“la **instalación**”).

Conforme al artículo 11(1) del ACAAN, el suscrito se ostenta como director ejecutivo del Secretariado de la CCA, tal y como consta en la Resolución de Consejo 10-01 (Nombramiento de director ejecutivo) de fecha 19 de abril de 2010 y en la Resolución de Consejo 12-07 (Prórroga del nombramiento del presente director) de fecha 17 de agosto de 2012.<sup>10</sup>

Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 21(1)(a) del ACAAN, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) el Secretariado de la CCA solicita respetuosamente al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos información sobre los **hechos relativos a la responsabilidad penal derivada de los supuestos actos de entrega, envío y disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación y en predios de la comunidad de la Ex Hacienda El Hospital**, en particular:

**UNICO.** La versión pública de cualquier resolución de no ejercicio de la acción penal emitida por la Procuraduría General de la República con relación a las averiguaciones previas integradas durante la investigación de actos u omisiones constatados por la autoridad ambiental correspondiente, que pudieran haber ocasionado o pudieran ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas; en particular de las **averiguaciones previas 43/98, 58/98, A.P. 6344/FEDA/98, A.P. 6244/FEDA/98, A.P. 6243/FEDA/98 y A.P.38/2001.**

El Secretariado de la CCA solicita a esa Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República rendir la información pertinente anteriormente referida para integrar el expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004 (acumulada) con fundamento en el artículo 21(1)(a) del ACAAN y 40 de la LFTAIPG, que respectivamente establecen:

**ACAAN, artículo 21: Suministro de información**

1. A petición del Consejo o del Secretariado, cada una de las Partes, de conformidad con su legislación, proporcionará la información que requiera el Consejo o el Secretariado, inclusive:

<sup>10</sup>. Las Resoluciones del Consejo pueden consultarse en el sitio Internet de la CCA en: <http://www.ccc.org/consejo>.

- (a) pondrá a su disposición, sin demora, cualquier información en su poder que se le haya solicitado para la elaboración de un expediente de hechos, incluso la información sobre cumplimiento y aplicación;<sup>11</sup>

**LFTAIPG, artículo 40.** Cualquier persona o su representante podrán presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto.

A efecto de rendir la información pública solicitada, este Secretariado considera importante que esa Unidad de Enlace tenga presente lo siguiente:

9. El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1993 y entró en vigor en los Estados Unidos Mexicanos a partir del 1º de enero de 1994, inmediatamente después de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.<sup>12</sup> Al ser un tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, en términos del artículo 133 constitucional el ACAAN forma parte de la Ley Suprema de toda la Unión,<sup>13</sup> y está incorporado al orden jurídico mexicano por virtud del mecanismo constitucional;<sup>14</sup> se encuentra ubicado “en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local”<sup>15</sup> y compromete “a todas sus autoridades [entre ellas, esa Unidad de Enlace] frente a la comunidad internacional”<sup>16</sup>
10. La Comisión para la Cooperación Ambiental está prevista en el artículo 8(1) del ACAAN y se encuentra integrada conforme al artículo 8(2), por un Consejo —órgano de gobierno de la CCA—, un Comité Consultivo Público Conjunto y un Secretariado, el cual tiene su sede en la ciudad de Montreal, Canadá.
11. El Secretariado es el órgano encargado de instrumentar el mecanismo de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental —**mecanismo de transparencia, de acceso a la información y de participación pública**—, previsto en el artículo 14 del ACAAN. Asimismo, tiene entre sus funciones la elaboración del informe denominado “expediente de hechos” previsto en el artículo 15 de dicho Acuerdo. En particular, para instrumentar los artículos 15(2) y 15(4) del ACAAN y hacer efectiva la Resolución de Consejo 12-03, el Secretariado solicita información al órgano nacional denominado “Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República”.
12. El 24 de octubre del presente año, el Secretariado dirigió una atenta solicitud a la Lic. Alicia Rosas Rubí, Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, de la información requerida en la presente solicitud. Mediante el oficio núm. UEIDAPLE-DA-667-2012 de fecha 12 de noviembre, el Lic. Héctor Gerardo Mata Osante, agente del Ministerio Público de la Federación en ausencia de la directora de Delitos contra el Ambiente, respondió lo siguiente:

Y para efecto de realizar y otorgar al solicitante una versión pública, se tendría que realizar la petición al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos (*sic*), y esta (*sic*) a su vez, a la Procuraduría General de la República, tal y como se desprende de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental [...] En tal virtud, esta

11. ACAAN, artículo 21(1)(a).

12. ACAAN, artículo 47.

13. TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: P. IX/2007.

14. TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, julio de 2007, p. 2725, tesis: I.3º.C.79K.

15. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, noviembre de 1999, p. 46, tesis: P. LXXVII/99.

16. *Idem*.

Dirección de Delitos contra el Ambiente, se encuentra impedida para dar cumplimiento a la petición realizada por el solicitante.

13. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 41 de la LFTAIPG, la Unidad de Enlace es el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, es decir, entre la Procuraduría General de la República y el Secretariado en el presente caso.
14. El Secretariado solicita información sobre las averiguaciones previas antes descritas, pues **se trata de información pública** en los términos del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra establece:

**Artículo 16** [...]

[...]

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

[...]

15. Según información al alcance del Secretariado, la averiguación previa **6244/FEDA/98** estuvo a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa III, de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Ambientales, la cual se inició en virtud de la denuncia presentada por ciertos habitantes del poblado El Hospital con motivo de los trabajos de cierre y desmantelamiento de la instalación. El trámite del expediente concluyó en septiembre de 1999 mediante una resolución de 'no ejercicio de la acción penal' emitida por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Ambientales. Por el paso de más de doce años se estima que la resolución de 'no ejercicio de la acción penal' es información que puede ponerse a disposición del público y del Secretariado.
16. Con relación a la averiguación previa **6243/FEDA/98**, ésta estuvo a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa III, de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Ambientales, la cual se inició por una denuncia interpuesta por el señor Roberto Abe Domínguez por la supuesta comisión de delitos contra el ambiente que supuestamente eran imputables a la persona moral BASF Mexicana, S.A. de C.V. El 31 de enero de 2008 fue aprobado el 'no ejercicio de la acción penal'. El Secretariado tiene conocimiento de que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales:

[...] procedería el acceso a una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, 3 años, un mes, quince días, después de que fue dictado el no ejercicio de la acción penal, esto es, el cómputo del plazo tendría que contabilizarse a partir del 31 de enero de 2008, de tal forma que procedería el acceso a la versión pública del no ejercicio de la acción penal aproximadamente a mediados del mes de marzo de 2011.<sup>17</sup>

En virtud de lo anterior, se estima que la resolución de 'no ejercicio de la acción penal' es información que puede ponerse a disposición del público y del Secretariado.

17. Asimismo, el Secretariado solicita información oficial sobre el estado y resultado de las averiguaciones previas 43/98, 58/98, A.P. 6344/FEDA/98, y A.P.38/2001 así como demás información pública en poder de la Procuraduría General de la República.

17. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Resolución de la solicitud de información núm. 0001700033409 en el expediente 1342/09 de fecha 17 de junio de 2009.

En caso de que no se cuente con información en formato electrónico, agradeceremos su envío a cualquiera de las direcciones siguientes:

Secretariado de CCA Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental 393 rue St-Jacques Ouest, bureau 200 Montreal QC H2Y 1N9 Canadá Tel. (514) 350-4300	Secretariado de la CCA, Oficina de Enlace en México Atención: Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental Progreso núm. 3 Viveros de Coyoacán México, D.F., 04110, México Tel. (55) 5659-5021
--	---

Favor de hacer referencia a las peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) en su correspondencia.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración los plazos previstos para la elaboración del expediente de hechos de referencia,<sup>18</sup> el Secretariado de la CCA solicita atentamente:

**Primero.** Tener por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta;

**Segundo.** Emitir respuesta favorable a la presente solicitud, y

**Tercero.** Proporcionar la información relevante para la elaboración del expediente de hechos a la brevedad posible, vía correo electrónico a <sem@cec.org>.

Sin más por el momento, agradecemos su atención a la presente, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Director ejecutivo

ccp: Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Director, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental

18. Véase a este respecto, el apartado 19.5 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* que establece: "El Secretariado concluirá la elaboración del proyecto expediente de hechos normalmente en un término de 180 días hábiles contados a partir de que reciba la instrucción del Consejo." Asimismo, debe tenerse en cuenta que el expediente de hechos se elabora en los tres idiomas oficiales de la CCA conforme al artículo 19 del ACAAN.

24 de octubre de 2012

**Comisionado Federal**  
**Comisión Federal para la Prevención de Riesgos Sanitarios**

**Ref.: Solicitud de información relevante para la elaboración de un expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III) (acumulada)**

Conforme al artículo 15(2) del Acuerdo de Cooperación de América del Norte (ACAAN), el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), tiene el mandato de elaborar el informe denominado “expediente de hechos” que el Consejo de la CCA ha ordenado mediante la Resolución de Consejo 12-03 adoptada el 15 de junio de 2012. El expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004 (acumulada) abordará —*inter alia*— la aseveración de que México supuestamente está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de supuestos ilícitos ocurridos durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta de producción de pigmentos para pintura operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. (BASF) ubicada en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital en el municipio de Cuautla, estado de Morelos (“la instalación”).

Conforme al artículo 11(1) del ACAAN, el suscrito se ostenta como director ejecutivo del Secretariado de la CCA, tal y como consta en la Resolución de Consejo 10-01 (Nombramiento de director ejecutivo) de fecha 19 de abril de 2010 y la Resolución de Consejo 12-07 (Prórroga del nombramiento del presente director) de fecha 17 de agosto de 2012.<sup>19</sup>

Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 21(1)(a) del ACAAN, el Secretariado de la CCA solicita respetuosamente al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos información sobre los **hechos relativos a los supuestos actos de entrega, envío y disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación y en predios de la comunidad de la Ex Hacienda El Hospital**. En particular, el Secretariado tiene conocimiento de que en mayo de 2002 y julio de 2003, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), a través de su Dirección General de Salud Ambiental, realizó muestreos a personas menores de quince años de la comunidad de la Ex Hacienda El Hospital para detectar casos de niveles de plomo en la sangre. Asimismo, el Secretariado tiene conocimiento de que el, o los estudios, pudieron haber comprendido la realización de muestreos para detectar la presencia de plomo en la localidad referida. A este respecto, se solicita información pública que la Cofepris tenga en su poder, incluyendo:

- a) Cartografía (en formato electrónico de alta calidad con vectores manejables en GIS, Autocad o Acrobat) del municipio de Cuautla en los que se identifique claramente la ubicación de la localidad de la Ex Hacienda El Hospital y los límites de la instalación que fuera operada por BASF. Asimismo, la cartografía puede incluir identificación clara de los predios que conforman la localidad de la Ex Hacienda El Hospital y la realización de cualquier muestreo de contaminantes ambientales en éstos;
- b) Información sobre los hechos relativos a la supuesta disposición de residuos peligrosos dentro de la instalación, incluyendo acciones, medidas y cualquier otra actividad llevada a cabo a fin de reducir los riesgos potenciales a la salud pública por el supuesto manejo inadecuado de residuos peligrosos en la instalación de BASF;
- c) Información sobre los hechos relacionados a la evaluación de los predios y salud de los habitantes de la localidad de la Ex Hacienda El Hospital posterior a los actos de retiro de materiales y residuos, incluyendo acciones, medidas, planes y/o programas instrumentados en materia de evaluación y prevención de daños a la salud humana.

19. Las Resoluciones de Consejo pueden consultarse en el sitio Internet de la CCA en: <<http://www.cec.org/consejo>>.

El Secretariado de la CCA solicita a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios rendir la información pertinente anteriormente referida para integrar el expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004 (acumulada) con fundamento en el artículo 21(1)(a) del ACAAN, que dispone:

#### **Artículo 21: Suministro de información**

1. A petición del Consejo o del Secretariado, cada una de las Partes, de conformidad con su legislación, proporcionará la información que requiera el Consejo o el Secretariado, inclusive:

(a) pondrá a su disposición, sin demora, cualquier información en su poder que se le haya solicitado para la elaboración de un expediente de hechos, incluso la información sobre cumplimiento y aplicación;

A efecto de rendir la información pública solicitada, este Secretariado considera importante que la Cofepris tenga presente lo siguiente:

18. El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1993 y entró en vigor en los Estados Unidos Mexicanos a partir del 1º de enero de 1994, inmediatamente después de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.<sup>20</sup> Al ser un tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, en términos del artículo 133 constitucional el ACAAN forma parte de la Ley Suprema de toda la Unión<sup>21</sup> y está incorporado al orden jurídico mexicano por virtud del mecanismo constitucional;<sup>22</sup> se encuentra ubicado “en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local”<sup>23</sup> y compromete “a todas sus autoridades [entre ellas la Cofepris] frente a la comunidad internacional”.<sup>24</sup>
19. La Comisión para la Cooperación Ambiental está prevista en el artículo 8(1) del ACAAN y se encuentra integrada, conforme al artículo 8(2), por un Consejo —órgano de gobierno de la CCA— un Comité Consultivo Público Conjunto y un Secretariado, la cual tiene su sede en la ciudad de Montreal, Canadá.
20. El Secretariado es el órgano encargado de instrumentar el mecanismo de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental —mecanismo de transparencia, de acceso a la información y de participación pública—, previsto en el artículo 14 del ACAAN. Asimismo, el Secretariado tiene entre sus funciones la elaboración del informe denominado “expediente de hechos” previsto en el artículo 15 de dicho Acuerdo. Para instrumentar los artículos 15(2) y 15(4) del ACAAN y hacer efectiva la Resolución de Consejo 12-03 por el que se giran instrucciones para que el Secretariado elabore el expediente de hechos de referencia, el Secretariado solicita información al órgano nacional denominado “Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios” dependiente de la Secretaría de Salud.
21. El Secretariado solicita información sobre los estudios de riesgo al ambiente y a la salud humana antes descritos, pues se trata de información pública en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), *lex specialis* en la materia y reglamentaria del artículo 6 de la Carta Magna que, bajo los principios constitucionales de máxima publicidad y temporalidad en la reserva de la información, reglamenta el derecho de acceso a la información.<sup>25</sup>

20. ACAAN, artículo 47.

21. TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: P. IX/2007.

22. TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, julio de 2007, p. 2725, tesis: I.3º.C.79K.

23. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, noviembre de 1999, p. 46, tesis: P. LXXVII/99.

24. *Idem*.

25. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6: fracción I. Véase también: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de

22. Sirven de base a esta solicitud las disposiciones de la LFTAIPG en las que se establecen que la información referida en esa ley es pública,<sup>26</sup> y que refrenda el principio constitucional de “máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.<sup>27</sup> Más aún, la LFTAIPG reconoce que el acceso a la información está sujeta a los “instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano”,<sup>28</sup> como lo es el ACAAN, cuyo artículo 21(1)(a) establece la obligación de México de proporcionar información al Secretariado de la CCA, de conformidad con la legislación de ese país.
23. En este sentido, los artículos 13 y 14 de la LFTAIPG y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal,<sup>29</sup> contemplan con precisión los casos y circunstancias en que la información gubernamental debe reservarse. El Secretariado estima que la información solicitada es pública y no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por dichas disposiciones.
24. La Cofepris, como sujeto obligado de la LFTAIPG,<sup>30</sup> y un órgano del gobierno de México al cual se solicita información conforme al ACAAN, debe proporcionar información que sea de utilidad o se considere relevante, de conformidad con la fracción XVII del artículo 7 de la misma ley. El Secretariado considera que la información requerida no sólo es útil y relevante sino también que su difusión es de interés público y social por tratarse de información sobre la salud y supuesta exposición a riesgos ambientales originado por las actividades en la instalación operada y desmantelada por la empresa BASF en el poblado de El Hospital.
25. Finalmente, la Cofepris se encuentra obligada a proporcionar al Secretariado la información solicitada en virtud del artículo 21(1)(a) del ACAAN. De ser pertinente, dicha información será incluida en el expediente de hechos sobre las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004 (acumulada), mismo que, en su momento, se encontrará a disposición del público en general.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a los plazos previstos para la elaboración del expediente de hechos de referencia,<sup>31</sup> el Secretariado de la CCA solicita atentamente su respuesta favorable a esta solicitud a más tardar el **15 de noviembre de 2012**. Si fuera necesario hacer alguna aclaración, puede enviar su pregunta a la siguiente dirección de correo electrónico, a la atención de Paolo Solano: [psolano@cec.org](mailto:psolano@cec.org).

Sin más por el momento, agradezco su atención a la presente, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Director ejecutivo

ccp: Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Director, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental.

---

Datos, “Voto disidente del Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo al Recurso de Revisión Núm. 1342/09”, pleno (17 de junio de 2007).

26. LFTAIPG, artículo 2.

27. LFTAIPG, artículo 6.

28. *Idem*.

29. Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de agosto de 2003.

30. LFTAIPG, artículo 3: fracción XIV.

31. Véase a este respecto, el apartado 19.5 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* que establece: “El Secretariado concluirá la elaboración del proyecto expediente de hechos normalmente en un término de 180 días hábiles contados a partir de que reciba la instrucción del Consejo.” Asimismo, debe tenerse en cuenta que el expediente de hechos se elabora en los tres idiomas oficiales de la CCA conforme al artículo 19 del ACAAN.

## Apéndice 9

### Declaración de aceptación, imparcialidad e independencia de la asesora consultada

**DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN, IMPARCIALIDAD  
E INDEPENDENCIA DE LA ASESORA CONSULTADA  
CON RESPECTO A LAS PETICIONES ACUMULADAS  
SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) Y SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III)**

La suscrita,

Apellido: ANGLÉS HERNÁNDEZ Nombre: MARISOL

#### NO ACEPTACIÓN

- declaro que he decidido **no colaborar** como asesor en la petición de referencia. (Si desea manifestar las razones de su decisión, escríbalas en hoja por separado y acompáñela a esta declaración.)

#### ACEPTACIÓN

- declaro que **he aceptado** colaborar como asesora en el presente asunto. Para los fines de esta declaración, manifiesto que conozco los requisitos de los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), así como los asuntos planteados en la petición en cuestión, y que tengo la capacidad, confiabilidad y disponibilidad para actuar como asesor en cuestiones relativas a la legislación ambiental de los Estados Unidos Mexicanos.

#### IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

*(Si acepta colaborar como asesor, marque también uno de los dos recuadros siguientes, pero antes de hacerlo considere, entre otras cosas, si existe o hubo una relación directa o indirecta con cualquiera de los peticionarios o sus asesores legales, o con la Parte involucrada, ya sea financiera, profesional o de otra clase, y si la naturaleza de dicha relación exige darla a conocer conforme a los siguientes criterios. En caso de duda, la decisión correcta es proceder a informarla.)*

- Soy imparcial e independiente** con respecto a los Peticionarios que suscriben la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y la petición acumulada SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III), y también con la Parte del ACAAN en cuestión: los Estados Unidos Mexicanos, y pretendo seguir siéndolo; hasta donde es de mi conocimiento, no existen ni han existido hechos o circunstancias que deban informarse debido a que podrían generar dudas justificadas en cuanto a mi imparcialidad e independencia.

O,

- Soy imparcial e independiente** con respecto los Peticionarios que suscriben la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y la petición acumulada SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III), y también con la Parte del ACAAN en cuestión: los Estados Unidos Mexicanos y pretendo seguir siéndolo; **sin embargo**, deseo señalar los siguientes hechos o circunstancias, mismos que hago de su conocimiento por ser de naturaleza tal que podrían dar lugar a dudas justificadas sobre mi imparcialidad e independencia. (Utilice hojas separadas y acompáñelas a esta declaración.)

Fecha: 7 de septiembre de 2012

Firma: (firma en el original)

## Apéndice 10

### Legislación ambiental en cuestión

#### Legislación ambiental en cuestión relativa a las peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumuladas)

---

#### Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**Artículo 134.** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo.
- II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes.
- IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar.
- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

**Artículo 135.** Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:

- III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

**Artículo 136.** Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. la contaminación del suelo;
- II. las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. riesgos y problemas de salud.

**Artículo 139.** Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

**Artículo 150.** Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

**Artículo 151.** La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Quiénes generen, reúsen o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.

**Artículo 152 bis.** Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

**Artículo 169.** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

**Artículo 170.** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

### **Código Penal Federal**

[Disposiciones anteriores a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de febrero de 2002].

**Artículo 415.** Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

- I. Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.
- II. [...]

**Artículo 416.** Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

- I. Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.
- II. [...]

**Artículo 421.** Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

- I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.
- III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre.
- IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.
- V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título.

### **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos**

**Artículo 8.** El generador de residuos peligrosos deberá:

- X. Dar a sus residuos peligrosos la disposición final que corresponda de acuerdo con los métodos previstos en el Reglamento y conforme a lo dispuesto por las normas técnicas ecológicas aplicables.

**Artículo 10.** Se requiere autorización de la Secretaría para instalar y operar sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos, así como para prestar servicios en dichas operaciones sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

**Artículo 12.** Las personas autorizadas conforme al artículo 10 de este Reglamento, deberán presentar, previo al inicio de sus operaciones:

- I. un programa de capacitación del personal responsable del manejo de residuos peligrosos y del equipo relacionado con éste;
- II. documentación que acredite al responsable técnico, y
- III. un programa para atención a contingencias.

### **Normas oficiales mexicanas**

[Sólo se presentan los títulos de las normas]

Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**, *Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.*

Norma Oficial Mexicana **NOM-053-SEMARNAT-1993**, *Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.*

## Apéndice 11

### Residuos generados en la instalación

#### Residuos peligrosos generados por BASF Mexicana, S.A. de C.V. en la instalación

En materia de residuos peligrosos, durante el proceso de fabricación de pigmentos, la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. generaba los siguientes residuos peligrosos. Se hace notar que no se dispone de datos sobre el volumen de residuos en virtud de que la Empresa no llevaba una bitácora de generación.<sup>1</sup>

- Sacos de persulfato de amonio
- Sacos que contuvieron persulfato de trióxido de antimonio el cual lleva como impurezas arsénico
- Sacos que contuvieron fluoruro de sodio
- Sacos que contuvieron molibdato de sodio
- Sacos de bicromato de sodio
- Sacos que contuvieron pigmento de molibdato y cromato de plomo
- Guantes y trapos impregnados con pigmento de molibdato y cromato de plomo
- Mascarillas impregnadas con pigmentos de molibdato y cromato de plomo
- Bolsas de polietileno impregnadas con pigmento de molibdato y cromato de plomo
- Trozos de madera y tarimas impregnadas con pigmentos de molibdato y cromato de plomo
- Aserrín impregnado con diésel
- Estopas impregnadas con aceite
- Residuos de sosa cáustica
- Residuos de derrame del tanque de diésel
- Aceite lubricante usado
- Tambores metálicos de 200 l con residuos de pigmentos de molibdato y cromato de plomo
- Lodos de la planta de tratamiento de agua residual
- Porrones de plástico que contuvieron ácido clorhídrico y ácido fosfórico
- Bolsas vacías con trazas de cobalto y selenio
- Muestras de papel filtro impregnadas de pigmento
- Asbesto de techos
- Frascos de laboratorio con pruebas de pigmento
- Frascos de laboratorio que contuvieron sustancias químicas tóxicas y corrosivas

<sup>1</sup> Fuente: Profepa, Dictamen pericial (10 de agosto de 2001), pp. 6-7.





**Comisión para la Cooperación Ambiental**

393 rue St-Jacques Ouest, bureau 200  
Montreal (Quebec), Canadá, H2Y 1N9  
t 514.350.4300 f 514.350.4314  
info@cec.org / www.cec.org